MAS ANEXOS CONTESTACION 20210026100

Luz Mery Dimate Aranzazu <luz.dimate@unp.gov.co>

Lun 24/01/2022 15:53

Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Cartago <j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificaciones@hmaasociados.com <notificaciones@hmaasociados.com>; jayson.vargas@unp.gov.co <jayson.vargas@unp.gov.co>; deval.notificacion@policia.gov.co <deval.notificacion@policia.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; notificaciones.cali@mindefensa.gov.co <notificaciones.cali@mindefensa.gov.co>; deris.notificacion@policia.gov.co <deris.notificacion@policia.gov.co>; ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>

Señores
Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartago
Cartago - Valle

Radicado:	76147333300320210026100
Proceso:	Reparación Directa
Demandante:	Oscar Marino Badillo Medina
Demandados:	Ministerio de Defensa Policía Nacional Nación - Fiscalía General de la Nación- Unidad Nacional de Protección.
Asunto:	Contestación De La Demanda

En siguiente correo enviare el resto de pruebas dado su peso

Cordialmente,

LUZ MERY DIMATE ARANZAZU
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica
Grupo Regional de Protección Valle y Eje Cafetero Unidad Nacional de Protección.
Carrera 13 # 18-31 oficina 401 Edificio Sociedad de Ingenieros, Armenia Quindio
Luz.dimate@unp.gov.co
3167430442

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

El futuro es de todos | Mininterior

Sede Principal:

Carrera 63 # 14 – 97 / Primer Piso
Puente Aranda / Bogotá D.C. Colombia
PBX: (571) 4 26 98 00

www.unp.gov.co

Sea amable con el medio ambiente: no imprima este correo a menos que sea completamente necesario.

Es de advertir, que la información y documentos enviados tienen el carácter de reservado, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política artículo 15 y en la ley 594 de 2000 artículo 27, toda vez que contiene información personal e íntima; de tal forma que su acceso trasfiere al funcionario que lo conoce la obligación de reserva de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 57 de 1985. Su incumplimiento acarrea las acciones penales y disciplinarias señaladas en el Código Penal Ley 599 de 2000 artículos 269F y 418, el Código Disciplinario Único Ley 734 de 2002, artículo 48 numeral 49 y Decreto 1066 de 2015, artículo 47 numeral 3, por lo cual, estos documentos e información no deben formar parte de archivos a los cuales tenga acceso el público. El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, son únicamente para el uso del destinatario y pueden contener información de uso privilegiado o confidencial que no es de carácter público. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal.

OFI22-00001969

Bogotá D.C. viernes, 21 de enero de 2022

Señores
Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartago
Cartago - Valle

Radicado:	76147333300320210026100
Proceso:	Reparación Directa
Demandante:	Oscar Marino Badillo Medina
Demandados:	Ministerio de Defensa Policía Nacional Nación - Fiscalía General de la Nación- Unidad Nacional de Protección.
Asunto:	Contestación De La Demanda

LUZ MERY DIMATE ARANZAZU identificada con cedula de ciudadanía No. 1097389820 expedida en Calarcá y portadora de tarjeta profesional 227077 del consejo superior de la judicatura, actuando en calidad de apoderada de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION** conforme al poder otorgado por **MARÍANTONIA OROZCO DURÁN,** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63500730, abogada titular de la T.P. No. 97485 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección – UNP, me permito dar contestación a la demanda de reparación directa, bajos los siguientes argumento facticos y jurídicos, Así:

1.FRENTE A LAS PRETENSIONES

La Unidad Nacional de Protección -UNP-, creada mediante el Decreto 4065 de octubre 31 de 2011, con personería jurídica y adscrita al Ministerio del Interior, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda (declaraciones y condenas), toda vez que la entidad que representó no se le puede imputar responsabilidad administrativa, en la medida que los hechos acaecidos son culpa exclusiva de un tercero y no existe nexo causal entre lo ocurrido y la Unidad Nacional de Protección - UNP.

Por lo tanto, solicito al despacho, negar las pretensiones y/o declarar probada las excepciones propuestas, en cuanto no existen fundamentos de hecho ni de derecho que sirvan de sustento a las mismas, como se demostrará dentro de este proceso.

En su lugar, se solicita condena en costas al demandante, de prosperar las excepciones propuestas.

2.PRONUNCIAMIENTO EXPRESO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: Es cierto mediante la resolución 2497 del 25 de abril de 2017 el Comité Especial Para Servidores Y Exservidores Públicos al evaluar el nivel de riesgo del demandante decidió ratificar las medidas de protección con las que contaba el señor Oscar Marino Badillo Medina, medidas implementadas y relacionadas a un vehículo Blindado, un escolta y un chaleco balístico, las cuales se materializaron mediante la resolución No. 4392 del 27 de junio de 2016 después de que la Policía Nacional presentara el resultado final del estudio correspondiente a la evaluación de riesgo del señor Alcalde Oscar Marino Badillo Medina. Procedimiento señalado en el programa de Protección en el artículo 2.4.1.2.43 del decreto 1066 de 2015, resaltando que el estudio de evaluación de riesgo es competencia exclusiva de la Policía Nacional

en relación con las personas mencionadas en el artículo 2.4.1.2.7. *protección de personas en virtud del cargo*

(11.Alcaldes).

SEGUNDO: Parcialmente cierto: Oscar Marino Badillo Medina era beneficiario de medidas de protección desde la campaña electoral, por plan democracia, programa que permite que un candidato en campaña electoral pueda contar con medidas de protección si peticiona estar en situación de riesgo.

Ahora respecto a las amenazas recibidas no le constan a mi representada, por tanto, este hecho deberá probarse con la información que allegue tanto la Policia Nacional y la Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: Es cierto, mediante resolución 3787 del 23 de junio de 2017 se resolvió adoptar las recomendaciones emitidas por el comité de servidores y exservidores públicos, las cuales consistieron en ratificar un chaleco balístico, finalizar un hombre de protección y finalizar un vehículo blindado.

CUARTO: Cierto, toda vez que el demandante Oscar Marino Badillo Medina si presento una solicitud de revocatoria de la resolución 3787 del 23 de junio de 2017, argumentando que persistía condiciones de riesgo, dicha solicitud fue resuelta mediante resolución 6729 del 17 de octubre de 2017 la cual recomendó "*que una vez revisada la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor Badillo Medina en contra de la resolución 3787 del 23 de junio del 2017 y teniendo en cuenta que el beneficiario no presentó recurso de reposición, así como tampoco se evidencia la existencia de auto admisorio de demanda ante la jurisdicción contencioso administrativo, este despacho procederá a resolver la solicitud: ..... RESUELVE: no revocar no la resolución 3787 del 23 de junio de 2017.*

QUINTO: Es cierto el demandante peticiono ante la Unidad Nacional de Proteccion que mantuvieran las medidas de protección.

SEXTO: No es cierto, toda vez que la solicitud de Revocatoria Directa fue resuelta por medio de la resolución 6729 de octubre de 2017 lo cual se encuentra debidamente motivada desde lo factico y lo jurídico.

SEPTIMO: Parcialmente cierto, toda vez que por continuar en riesgo extraordinario pero con una matriz más baja, le fue ratificada la medida de protección chaleco balístico, pero dicha decisión obedeció al estudio realizado por la Policia Nacional en razón que el artículo 2.4.1.2.43 del decreto 1066 de 2015 establece que le corresponde a la Policía Nacional adelantar la evaluación de riesgo exclusivamente en relación con las personas mencionadas en el artículo 2.4.1.2.7 *protección de personas en virtud del cargo*

..... (11.Alcaldes).

OCTAVO: Es cierto mediante auto interlocutorio 49 del 24 de noviembre de 2017 proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartago ordeno en acción de tutela como medida provisional suspender el retiro del esquema, razón por la cual el señor Oscar Marino Badillo Medina fue objeto de un nuevo estudio de nivel de riesgo a cargo de la Policia Nacional y mientras se desarrollaba el estudio se mantuvieron las medidas de protección consistentes en un vehículo blindado y un hombre de protección.

NOVENO: Es cierto la sentencia de la tutela No. 35 del 07 de diciembre de 2017 ordeno que la UNP restableciera las medidas de protección mientras se surtía un nuevo estudio de nivel de riesgo, estudio que fue realizado por la Policía Nacional por ser de su competencia artículo 2.4.1.2.43 del decreto 1066 de 2015, le corresponde a la Policía Nacional adelantar la evaluación de riesgo exclusivamente en relación con las personas mencionadas en el artículo 2.4.1.2.7.

DECIMO: Es cierto, en Sentencia del 16 de febrero de 2018, el tribunal superior del distrito judicial de Buga confirmo la sentencia 035 del 7 de diciembre de 2017.

DECIMO PRIMERO: Es cierto en resolución 1785 del 06 de marzo de 2018 fue recomendado ratificar un chaleco balístico por un periodo de 12 meses o hasta tanto se surta el estudio de nivel de riesgo y mientras ello sucedía siguió conservando el vehículo y hombre de protección.

DECIMO SEGUNDO: No es cierto, la UNP mediante resolución 2766 de del 19 de abril de 2018 redujo al señor Oscar Marino Badillo Medina a un chaleco balístico sin evaluar circunstancias de seguridad, pues dicha decisión obedeció a las recomendación del comité de especial para servidores y exservidores públicos, quienes al escuchar el estudio adelantado por la Policía Nacional decidieron teniendo en cuenta que del estudio no se evidenciaron amenazas en contra del señor Alcalde por no encontrarse denuncias y ninguna irregularidad en el caso, recomendaron finalizar el vehículo blindado y un hombre de protección y ratificar un chaleco balístico como medida de protección suficiente.

DECIMO TERCERO: Es cierto que Oscar Marino Badillo Medina interpuso recurso de reposición contra la resolución 2766 de 2018, recurso que fe recibido y analizado por la entidad.

DECIMO CUARTO: Es cierto que la resolución 6054 del 25 de julio de 2018 resolvió el recurso decidiendo impetrado por el demandante, resolución que resolvió ratificar la resolución 2766 de 2018.

DECIMO QUINTO: Es cierto toda vez que de conformidad con la resolución 2766 del 19 de abril de 2018 debía desmontarse el vehiculo y el hombre de protección asignados dejando solo la implementación del chaleco balístico.

DÉCIMO SEXTO: Es cierto toda vez Oscar Marino Badillo Medina presento incidente de desacato contra la UNP por considerar en sus argumentos que la entidad no había acatado lo dispuesto en sentencia de segunda instancia emanada por el Tribunal Superior Judicial De Buga el 16 de febrero de 2018, incidente que la entidad contesto OFI 18-00038111 del 04 de septiembre y OFI18-00039357 del 11 de septiembre acreditando el cumplimiento de la sentencia como más adelante se explicará, en cuanto el procedimiento y cumplimiento de la Entidad en los tramites de Oscar Marino Badillo Medina.

DÉCIMO SÉPTIMO: Es cierto mediante el auto del 27 de septiembre de 2018 declara el Juzgado Primero Penal Del Circuito De Conocimiento De Cali procedente el incidente de desacato, pero respecto a esto fue presentado el OFI 18-00044258 del 08 de octubre de 2018 RECURSO DE CONSULTA CONTRA INCIDENTE DE DESACATO y es así como el Tribunal Superior Judicial de Buga el 12 de octubre de 2018 resuelve revocar la sanción por desacato declarando que el director de la UNP no estaba incurso en desobedecimiento de la orden judicial.

DÉCIMO OCTAVO: Es cierto que el 15 de mayo de 2019 se presentó unos hechos en el municipio de Obando que tiene relación con disparos en el lugar indicado en tal hecho, sin embargo, la entidad desconoce contra quien iba dirigido tales actos, los autores y los móviles de tales hechos, situación que debe ser resuelta por la Fiscalía General de la Nación.

DÉCIMO NOVENO: Es cierto, al demandante por tramite de emergencia le fue implementado vehículo y hombre de proteccion, medidas que fueron ratificadas por resolución No. 4041 del 06 de junio de 2019, en la cual se dispuso a ratificar el chaleco balístico, ratificar vehículo y un hombre de proteccion hasta el 31 de diciembre de 2019 fecha en la cual terminaba el cargo como Alcalde Municipal de Obando Valle.

VIGÉSIMO: Es cierto, que la Fiscalía mediante número de investigación 761476000170201900386 inicio la investigación respecto a los hechos acaecidos el 15 de mayo de 2019.

VIGÉSIMO PRIMERO: No le consta a mi representada,

VIGÉSIMO SEGUNDO: No le consta a mi representada las acciones adelantadas en calidad de alcalde ni de los operativos realizados, ni las personas que se encuentre recluidas en establecimientos carcelarios con ocasión a las acciones mencionadas en el presente hecho.

VIGÉSIMO TERCERO: No es cierto, ya que la parte actora desconoce el programa de protección, por cuanto, la recomendación de medidas se ciñe al resultado de un estudio, estando probado que la UNP cumplió con las recomendaciones del comité especial de servidores y exservidores públicos que tuvieron fundamento en los estudios de nivel del riesgo adelantados por la Policia Nacional por ser de su competencia, en relación a la acción de tutela, la UNP acato las ordenes emanadas por los Despachos Judiciales, resolvió los recursos y solicitudes impetradas por el demandante, es así como está demostrada con la revocatoria de la sanción por incidente desacato toda vez la UNP no desobedeció las ordenes impartidas por el juez que fallo la Accion Constitucional de Tutela.

Respecto a las acciones adelantas que se encuentran numeradas en la segunda parte de este hecho son ciertas pues allí se encuentran con fecha que corresponde a las resoluciones, solicitudes recursos y demás.

3. ARGUMENTOS DE OPOSICION A LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE

El señor Oscar Marino Badillo Medina, fue beneficiario de medidas de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP) desde septiembre de 2015 cuando era candidato a la alcaldía del municipio de Obando -Valle. Posteriormente, esas medidas fueron ratificadas mediante la resolución 4932 del 27 de junio de 2016, las cuales inicialmente consistieron en un vehículo blindado, un escolta y un chaleco balístico. Posterior a ello, de conformidad con el decreto 1066 de 2015 se siguió cumpliendo con la reevaluación por temporalidad, es decir, cada año, respecto a las medidas otorgadas, con ocasión al resultado del estudio de nivel de riesgo, es así como mediante la resolución 3787 del 23 de junio de 2017 se resolvió por parte del comité de servidores y ex-servidores públicos, después de haber escuchado el análisis presentado por la policía nacional, ratificar un chaleco balístico, finalizar un hombre de protección y el vehículo blindado, lo anterior en razón que el artículo 2.4.1.2.43 del decreto 1066 de 2015, le corresponde a la policía nacional realizar la evaluación del riesgo exclusivamente en relación con las personas mencionadas en el artículo 2.4.1.2.7: **Protección De Personas En Virtud Del Cargo** (11. Alcaldes.) Y es así como inició por parte del beneficiario la solicitud de revocatoria de dicha resolución la

cual se resolvió de fondo y debidamente motivada con la resolución 6729 del 17 de octubre de 2017 decidiendo no revocar.

Es así como el demandante, presentó acción de tutela en noviembre de 2017 la cual conllevo a un nuevo estudio por parte de la Policía Nacional y se le sostuvieron las medidas con las que contaba mientras se surtía dicho trámite. La Unidad Nacional de Protección interpuso recurso contra la sentencia de primera instancia, se cumplió lo ordenado en dicha sentencia y las actuaciones en ese lapso fueron en cumplimiento de las órdenes judiciales y las resoluciones expedidas fueron soportadas con los estudios de nivel de riesgo adelantado por la Policía Nacional, tal y como consta en las resoluciones que se relacionan en el acápite de pruebas. Sin embargo, el accionante presentó un incidente de desacato y la entidad fue requerida previa a la apertura; allegando al juzgado el cumplimiento del fallo de tutela; pese a ello, inicialmente se estudió una sanción por desacato, y en el término legal, la entidad, como accionada, interpuso el recurso de consulta y es así como fue revocada la decisión de sanción al quedar plenamente demostrado el cumplimiento de las órdenes judiciales y por tanto declaró el despacho que por parte del Director Nacional UNP, no se había desobedecido lo ordenado.

El 15 de mayo de 2019, se presentan unos hechos en relación a unos disparos en el municipio de Obando – Valle, en la residencia con nomenclatura 405 del barrio "El Lago", donde se encontraban varias personas, como lo era el señor Herminson Fernando Ceballos Velez, Eleodoro Cuellar Lopéz, Pablo Cesar Arias García Y Alexander Florez Vargas. En los hechos de la demanda, más exactamente en el 18, refieren que también se encontraba Oscar Marino Badillo Medina *"quien justo minutos antes del accionar de las armas ingresó a una vivienda que se encontraba aledaña al sitio del atentado"*. Al día siguiente, la UNP tiene conocimiento y decide por trámite de emergencia, implementar un vehiculo y un hombre de protección, más el chaleco balístico con que ya contaba el beneficiario, medidas que fueron ratificadas mediante la resolución 4041 del 06 de julio de 2019 con temporalidad hasta el 31 de diciembre de 2019, fecha en la cual terminaba el cargo como alcalde de Obando Valle.

Señor Juez, de conformidad con la contestación realizada, la oposición frente a los hechos y la pretensiones, soportadas con las pruebas que se allegan, está plenamente demostrado que la Unidad Nacional de Protección, acató las recomendaciones del comité especial de servidores y exservidores públicos decisiones que correspondían con el análisis de estudio de nivel de riesgo presentados por la Policía Nacional, es decir, el demandante contó con las medidas de protección idóneas para su seguridad, vida en integridad. Inclusive, para la fecha del 15 de mayo de 2019, contaba con chaleco balístico. Por tanto, está demostrado que no le asiste responsabilidad alguna frente a cualquier perjuicio reclamado en la demanda.

4.EXCEPCIONES

FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA MATERIAL Y DE HECHO.

Sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva ha dicho lo siguiente el Honorable Consejo de Estado:

> *"La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe*

responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante"[1].

De la anterior causal de exoneración de responsabilidad podríamos inferir que la Unidad Nacional de Protección no es la Entidad obligada legalmente a responder en este caso, pues se podría **configurar la falta de legitimación en la causa por pasiva**, ya que no tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho; analizando de forma genérica como la parte accionante presenta los hechos, se podría estar refiriendo a una posible falla en actividades de vigilancia, prevención y control de impacto de delitos planeados y ejecutados por terceros criminales; dicho esto, hay otras entidades del Estado que tienen dentro de sus deberes este tipo de actividades de vigilancia y prevención.

En materia de orden público entendido como la función de garantizar la seguridad y protección de la ciudadanía, es a la Policía y al Ejercito Nacional a quienes corresponde su control, siendo así que los artículos 217 y 218 de la Constitución política de Colombia establecen que a tales organismos les está encomendado respectivamente, (1) la defensa del orden constitucional y (2) el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

El Decreto 049 de 2003, en su artículo 1° incluye dentro de la estructura del ministerio de Defensa a las Fuerzas Armadas y a La Policía Nacional, siendo así tales organismos parte integrante y esencial de aquella cartera ministerial, la cual según lo establecido en el artículo 5° del Decreto 1512 de 2000 tiene como una de sus funciones esenciales la de *" ... participar en la definición desarrollo y ejecución de las políticas de defensa y seguridad nacional, para garantizar la soberanía nacional, la independencia, la integridad territorial y el orden constitucional, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio y el derecho de libertades pública, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz ...".*

Dentro de la teoría de la imputación de responsabilidad patrimonial al Estado, es claro que aquella tiene que hacerse o recaer en la autoridad que al incumplir directa y concretamente sus deberes funcionales ocasione un daño cierto, lo cual deja por fuera la posibilidad de poder endilgar responsabilidad a todas las autoridades bajo el peregrino argumento de que el Estado es uno solo y, por ello, cualesquiera autoridad relacionada tangencialmente con el objeto de la Litis debe asumir responsabilidad indemnizatoria. Una es la responsabilidad genérica patrimonial que tiene el Estado por intermedio de todas y cada una de sus autoridades, y otra muy diferente la responsabilidad especifica que recae en la autoridad que por acción u omisión concreta de sus deberes funcionales pudieron ocasionar eficientemente algún daño que deba ser indemnizado, **todo lo cual siempre deberá ser debidamente probado.**

Lo probado: Teniendo en cuenta que la UNP le implemento las medidas de protección que fueron recomendadas por el respectivo Comité, medidas que se supeditan al resultado de los estudios de nivel de riesgo., de otro lado no existe prueba que determine la responsabilidad en la participación de los hechos que generan la causa de personal adscrito a esta Entidad, no se encuentra prueba que determine un daño antijuridico a la integridad del demandante e imputable por omisión a la UNP, se solicita al Despacho desvincular en este proceso a la Unidad Nacional de Protección.

EXCEPCION - HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO

Esta causal de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad; por tal razón es necesario que confluyan los siguientes elementos: i) debe ser un hecho exclusivo del daño producido, y ii) debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles.

El supuesto más común del hecho del tercero es aquel en el cual la participación del alguien extraño al demandante y al demandado fue la verdadera causa del daño y en este sentido se configura una inexistencia del nexo causal.

Así las cosas, se puede inferir que, el causante del daño– atentado el 15 de mayo de 2019 no tiene ninguna relación con los intervinientes en este proceso – Unidad Nacional de Protección – UNP y el demandante y adicionalmente no se conoce las actuaciones en el marco de la investigación penal surtida por el ente investigador y acusador Fiscalía General de la Nación entidad que podrá allegar al proceso el resultado en cuenta a autores, móviles de los hechos y también contra quien iba dirigido los disparos, de esta manera nos ratificamos en que no existe un nexo causal entre el hecho ocurrido y mi prohijada, por lo tanto, no es responsable de los hechos imputados por el demandante.

Por lo tanto, los daños que deben ser indemnizados por el Estado deben provenir de situaciones en donde se encuentre plenamente probado el nexo de causalidad – lo cual no hizo el apoderado -, existentes entre su propia acción u omisión en respuesta una situación concreta y el daño que con dicha conducta se generó al administrado ; así y en todo caso, los perjuicios originados por los hechos de un tercero no tienen por qué ser asumidos por el Estado y por lo tanto no pueden ser fuente de responsabilidad estatal toda vez que fueron imprevisibles e irresistibles.

EXCEPCIÓN CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

De acuerdo con la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C, veintiséis de septiembre de dos mil trece (2.013) Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00971-01(27.302); Actor: JESUS ALONSO ANGARITA JIMENEZ, Demandado: Departamento de Antioquia-Servicio Seccional de Salud, para que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario aclarar en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquella, tuvo o no injerencia y en qué medida en la producción del daño.

La Sala recordó que, en lo que respecta a la culpa exclusiva de la víctima, como impeditiva de imputación, para su procedencia, se requiere de lo siguiente: la presencia de un actuar: positivo o negativo, esto es, de una acción u omisión por parte de quien alega padecer el daño; y ese actuar, viene a ser el determinante y exclusivo del hecho que materializa el acontecer de las lesiones infligidas. Sin duda, como lo ha señalado la Sala, el demandado se libera si logra acreditar que fue el comportamiento del propio afectado determinante y decisivo en la generación del daño.

Esta excepción tiene relación al incumplimiento de las recomendación impartidas tanto en el proceso de medidas preventivas de protección brindadas a través de los cursos de autoprotección, deber legal de adelantar desplazamientos acompañado y demás obligaciones que adquiere una persona con algún grado de riesgo, de otra parte, es importante establecer los móviles que generaron el atentado el día 15 de mayo de 2019, las personas contra quien iba dirigido con el objeto de establecer en la Investigación que adelanta la Fiscalía General de la Nación.

EXCEPCION: INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

Uno de los elementos esenciales para que surja la responsabilidad administrativa es la existencia del nexo causal, es decir, el vínculo de debe existir entre hecho y daño antijurídico.

La explicación del vínculo causal en el sentido de determinar dentro de todas las posibles ¿Cuál fue la causa eficiente que produjo un daño antijurídico?, ha sido dilucidada reiteradamente por doctrina y jurisprudencia mediante la aplicación de la Teoría de la Causalidad Adecuada, la cual básicamente sostiene que hay que precisar aquellas que sean realmente determinantes en la producción del resultado dañoso, solo quienes hayan originado esas causas determinantes, comprometen su responsabilidad.
Sobre la teoría de la causalidad adecuada ha dicho el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejera Ponente Dra. María Helena Giraldo Gómez, en Sentencia del 17 de junio de 2004, radicación número 44001-23-31-000-1996-0825-01 (15183), actor Elmer Francisco Vanegas Palmezano y Otros, Demandado Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:

> *"... Para que surja el deber de indemnizar con fundamento en el régimen de responsabilidad patrimonial previsto en el artículo 90 constitucional, ... , no es suficiente que el demandante haya sufrido un daño cierto, determinado o determinable y antijurídico y que contra quien se dirige la imputación haya incurrido en alguna conducta de irregularidad constitutiva de falla de aquellas alegadas por el actor, porque es necesario además que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de la falla de la administración, nexo causal que para efectos de esta declaratoria no debe de ser visto desde el punto de vista de la causalidad física perteneciente al mundo de los fenómenos naturales, sino desde el punto de vista jurídico, entendido como el estudio de la eficiencia de la conducta estatal en la causación de un daño desde el deber ser que prevé la norma para el Estado en relación con el administrado...".*

Con relación a las causales eximentes de responsabilidad el Consejo de Estado ha dicho que para la configuración resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa de daño, como la raíz determinante del mismo:

> *"Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad, fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima constituyen un conjunto de eventos que dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, se insiste, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que proceda admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente (...) Por otra parte, a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquélla tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima no sólo sea causa del daño, sino que constituya la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño, no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, su reparación estará rebajada en proporción a la participación de la víctima."*

De lo anterior, podemos observar que no existe relación real entre la Unidad Nacional de Protección y las causas objetivas determinantes en la producción de los eventuales hechos dañosos que aducen el demandante y que mi representada tenga que ver con alguna omisión u acción que hubiese causado daño a Oscar Marino Badillo Medina toda vez que se encuentra probada que la entidad siempre respeto el debido proceso acatando las recomendaciones del Comité especial de servidores y exservidores públicos, notifico de la resoluciones, resolvió los recursos y la solicitud de revocatoria directa y acato las ordenes de los despachos allegando el cumplimento de las mismas.

De otra parte se cuenta jurisprudencialmente con la teoría de la causalidad adecuada en donde el Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra. María Helena Giraldo Gómez, en Sentencia del 17 de junio de 2004, radicación número 44001-23-31-000-1996-0825-01 (15183), actor Elmer Francisco Vanegas Palmezano y Otros, Demandado Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:

(...) Para que surja el deber de indemnizar con fundamento en el régimen de responsabilidad patrimonial previsto en el artículo 90 constitucional, ... , no es suficiente que el demandante haya sufrido un daño cierto, determinado o determinable y antijurídico y que contra quien se dirige la imputación haya incurrido en alguna conducta de irregularidad constitutiva de falla de aquellas alegadas por el actor, porque es necesario además que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de la falla de la administración, nexo causal que para efectos de esta declaratoria no debe de ser visto desde el punto de vista de la causalidad física perteneciente al mundo de los fenómenos naturales, sino desde el punto de vista jurídico, entendido como el estudio de la eficiencia de la conducta estatal en la causación de un daño desde el deber ser que prevé la norma para el Estado en relación con el administrado (...).

Uno de los elementos esenciales para que surja la responsabilidad administrativa es la existencia del nexo causal, es decir, el vínculo que debe existir entre el hecho y el daño antijurídico. La explicación del vínculo causal en el sentido de determinar dentro de todas las posibles, cuál fue la causa eficiente que produjo un daño antijurídico, ha sido dilucidada reiteradamente por la doctrina y jurisprudencia mediante la aplicación de la Teoría de la Causalidad Adecuada, la cual básicamente sostiene que hay que precisar aquellas causas que sean realmente las determinantes en la producción del resultado dañoso, solo quienes hayan originado esas causas determinantes, comprometen su responsabilidad.

LO PROBADO: teniendo en cuenta que la parte actora no ha sufrido un daño antijuridico, por cuanto de los hechos y pruebas relacionadas en la demanda no se establece cuáles fueron los daños materiales y morales sufridos a su integridad personal, de igual manera, no allega prueba que establezca cual fue la omisión en la que incurrió la Entidad frente a su protección, ya que de lo demostrado es que las medidas que la UNP le implemento y le modifico se debieron a los estudios de riesgo y los procesos de revaluación por temporalidad de las medidas.

INEXISTENCIA DE LA FALLA EN EL SERVICIO DE PROTECCION POR CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LA UNP

La UNP dispuso todo lo pertinente en el marco de su competencia y misionalidad pues de conformidad con el decreto 1066 de 2015 artículo 2.4.1.2.43 del decreto 1066 de 2015 le corresponde a la Policía Nacional adelantar la evaluación de riesgo exclusivamente en relación con las personas mencionadas en el artículo 2.4.1.2.7. *protección de personas en virtud del cargo p* (11.Alcaldes), la UNP acato las recomendaciones del Comité de Servidores y Ex servidores públicos que a su vez motivo las recomendaciones con los estudios de nivel de riesgo presentados por la Policia Nacional, por tanto se expidieron las resoluciones y se actuó en el marco de su competencia con la implementación de medidas y desmontes cuando así fue

ordenado, de igual forma se dio respuesta a las solicitudes, recursos y órdenes judiciales quedando probado que nunca se actuó de manera omisiva.

De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 2.4.1.2.43, en concordancia con el numeral 11 del artículo 2.4.1.2.7, la evaluación de nivel de riesgo del señor Oscar Marino Badillo Medina al ostentar la calidad de Alcalde electo del Municipio de Obando – Valle del Cauca es realizada por la Dirección de Protección y Servicios Especiales – DIPRO, el cual refiere:

> *"**Parágrafo 1.** La Policía Nacional adelantará la evaluación de riesgo exclusivamente en relación con las personas mencionadas en el artículo 2.4.1.2.7 del presente Decreto y reglamentará internamente el procedimiento para el cumplimiento de las funciones definidas en la presente norma".*

En ese sentido y de acuerdo con el artículo 2.4.1.2.7 del Decreto 1066 de 2015 estipula la protección de personas en virtud del cargo:

> ***"Artículo 2.4.1.2.7. Protección de personas en virtud del cargo**. Son personas objeto de protección en virtud del cargo.*
>
> *11. Alcaldes distritales y municipales".*

De acuerdo con el numeral 11° y el parágrafo 4° del artículo 2.4.1.2.7 del Decreto 1066 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 567 de 2016, la Oficina Asesora Jurídica en cumplimiento de la sentencia de primera instancia, mediante los oficios No. OFI17-00046612 de fecha 15 de diciembre de 2017 y oficio No OFI18-00002268 de fecha 19 de enero de 2018, solicitó al Director de Protección y Servicios Especiales – DIPRO de la Policía Nacional, la revaluación del nivel del riesgo del señor Oscar Marino Badillo Medina.

En respuesta a la solicitud de revaluación mencionada en el párrafo anterior, la Dirección de Protección y Servicios Especiales – Seccional Valle, mediante oficio No S-2018-018159/SEPRO – GUPRO – 1.10 de fecha 15 de febrero de 2018, dio respuesta al oficio No OFI18-00002268 de fecha 19 de enero de 2018, informando el resultado del estudio de nivel de riesgo y la recomendación del Comité de Evaluación del Riesgo – CENIR, en los siguientes términos:

> *"De conformidad con lo normado en el Decreto 1066 de 2015, concomitante con el procedimiento 2PR-FR-0001, "Realizar Estudios de Nivel de Riesgo a Personas", personal adscrito a la Seccional de Protección y Servicios Especiales, realizó la reevaluación de estudio de nivel de riesgo al precitado mandatario, considerando los diferentes argumentos de seguridad expuestos por el señor alcalde, efectuando las respectivas consultas de información con las entidades de seguridad, administrativas y judiciales del Estado.*
>
> *Así mismo, atendiendo lo reglamentado en el Decreto 567 de 2016, en la sesión del Comité de Evaluación de Nivel de Riesgo CENIR de fecha 23 de enero de 2018, se presentó el estudio de nivel de riesgo y se socializó el oficio OF117-00046612 de fecha 15/12/2017, por medio del cual solicita la reevaluación del estudio de nivel de riesgo al mencionado Alcalde, teniendo en cuenta la Tutela interpuesta por el señor Badillo Medina contra la Unidad Nacional de Protección, ya que dicha entidad a través de la Resolución 3787 de fecha 26/06/2017, determinó finalizar las medidas subsidiarias a su favor (Un vehículo blindado y un conductor).*

Por lo anterior, se consultó y verificó los referentes de información permitiendo convalidar y avalar a través del CENIR, la ponderación de dicho estudio como EXTRAORDINARIO, en calidad de alcalde municipal, de acuerdo a las Sentencias, conceptos y categorías establecidas por la Corte Constitucional, mediante Sentencias No T-719/03 y T-976/04; de igual forma a través del acta 016 SUBCO GU TAH de fecha 23/01/2018, se ratifican las medidas protectivas a favor del citado alcalde, consistente en la continuidad de un esquema de seguridad tipo A: Conformado por un Hombre de Protección a cargo de la Seccional de Protección y Servicios Especiales y las medidas preventivas a cargo del Comandante de Estación de Policía Obando".

Aadicionalmente es menester indicar al Honorable Despacho que la protección de las personas de que trata el numeral 11 del artículo 2.4.1.2.4.7 del Decreto 1066 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 567 de 2016, se encuentra asignada principalmente a la Policía Nacional y de manera subsidiaria a la Unidad Nacional de Protección, "*en aquellos casos en que se implementen esquemas de protección con vehículo; siempre y cuando la entidad o corporación a la cual se encuentran vinculados, certifique no contar con las apropiaciones presupuestales correspondientes para la adquisición de recursos físicos*", de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 4º del precitado artículo que textualmente señala:

***"Parágrafo 4.** La protección de las personas mencionadas en los numerales 10 y 11 será asumida por la Unidad Nacional de Protección y la Policía Nacional, así: la Policía Nacional asignará los hombres o mujeres que adelantarán actividades de protección y la Unidad Nacional de Protección los recursos físicos y los escoltas, en aquellos casos en que se implementen esquemas de protección con vehículo; siempre y cuando la entidad o corporación a la cual se encuentran vinculados, certifique no contar con las apropiaciones presupuestales correspondientes para la adquisición de recursos físicos".*

Así las cosas, con base en el estudio de nivel de riesgo realizado por la DIPRO a favor del acalde OSCAR MARINO BADILLO MEDINA y analizado por el CENIR, donde posteriormente fue informado a la Unidad Nacional de Protección, se procedió a agendarlo para ser presentado ante el Comité Especial de Servidores y Ex – Servidores Públicos, de acuerdo con el Parágrafo 4º del Artículo 2.4.1.2.40 del Decreto 1066 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 567 de 2016 que reza:

***"Parágrafo 4.** Los casos de servidores y ex servidores públicos, surtida la instancia del Grupo de Valoración Preliminar, serán presentados individualmente ante un Comité especial conformado por el Director de la Unidad Nacional de Protección o su delegado, el Director de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional o su delegado, y el Subdirector de Evaluación de Riesgo de la Unidad Nacional de Protección o su delegado, quienes definirán las medidas a implementar.*

En virtud de lo anterior la Oficina Asesora Jurídica solicitó agendar el caso del señor Badillo Medina al Comité Especial de Servidores y Ex servidores públicos, para que dentro de sus competencias determinaran si se finalizaban, se ajustaban o se mantenían las medidas de protección por parte de la Unidad Nacional de Protección que ordenó mantener el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartago como medida provisional mediante auto interlocutorio No. 49 del 24 de noviembre de 2017 que avocó el conocimiento de la acción de tutela, ratificada en la sentencia de primera instancia proferida el 07 de diciembre de 2017, la cual fue posteriormente confirmada en segunda instancia.

Dentro de los argumentos presentados por los miembros del Comité Especial de Servidores y Ex servidores Públicos en la sesión del 17 de abril de 2018, de acuerdo con los criterios que nos permitimos destacar los siguientes:

"La Unidad Nacional de Protección asignó unas medidas de protección desde antes de que el Señor Badillo fuera Alcalde, dichas medidas le fueron asignadas como Líder Político cuando era población de la UNP, al pasar a ser Alcalde es obligación de la Alcaldía suministrar los medios de transporte para la protección de su funcionario, no es obligación de la UNP ya que dicha entidad lo hace subsidiariamente siempre que exista un riesgo para el Alcalde y se demuestre sumariamente que la Alcaldía no tiene presupuesto.

Las recomendaciones que adopto el Comité de Servidores y Ex servidores públicos tiene fundamento en los estudios de nivel de riesgo adelantado por la Policía Nacional donde según las resoluciones no se logro evidenciar que existen amenazas en contra del Señor cuando era alcalde, no habían denuncias, ni ninguna irregularidad

Los miembros del Comité deciden: Ajustar medidas de protección de la siguiente manera: Finalizar un (1) vehículo blindado y un (1) hombre de protección. Ratificar un (1) chaleco blindado".

El Director General de la Unidad Nacional de Protección adopto la recomendación del Comité Especial y profirió la Resolución 2766 de fecha 19 de abril de 2018, la cual resolvió: "*Ajustar medidas de protección de la siguiente manera: Finalizar un (1) vehículo blindado el cual se encontraba con cargo al convenio y/o comodato y un (1) hombre de protección. Ratificar un (1) chaleco blindado".*

FALTA DE MEDIOS PROBATORIOS PARA ARGUMENTAR LA PRESUNTA FALLA EN EL SERVICIO POR PARTE DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP

La parte actora únicamente manifiesta que se presentó una falla en el servicio por parte de mi prohijada, pero no argumenta ni jurídica ni fácticamente las razones por las cuales se deba responder patrimonialmente aún más cuando no aporta pruebas que permitan dilucidar alguna responsabilidad ya que dentro del mismo no hubo elementos materiales probatorios de los cuales se deprenden:

- Inexistencia de fallo debidamente ejecutoriado en proceso penal, que indique los responsables o móviles del atentado ocurrido el 15 de mayo de 2019 y contra quien iba dirigido.

- Al proceso no se allegó prueba sumaria que comprometa la responsabilidad de la UNP en acción u omisión conforme a su competencia.

- No se ha determinado cual fue el nexo causal, que originó el hecho dañoso.

Si bien la ley faculta al juez para decretar pruebas de oficio, esta posibilidad no exime de las obligaciones que le corresponden a las partes; cabe de recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes de la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones a la defensa resulten probados.

Así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la administración pública, pues es indispensable por los medios legalmente dispuestos para ello demostrar, todos los hechos que sirvieron fundamento fáctico de la demanda y no solo una mera apreciación personal y de esta manera

determinar cuál fue la actividad del ente demandado que guarda el necesario nexo causalidad con el daño y que permita imputarle la responsabilidad a mi prohijada., situación que no se dio en el *sub-lite*.

Ante la deficiencia probatoria anotada, su honorable despacho debe concluir que no se encuentra acreditada la responsabilidad de las entidades demandadas, presupuesto necesario para enjuiciar la conducta desarrollada por aquellas; por lo tanto, los actores no cumplieron con la carga probatoria mínima que le era exigible, relativa principalmente a acreditar la responsabilidad de las entidades demandadas.

En ese entendido los demandantes no lograron demostrar la omisión, negligencia o inactividad, más aun cuando es evidente que nos encontramos frente al hecho de un tercero, el cual tiene las características de ser imprevisible e irresistible.

EXCEPCION DE OBJECION A LA CUANTIA PRETENDIDA

Asimismo, es deber de este apoderado objetar la cuantía estimada para el caso en cuestión, en concordancia con el Artículo 206, del Código General del Proceso, toda vez que, la misma presenta varias inconsistencias; a saber:

En lo referente a la indemnización por los daños morales, patrimoniales, el daño emergente entre otros en este caso, no es competencia de la Unidad Nacional de Protección – UNP, toda vez que la seguridad y orden público es de competencia del Ejercito Nacional y Policía Nacional.

En lo referente al numeral 4° del acápite de pretensiones, en concordancia con lo descrito en la sentencia de unificación de tasación de los daños inmateriales, hace referencia a **medidas reparatorias no indemnizatorias**: *"(...) Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobar las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional (...)"*, en casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud; así las cosas, mal hace el apoderado en cuantificar este ítem.
En este orden de ideas y en concordancia con el Artículo 206 del Código General del Proceso, solicito se establezcan los valores reales y obviamente soportados, del valor de la cuantía pretendida, so pena de lo señalado, en el parágrafo 4° del citado artículo, a saber:

"(...) Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia (...)".

en concordancia con el artículo 216 de la Constitución Política de Colombia, hace parte de la fuerza pública: *"La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional"*, y el artículo 217 *"su finalidad es la mantener el orden constitucional"*, asimismo en la Sentencia C-251/2002, con ponencia de los Magistrados Dr. Eduardo Montealegre Lynett y Dra. clara Ines Vargas Hernández, expresa:

"(..) Una de las finalidades básicas de las autoridades colombianas es la defensa de la integridad nacional y la preservación del orden público y de la convivencia pacifica, no sólo porque así lo establece el artículo 2º de la Carta, sino además porque esos elementos son condiciones materiales para que las

personas puedan gozar de sus derechos y libertades. La Constitución busca el fortalecimiento de las instituciones, para que éstas puedan cumplir efectivamente su misión constitucional de asegurar la convivencia pacífica perturbada por grupos armados que actúan al margen de la ley y atentan contra la vida, la libertad y los demás derechos y libertades de las personas residentes en Colombia. Por ello esta Corte señaló que el Estado tiene el deber de "mantener la convivencia pacífica e instaurar un sistema jurídico - político estable, para constituir la protección a la vida como una de las obligaciones del gobernante sin las cuales no es posible la continuidad de la comunidad", puesto que el derecho "sólo puede asegurar al individuo una esfera de libertad y protección contra la violencia a condición de reprimir, incluso con la fuerza, aquellas actividades violentas de los demás individuos que vulneran esa órbita de libertad". Subrayado fuera de texto.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION O EL DEBER DE REPARAR PERJUICIOS

En este orden de ideas, es claro que la Función Administrativa de la Unidad Nacional De Protección, se circunscribe al deber de prestar los servicios de Seguridad y Protección, a las personas que perteneciendo al grupo de calidades sociales, étnicas, gremiales y políticas, que define la norma precitada, se encuentren en riesgo extraordinario o extremo de sufrir un daño contra su vida, su integridad personal, en razón del ejercicio de su cargo público, o de las actividades dentro de las demás funciones sociales definidas.

Esta excepción se prueba con las solicitudes de estudio de nivel de riesgo, los estudios realizados por la Policia Nacional a quienes deberá requerirse que alleguen los realizados, también se prueba con las resoluciones, oficios, cumplimento de la UNP en el fallo de tutela de primera y segunda instancia. Por tanto no existe obligación de reparar un daño que no ha originado la negligencia o desatención de la Unidad Nacional de Protección, pues obra prueba suficiente que demuestra que la entidad cumplió a cabalidad con el trámite de correspondía de conformidad con el decreto 1066 de 2015.

INEXISTENCIA DE LA FALLA ADMINISTRATIVA ENDILGADA.

Esta fundamentación de exoneración de responsabilidad administrativa, parte del concepto básico del derecho que permite definir la FUNCIÓN ADMIMISTRATIVA desde su misionalidad, y por ello se puede decir que ella es:

> *"El conjunto de tareas, desarrolladas por las autoridades públicas, o los particulares que cumplen funciones públicas; con el propósito de cumplir los mandatos legales; los planes; programas y estrategias públicas; encaminadas a la satisfacción de necesidades de la comunidad, en busca del bienestar común; por lo tanto es una función permanente del Estado, que implica la utilización de las prerrogativas públicas y financieras propias del ejercicio del Gobernar, bajo los postulados del Estado Social del Derecho", de acuerdo a lo estipulado en el artículo 209 de la Constitución Política.*

Ahora bien, el Decreto 4065 de 31 de octubre de 2011, por medio del cual, se creó la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, le define su objeto en el artículo 3°, como:

> "(...) *Objetivo: El objetivo de la Unidad Nacional de Protección - UNP, es articular, coordinar y ejecutar la prestación del servicio de protección a quienes determine el Gobierno Nacional que por virtud de sus actividades, condiciones o situaciones políticas, públicas, sociales, humanitarias, culturales, étnicas, de género, de su calidad de víctima de la violencia, desplazado, activista de derechos humanos, se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daños contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal o en razón al ejercicio de un cargo público u otras actividades que pueden*

generar riesgo extraordinario, como el liderazgo sindical, de ONG y de grupos de personas desplazadas, y garantizar la oportunidad, eficiencia e idoneidad de las medidas que se otorgan.

En este orden de ideas, es claro que la Función Administrativa de la Unidad Nacional De Protección, se circunscribe al deber de prestar los servicios de Seguridad y Protección, a las personas que perteneciendo al grupo de calidades sociales, étnicas, gremiales y políticas, que define la norma precitada, se encuentren en riesgo extraordinario o extremo de sufrir un daño contra su vida, su integridad personal, en razón del ejercicio de su cargo público, o de las actividades dentro de las demás funciones sociales definidas.

GENÉRICA O INNOMINADA.

Las demás excepciones, que no hubiesen sido presentadas, pero de acuerdo con la ley, encuentre probadas dentro de la presente demanda (Art. 187 C.P.A.C.A).

IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS

En el actuar de la UNP se debe presumir la buena fe, a menos que se demuestre lo contrario (art 171 CCA). De conformidad a la Sentencia del Consejo de Estado, sección Tercera, del 30 de marzo de 2011, expediente 13001233100198907513 (18347): "(...) en otros términos, en medida en que la demanda o su oposición sea temerarias porque no asiste a quien la presenta un fundamento razonable, o hay de su parte una injustificada falta de colaboración en el aporte o practica de pruebas, o acude a la interposición de recursos con interés meramente dilatorio se considera que ha incurrido en una conducta reprochable que la obliga a correr con los gastos realizados por la otra parte para obtener un pronunciamiento judicial". Lo cual también se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 55 de la ley 446 de 1998.

5. FUNDAMENTOS JURIDICOS FRENTE AL PROGRAMA DE PROTECCIÓN

Es preciso aclarar, que el programa de protección que lidera la Unidad Nacional de Protección – UNP, es un programa especialísimo, por lo cual es oportuno aclarar el alcance del Decreto 1066 de 2015, a saber:
El programa de protección fue creado mediante el Decreto 1066 de 2015, como respuesta a lo ordenado en el artículo 81 de la Ley 418 de 1997, y donde se pretende dar respuesta a una serie de situaciones que se presentan **dentro del marco del conflicto armado**, es decir las personas que pretendan ser parte del referido programa de protección, deben ser víctimas directas o indirectas del conflicto armado, o que su actividades afecten los intereses de un actor armado, es decir, que los intereses de los actores armados se vean afectados por la injerencia del posible beneficiario del programa.

6.RESPECTO LOS ANTECEDENTES NORMATIVOS POR LA CUAL SE CREO LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP.

En virtud del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, la cual confirió facultades extraordinarias al Presidente de la República para crear entidades u organismos de la Rama Ejecutiva y fijarles sus objetivos y estructura orgánica, se creó la Unidad Nacional de Protección[2], mediante el Decreto 4065 de 2011 y se planteó como objetivo principal, articular, coordinar y ejecutar la prestación del servicio de protección a quienes determine el Gobierno Nacional que por virtud de sus actividades, condiciones o situaciones políticas, públicas, sociales, humanitarias, culturales, étnicas, de género, de su calidad de víctima de la violencia, desplazado, activista de derechos humanos, se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daños contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal o en razón al ejercicio de un cargo público u otras actividades que

pueden generar riesgo extraordinario, y de grupos de personas desplazadas, y garantizar la oportunidad, eficiencia e idoneidad de las medidas que se otorgan.

A través del Decreto 4912 del 26 de diciembre de 2011, se organizó el Programa de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades del Ministerio del Interior y de la Unidad Nacional de Protección. Así las cosas, la Unidad Nacional de Protección asumió y unificó los programas de protección existentes en el país, exceptuando el Programa de Protección a víctimas y testigos de la Ley 975 de 2005 y el Programa de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos e intervinientes en el Proceso Penal de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 51 del Decreto 4912 de 2011.

Es preciso aclarar, que el programa de protección que lidera la Unidad Nacional de Protección – UNP, es un programa especialísimo, por lo cual es oportuno aclarar el alcance del Decreto 1066 de 2015, a saber:

El programa de protección fue creado mediante el Decreto 1066 de 2015, como respuesta a lo ordenado en el artículo 81 de la Ley 418 de 1997, y donde se pretende dar respuesta a una serie de situaciones que se presentan **dentro del marco del conflicto armado**, es decir las personas que pretendan ser parte del referido programa de protección, deben ser víctimas directas o indirectas del conflicto armado, o que su actividades afecten los intereses de un actor armado, es decir, que los intereses de los actores armados se vean afectados por la injerencia del posible beneficiario del programa

La Unidad Nacional de Protección es un organismo de seguridad del orden nacional, con orientación de Derechos Humanos, encargada de desarrollar estrategias para el análisis y evaluación de los riesgos, amenazas y vulnerabilidades, e implementar las medidas de protección individuales y/o colectivas de las poblaciones objeto, con enfoque diferencial (territorial, étnico y de género), es una entidad que está adscrita al ministerio del interior, encargada de articular, coordina y ejecuta la prestación del servicio de protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades que se encuentran en situación de riesgo extraordinario o extremo como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias, tal como lo establece el Decreto 4912 del 26 de diciembre de 2011 el cual fue compilado **por el decreto 1066 del 26 de mayo de 2015.**

ARTÍCULO 2.4.1.2.43. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS EN RAZÓN DEL CARGO. El procedimiento para la implementación de las medidas de protección para personas en razón del cargo, consta de las siguientes etapas:

1. Identificación y verificación de la calidad del protegido por parte de la Policía Nacional.

2. Evaluación de riesgo.

3. Implementación de la medida por parte de la Policía Nacional y coordinación con la Unidad Nacional de Protección en relación con el suministro de recursos físicos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.4.1.2.7 del presente decreto.

4. Supervisión del uso de la medida.

5. Notificación de la finalización de la medida una vez el protegido se separe del cargo.

Parágrafo 1°. La Policía Nacional adelantará la evaluación de riesgo, exclusivamente, a las personas mencionadas en el artículo 2.4.1.2.7 del presente decreto y reglamentará internamente el procedimiento

para el cumplimiento de las funciones definidas en la actual norma. Con excepción de la persona indicada en el numeral 6, la cual estará a cargo de la Unidad de Seguridad y Aseguramiento Tecnológico e Informático de la Contraloría General de la República conforme a lo indicado en el artículo 42A del Decreto Ley 267 de 2000 adicionado por el artículo 3 del Decreto 2037 del 2019 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo 2°. La Policía Nacional podrá adoptar de manera preventiva y con carácter transitorio las medidas de protección que se estimen pertinentes cuando quiera que existan elementos de juicio que permitan determinar la existencia de un riesgo inminente contra la vida, integridad, libertad o seguridad personal del solicitante de que trata el artículo 2.4.1.2.7, debiendo dar inicio de manera inmediata al procedimiento de evaluación del riesgo que permitirá ratificar, modificar o finalizar las medidas adoptadas inicialmente.

Parágrafo 3°. El procedimiento de evaluación del riesgo establecido en el presente artículo se realizará una vez al año o antes si existen nuevos hechos que puedan generar una variación en la ponderación del riesgo. En todo caso la persona estará obligada a facilitar a la Policía Nacional la realización de todas las etapas del procedimiento en mención.

Parágrafo 4°. Las medidas de protección podrán ser finalizadas con la separación del cargo, sin que para ello se requiera de una nueva evaluación del riesgo.

7.PROGRAMA, MISION, RUTA ENTRE OTROS DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION

RESPECTO AL PROGRAMA Y LA EVALUACIÓN DE RIESGO QUE LE COMPETE A LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION ME PERMITO PONER DE PRESENTE EL TRÁMITE Y ACCIONES QUE SE ADELANTAN POR LA ENTIDAD CUANDO SE REALIZA UN ESTUDIO DE NIVEL DE RIESGO.

La **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION** recibe la solicitud de manera física o por correo electrónico, inmediatamente es remitida al grupo de solicitudes de protección, dependencia que procede a verificar: si la persona si sea objeto de protección por parte de la UNP la denuncia de los hechos, la certificación de su condición y el nexo de causalidad entre los hechos que denuncia, su roll y funciones que desempeña.

Este programa de protección se encuentra regulado en *el capítulo 2 del título 1* de la parte 4 del libro 2 del decreto 1066 2015, decreto único reglamentario del sector administrativo del interior actualmente modificado y adicionado por los decretos 567 del 2016,299 del 2017, 1581 del 2017 y 2124 del 2017, dentro del cual se asignaron las atribuciones y responsabilidades a los intervinientes dentro del procedimiento ordinario dentro de la ruta de protección, contenido en su artículo 2.4.1.2.40, así como los comprometidos en la ruta de protección de que trata el artículo 2.4.1.2.42, en cabeza de las Gobernaciones, Alcaldías distritales y/o Municipios; es pertinente citar que este régimen legal fue analizado en su momento por la Corte Constitucional en su sentencia T-750 del 2011.

La citada ruta protección, comienza con la recepción de la solicitud de protección, iniciando primero con el análisis previo de la información aportada por el solicitante o autoridad intermediaria, con el propósito de detectar si existe o no inminencia y excepcionalidad de materialización de un daño contra la persona, puesto que de observarse se activa el respectivo trámite de emergencia de que trata el artículo 2.4.1.2.9 del Decreto 1066 de 2015, para salvaguardar la integridad y la vida de la persona mientras surte la evaluación de nivel de riesgo.

En este mismo momento, se analiza si los hechos reportados cumplen con los requisitos que exige el Programa contenido en el numeral 2 del artículo 2.4.1.2.40 del Decreto 1066 de 2015, esto es, que la persona sea población objeto y que los hechos reportados tengan nexo causal, es decir, que los hechos provengan del conflicto armado, violencia política o ideológica, tal como lo exige el legislador en el artículo

81 de la Ley 418 de 1997. Si se encuentra que no es población o que no existe nexo causal, de forma inmediata se remite a la autoridad competente, según sea el caso; si se configuran los dos requisitos se da tramite iniciando la ruta de protección, que no es más que la evaluación de nivel de riesgo, con la cual se inicia una primer medida de protección, solicitándole a la Policía Nacional se ejecute las medidas de prevención contempladas en el artículo 2.4.1.2.10 del Decreto 1066 de 2015, mientras se surten las instancias que demanda el procedimiento estipulado, las cuales son:

Mediante una orden de trabajo se comisiona a un Analista de Riesgo adscrito al Cuerpo Técnico de Recopilación y Análisis de información – CTRAI, dependencia de la Subdirección de Evaluación de Riesgo de la Unidad Nacional de Protección - UNP, quien procede a ubicar al solicitante a través del teléfono o dirección aportada por este; una vez finiquitada la fecha de entrevista, la primera acción que se despliega es informar el procedimiento que se debe sortear para determinar el riesgo, seguidamente enterado del mismo, se suscribe el consentimiento, con el cual se abala todas las actuaciones que en adelante se practicaran, iniciando con la entrevista al solicitante para conocer de fondo su problemática de seguridad, es decir, un relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de hechos victimizantes en orden cronológico, dentro de esta igualmente se indaga que rol cumple dentro de su comunidad, las funciones, decisiones que toma, su visibilidad; por ejemplo para el caso de sindicalistas, cuál es su labor dentro del sindicato, que actuaciones ha hecho en pro de la defensa de los derechos laborales y colectivos de sus asociados que le implique problemas de seguridad, en qué términos se maneja la convención colectiva, que relaciones se tiene con el empleador, que pronunciamientos hace y de qué forma estos afectan a grupos al margen de la Ley (grupos guerrilleros, Grupos Armados Organizados - GAO, Grupos Delictivos Organizados – GDO); si la problemática de seguridad obedece a situaciones aisladas de su labor sindical o a conductas inapropiadas del evaluado, entre otros aspectos a indagar. En esta etapa, sí el Analista advierte alguna clase de inminencia que afecte la seguridad del evaluado, de inmediato remite solicitud al Área de Trámites de Emergencia, con el fin de que sea estudiada y activada esta clase de medidas de protección temporal.

Una vez practicada la entrevista, se pasa a confirmar, corroborar y ampliar la información con las autoridades Locales, Departamentales o Nacionales, según donde hayan ocurrido los hechos; dentro de ellas con las Secretarias de Gobierno, Personerías, Comandos o Departamentos de Policía (SIJIN, DIPOL, DIPRO, SEPRO, etc.), Fiscal que adelanta la investigación penal, Defensorías Regionales del Pueblo, Procuradurías Provinciales, en casos particulares Autoridades Tradicionales para el caso de indígenas, Consejos Comunitarios para las comunidades afro, para los periodistas la FLIP, FECOLPER, ANDIARIOS; el gerente o propietario de empresa sindicalizada; se adelantan entrevistas a terceros, inspecciones a lugares, se solicitan peritajes por ejemplo a documentos por panfletos o escritos amenazantes, entre otras experticias.

De igual forma, se solicita a las autoridades competentes información sobre la apreciación de orden público de la zona donde ocurrió el hecho y donde se encuentra la persona, con el fin de identificar la presencia de grupos al margen de la Ley grupos guerrilleros, Grupos Armados Organizados - GAO, Grupos Delictivos Organizados – GDO, delincuencia común etc., con el fin de contrastar si estos son los que originan el hecho amenazante o si tiene alguna incidencia sobre el evaluado. De igual forma se solicita informes de riesgo y alertas tempranas a la Defensoría del Pueblo, donde se encuentre inmerso el evaluado o la población a la que hace parte.

En general se realizan las actividades conducentes, pertinentes y útiles para establecer los hechos; una vez culminada esta etapa, el Analista de Riesgo encargado del caso, analiza como un todo la información recolectada, y a la luz de las normas que rigen el programa y jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, para identificar la amenaza real, las vulnerabilidades que se originan de dicha amenaza, ante lo cual da un primer concepto del riesgo que se cierne sobre la persona evaluada.

Previa la revisión del caso por parte de un Asesor de Control de Calidad de la UNP (filtro interno de la Subdirección de Evaluación del Riesgo), quien da el visto bueno para trasladar el caso al Grupo Interinstitucional Grupo de Valoración Preliminar – **GVP**, compuesto por un delegado respectivamente de la Unidad Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, la Consejería Presidencial para los Derechos Humano y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quienes actúan con voz y voto; además de un representante como invitado permanente con voz de la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Secretaría Técnica de la Comisión intersectorial de Alertas Tempranas CIAT, grupo que adquiere competencia según las atribuciones conferidas en el artículo 2.4.1.2.35 del Decreto 1066 de 2015, consistente en analizar la situación de riesgo de cada caso, determina el nivel de riesgo y emite un concepto de las medidas idóneas a implementar, según la información provista por el CTRAI.

Surtida esta etapa, se remite al Grupo igualmente interinstitucional, Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas – **CERREM**, quien adquiere competencia y poder de decisión, puesto que es la última instancia de la evaluación de riesgo, Comité conformado por el Director de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, quien lo presidirá o su delegado, el Consejero Presidencial para los Derechos Humanos, o quien haga sus veces, o su delegado, el Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o su delegado, el Director de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, o su delegado, el Coordinador de la Oficina de Derechos Humanos de la Inspección General de la Policía Nacional, o su delegado, todos ellos con voz y voto; a la vez integrado por invitados permanentes entre ellos los ya citados para el GVP, excepto el representante del CIAT.

El CERREM analiza el caso, con base en el concepto emitido por el GVP, además de los insumos de información que las entidades del Comité aportan; para luego validar la determinación del nivel de riesgo y recomendar al Director de la Unidad Nacional de Protección las medidas de protección, atribuciones conferidas en el artículo 2.4.1.2.38 del Decreto 1066 de 2015, a continuación la UNP eleva esa decisión a una Resolución, procediendo a notificar el resultado del riesgo al peticionario y la implementación de la medida de protección, si así lo dispuso este órgano.

Cabe destacar, que todo este procedimiento está sometido a los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, que a través de su nutrida jurisprudencia ha sido sentando en la materia, misma que ha sido objeto de variación, como es el caso que al emitir su sentencia T-719 de 2003 aportó las escalas de riesgo, pero que con la sentencia T-339 de 2010 cambio el sentido jurisprudencial, determinando que una persona podrá ser objeto de protección directa por parte del Estado, siempre que exista una amenaza, de tal forma que hizo la diferenciación entre riesgo y amenaza, posición que ha sido ratificada a través de la jurisprudencia posterior, en sus sentencias T-078 de 2013, T-224 de 2014, T-460 de 2014, T-124-2015, entre otras.

La ejecución de un estudio de nivel de riesgo, requiere de todo una investigación de carácter administrativo, implicando con ello los tiempos necesarios para lograr establecer la realidad de la amenaza, donde la UNP hace sus esfuerzos para que en el menor tiempo posible se logre identificar los autores, encontrando en el proceso algunas contingencias que alargan dichos tiempos, como es el caso de contar con la disponibilidad de los interesados para realizar la entrevista, desplazarse a ciertos lugares de la geografía colombiana donde se ubica el evaluado, la falta de respuesta en términos de las autoridades indagadas; en casos excepcionales y por la complejidad de los hechos, se requieren experticias especiales de las autoridades judiciales; vacíos que se encuentran en las versiones de los solicitantes, que impiden corroborar los hechos; en ocasiones los grupos interinstitucionales GVP como CERREM aportan nuevas evidencias que deben ser corroboradas, o cuando solicitan se amplié información, etc.

Los tipos de riesgo, establecidos en la sentencia T-1026 de 2002, por la Corte Constitucional y posteriormente definidos por el Decreto 4912 de 2011 el cual fue compilado por el decreto 1066 del 26 de mayo de 2015.

8. PRUEBAS

DOCUMENTALES Por parte de la Unidad Nacional De Protección las siguientes:

- Resolución 4932 de 27 de junio de 2016.
- Resolución 2497 del 25 de abril de 2017.
- Resolución 2953 del 24 de mayo de 2017.
- Resolución 3787 del 23 de junio de 2017.
- Resolución 6729 de 17 de octubre de 2017.
- Resolución 1785 del 6 de marzo de 2018.
- Resolución 2766 del 19 de abril de 2018.
- Resolución 6054 del 25 de julio de 2018.
- Resolución 8626 del 12 de octubre de 2018.
- Resolución 8818 del 19 de octubre de 2018.
- Resolución 4041 del 6 de junio de 2019.
- Acción de tutela de OSCAR MARINO BADILLO MEDINABADILLO MEDINABADILLO 2017.
- Sentencia de tutela No. 035 de diciembre de 2017.
- OFI18 -00020820 del 24 de mayo de 2018 (Acreditación de cumplimiento de sentencia en primera instancia).
- Sentencia de segunda instancia emanada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga que confirma la sentencia de tutela 035 del 07 de diciembre de 2017.
- Oficio 3218 del 04 de octubre de 2018, que notificaba el auto 44 del 27 de septiembre 2018, donde declara procedente el incidente de desacato y sanciona al director de UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.
- OFI 18-00013798 del 01 de abril de 2018 (mediante el cual se da respuesta a requerimiento en incidente de desacato)
- OFI18-00038111 del 04 de septiembre de 2018 (Respuesta requerimiento previo incidente de desacato)
- Incidente de desacato acción de tutela.
- Oficio 2913 del 06 de septiembre de 2018.
- MEN18-00005995 del 13 de abril de 2018 (Solicitud por agendar caso de Oscar Marino Badillo MedinaBadillo Medinaen el Comité Especial De Servidores Y Ex-Servidores Públicos)
- Acta 402 del 12 de octubre de 2018, la cual revocó la sanción por desacato del 27 de septiembre de 2018. **Declara que el director de la UNP no está incurso en desobedecimiento de la orden judicial.**
- OFI18-0039357 del 11 de septiembre de 2018 (respuesta apertura incidente de desacato).
- OFI18-0004458 del 08 de octubre de 2018 (recurso de consulta contra incidente de desacato).
- OFI17-00023830 del 05 de julio de 2017
- 35 folios respecto a trámites de desmonte de medidas y correos internos de control y seguimiento de medidas.
- 26 folios de implementación de medidas del trámite de emergencias 2015 Plan democracia 2015.
- Desmonte gradual del 30 de agosto de 2018. (5 folios)
- 2 folios desmonte 30 de octubre de 2018
- Acta de implementación del 11 de septiembre de 2018 acción de tutela (6 folios)
- Acta de implementación de medidas del 11 de septiembre de 2018. (6 folios).

- Actas de implementaciones, desmontes, correos electrónicos, tutela, sentencias, recursos, resoluciones.

SOLICITUD DECRETO DE INTERROGATORIO DE PARTE: solicito su señoría se sirva decretar un interrogatorio de parte del demandante OSCAR MARINO BADILLO MEDINA, respecto a la conducencia, pertinencia y utilidad hace relación que en calidad de alcalde y solicitante de medidas de protección podrá ilustrar sobre circunstancia de tiempo, modo y lugar en la que acontecieron los hechos del 15 de mayo de 2019, los estudios de nivel de riesgo y las actuaciones y recomendaciones realizadas por la Policia nacional, Fiscalía General de la Nación y Unidad Nacional de protección y respecto a medidas de protección y demás que haya lugar.

PRUEBA TRASLADADA. DE MANERA RESPETUOSA SOLICITO AL DESPACHO:

Exhortar a la Fiscalía General de la Nación, para que allegue el estado información respecto a la investigación de los hechos ocurridos el 15 de mayo de 2019, como lo son ordenes impartidas a policía judicial y CTI, personas vinculadas en calidad de autores y de víctimas, etapa de proceso, escrito de acusación, actas de preacuerdos, sentencia y demás información que se tenga en esta entidad respecto a hechos de amenazas y denuncias presentadas por el demandante Oscar Marino Badillo Medina quien se identifica con CC 14565988 en el periodo comprendido 2017,2018 y 2019 cuando ejercía como alcalde del municipio de Obando Valle, Esta prueba es conducente, pertinente y útil toda vez que la misma esclarecerá las circunstancias de tiempo, modo y lugar, los autores desde los hechos del 15 de mayo de 2019 y respecto a quien iba dirigido el atentado.

Requerir a la Policia Nacional allegar los estudios de nivel de riesgo, recomendaciones, requerimientos, reportes, anotaciones y demás que se tengan en esta Entidad y en el Comando y/o estación de policía de Obando Valle así como también actas de consejo de seguridad en donde se haya referido situaciones de amenazas y riesgo del demandante.

Señor Juez como en el acápite anterior solicité como prueba trasladada que se requiriera a la Policía Nacional allegar los estudios de nivel de riesgo, realizados a Oscar Marino Badillo Medina en su condición de alcalde, razón por lo cual solicitó decretar el testimonio de los funcionarios de la Policía que realizaron estudios de nivel de riesgo 2017 y 2018, los nombres, identificación y dirección serán los que reporten en los estudios que sean allegados toda vez que se desconoce por no contar con dichos estudios que gozan reserva legal, Frente a la conducencia, pertinencia y utilidad de esta prueba, corresponde a que dichos funcionarios podrán deponer ante el despacho y las partes intervinientes, las actuaciones que se desarrollaron en el recaudo para el estudio de nivel de riesgo.

9. PETICIÓN

En razón de lo expuesto, solicitamos respetuosamente al Despacho que se tengan en cuenta los anteriores planteamientos jurídicos, se declaren probadas las excepciones propuestas y se absuelva de toda responsabilidad a la Unidad Nacional de Protección dentro del presente asunto.

10.ANEXOS

Adjunto con este escrito los siguientes documentos:

1- Poder para actuar debidamente otorgado por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección.

2- Los relacionados en el acápite de pruebas

11. RESERVA DE LA INFORMACIÓN PLASMADA Y ALLEGADA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, en armonía con lo señalado en el artículo 2.4.1.2.2 numeral 13, y en el artículo 2.4.1.2.47 numeral 3 del Decreto 1066 de 2015, la información contenida en el presente escrito referente a las medidas de protección goza de reserva legal. Por lo tanto, tal información no debe formar parte de los archivos a los cuales tiene acceso el público, con motivo de la consulta del expediente. De acuerdo con lo establecido en el artículo 284 de la Constitución Política de 1991, y en el artículo 27 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, el carácter reservado de esta información no es oponible al Procurador General de la Nación, ni al Defensor del Pueblo, autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que, siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. No obstante, es importante considerar que, conforme a la misma norma citada, corresponde a cada autoridad asegurar la reserva de la información, de tal forma que su acceso trasfiere al funcionario que lo conoce, la obligación de reserva de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 57 de 1985, y su incumplimiento acarrea las acciones penales y disciplinarias señaladas en el Código Penal Ley 599 de 2000 artículo 418 y en el Código Disciplinario Único Ley 734 de 2002.

12. NOTIFICACIONES

Tanto la Unidad Nacional de Protección como el suscrito apoderado, recibimos las respectivas notificaciones personales en la Carrera 63 No. 14 - 97 Barrio Puente Aranda, en la ciudad de Bogotá D.C., al correo electrónico correspondencia@unp.gov.co, notificacionesjudiciales@unp.gov.co, y con copia a la suscrita luz.dimate@unp.gov.co, tel.: 3167430442

Cordialmente

LUZ MERY DIMATE ARANZAZU
CC 1.097.389.820 expedida en Calarcá
TP 227077 DEL C.S DE LA JUDICATURA
TEL: 3167430442
Luz.dimate@unp.gov.co

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y SERVICIOS ESPECIALES
SECCIONAL VALLE

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

No. S-2017- 033319 / SEPRO – GUPRO – 24.5

Santiago de Cali, 04 de mayo de 2017

Señor
OSCAR MARINO BADILLO MEDINA
Alcalde Municipal
Calle 3 1-30 barrio El Centro
Obando (Valle).

Asunto: Notificación resultado reevaluación estudio de nivel de riesgo.

Teniendo en cuenta el Decreto 1066 del 26/05/2015, "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior", con toda atención me permito informarle la ponderación de la reevaluación del Estudio de Nivel de Riesgo que le fue realizado y medidas protectivas asignadas, así:

- El día 02 de mayo de 2017, el Comité de Evaluación de Nivel de Riesgo avaló la reevaluación del presente estudio como EXTRAORDINARIO, en calidad de Alcalde Municipal, de acuerdo a las sentencias, conceptos y categorías establecidas por la Corte Constitucional, mediante Sentencias No. T-719/03 y T-976/04. (Esta información tiene carácter de reserva de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 1106 de 2006, razón por la cual se solicita tomar las precauciones necesarias para garantizarla).

- Por consiguiente de acuerdo a lo reglamentado en el Decreto 1066/2015, se ratifican las medidas protectivas dispuestas por el Comando de Departamento, quedando con un esquema de seguridad Tipo A: Conformado por un (01) Hombre de Protección a cargo de la Seccional de Protección y Servicios Especiales y las medidas preventivas a cargo del Comandante de la Estación de Policía Obando.

Atentamente,

Coronel **WILSON JAVIER GONZALEZ DELGADILLO**
Comandante Departamento de Policía Valle

Elaborado por: PT Saldarriaga Gómez Cascado
Revisado por: IT Adriana Astudillo Valladares
IJ Gustavo Agudelo Valencia
TE. Christian Esteban Acosta Castro
Fecha elaboración: 04/03/2017
Archivo: Mis Documentos 2017 / Oficios Retirar

18 MAYO 2017

Calle 21 1N-65 barrio El Piloto.
Teléfono 3175159979
dsval.oasec@policia.gov.co
www.policia.gov.co

CONFIDENCIAL

Scanned by CamScanner

Scanned by CamScanner

Desplazamientos son con
① oposición
③ Nuevos Derechos
④ hechos de migración otra cosa
⑤ Medias nacionales e intl
⑥ Enfoque diferencial programas inclusión social
⑦ no hemos ejecutado ppto propio

① Características del riesgo
② categorías de los riesgos
③ A

3213600183.
luis.cardenas@cnp.gov.co

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y SERVICIOS ESPECIALES
SECCIONAL VALLE

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

No. S-2017- 033318 / SEPRO – GUPRO – 24.5

Santiago de Cali, 04 de mayo de 2017

Señor
OSCAR MARINO BADILLO MEDINA
Alcalde Municipal
Calle 3 1-30 barrio El Centro
Obando (Valle).

Asunto: Notificación resultado reevaluación estudio de nivel de riesgo.

Teniendo en cuenta el Decreto 1066 del 26/05/2015, "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior", con toda atención me permito informarle la ponderación de la reevaluación del Estudio de Nivel de Riesgo que le fue realizado y medidas protectivas asignadas, así:

- El día 02 de mayo de 2017, el Comité de Evaluación de Nivel de Riesgo avaló la reevaluación del presente estudio como EXTRAORDINARIO, en calidad de Alcalde Municipal, de acuerdo a las sentencias, conceptos y categorías establecidas por la Corte Constitucional, mediante Sentencias No. T-719/03 y T-976/04. (Esta información tiene carácter de reserva de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 1106 de 2006, razón por la cual se solicita tomar las precauciones necesarias para garantizarla).
- Por consiguiente de acuerdo a lo reglamentado en el Decreto 1066/2015, se ratifican las medidas protectivas dispuestas por el Comando de Departamento, quedando con un esquema de seguridad Tipo A: Conformado por un (01) Hombre de Protección a cargo de la Seccional de Protección y Servicios Especiales y las medidas preventivas a cargo del Comandante de la Estación de Policía Obando.

Atentamente,

Coronel **WILSON JAVIER GONZALEZ DELGADILLO**
Comandante Departamento de Policía Valle

Elaborado por: PT Estiberth Gómez Cacedo
Revisado por: IT Adriana Arboleda Valderrama
Lr Gustavo Agudelo Valencia
TE. Cristian Esteban Acosta Castro
Fecha elaboración: 04/05/2017
Archivo: Mis Documentos 2017 / Oficio Señor

18 de mayo 2017

Calle 21 1N-85 barrio El Piloto.
Teléfono 3175159979
deval.gesep@policia.gov.co
www.policia.gov.co

CONFIDENCIAL

Scanned by CamScanner

Scanned by CamScanner

RESOLUCION: 2497/2017

Señor (a):
OSCAR MARINO BADILLO MEDINA
Calle 3 Carrera 1 Esquina - Palacio Municipal
Obando- Valle del Cauca

ALCALDIA MUNICIPAL
OBANDO, VALLE DEL CAUCA
VENTANILLA UNICA
Recibe: 05 MAY 2017
Entidad: Unidad Nal de protección
Dependencia: Cobertura
Firma Funcionario: Rosa Lerma

Remite:
SECRETARIA TECNICA CERREM
Unidad Nacional de Protección
Carrera 63 # 14-97
Bogotá, D.C. - Colombia

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

RESOLUCIÓN 2497 DE 2017

(25/04/2017)

"Por medio de la cual se adoptan unas medidas de Protección de acuerdo con las deliberaciones hechas por parte del Comité Especial para casos de servidores y ex servidores públicos"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto Ley 4065 de 2011, en concordancia con el Decreto 1066 de 2015, y

C O N S I D E R A N D O:

Que es obligación del Estado en cabeza de la Unidad Nacional de Protección, la Policía Nacional y el Ministerio del Interior, la protección integral de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, grupos y comunidades que se encuentran en situación de riesgo extraordinario o extremo como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias o en razón al ejercicio de su cargo.

Que de acuerdo al artículo 2.4.1.2.3, numeral 13 del Decreto 1066 de 2015, la protección se define como el *"Deber del Estado Colombiano de adoptar medidas especiales para personas, grupos o comunidades en situación de riesgo extraordinario o extremo, que sean objeto de este Programa, con el fin de salvaguardar sus derechos."* (Cursiva fuera del texto).

Que son objeto de Protección las personas en situación de riesgo extraordinario o extremo en razón del riesgo o del cargo, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 2.4.1.2.6 y 2.4.1.2.7 del Decreto 1066 de 2015.

Que, de lo anterior, se desprende que la situación de riesgo extraordinario o extremo es requisito "sine qua non" para proceder a asignar medidas de protección.

Que el artículo 2.4.1.2.2 del Decreto 1066 de 2015, establece como uno de los principios que orientan las acciones en materia de protección el de Temporalidad, lo que implica que las medidas de protección se mantendrán mientras subsista un nivel de riesgo extraordinario o extremo o en tanto la persona permanezca en el cargo, según sea el caso.

RESOLUCIÓN 2497 DE 2017

"Por la cual se adoptan unas medidas de Protección de acuerdo con las deliberaciones hechas por parte del Comité Especial para casos de servidores y ex servidores públicos"

Que las medidas de prevención y protección para la población objeto del Programa son aquellas dispuestas en los artículos 2.4.1.2.10 y 2.4.1.2.11 del Decreto 1066 de 2015, sin perjuicio de otras diferentes a las allí estipuladas, las cuales se podrán adoptar teniendo en cuenta un enfoque diferencial, de acuerdo al parágrafo 2 del artículo 2.4.1.11 del Decreto 1066 de 2015.

Que de acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 4°, al artículo 2.4.1.2.40 del Decreto 1066 de 2015, que modificó el procedimiento ordinario del programa de protección para los casos de Servidores y Ex Servidores Públicos y dispuso la creación de un Comité especial conformado por el Director de la Unidad Nacional de Protección o su delegado, el Director de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional o su delegado, y el Subdirector de Evaluación de Riesgo de la Unidad Nacional de Protección o su delegado, quienes tienen la facultad de definir las medidas a implementar.

Que de esta manera las deliberaciones, definición de medidas y propuestas realizadas por el comité especial para servidores y ex servidores públicos son consignadas en el acta suscrita por los miembros del Comité y el secretario técnico y sirven de soporte a la decisión a implementar según el ámbito de sus competencias, por parte del Director General de la Unidad Nacional de Protección, o del Director de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, según sea el caso.

Que de acuerdo al artículo 2.4.1.2.40 parágrafo 3°, las medidas de protección solo se modifican por el Comité Especial de Servidores y Ex servidores Públicos, cuando existan situaciones que varíen el nivel de riesgo del beneficiario.

Que Colombia es un Estado Social de Derecho y en virtud del principio de legalidad, toda manifestación del ejercicio del poder público debe estar sometida en todo tiempo y lugar al imperio de la ley

Que de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1066 de 2015 en el parágrafo 1. Del artículo 2.4.1.2.43, La Policía Nacional adelantará la evaluación de riesgo exclusivamente en relación con las personas mencionadas en el artículo 2.4.1.2.7 del presente Decreto y reglamentará internamente el procedimiento para el cumplimiento de las funciones definidas en la presente norma.

Que en virtud de lo anterior, el Comité Especial para Servidores y Ex servidores Públicos, en su sesión del 25/04/2017, definió las siguientes medidas a implementar:

Nombre	Cedula	Población	Cargo	Datos de Ubicación del Evaluado	Decisiones del Comité Especial	Temporalidad	Observaciones
OSCAR MARINO BADILLO MEDINA	14565981	11.2. Alcalde Municipal.	Alcalde municipal de Obando-Valle del Cauca	Calle 3 Carrera 1 Esquina Teléfonos: (57-2) 205 31 23 contactenos @obando-valle.gov.co Obando-	Ratificar un (1) chaleco blindado y un (1) hombre de protección Ratificar un (1) vehículo blindado con cargo al	Las medidas de protección tendrán una vigencia hasta el 27 de junio de 2017, de acuerdo a la temporalidad inicialmente aprobada por	1 -En caso de contar con medidas de protección diferentes a las adoptadas mediante el presente acto administrativo, proceder a su

RESOLUCIÓN 2497 DE 2017

"Por la cual se adoptan unas medidas de Protección de acuerdo con las deliberaciones hechas por parte del Comité Especial para casos de servidores y ex servidores públicos"

GJU-FT-02 V1

Nombre	Cedula	Población	Cargo	Datos de Ubicación del Evaluado	Decisiones del Comité Especial	Temporalidad	Observaciones
				Valle del Cauca	convenio y/o comodato	resolución 4932 del 27 de junio de 2018.	ajuste y/o finalización de acuerdo con las recomendaciones hechas por el Comité 2 Los miembros del Comité Especial decidieron remitir el presente caso a la Secretaria General de la UNP, con el fin de ratificar la suscripción del convenio con la Alcaldía de Obando Valle del Cauca 3 Los miembros del Comité Especial decidieron remitir el presente caso a la Alcaldía de Almaguer- Cauca, teniendo en cuenta que el nombre conductor del vehículo asignado por parte de la UNP se encuentra a cargo de dicha Alcaldía

Que teniendo en cuenta la normatividad que rige la materia, estas recomendaciones se entienden ajustadas a la ley; por lo cual, la UNP procederá a implementar las medidas definidas que son de su competencia y a remitir a las demás entidades lo que corresponda.

Que en lo que atañe a los elementos que componen el acto administrativo, éstos constituyen el conjunto de características esenciales las cuales le imprimen validez y eficacia al mismo; entre los cuales está el de autoridad, por lo cual, tendrán competencia para emitir actos administrativos los funcionarios públicos investidos legítimamente por la entidad a la que pertenecen y a través de los cuales ejercen la voluntad del órgano estatal, dicha manifestación de voluntad para que se entienda legítima deberán estar exenta de vicios.

Que las acciones en materia de protección que sean adoptadas, deben regirse por los principios de eficacia, idoneidad y oportunidad.

Que a fin de dar claridad respecto al alcance del desmonte preventivo y provisional; y con el fin de que los beneficiarios del programa de prevención y protección tengan conocimiento sobre la aplicación y ejecución de tal procedimiento, se realizará el DESMONTE **PREVENTIVO Y PROVISIONAL** - en aplicación del numeral 6 del GMP -PR -06/V2

Que en los casos que la Unidad Nacional de Protección -UNP tenga conocimiento respecto a una situaciones excepcionales en que incurra un beneficiario y/ o beneficiaria del programa de protección como son: Salida del país, presunta

desaparición, secuestro o muerte presunta, captura por autoridad competente, por imposición de medida de aseguramiento o pena privativa de la libertad que se cumpla en establecimiento de reclusión o con el beneficio de detención domiciliaria, por imposición de sanción de destitución en proceso disciplinario debidamente ejecutoriado para el caso de funcionarios públicos o por pérdida de investidura debidamente ejecutoriada, entre otras., o las análogas no descritas taxativamente en la normatividad vigente.

Que el Grupo de Control, Seguimiento y Desmonte adelantará las diligencia administrativas tal como prevé el manual de procesos y procedimientos, para efectos que de manera preliminar realice el desmonte preventivo y provisional de las medidas de protección el cual una vez ejecutado, importa la necesidad de confirmar o desvirtuar el hecho notorio objeto de la precitada diligencia; y con ello, determinar si permite agendarlo ante la Coordinación Grupo Secretaría Técnica del CERREM, con el fin que citada instancia lo presente ante el Comité y/o CERREM respectivo; o en su defecto, remitirlo a quien corresponda internamente en la entidad; en todo caso, cuando no amerita agendarlo o remitirlo a otra instancia, se deberá proceder con la devolución de las medidas de protección inicialmente desmontadas al beneficiario y/o beneficiaria del programa, según sea el caso en particular.

Que por tanto, cuando los beneficiarios y/o beneficiarias del programa, tengan previsto salir del País, se requiere se informe oportunamente por cualquier medio de comunicación a la UNP, la fecha de salida y regreso al País; lo anterior, con el propósito de poder llevar a cabo el respectivo desmonte preventivo y provisional hasta tanto regrese el beneficiario y/o beneficiaria, caso en cual la UNP deberá reintegrar las mismas, siempre y cuando se tenga conocimiento de la fecha prevista de regreso por parte del beneficiario y/o beneficiaria.

Que, en virtud de lo anterior, el contenido de este acto administrativo; tendiente a la protección de los derechos a la vida, libertad, integridad y seguridad de personas, grupos y comunidades que se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, publicas, sociales o humanitarias o en razón del ejercicio de su cargo, es un acto administrativo de ejecución inmediata.

Que en mérito de lo expuesto este despacho,

R E S U E L V E

Artículo 1°: Adoptar las decisiones emitidas por el Comité Especial para el caso del Señor (a) OSCAR MARINO BADILLO MEDINA con número de identificación 14565981, peticionario referido y relacionado en la presente resolución, que consta mediante acta de la sesión del Comité del 25/04/2017.

Artículo 2°: Comunicar al Señor (a) OSCAR MARINO BADILLO MEDINA con número de identificación 14565981, beneficiario relacionado en el caso señalado en la presente resolución, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8, artículo 2.4.1.2.40 del Decreto No. 1066 de 2015.

RESOLUCIÓN 2497 DE 2017

"Por la cual se adoptan unas medidas de Protección de acuerdo con las deliberaciones hechas por parte del Comité Especial para casos de servidores y ex servidores públicos"

GJU-FT-02 V1

Artículo 3°: Comunicar a la Secretaria General de la UNP, el caso del señor(a) OSCAR MARINO BADILLO MEDINA con número de identificación 14565981, de la presente resolución, para que obren de acuerdo con lo recomendado por los miembros del Comité Especial.

Artículo 4°: Comunicar a la Alcaldía Municipal de Almaguer- Cauca, el caso del señor(a) OSCAR MARINO BADILLO MEDINA con número de identificación 14565981, de la presente resolución, para que obren de acuerdo con lo recomendado por los miembros del Comité Especial.

Artículo 5° La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 6°: Frente a la presente resolución procede recurso de reposición, por tal razón se debe dar aplicación a lo señalado en la Ley 1437 de 2011, Capítulo VI, Artículo 74, Recursos contra los Actos Administrativos, Decreto 1066 de 2015, Artículo 2.4.1.2.40. Numeral 8, Artículo 2.4.1.2.45. y artículo 2.4.1.2.47. Numeral 4.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 25/04/2017.

DIEGO FERNANDO MORA ARANGO
Director General

	Nombre	firma	Fecha
Proyectó	Cesar Camilo Montañez		25/04/2017
Proyectó	Pedro Tapias		25/04/2017
Revisó	María Fernanda Pezzotti		26/04/17
Aprobó	Diego Fernando Mora Arango		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para firma.

RESOLUCION: 3787/2017

Señor (a): OSCAR MARINO BADILLO MEDINA

Calle 3 Carrera 1 Esquina

OBANDO - VALLE

ALCALDIA MUNICIPAL
OBANDO, [illegible]
VENTANILLA UNICA
Recibido: 07 JUL 2017
Emisor: Unidad Nacional de proteccion
Dependencia: Despacho alcalde
Firma Funcionario: Lopez Lucio

Remite:

SECRETARIA TECNICA CERREM

Unidad Nacional de Protección

Carrera 63 # 14-97

Bogotá, D.C. - Colombia

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

RESOLUCIÓN 3787 DE 2017

(23/06/2017)

"Por medio de la cual se adoptan unas medidas de Protección de acuerdo con las deliberaciones hechas por parte del Comité Especial para casos de servidores y ex servidores públicos"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP(E)

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto Ley 4065 de 2011, en concordancia con el Decreto 1066 de 2015, y

C O N S I D E R A N D O:

Que es obligación del Estado en cabeza de la Unidad Nacional de Protección, la Policía Nacional y el Ministerio del Interior, la protección integral de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, grupos y comunidades que se encuentran en situación de riesgo extraordinario o extremo como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias o en razón al ejercicio de su cargo.

Que de acuerdo al artículo 2.4.1.2.3, numeral 13 del Decreto 1066 de 2015, la protección se define como el *"Deber del Estado Colombiano de adoptar medidas especiales para personas, grupos o comunidades en situación de riesgo extraordinario o extremo, que sean objeto de este Programa, con el fin de salvaguardar sus derechos."* (Cursiva fuera del texto).

Que son objeto de Protección las personas en situación de riesgo extraordinario o extremo en razón del riesgo o del cargo, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 2.4.1.2.6 y 2.4.1.2.7 del Decreto 1066 de 2015.

Que, de lo anterior, se desprende que la situación de riesgo extraordinario o extremo es requisito "sine qua non" para proceder a asignar medidas de protección.

Que el artículo 2.4.1.2.2 del Decreto 1066 de 2015, establece como uno de los principios que orientan las acciones en materia de protección el de Temporalidad, lo que implica que las medidas de protección se mantendrán mientras subsista un nivel de riesgo extraordinario o extremo o en tanto la persona permanezca en el cargo, según sea el caso.

Que las medidas de prevención y protección para la población objeto del Programa son aquellas dispuestas en los artículos 2.4.1.2.10 y 2.4.1.2.11 del Decreto 1066 de 2015, sin perjuicio de otras diferentes a las allí estipuladas, las cuales se podrán adoptar teniendo en cuenta un enfoque diferencial, de acuerdo al parágrafo 2 del artículo 2.4.1.11 del Decreto 1066 de 2015.

Que de acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 4°, al artículo 2.4.1.2.40 del Decreto 1066 de 2015, que modificó el procedimiento ordinario del programa de protección para los casos de Servidores y Ex Servidores Públicos y dispuso la creación de un Comité especial conformado por el Director de la Unidad Nacional de Protección o su delegado, el Director de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional o su delegado, y el Subdirector de Evaluación de Riesgo de la Unidad Nacional de Protección o su delegado, quienes tienen la facultad de definir las medidas a implementar.

Que de esta manera las deliberaciones, definición de medidas y propuestas realizadas por el comité especial para servidores y ex servidores públicos son consignadas en el acta suscrita por los miembros del Comité y el secretario técnico y sirven de soporte a la decisión a implementar según el ámbito de sus competencias, por parte del Director General de la Unidad Nacional de Protección, o del Director de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, según sea el caso.

Que de acuerdo al artículo 2.4.1.2.40 parágrafo 3°, las medidas de protección solo se modifican por el Comité Especial de Servidores y Ex servidores Públicos, cuando existan situaciones que varíen el nivel de riesgo del beneficiario.

Que Colombia es un Estado Social de Derecho y en virtud del principio de legalidad, toda manifestación del ejercicio del poder público debe estar sometida en todo tiempo y lugar al imperio de la ley

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.4.1.2.48, **Compromisos del Protegido, numeral 16;** y como compromiso adquirido por parte de cada beneficiario de medidas de protección, y como lo consigna el artículo antes enunciado; es deber de los beneficiarios devolver los elementos entregados como medidas de protección, una vez finalice su vinculación al programa de protección; la misma será aplicable para el caso que nos ocupa en virtud de la situación particular que rodea al beneficiario de Medidas de Protección otorgadas por parte de la Unidad Nacional de Protección.

Que de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1066 de 2015 en el parágrafo 1. Del artículo 2.4.1.2.43, La Policía Nacional adelantará la evaluación de riesgo exclusivamente en relación con las personas mencionadas en el artículo 2.4.1.2.7 del presente Decreto y reglamentará internamente el procedimiento para el cumplimiento de las funciones definidas en la presente norma.

Que en virtud de lo anterior, el Comité Especial para Servidores y Ex servidores Públicos, en su sesión del 23/06/2017, definió las siguientes medidas a implementar:

RESOLUCIÓN 3787 DE 2017

"Por la cual se adoptan unas medidas de Protección de acuerdo con las deliberaciones hechas por parte del Comité Especial para casos de servidores y ex servidores públicos"

GJU-FT-02 V2

Nombre	Cedula	Población	Cargo	Datos de Ubicación del Evaluado	Decisiones del Comité Especial	Temporalidad	Observaciones
OSCAR MARINO BADILLO MEDINA	14565981	11.2. Alcalde Municipal.	Alcalde municipal de Obando-Valle del Cauca	Dir. Calle 3 Carrera 1 Esquina Teléfonos: (57-2) 265 31 23 contactenos @obando-valle.gov.co Obando-Valle del Cauca	Ajustar medidas de protección de la siguiente manera: Ratificar un (1) chaleco blindado Finalizar un (1) hombre de protección Finalizar un (1) vehículo blindado el cual se encontraba con cargo al convenio y/o comodato.	Por doce (12) meses, a partir de la fecha en la cual quede en firme el presente acto administrativo	1 En caso de contar con medidas de protección diferentes a las adoptadas mediante el presente acto administrativo, proceder a su ajuste y/o finalización de acuerdo con las recomendaciones hechas por el Comité 2 Los miembros del Comité Especial decidieron remitir el presente caso a la Secretaria General de la UNP, con el fin de finalizar el vehículo que se encontraba con cargo al convenio con el Municipio de Obando - Valle del Cauca. 3 Los miembros del Comité Especial decidieron remitir el presente caso al Municipio de Obando - Valle del Cauca, teniendo en cuenta que el hombre conductor del vehículo que se encontraba asignado por parte de la UNP, estaba a cargo de dicho municipio.

Que teniendo en cuenta la normatividad que rige la materia, estas recomendaciones se entienden ajustadas a la ley; por lo cual, la UNP procederá a implementar las medidas definidas que son de su competencia y a remitir a las demás entidades lo que corresponda.

Que en lo que atañe a los elementos que componen el acto administrativo, éstos constituyen el conjunto de características esenciales las cuales le imprimen validez y eficacia al mismo; entre los cuales está el de autoridad, por lo cual, tendrán competencia para emitir actos administrativos los funcionarios públicos investidos legítimamente por la entidad a la que pertenecen y a través de los cuales ejercen la voluntad del órgano estatal, dicha manifestación de voluntad para que se entienda legítima deberán estar exenta de vicios.

Que las acciones en materia de protección que sean adoptadas, deben regirse por los principios de eficacia, idoneidad y oportunidad.

Que a fin de dar claridad respecto al alcance del desmonte preventivo y provisional; y con el fin de que los beneficiarios del programa de prevención y protección tengan conocimiento sobre la aplicación y ejecución de tal procedimiento, se realizará el DESMONTE **PREVENTIVO Y PROVISIONAL** - en aplicación del numeral 6 del GMP -PR -06/V2

Que en los casos que la Unidad Nacional de Protección -UNP tenga conocimiento respecto a una situaciones excepcionales en que incurra un beneficiario y/ o beneficiaria del programa de protección como son: Salida del país, presunta desaparición, secuestro o muerte presunta, captura por autoridad competente, por imposición de medida de aseguramiento o pena privativa de la libertad que se cumpla en establecimiento de reclusión o con el beneficio de detención domiciliaria, por imposición de sanción de destitución en proceso disciplinario debidamente ejecutoriado para el caso de funcionarios públicos o por pérdida de investidura debidamente ejecutoriada, entre otras., o las análogas no descritas taxativamente en la normatividad vigente.

Que el Grupo de Control, Seguimiento y Desmonte adelantará las diligencia administrativas tal como prevé el manual de procesos y procedimientos, para efectos que de manera preliminar realice el desmonte preventivo y provisional de las medidas de protección el cual una vez ejecutado, importa la necesidad de confirmar o desvirtuar el hecho notorio objeto de la precitada diligencia; y con ello, determinar si permite agendarlo ante la Coordinación Grupo Secretaría Técnica del CERREM, con el fin que citada instancia lo presente ante el Comité y/o CERREM respectivo; o en su defecto, remitirlo a quien corresponda internamente en la entidad; en todo caso, cuando no amerita agendarlo o remitirlo a otra instancia, se deberá proceder con la devolución de las medidas de protección inicialmente desmontadas al beneficiario y/o beneficiaria del programa, según sea el caso en particular.

Que por tanto, cuando los beneficiarios y/o beneficiarias del programa, tengan previsto salir del País, se requiere se informe oportunamente por cualquier medio de comunicación a la UNP, la fecha de salida y regreso al País; lo anterior, con el propósito de poder llevar a cabo el respectivo desmonte preventivo y provisional hasta tanto regrese el beneficiario y/o beneficiaria, caso en cual la UNP deberá reintegrar las mismas, siempre y cuando se tenga conocimiento de la fecha prevista de regreso por parte del beneficiario y/o beneficiaria.

Que, en virtud de lo anterior, el contenido de este acto administrativo; tendiente a la protección de los derechos a la vida, libertad, integridad y seguridad de personas, grupos y comunidades que se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, publicas, sociales o humanitarias o en razón del ejercicio de su cargo, es un acto administrativo de ejecución inmediata.

Que en mérito de lo expuesto este despacho,

RESOLUCIÓN 3787 DE 2017

"Por la cual se adoptan unas medidas de Protección de acuerdo con las deliberaciones hechas por parte del Comité Especial para casos de servidores y ex servidores públicos"

GJU-FT-02 V2

R E S U E L V E

Artículo 1°: Adoptar las decisiones emitidas por el Comité Especial para el caso del Señor (a) OSCAR MARINO BADILLO MEDINA con número de identificación 14565981, peticionario referido y relacionado en la presente resolución, que consta mediante acta de la sesión del Comité del 23/06/2017.

Artículo 2°: Comunicar al Señor (a) OSCAR MARINO BADILLO MEDINA con número de identificación 14565981, beneficiario relacionado en el caso señalado en la presente resolución, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8, artículo 2.4.1.2.40 del Decreto No. 1066 de 2015.

Artículo 3°: Comunicar a la Secretaria General de la UNP, el caso del señor(a) OSCAR MARINO BADILLO MEDINA con número de identificación 14565981, de la presente resolución, para que obren de acuerdo con lo recomendado por los miembros del Comité Especial.

Artículo 4°: Comunicar al Municipio de Obando - Valle del Cauca, el caso del señor(a) OSCAR MARINO BADILLO MEDINA con número de identificación 14565981, de la presente resolución, para que obren de acuerdo con lo recomendado por los miembros del Comité Especial.

Artículo 5° La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 6°: Frente a la presente resolución procede recurso de reposición, por tal razón se debe dar aplicación a lo señalado en la Ley 1437 de 2011, Capítulo VI, Artículo 74, Recursos contra los Actos Administrativos, Decreto 1066 de 2015, Artículo 2.4.1.2.40. Numeral 8, Artículo 2.4.1.2.45. y artículo 2.4.1.2.47. Numeral 4.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 23/06/2017.

YALILE ASSAF ABUEITA
Director General(E)

	Nombre	firma	Fecha
Proyectó	Cesar Camilo Montañez		23/06/2017
Proyectó	Pedro Tapias		23/06/2017
Revisó	Maria Fernanda Pezzotti		23/06/17
Aprobó	Yalile Assaf Abueita		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para firma.

ALCALDIA MUNICIPAL
OBANDO, VALLE DEL CAUCA
VENTANILLA UNICA
Recibido: 11 JUL 2017
Entidad: Unidad Nal de protección
Dependencia: Despacho alcalde
Firma Funcionario: Doris Lerma

OFI17-00023830

Bogotá D.C. miércoles, 5 de julio de 2017

Doctor
OSCAR MARINO BADILLO MEDINA
Alcalde Municipal de Obando
Teléfonos: (57-2) 205 31 23
contactenos@obando-valle.gov.co
Dir: Calle 3 Carrera 1 Esquina
Obando-Valle del Cauca

Asunto: Decisión del Comité Especial, sesión de fecha 23 de junio del 2017

Respetado Doctor Badillo,

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el ánimo de enviarle un cordial saludo y referirme a la sesión del Comité Especial de Servidores y Ex Servidores Públicos, celebrado el día 23 de junio del 2017, en la cual fue presentado su caso, en el marco de lo dispuesto en el parágrafo 4 artículo 2.4.1.2.7 del Decreto 1066 de 2015.

En este contexto, y en nombre de la colaboración armónica que debe existir entre nuestras entidades para la realización de los cometidos estatales tal como lo proclama el Artículo 113 de nuestra Constitución Política y en marco de las obligaciones conferidas a la Unidad Nacional de Protección en virtud del Artículo 2.4.1.2.28 me permito poner bajo su conocimiento, las medidas de protección que fueron definidas por los miembros del citado comité interinstitucional, en virtud de las competencias que les otorga el Decreto Ibídem, a saber:

No. Resolución	Nombre	Cedula	Población	Cargo	Datos de Ubicación del Evaluado	Decisiones del Comité Especial	Temporalidad	Observaciones
3787 23/06/2017	OSCAR MARINO BADILLO MEDINA	14565981	11.2. Alcalde Municipal.	Alcalde municipal de Obando-Valle del Cauca	Dir: Calle 3 Carrera 1 Esquina Teléfonos: (57-2) 205 31 23 contactenos@obando-valle.gov.co Obando- Valle del Cauca	Ajustar medidas de protección de la siguiente manera: Ratificar un (1) chaleco blindado Finalizar un (1) hombre de protección Finalizar un (1) vehiculo blindado el cual se encontraba con cargo al convenio y/o comodato.	Por doce (12) meses, a partir de la fecha en la cual quede en firme el presente acto administrativo	Los miembros del Comité Especial decidieron remitir el presente caso al Municipio de Obando - Valle del Cauca, teniendo en cuenta que el hombre conductor del vehiculo que se encontraba asignado por parte de la UNP, estaba a cargo de dicho municipio.

Finalmente, reitero la disposición de esta coordinación frente a los requerimientos e inquietudes que pueda manifestar y agradezco su atención al presente documento, esperando que la información suministrada sea pertinente para que su despacho tome las medidas que estime convenientes.

Es de advertir, que la información y documentos enviados tienen el carácter de reservado, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política Artículo 15 y en la ley 594 de 2000, Artículo 27, toda vez que contiene información personal e íntima; de tal forma que su acceso trasfiere al funcionario que lo conoce, la obligación de reserva de acuerdo con el Artículo 20 de la Ley 57 de 1985, su incumplimiento acarrea las acciones penales y disciplinarias señaladas en el Código Penal Ley 599 de 2000 Artículo 269F y 418, el Código Disciplinario Único Ley 734 de 2002, Artículo 48 numeral 49 y en concordancia con el Decreto 1066 de 2015, Artículo 2.4.1.2.47 numeral 3 por lo cual, estos documentos e información no deben formar parte de archivos a los cuales tenga acceso el público.

Cordialmente,

JUAN CARLOS GUALDRON HERNANDEZ
Coordinador Secretaría Técnica del CERREM

	Nombre	firma	Fecha
Proyectó	Fredriksson Angel		05/04/17
Revisó	Maria Eugenia Navarrete Forero		
Aprobó	Juan Carlos Gualdron Hernandez		
Los arribas firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para firma.			

ALCALDIA MUNICIPAL DE OBANDO
VALLE DEL CAUCA
NIT:891900902-3

Comunicado Oficial
Código 200-91.

	ALCALDIA DE OBANDO VALLE DEL CAUCA.		
	F/Enviado:	01/08/2017 05:09:39 p.m.	
Asunto:	SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA RESOLUCION 378		
Destino:	SEÑORES: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION		
Remitente	DESPACHO DEL ALCALDE		
No Folios:	3	Cite Para respuesta este Numero	1093

Obando Valle,

Señores
UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION
COMITÉ ESPECIAL PARA CASOS SERVIDORES PUBLICOS
E-MAIL: correspondencia@unp.gov.co
CARRERA 63 #14-97
BOGOTA-COLOMBIA

Ref: SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA RESOLUCION 3787 DE 2017

OSCAR MARINO BADILLO MEDINA, mayor de edad y de esta vecindad, domiciliado y residente en el municipio de Obando, departamento del Valle del Cauca, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.565.988 expedida en Cartago, en calidad de Alcalde del Municipio, me permito solicitar la REVOCATORIA DIRECTA, conforme los siguientes:

1. Que el nivel de riesgo que ostento en la actualidad de acuerdo con la evaluación es de EXTRAORDINARIO de acuerdo con la reevaluación del estudio, efectuado con fecha de mayo 2 de 2017, por el COMITÉ DE EVALUACION DE NIVEL DEL RIESGO, de acuerdo con las sentencias, conceptos y categorías establecidas.
2. Que son objeto de protección las personas en situación de riesgo EXTRAORDINARIO en razón del riesgo o el cargo, conforme lo estipula el Decreto 1066 de 2015 artículos 24126 y 2.4.1.2.7, como lo indica la resolución de la referencia.
3. Que debido a las actividades públicas que por necesidad del servicio, debo atender como autoridad ejecutiva en el municipio con un extenso territorio de 22.588 km2, con 10 corregimientos y 22 veredas se requiere desplazamiento para atender lo cual exige que en la Implementación de la medida en relación con el suministro de recursos físicos, se incluya un vehículo blindado, más cuando la entidad territorial no le es dado cumplir estas funciones y por ello no dispone de vehículo alguno y menos con condiciones de ofrecer seguridad y protección por lo cual tengo derecho a recibir del Estado la protección especial en atención a que las

circunstancias no han cambiado en absoluto por lo cual las medidas establecidas deben mantenerse mientras subsistan las condiciones que dan lugar a su implementación.

4. Esta administración corta un periodo de 28 años de afianzar y mimetizar las organizaciones criminales en el Estado, como es de público conocimiento por las reseñas de medios de comunicación desde los años 80, que identificaron a Obando con tradición mafiosa, registrando masacres y con tradición de asesinato de líderes sociales y políticos. "...Obando es como la zona de descanso de todos estos mafiosos y es como su zona de recreo, es el patio trasero de Cartago, allá es donde se hacen los negocios. La alcaldesa de Obando es cuota de alias 'Gafas'", manifestó Ariel Ávila, subdirector de la Fundación Paz y Reconciliación, noticia registrada por Radio Caracol antes de las últimas elecciones en que se partió con tal tradición.
5. Durante la campaña se debió denunciar ante el Concejo Nacional Electoral situaciones que comprometían el resultado de los comicios y por el cual se debió impedir que mas de 900 cedulas inscritas validaran un voto, ejercicio que aun esta vivo y que genera muchísimo riesgo.
6. En el ejercicio de la función como Alcalde con enfoque diferencial exige continuar haciendo las denuncias en medios regionales y nacionales e internacionales como en el Congreso de Autoridades Locales en Miami (E.U.) a la par de los cambios que se formularon de inclusión social, de libertad religiosa, con ambientes propicios para la pluralidad de ideas, la normalización de la situación de las víctimas del conflicto, lo cual exigió acciones fuertes en cuanto a la persecución del delito habiendo registrado mas capturas en este año y medio de gestión que en los últimos 8 años, por lo cual la ONU ha estado en el acompañamiento con el Plan Integral de Seguridad y Políticas Publicas, luego de las denuncias que se hicieron en el congreso de Alcaldes en Cartagena por el problema de las bandas criminales y de micro-tráfico en Obando y el norte del Valle.
7. Que según el Decreto 1066 establece que la evaluación del riesgo se realizará una vez al año o antes si existen nuevos hechos que puedan generar una variación en la ponderación del riesgo, lo cual indica que la valoración de mayo de 2017 antes citada, continua vigente.
8. Que no me encuentro en las causales de Suspensión de las medidas de protección establecidas en el Decreto 1066 por el uso indebido de las mismas.

ALCALDIA MUNICIPAL DE OBANDO
VALLE DEL CAUCA
NIT:891900902-3

Comunicado Oficial
Código 200-91.

SOLICITUD

En atención a que es obligación del Estado proteger la vida de las personas en riesgo EXTRAORDINARIO, se revoque el contenido de la Resolución En cuanto a el ajuste de la medidas de protección con el objeto de MANTENER LAS MEDIDAS DE PROTECCION en atención a mantenerse las condiciones de riesgo y la vigencia de la evaluación de riesgo de EXTRAORDINARIO, estudio, efectuado con fecha de mayo 2 de 2017, por el COMITÉ DE EVALUACION DE NIVEL DEL RIESGO.

Que es necesario definir la decisión de Revocar con carácter Urgente, en atención a proteger del riesgo inminente a este servidor.

NOTIFICACIONES

Las recibiré via electrónica en: alcaldía@obando-valle.gov.co

Atentamente

OSCAR MARINO BADILLO MEDINA
Alcalde Municipal

FORMATO DE SOLICITUD AUTORIZACION DE DESPLAZAMIENTO OPERADOR PRIVADO ANTE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Ciudad y Fecha: Obando 01 Agosto de 2017

Señores:
UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION
Subdirección de Protección

De manera atenta le solicito autorizar el desplazamiento de los hombres de protección del operador privado asignados al esquema:

Nombre del beneficiario	OSCAR MORINO BADILLO MEDINO
Población Objeto del Beneficiario	ALCALDE OBANDO
Operador	PROTECCION COLOMBIA 4-16

NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS HOMBRES DE PROTECCION	No. DE IDENTIFICACIÓN	DE	CELULAR
ALEJANDRO HENAO	16.456.950	YUMBO	3183794209

Ciudad (es) de Origen	OBANDO – VALLE
Ciudad (es) de destino	CALI

FECHA DEL DESPLAZAMIENTO

Desde el	03	08	2017
Hasta el	16	08	2017

PRORROGA

Desde el			
Hasta el			

TIPO DE DESPLAZAMIENTO

AÉREO: (Marque con una X en caso de ser aéreo)	
TERRESTRE:	
Tipo	CAMIONETO
Clase	TX
Marca	TOYOTO RODEO
Placa	HTQ 795

Firma Beneficiario:
CC.: 14565982

Firma Hombre(s) de protección: ALEJANDRO HENAO H.

FORMATO DE SOLICITUD AUTORIZACION DE DESPLAZAMIENTO OPERADOR PRIVADO ANTE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Ciudad y Fecha: Obando 10 de Agosto 2017

Señores:
UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION
Subdirección de Protección

De manera atenta le solicito autorizar el desplazamiento de los hombres de protección del operador privado asignados al esquema:

Nombre del beneficiario	OSCAR MOEINO BADILLO MEDINA
Población Objeto del Beneficiario	ALCALDE OBANDO
Operador	PROTECCION COLOMBIA 4-16

NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS HOMBRES DE PROTECCION	No. DE IDENTIFICACIÓN	DE	CELULAR
BLEJANDRO HENAO H	16.456.950	YUMBO	3183774209

Ciudad (es) de Origen	OBANDO – VALLE
Ciudad (es) de destino	CALI

FECHA DEL DESPLAZAMIENTO

Desde el	12	08	2017
Hasta el	19	08	2017

PRORROGA

Desde el			
Hasta el			

TIPO DE DESPLAZAMIENTO

AÉREO: (Marque con una X en caso de ser aéreo)	
TERRESTRE:	
Tipo	CAMIONETO
Clase	TX
Marca	TOYOTA PRADO
Placa	HTQ 795

Firma Beneficiario: Katherine Aramburo.
CC.: 29.623.989 Secretaria Despacho.

Firma Hombre(s) de protección: BLEJANDRO HENAO H

90

UNION TEMPORAL PROTECCIÓN COLOMBIA 4-16

CUMPLIDO DE COMISIÓN

	DD	MM	AA		
Fecha:	09	08	2017	Nº Aprobación:	5-173832
Nombre:	ALEJANDRO HENAO H			Identificación:	16.456.950
Operador:	UNION TEMPORAL PROTECCIÓN COLOMBIA 4 - 16			No. Celular o avantel:	3183774209

De manera atenta informo, que cumplí con la comisión asignada, entre las fechas:

DEL			HASTA			DESTINOS
DD	MM	AA	DD	MM	AA	
03	08	2017	09	08	2017	CALI

Autorizo al Operador para que consigne el valor correspondiente a mis viáticos en la cuenta

No.cuenta:	62158477241	Tipo de cuenta	Ahorros X	Corriente	Banco:	Bancolombia

(En caso de solicitar el pago a ésta cuenta por primera vez, favor anexar certificación bancaria y fotocopia de cédula).

ALEJANDRO HENAO H	Katherine Aranzazo.	
Firma del Contratista	Firma Protegido	Firma Responsable Operador

OBSERVACIONES: Secretaria Despacho

Espacio para pegar los pasabordos

Por favor no lo grape, use pegante, mil gracias

02

UNION TEMPORAL PROTECCIÓN COLOMBIA 4-16

CUMPLIDO DE COMISIÓN

	DD	MM	AA
Fecha:	19	08	2017

Nombre: ALEJANDRO HENAO H

Operador: UNION TEMPORAL PROTECCIÓN COLOMBIA 4 - 16

Nº Aprobación: 5-174024

Identificación: 16.456.950

No. Celular o avantel: 3183794209

De manera atenta informo, que cumplí con la comisión asignada, entre las fechas:

DEL			HASTA			DESTINO
DD	MM	AA	DD	MM	AA	
12	08	2017	18	08	2017	CALI

Autorizo al Operador para que consigne el valor correspondiente a mis viáticos en la cuenta

No.cuenta:	Tipo de cuenta	Ahorros	Corriente	Banco:	
621584777241		X			Bancolombia

(En caso de solicitar el pago a ésta cuenta por primera vez favor anexar certificación bancaria y fotocopia de cédula).

ALEJANDRO HENAO H

Firma del Contratista

Firma Delegado

Firma Responsable Operador

OBSERVACIONES:

Espacio para pegar los pasabordos

Por favor no lo grape, use pegante, mil gracias

FORMATO DE SOLICITUD AUTORIZACION DE DESPLAZAMIENTO OPERADOR PRIVADO ANTE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Ciudad y Fecha: Obando 01 Septiembre 2017

Señores:
UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION
Subdirección de Protección

De manera atenta le solicito autorizar el desplazamiento de los hombres de protección del operador privado asignados al esquema:

Nombre del beneficiario	OSCAR MARINO BADILLO M.
Población Objeto del Beneficiario	ALCALDE OBANDO
Operador	PROTECCION COLOMBIA 4-16

NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS HOMBRES DE PROTECCION	No. DE IDENTIFICACIÓN	DE	CELULAR
ALEJANDRO HENAO N	16.456.950	YUMBO	3183794209

Ciudad (es) de Origen	OBANDO – VALLE
Ciudad (es) de destino	CALI

FECHA DEL DESPLAZAMIENTO

Desde el	03	09	2017
Hasta el	10	09	2017

PRORROGA

Desde el			
Hasta el			

TIPO DE DESPLAZAMIENTO

AÉREO: (Marque con una X en caso de ser aéreo)	
TERRESTRE:	
Tipo	CAMIONETA
Clase	TX
Marca	TOYOTA PRADO
Placa	HTO 795

Firma Beneficiario: Katherine Aranzazu
CC.: 29.623.989 Secretaria Despacho Alcalde.

Firma Hombre(s) de protección: ALEJANDRO HENAO N

UNION TEMPORAL PROTECCIÓN COLOMBIA 4-16

CUMPLIDO DE COMISIÓN

	DD	MM	AA
Fecha:	10	09	2017

Nombre: ALEJANDRO HENAO H

Operador: UNION TEMPORAL PROTECCIÓN COLOMBIA 4 - 16

N° Aprobación: 5-174399

Identificación: 16456950

No. Celular Operador: 3183794209

De manera atenta informo, que cumplí con la comisión asignada, entre las fechas:

DEL			HASTA			DESTINOS
DD	MM	AA	DD	MM	AA	
03	09	2017	09	09	2017	CALI

Autorizo al Operador para que consigne el valor correspondiente a mis viáticos en la cuenta

No.cuenta:	Tipo de cuenta	Ahorros	Corriente	Banco:	
62158477241		X		Bancolombia	

(En caso de solicitar el pago a ésta cuenta por primera vez, favor anexar certificación bancaria y fotocopia de cédula).

ALEJANDRO HENAO H
Firma del Contratista

Firma Protegido

Firma Responsable Operador

OBSERVACIONES:

Espacio para pegar los pasabordos

Por favor no lo grape, use pegante, mil gracias

ALCALDIA MUNICIPAL DE OBANDO
VALLE DEL CAUCA
NIT:891900902-3

Comunicado Oficial
Código 200-91.

Obando Valle,

Señores
UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION
COMITÉ ESPECIAL PARA CASOS SERVIDORES PUBLICOS
E-MAIL: correspondencia@unp.gov.co
CARRERA 63 #14-97
BOGOTA-COLOMBIA

Ref: DERECHO DE PETICION

OSCAR MARINO BADILLO MEDINA, mayor de edad y de esta vecindad, domiciliado y residente en el municipio de Obando, departamento del Valle del Cauca, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.565.988 expedida en Cartago, en calidad de Alcalde del Municipio, me permito presentar DERECHO DE PETICION por violación al DERECHO A LA VIDA y DERECHO AL TRABAJO con fundamento en los siguientes:

1. Que dada la situación del Municipio y en razón al cumplimiento de las obligaciones como primera autoridad municipal se han emprendido múltiples acciones policiales encaminadas a desestimular el tráfico de estupefacientes y los delitos conexos que en este municipio son de público conocimiento, como se observa en las imágenes de las estadísticas comparativas 2015-2016, así:

MINISTERIO DE DEFENSA
POLICIA NACIONAL - A - DIJIN
DEPARTAMENTO DE POLICIA VALLE

SIEDCOPlus

► ESTADISTICA CRIMINAL DEL 01 ENERO AL 27 DE DICIEMBRE AÑOS 2015 VS 2016

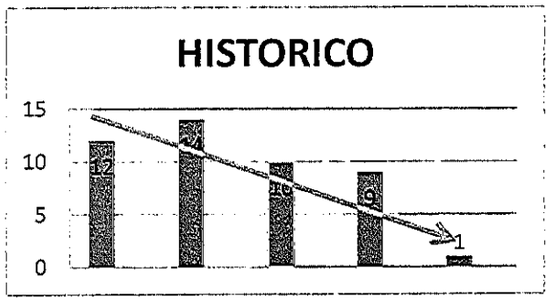
COMPORTAMIENTO CRIMINALIDAD	OBANDO			
	2015	2016	ABS	%
TOTAL	70	24	-46	-66%

Reducción en 46 delitos lo cual representa un 66% según datos del Ministerio de Defensa por medio del SIEDCO PLUS.

ALCALDIA MUNICIPAL DE OBANDO
VALLE DEL CAUCA
NIT:891900902-3

Comunicado Oficial
Código 200-91.

HOMICIDIOS:



Fuente: Policía Nacional

Para 2017, tenemos un solo homicidio.

CAPTURAS:

RESULTADOS OPERATIVOS	OBAN	
	2.016	2.017
CAPTURAS TODOS LOS DELITOS	62	45
CAPTURAS EN FLAGRANCIA	59	41

Fuente: Policía Nacional

2. Que en estos operativos se logró la detención preventiva de posibles implicados en estos delitos quienes hoy se encuentran de nuevo fuera de los establecimientos de detención con el riesgo latente que ello implica.
3. Que es preocupante la situación en atención a que mi amigo y líder de mi movimiento político que me lleva a ocupar esta Alcaldia, CESAR ESCOBAR GALVIS fue objeto de un homicidio en su lugar de trabajo, coincidiendo con el momento que recobraron la libertad, quien a diferencia del Alcalde carecía de medios de protección.
4. Que para mantener el grado de seguridad del que goza este municipio implica mantener múltiples operativos que conllevan permanente riesgo personal.

5. Que debido a las actividades públicas que por necesidad del servicio debo atender como autoridad ejecutiva en el municipio con un extenso territorio de 22.588 km2, con 10 corregimientos y 22 veredas se requiere desplazamiento, lo cual exige que en la Implementación de la medida en relación con el suministro de recursos físicos, se incluya un vehículo blindado, más cuando la entidad territorial no le es dado cumplir estas funciones y por ello no dispone de vehículo alguno y menos con condiciones de ofrecer seguridad y protección por lo cual tengo derecho a recibir del Estado la protección especial en atención a que las circunstancias no han cambiado en absoluto por lo cual las medidas establecidas deben mantenerse mientras subsistan las condiciones que dan lugar a su implementación.
6. Esta administración corta un periodo de 28 años de afianzar y mimetizar las organizaciones criminales en el Estado, como es de público conocimiento por las reseñas de medios de comunicación desde los años 80, que identificaron a Obando con tradición mafiosa, registrando masacres y con tradición de asesinato de líderes sociales y políticos. "...Obando es como la zona de descanso de todos estos mafiosos y es como su zona de recreo, es el patio trasero de Cartago, allá es donde se hacen los negocios. Noticias registradas por prensa y radio, antes de las últimas elecciones en que se partió esta tradición.
7. Durante la campaña se debió denunciar ante el Concejo Nacional Electoral situaciones que comprometían el resultado de los comicios y por el cual se debió impedir que más de 900 cedulas inscritas validaran un voto, ejercicio que a un está vivo y que genera muchísimo riesgo en razón a que fueron anuladas por medio de la Resolución 3084 del 24 de septiembre de 2015 de C.N.E.
8. El hecho de las amenazas ad-portas de la inscripción de candidatos a la Alcaldía para el periodo 2016-2019, fue denunciado oportunamente ante la Unidad de Reacción Inmediata para la transparencia Electoral –URIEL-, y ante la Misión de Observación Electoral –MOE-, instituciones estas que me comunicaron el recibo y remisión de las mismas a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Republica.
9. En el ejercicio de la función como Alcalde con enfoque diferencial exige continuar haciendo las denuncias en medios regionales y nacionales e internacionales como en el Congreso de Autoridades Locales en Miami (E.U.) a la par de los cambios que se formularon de inclusión social, de libertad religiosa, con ambientes propicios para la pluralidad de ideas, la normalización de la situación de las víctimas del conflicto, lo cual exigió acciones fuertes en cuanto a la persecución del delito habiendo registrado más capturas en este año y medio de gestión que en los últimos 8 años, por lo cual la ONU ha estado en el acompañamiento con el Plan Integral de Seguridad y Políticas

Publicas, luego de las denuncias que se hicieron en el congreso de Alcaldes en Cartagena por el problema de las bandas criminales y de micro-tráfico en Obando y el norte del Valle.

10. Es un antecedente también el nivel de riesgo que ostento en la actualidad de acuerdo con la evaluación es de EXTRAORDINARIO de acuerdo con la reevaluación del estudio, efectuado por el COMITÉ DE EVALUACION DE NIVEL DEL RIESGO, de acuerdo con las sentencias, conceptos y categorías establecidas, con fecha de mayo 2 de 2017
11. Que son objeto de protección las personas en situación de riesgo EXTRAORDINARIO en razón del riesgo o el cargo, conforme lo estipula el Decreto 1066 de 2015 artículos 24126 y 2.4.1.2.7.

PETICION

Que se proteja mi DERECHO A LA VIDA y el DERECHO AL TRABAJO porque debido a las actividades públicas que debo atender como autoridad ejecutiva en el municipio y con el nivel de riesgo EXTRAORDINARIO, tengo derecho a recibir del Estado la protección especial en atención a que las **circunstancias aumentaron el riesgo por lo cual las medidas establecidas para mi seguridad deben mantenerse mientras subsistan las condiciones de inseguridad.**

NOTIFICACIONES

Via electrónica: alcaldía@obando-valle.gov.co

Atentamente,

OSCAR MARINO BADILLO MEDINA
C.C. 14.565.988 de Cartago-V.
ALCALDE MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

GJU-FT-02 V2

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

RESOLUCIÓN 6729 DE 2017

(17 OCT 2017)

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto Ley 4065 de 2011, en concordancia con el Decreto 1066 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 567 de 2016, y

C O N S I D E R A N D O

Que tal como lo establece el parágrafo 4º del artículo 2.4.1.2.40 del Decreto 1066 de 2015 adicionado y modificado por el Decreto 567 de 2016, el caso del señor **OSCAR MARINO BADILLO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.565.981 de Cartago – Valle del Cauca, fue analizado por el Comité Especial de Servidores y Ex Servidores Públicos, en sesión del dia 23 de junio de 2017, en su condición como: "***Alcalde municipal de Obando - Valle del Cauca.***" y con base en la información suministrada por la Dirección de Protección y Servicios Especiales - DIPRO de la Policía Nacional, Dicho comité recomendó lo siguiente:

". .Ajustar medidas de protección de la siguiente manera: Ratificar un (1) chaleco blindado. Finalizar un (1) hombre de protección. Finalizar un (1) vehículo blindado el cual se encontraba con cargo al convenio y/o comodato.

Observaciones: 1. En caso de contar con medidas de protección diferentes a las adoptadas mediante el presente acto administrativo, proceder a su ajuste y/o finalización de acuerdo con las recomendaciones hechas por el Comité. 2. Los miembros del Comité Especial decidieron remitir el presente caso a la Secretaria General de la UNP, con el fin de finalizar el vehículo que se encontraba con cargo al convenio con el Municipio de Obando - Valle del Cauca. 3. Los miembros del Comité Especial decidieron remitir el presente caso al Municipio de Obando - Valle del Cauca, teniendo en cuenta que el hombre conductor del vehículo que se encontraba asignado por parte de la UNP, estaba a cargo de dicho municipio.

Temporalidad: Por doce (12) meses, a partir de la fecha en la cual quede en firme el presente acto administrativo..."

Que la anotada recomendación del Comité Especial, fue adoptada por la Dirección General de la Unidad Nacional de Protección mediante Resolución N° 3787 del 23 de junio de 2017, la cual le fue comunicada al señor BADILLO MEDINA, en los términos del numeral 8° del artículo 2.4.1.2.40 ibidem, mediante correo certificado el dia 07 de julio de 2017. La adopción de dicha recomendación tiene sustento en las disposiciones legales contenidas en los numerales 12 del artículo 2.4.1.2.28 y 7 del artículo 2.4.1.2.40 del Decreto 1066 de 2015 adicionado y modificado por el Decreto 567 de 2016, y en el numeral 10 del artículo 11 del Decreto 4065 de 2011

Que el día 01 de agosto de 2017 el señor BADILLO MEDINA, presentó solicitud de revocatoria directa contra la mencionada Resolución N° 3787 del 23 de junio de 2017, la cual fue radicada con el código EXT17-00058854.

COMPETENCIA DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Que es obligación del Estado en cabeza de la Unidad Nacional de Protección, la Policía Nacional y el Ministerio del Interior, la protección integral de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, grupos y comunidades que se encuentran en situación de riesgo extraordinario o extremo como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias o en razón al ejercicio de su cargo.

Que de acuerdo al artículo 2.4.1.2.3, numeral 13 del Decreto 1066 de 2015 adicionado y modificado por el Decreto 567 de 2016, la protección se define como el *"Deber del Estado Colombiano de adoptar medidas especiales para personas, grupos o comunidades en situación de riesgo extraordinario o extremo, que sean objeto de este Programa, con el fin de salvaguardar sus derechos."* (Cursiva fuera del texto).

Que son objeto de Protección las personas en situación de riesgo extraordinario o extremo en razón del riesgo o en virtud del cargo, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 2.4.1.2.6 y 2.4.1.2.7 del Decreto 1066 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 567 de 2016.

Que el parágrafo segundo del artículo 2.4.1.2.40 del Decreto 1066 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 567 de 2016 establece que el nivel de riesgo de las personas que hacen parte del programa de Protección será revaluado una vez al año, o antes si existen nuevos hechos que puedan generar una variación del riesgo.

Que igualmente, el numeral 11° del artículo 2.4.1.2.2 ibídem, determinó el principio de idoneidad, según el cual las medidas de prevención y protección **serán adecuadas a la situación de riesgo y procurarán adaptarse a las condiciones particulares de los protegidos**. (Subrayado fuera del texto)

Que así mismo, el parágrafo 1° del artículo 2.4.1.2.43 ibídem, dispuso que: *"La Policía Nacional adelantará la evaluación de riesgo exclusivamente en relación con las personas mencionadas en el artículo 2.4.1.2.7 del presente decreto y reglamentará internamente el procedimiento para el cumplimiento de las funciones definidas en la presente norma."*, dentro de los cuales se encuentran en el numeral 11, Alcaldes distritales y municipales.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO EN CUANTO A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, establece:

*"**Artículo 93.** Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Que el artículo 94, indica que: *"La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte **no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el***

***peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles**, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial."* (Negrilla propia).

Que adicionalmente, el artículo 95, dispone: *"Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.**"* (Negrilla propia).

Que una vez revisada la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor BADILLO MEDINA en contra de la resolución N° 3787 del 23 de junio de 2017 y teniendo en cuenta que el beneficiario No presentó recurso de reposición, así como tampoco se evidencia la existencia de auto admisorio de demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, este despacho procederá a resolver dicha solicitud.

Que el recurrente sustentó su solicitud en los hechos y razones que se transcriben a continuación:

(.)

OSCAR MARINO BADILLO MEDINA, mayor de edad y de esta vecindad, domiciliado y residente en el municipio de Obando, departamento del Valle del Cauca, identificado con la cedula de ciudadania No. 14.565.988 expedida en Cartago, en calidad de Alcalde del Municipio, me permito solicitar la REVOCATORIA DIRECTA, conforme los siguientes:

1. *Que el nivel de riesgo que ostento en la actualidad de acuerdo con la evaluación es de EXTRAORDINARIO de acuerdo con la reevaluación del estudio, efectuado con fecha de mayo 2 de 2017, por el COMITÉ DE EVALUACION DE NIVEL DEL RIESGO, de acuerdo con las sentencias, conceptos y categorias establecidas.*
2. *Que son objeto de protección las personas en situación de riesgo EXTRAORDINARIO en razón del riesgo o el cargo, conforme lo estipula el Decreto 1066 de 2015 articulos 24126 y 2.4.1.2.7, como lo indica la resolución de la referencia,*
3. *Que debido a las actividades públicas que por necesidad del servicio, debo atender como autoridad ejecutiva en el municipio con un extenso territorio de 22.588 km2, con 10 corregimientos y 22 veredas se requiere desplazamiento para atender lo cual exige que en la implementación de la medida en relación con el suministro de recursos fisicos, se incluya un vehiculo blindado, más cuando la entidad territorial no le es dado cumplir estas funciones y por ello no dispone de vehiculo alguno y menos con condiciones de ofrecer seguridad y protección por lo cual tengo derecho a recibir del Estado la protección especial en atención a que las circunstancias no han cambiado en absoluto por lo cual las medidas establecidas deben mantenerse mientras subsistan las condiciones que dan lugar a su implementación,*
4. *Esta administración corta un periodo de 28 años de afianzar y mimetizar las organizaciones criminales en el Estado, como es de público conocimiento por las reseñas de medios de comunicación desde los años 80, que identificaron a Obando con tradición mafiosa, registrando masacres y con tradición de asesinato de lideres sociales y politicos. "... Obando es como la zona de descanso de todos estos mafiosos y es como su zona de recreo, es el patio trasero de Cartago, allá es donde se hacen los negocios. La alcaldesa de Obando es cuota de alias 'Gafas'", manifestó Ariel Avila, subdirector de la Fundación Paz y Reconciliación, noticia registrada por Radio Caracol antes de las últimas elecciones en que se partió con tal tradición.*
5. *Durante la campaña se debió denunciar ante el Concejo Nacional Electoral situaciones que comprometian el resultado de los comicios y por el cual se debió impedir que mas de 900 cedulas inscritas validaran un voto, ejercicio que aun esta vivo y que genera muchisimo riesgo.*
6. *En el ejercicio de la función como Alcalde con enfoque diferencial exige continuar haciendo las denuncias en medios regionales y nacionales e internacionales como en el Congreso de Autoridades Locales en Miami (E.U.) a la par de los cambios que se formularon de inclusión social, de libertad religiosa, con ambientes propicios para la pluralidad de ideas, la normalización de la situación de las victimas del conflicto, lo cual exigió acciones fuertes en cuanto a la persecución*

del delito habiendo registrado mas capturas en este año y medio de gestión que en los últimos 8 años, por lo cual la ONU ha estado en el acompañamiento con el Plan Integral de Seguridad y Políticas Publicas, luego de las denuncias que se hicieron en el congreso de Alcaldes en Cartagena por el problema de las bandas criminales y de micro-tráfico en Obando y el norte del Valle.

7. *Que según el Decreto 1066 establece que la evaluación del riesgo se realizará una vez al año o antes si existen nuevos hechos que puedan generar una variación en la ponderación del riesgo. lo cual indica que la valoración de mayo de 2017 antes citada, continua vigente.*
8. *Que no me encuentro en las causales de Suspensión de las medidas de protección establecidas en el Decreto 1066 por el uso indebido de las mismas.*

SOLICITUD

En atención a que es obligación del Estado proteger la vida de las personas en riesgo EXTRAORDINARIO, se revoque el contenido de la Resolución En cuanto a el ajuste de la (SIC) *medidas de protección con el objeto de MANTENER LAS MEDIDAS DE PROTECCION en atención a mantenerse las condiciones de riesgo y la vigencia de la evaluación de riesgo de EXTRAORDINARIO, estudio, efectuado con fecha de mayo 2 de 2017, por el COMITÉ DE EVALUACION DE NIVEL DEL RIESGO.*

Que es necesario definir la decisión de Revocar con carácter Urgente, en atención a proteger del riesgo inminente a este servidor.

NOTIFICACIONES

Las recibiré via electrónica en: alcaldía@obando-valle.gov.co

(...)

Que expuesto lo anterior, aunque esta Dirección no adoptó la decisión por una simple discreción, sino que lo hizo conforme a una recomendación emitida por el Comité correspondiente, fundada en actividades serias de recopilación y análisis de la información, dentro del trámite de evaluación de nivel del riesgo, procede a analizar los componentes mediante los cuales se estructuró la actuación administrativa que ajustó las medidas de protección, cuyo beneficiario es el aquí escuchado.

Que adicionalmente, para resolver la solicitud de revocatoria directa, es preciso realizar un análisis integral de la evaluación de riesgo efectuada al señor BADILLO MEDIDA, de la siguiente manera:

Que de acuerdo a lo ordenado en el parágrafo 1° del artículo 2.4.1.2.43 del Decreto 1066 de 2015 adicionado y modificado por el Decreto 567 de 2015, el Comité de Estudio de Nivel de Riesgo – CENIR de la Dirección de Protección y Servicios Especiales – DIPRO de la Policía Nacional, se reunió en sesión del 02 de mayo de 2017 y con fundamento en el resultado de las actividades de campo realizadas por policiales adscritos al Grupo de Estudios de Seguridad, avaló el riesgo del señor BADILLO MEDINA, como EXTRAORDINARIO.

Que con fundamento en el parágrafo 4° del artículo 2.4.1.2.40 ibidem, los miembros del Comité Especial de Servidores y Ex Servidores Públicos, en sesión de fecha 23 de junio de 2017, analizaron el caso del señor BADILLO MEDINA, y emitieron las siguientes recomendaciones:

"...Ajustar medidas de protección de la siguiente manera: Ratificar un (1) chaleco blindado. Finalizar un (1) hombre de protección. Finalizar un (1) vehículo blindado el cual se encontraba con cargo al convenio y/o comodato.

Observaciones: 1. En caso de contar con medidas de protección diferentes a las adoptadas mediante el presente acto administrativo, proceder a su ajuste y/o finalización de acuerdo con las recomendaciones hechas por el Comité. 2. Los miembros del Comité Especial decidieron remitir el presente caso a la

101

Secretaria General de la UNP, con el fin de finalizar el vehiculo que se encontraba con cargo al convenio con el Municipio de Obando - Valle del Cauca. 3. Los miembros del Comité Especial decidieron remitir el presente caso al Municipio de Obando - Valle del Cauca, teniendo en cuenta que el hombre conductor del vehiculo que se encontraba asignado por parte de la UNP, estaba a cargo de dicho municipio.

Temporalidad: Por doce (12) meses, a partir de la fecha en la cual quede en firme el presente acto administrativo..."

Que las anteriores recomendaciones del Comité Especial, fueron adoptadas por la Dirección General de la Unidad Nacional de Protección, a través de la Resolución N° 3787 del 23 de junio de 2017, la cual fue objeto de solicitud de revocatoria directa, misma que fue radicada con el código EXT17-00058854.

Que el parágrafo 4° del artículo 2.4.1.2.40 del Decreto 1066 de 2015 adicionado y modificado por el Decreto 567 de 2016, establece como funciones del Comité Especial, definir las medidas a implementar para los casos de la población de Servidores y Ex Servidores Públicos, las cuales le serán recomendadas al Director de la Unidad Nacional de Protección.

Que adicional a lo anterior, en los artículos 2.4.1.2.38 A y 2.4.1.2.38 B del Decreto 1066 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 567 de 2016, se conformó el Comité de Evaluación de Nivel de Riesgo (CENIR) de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, encargado de analizar los casos correspondientes a la protección de personas en virtud del cargo, en concordancia con lo indicado en el parágrafo 1° del artículo 2.4.1 2.43 ibídem.

Que de acuerdo a lo anteriormente expuesto, se puede evidenciar como al señor BADILLO MEDINA, en su condición como "*Alcalde municipal de Obando - Valle del Cauca*", se le realizó un estudio del nivel de riesgo por parte de policiales adscritos a la Dirección de Protección y Servicios Especiales DIPRO de la Policía Nacional, en atención a lo establecido en el parágrafo 1 artículo 2.4.1.2.43 del Decreto 1066 de 2015 adicionado y modificado por el Decreto 567 de 2016 y con fundamento en el resultado de dicho estudio, los miembros del Comité Especial, según lo exigido en el parágrafo 4° del artículo 2.4.1.2.40 del precitado Decreto, emitieron las recomendaciones que fueron adoptadas por parte de la Dirección General mediante la Resolución N° 3787 del 23 de junio de 2017.

Que en cuanto al caso del recurrente podemos decir que la evaluación de riesgo adelantada por parte de la Policía Nacional y de las diferentes instancias del procedimiento, se desarrollaron en estricta observancia y con sujeción al debido proceso y a la normativa que rige el programa de protección, (artículo 2.4.1.2.1, en el numeral 15 del artículo 2.4.1.2.2 y en los artículos 2.4.1.2.5 y 2.4.1.2.40 del Decreto 1066 de 2015 adicionado y modificado por el Decreto 567 de 2016).

Que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Radicación N° 29087, al propender por garantizar el respeto al resultado de valoraciones que realizan los expertos, indicó lo siguiente: "*...En los anteriores términos, existen autoridades especialistas en la evaluación de los riesgos de personas con particulares condiciones de vulnerabilidad, que son las competentes para determinar el nivel de riesgo y las medidas pertinentes para afrontarlo.(...) tampoco puede el juez...controvertir o revaluar las conclusiones de los expertos en la materia, para ordenar directamente la ejecución de medidas de protección*".

Que partiendo del pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se le debe indicar al impugnante que, la competencia para determinar la idoneidad de la asignación de las medidas de protección, recae únicamente en el Programa de Prevención y Protección, aun cuando los beneficiarios puedan considerar qué medidas le serían más satisfactorias al momento de atender las necesidades propias de cada caso en particular.

Que en lo antes expuesto se observa concordancia en la aplicabilidad del principio de idoneidad[1] que rige el Programa de Prevención y Protección que coordina la Unidad Nacional de Protección bajo el imperativo normativo establecido en el Decreto 1066 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 567 de 2016, y que por ende, bajo ese precepto se ajustan las medidas de protección en favor del señor BADILLO MEDINA, con fundamento tanto en la intensidad del nivel de riesgo ponderada para el caso en mención, teniendo cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar actuales que rodean el entorno del aquí escuchado, como en las medidas de protección otorgadas, en coherencia con los principios de eficacia y oportunidad, los cuales orientan las acciones en materia de protección de acuerdo a lo establecido en los Decretos precitados.

Que aunado a lo anterior, es válido indicarle al recurrente, que en aplicabilidad del principio de causalidad[2] que rige el Programa de Prevención y Protección, que coordina la Unidad Nacional de Protección bajo el imperativo normativo establecido en el Decreto 1066 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 567 de 2016 y que por consiguiente, las personas interesadas en ser beneficiarias del mencionado programa, además de ser parte de las poblaciones objeto, **deberán probar siquiera sumariamente el nexo causal entre las situaciones de riesgo amenaza, riesgo y vulnerabilidad y que estas devengan como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias, o en razón del ejercicio de su cargo**. Por ello, es menester señalar que la finalidad de las medidas de protección es mitigar los efectos generadores de riesgo en razón de las actividades desarrolladas por los beneficiarios, motivo por el cual las medidas de protección se implementan cuando existe una amenaza real, actual e inminente que pueda llegar a vulnerar la seguridad personal.

Que una vez revisada la solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra de la Resolución N° 3787 de 2017, así como el sistema de correspondencia de la entidad, no se encontraron escritos en los cuales el señor BADILLO MEDINA, informe de factores de amenaza, riesgo o vulnerabilidad nuevos o diferentes a los ya analizados en la última evaluación del nivel de riesgo.

Que con fundamento en las anteriores normas, y considerando que la decisión de fondo contenida en la Resolución N° 3787 del 23 de junio de 2017, se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Programa de Prevención y Protección a cargo de la Unidad Nacional de Protección, así como a la Constitución Política y la Ley, esta Entidad confirmará la decisión adoptada mediante el precitado acto administrativo.

Que aun cuando no se repondrá la presente resolución, esta Dirección pondrá en conocimiento de la Dirección de Protección y Servicios Especiales DIPRO de la Policía Nacional las manifestaciones plasmadas en el escrito de reposición por parte del señor BADILLO MEDINA, para que en el marco de sus competencias determinen si estos hechos son suficientes para iniciar una revaluación por hechos sobrevinientes en la cual se analicen las actuales circunstancias de riesgo y vulnerabilidad que rodean al recurrente.

Que con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, con relación a la motivación de los actos administrativos y teniendo en cuenta que en la presente resolución se analizó y debatió información que por su contenido está sometida a reserva legal según lo establecido en los artículos 2.4.1.2.2, numeral 13 del y 2.4.1.2.47 del Decreto 1066 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 567 de 2016, de tal forma que su acceso trasfiere a la persona que la conoce, la obligación de guardar dicha reserva y abstenerse de hacerla pública, toda vez que su divulgación podría hacerlo sujeto de sanciones penales o disciplinarias, según corresponda.

---

[1] **Artículo 2.4.1.2.2. Principios.** Además de los principios constitucionales y legales que orientan la función administrativa, las acciones en materia de prevención y protección, se regirán por los siguientes principios: 11. Idoneidad: Las medidas de prevención y protección serán adecuadas a la situación de riesgo y procurarán adaptarse a las condiciones particulares de los protegidos.

[2] **Artículo 2.4.1.2.2. Principios.** Además de los principios constitucionales y legales que orientan la función administrativa, las acciones en materia de prevención y protección, se regirán por los siguientes principios: **2. Causalidad:** La vinculación al Programa de Prevención y Protección estará fundamentada en la conexidad directa entre el riesgo y el ejercicio de las actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias. Los interesados en ser acogidos por el programa deben demostrar, siquiera sumariamente, dicha conexidad.

Que el presente acto administrativo pone término a una actuación administrativa y, por tanto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, deberá notificarse.

Que en mérito de lo expuesto este despacho,

R E S U E L V E

Artículo 1°: No Revocar la Resolución N° 3787 del 23 de junio de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. Por lo tanto, se confirma la citada Resolución.

Artículo 2°: Remítase la presente decisión a la Dirección de Protección y Servicios Especiales – DIPRO de la Policía Nacional, así como la solicitud de revocatoria directa interpuesta por el señor OSCAR MARINO BADILLO MEDINA, para que obren de acuerdo a su competencia.

Artículo 3°: Notificar la presente resolución al señor OSCAR MARINO BADILLO MEDINA a quien se puede contactar en la dirección electrónica: alcaldia@obando-valle.gov.co

Artículo 3°: Una vez notificada la presente resolución, quedará ejecutoriada la decisión y por tanto sus efectos, se cuentan a partir del día siguiente de la fecha de notificación, conforme a lo determinado en el artículo 87, numeral 2° de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4°: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Artículo 5°: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., en la fecha 17 OCT 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MORA ARANGO
Director General

	Nombre	Firma	Fecha
Proyectó	Jessica Lizeth Pinzón Cuervo		08 de agosto de 2017
Revisó	Leonardo Maldonado Bautista		
Revisó	María Jimena Yañez Gelvez		
Aprobó	Diego Fernando Mora Arango		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para firma.

JUSTICIA PENAL CARTAGO VALLE DEL CAUCA	JUZGADO PRIMERO PENAL DE CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO *Calle 11 # 5-67, Palacio de Justicia, 3 piso* *Teléfono: 240678*
Código: 761473104001 2017-00049-00	AUTO INTERLOCUTORIO No: 49 Veinticuatro (24) de noviembre del dos mil diecisiete (2017)

El ciudadano OSCAR MARINO BADILLO MEDINA, instaura acción de tutela contra el Ministerio del Interior y la Unidad Nacional de Protección (UNP), en la ciudad de Bogotá D.C., por la vulneración, en su criterio, de sus derechos constitucionales fundamentales a la seguridad personal, integridad, tranquilidad, vida y al trabajo.

Examinada la solicitud de tutela, se observa que cumple los requisitos a que se contraen los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, en cuanto refiere la relación de hechos, derechos que se alegan violados, autoridad pública señalada como causante del ofensa, habida cuenta de la competencia atribuida, concordante con el artículo 86 de la Carta Política.

Por otra parte, corresponde decidir lo relacionado con la solicitud de medida provisional de conservación pedida por el actor, quien adujo que la UNP, el 5 de julio del presente año, le notificara el levantamiento de unas medidas de protección sin tener en cuenta la evaluación de Riesgo Extraordinario que enfrenta debido a las amenazas de que es objeto como Alcalde Municipal de Obando, V.

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 consagra la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental, como medida cautelar o precautelativa que puede decretar el Juez que conoce de la acción de tutela, cuando considere *'necesario y urgente'* que cese en forma inmediata el acto generador de la agresión, con el único objetivo de proteger el derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona destinataria del acto presuntamente lesivo.

Valuada la solicitud de tutela, y ante la *'necesidad y urgencia'* puesta de presente a la Judicatura, se concluye que resulta procedente la medida cautelar solicitada, por cuanto, según se ha expuesto, el retiro del esquema de seguridad ordenado por la Unidad Nacional de Protección, dejaría en vilo los derechos a la integridad y la vida del accionante OSCAR MARINO BADILLO MEDINA.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la demanda de acción de tutela instaurada por el ciudadano OSCAR MARINO BADILLO MEDINA, en contra de el Ministerio

del Interior y la Unidad Nacional de Protección (UNP), en la ciudad de Bogotá D.C., a través de sus representantes legales, o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De oficio y como quiera que las resultas del trámite puedan afectarla, dispónese vincular a la Dirección General de la Policía Nacional en la ciudad de Bogotá D.C., a través de su representante legal o quien haga sus veces.

TERCERO: Correr traslado de la demanda de acción de tutela a las entidades accionadas y vinculadas, para que en el término de dos (2) días se pronuncien respecto de la solicitud de amparo, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Acceder a la medida provisional impetrada. En consecuencia, se ordena a la Unidad Nacional de Protección UNP, en la ciudad de Bogotá, D.C., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que de manera inmediata, y en tanto se produzca la decisión de fondo, suspenda el retiro del esquema de seguridad, dispuesto en la Resolución 3787 del 2017, que a la fecha garantiza la integridad y la vida del ciudadano OSCAR MARINO BADILLO MEDINA, Alcalde Municipal de Obando, V.

QUINTO: Imprímase a la solicitud de tutela, el trámite especial y preferente respecto de las demás actuaciones, consagrado en el Decreto 2591 de 1991, en orden a establecer la probable vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se invoca.

SEXTO: Declarar incorporados a la presente actuación, los elementos de prueba arrimados por *el accionante*, los cuales se valorarán oportunamente.

SÉPTIMO: Disponer la práctica de las pruebas pertinentes al cabal esclarecimiento de los hechos relacionados en el demandatorio de tutela.

OCTAVO: Por Secretaría se notificará la presente providencia por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ NELLY GUTIERREZ ARIZABALETA

Jueza

JUSTICIA PENAL CARTAGO VALLE DEL CAUCA	JUZGADO PRIMERO PENAL DE CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO *Calle 11 # 5-67, Palacio de Justicia, 3 piso* *Teléfono: 2140678*
Código: 761473104001 2017-00049-00	TUTELA No: 35 Siete (07) de diciembre del dos mil diecisiete (2017)

Se decide la acción de tutela instaurada por el coasociado Oscar Marina Badillo Medina, en contra de la Unidad Nacional de Protección en la ciudad de Bogotá D.C.

1. ANTECEDENTES

Oscar Marino Badillo Medina, en ejercicio de la acción pública prevista en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia reclama de la judicatura, la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad personal, integridad, tranquilidad, vida, trabajo y a desempeñar cargos públicos, vulnerados, según su criterio, por la referida entidad.

Fundamenta el actor la censura respecto del ajuste de las medidas de seguridad, de las que era beneficiario debido a las amenazas que de su posición política se han derivado como Alcalde Municipal de Obando, V., adoptado por la Unidad Nacional de Protección, a través de la Resolución 3787 del 23 de junio del 2017 y definidas por el Comité Especial para Servidores y Ex servidores Públicos, en sesión de similares calendas, y por la cual dispuso finalizar un hombre de protección y un vehículo blindado, sin tener en cuenta que el mismo Comité, determinara su nivel de riesgo, como extraordinario, siendo que apenas, el 25 de abril último, dicha entidad había ratificado las medidas a través de Resolución 2497 del 25 de abril del 2017; por último, aseguró que solicitó la revocatoria del acto administrativo en mientes, siéndole negada, a través de la Resolución 6729 del 17 de octubre del 2017.

Mediante auto del *24* de noviembre del presente año el Juzgado asumió el conocimiento del asunto, dispuso la vinculación de la Dirección General de la Policía Nacional en la ciudad de Bogotá D.C., ordenó surtir el traslado correspondiente, adopto una medida de conservación y decretó la práctica e incorporación probatoria.

3

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Unidad Nacional de Protección UNP, descorrió el traslado, adujo haber ajustado su actuación a los dictados del Decreto 1066 del 2015, específicamente en lo relacionado a la realización de la evaluación del riesgo, que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 2.4.1.2.40., de dicho compendio, *cuando haya lugar a ella, es un requisito sine qua non para que el caso pueda ser tramitado y se puedan asignar medidas de protección,* y que contrario a lo supuesto por el actor, corresponde a dicha entidad de conformidad con la competencia exclusiva que le ha otorgado la ley después de evaluar todos los factores, hechos y circunstancias que pudieran afectar el nivel de riesgo del accionante, y que en consecuencia determinó que el riesgo a pesar de ser extraordinario, no implica que se deban mantener las mismas medidas de protección inicialmente otorgadas cuando la intensidad del riesgo era mayor que la actual, lo que significa que la Unidad se encuentra en la obligación legal de ajustar las medidas de protección a favor del señor BADILLO MEDINA. Alegó igualmente que la solicitud de amparo constitucional no satisface el requisito de subsidiariedad.

2. ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS

Como pruebas se aportó en copia, Resolución 2497 del 25 de abril del 2017, Resolución 3787 del 23 de junio del 2017, Resolución 6729 del 17 de octubre del 2017 y las constancias de notificación.

3. CONSIDERACIONES

El juzgado se encuentra habilitado para pronunciarse respecto de la acción de tutela interpuesta, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, 37 del Decreto 2591 de 1991 y, 1º del Decreto 1382 de 2000.

Corresponde a la judicatura determinar si, de acuerdo con los hechos relacionados en el proceso, se concreta vulneración, a los derechos fundamentales a la seguridad personal, integridad, tranquilidad, vida, trabajo y a desempeñar cargos públicos del ciudadano OSCAR MARINO BADILLO MEDINA.

La acción de tutela procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos no sean *eficaces* o *idóneos* para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del

juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

En los casos que se invoca la protección de los derechos fundamentales a la vida, la integridad y la seguridad personal, a propósito de la alteración de medidas de protección brindadas por el Estado a un ciudadano, la jurisprudencia constitucional ha establecido una línea de pensamiento según la cual la tutela es un mecanismo de defensa judicial plausible,[1] aun cuando existan otros medios en la jurisdicción contenciosa administrativa para censurar las actuaciones de las respectivas autoridades, como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.[2] En virtud de las condiciones especiales de las personas que reclaman la protección y las circunstancias apremiantes de seguridad que atraviesan, se ha establecido que el medio defensa de la jurisdicción contenciosa administrativa resulta ineficaz, pues la duración del trámite puede conducir incluso a una interferencia grave en el derecho fundamental a la vida.

Como puede observarse, conforme la apremiante situación expuesta, y no desvirtuada por la entidad accionada, respecto del riesgo latente que enfrenta la seguridad personal del Alcalde Municipal de Obando, V., la presente solicitud de amparo satisface el requisito de subsidiariedad que habilita la intervención del Juez Constitucional, a fin de garantizar los derechos fundamentales invocados por el actor, en tanto la jurisdicción ordinaria contencioso administrativa no reviste la idoneidad que precisa el asunto en particular.

El artículo 2° de la Constitución Política establece entre los fines esenciales del Estado el de *"proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida"*, y el de *"asegurar"* la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Claramente, la norma superior le asigna al Estado el deber de proteger la vida de todas las personas, y le ordena asegurar condiciones para que los habitantes lleven una existencia tranquila, libre de amenazas y de zozobras exorbitantes. En esos

[1] Así por ejemplo, en el año dos mil catorce (2014), diferentes salas de revisión de la Corte Constitucional estudiaron de fondo acciones de tutela mediante las cuales se reclamaba la defensa de los derechos a la vida, la seguridad y la integridad personal de varios ciudadanos, con ocasión de actuaciones de la UNP. Entre otras, pueden observarse las sentencias T-224 de 2014 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-460 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-657 de 2014 (MP María Victoria Calle Correa) y T-924 de 2014 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado).

[2] Conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), *"[t]oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño"*. Por tanto, contra los actos administrativos de la UNP que eventualmente lesionen derechos subjetivos de los administrados, procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así lo reconoció la Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia T-078 de 2013 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), al indicar respecto de una actuación de la UNP *"[...] que el demandante podría controvertir la decisión de la entidad accionada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, teniendo como medio de control la nulidad y restablecimiento del derecho"*.

5

términos, ha sido el criterio de la jurisprudencia constitucional, cuando un habitante del territorio está sometido a riesgos insoportables, por diversos factores externos originados en acciones del Estado o de terceros, que además ponen en riesgo valores supremos como la vida o la integridad, se puede afirmar que hay una amenaza de su derecho fundamental a la seguridad personal.

En este punto, el Estado debe adoptar las medidas tendientes a proteger a la persona, para que el riesgo que se cierne sobre ella no se materialice, dichas prevenciones se encuentran dispuestas en el Decreto 4912 de 2011 que a su vez fue condensado en el Decreto 1066 del 2015. Lo anterior, en armonía con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por Colombia (art. 93 de la C.P.), que reconocen el derecho a la *seguridad personal* (art. 7° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[3]; y el art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[4]).

En tales términos, el reconocimiento del derecho a la seguridad personal supone, entre otras cosas, que todos los asociados reciban protección de las autoridades públicas en aquellos casos en que estén expuestas a un riesgo que atenta contra sus bienes fundamentales, y que no tengan el deber jurídico de soportar. Ese riesgo, ha señalado la jurisprudencia, debe ser extraordinario o extremo, es decir, debe ir más allá de los riesgos ordinarios de la vida cotidiana. Por lo mismo, y con el fin de contrarrestarlo o eliminarlo, corresponde a las autoridades identificar y controlar todo *"peligro específico, cierto, importante, excepcional y desproporcionado"*.[5]

Es preciso señalar al respecto, que esa garantía de protección constitucional a los derechos a la seguridad e integridad personal, se entiende, comprende un espectro mucho más amplio de protección respecto del solicitante de tutela porque durante su ejercicio como Alcalde Municipal de Obando, V., y desde los albores de su campaña electoral ha visto comprometidos tales derechos, situación que precisamente le han hecho beneficiario de las medidas de salvaguardia asignadas por la Unidad Nacional de Protección, sin que esas circunstancias particulares se haya probado que han desaparecido.

---

[3] Convención Americana sobre Derechos Humanos ("Pacto de San José"), ratificado por Colombia en la Ley 16 de 1972, artículo 7: *"Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales [...]"*
[4] Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968, artículo 9: *"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales [...]"*.
[5] Corte Constitucional, sentencia T-585A de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

La Honorable Corte Constitucional, ha sostenido que para que el Estado pueda proteger efectivamente el derecho fundamental a la seguridad personal de los ciudadanos, es preciso que observe un grupo específico de obligaciones, las cuales recopiló en la sentencia T-719 de 2003[6], a saber:

> *"La obligación de identificar el riesgo extraordinario que se cierne sobre una persona, una familia o un grupo de personas, así como la de advertir oportuna y claramente sobre su existencia a los afectados. Por eso, no siempre es necesario que la protección sea solicitada por el interesado.*
>
> *La obligación de valorar, con base en un estudio cuidadoso de cada situación individual, la existencia, las características (especificidad, carácter individualizable, concreción, etc.) y el origen o fuente del riesgo que se ha identificado.*
>
> *La obligación de definir oportunamente las medidas y medios de protección específicos, adecuados y suficientes para evitar que el riesgo extraordinario identificado se materialice.*
>
> *La obligación de asignar tales medios y adoptar dichas medidas, también de manera oportuna y en forma ajustada a las circunstancias de cada caso, en forma tal que la protección sea eficaz.*
>
> *La obligación de evaluar periódicamente la evolución del riesgo extraordinario, y de tomar las decisiones correspondientes para responder a dicha evolución.*
>
> *La obligación de dar una respuesta efectiva ante signos de concreción o realización del riesgo extraordinario, y de adoptar acciones específicas para mitigarlo o paliar sus efectos.*
>
> *La prohibición de que la Administración adopte decisiones que creen un riesgo extraordinario para las personas en razón de sus circunstancias, con el consecuente deber de amparo a los afectados."*

Y precisó, en la Sentencia T-707 del 2015, que cuando el Estado incumple sin justificación constitucional suficiente con alguna de estas obligaciones, viola el derecho a la seguridad personal de quienes sufren el riesgo, y puntualizó que no es preciso esperar entonces hasta que el riesgo se materialice en el menoscabo concreto de otro derecho fundamental, como podría ser la vida, o la integridad personal. Basta con que no se cumpla alguno de estos deberes, para que el derecho constitucional a la seguridad personal se erosione, y los demás derechos fundamentales que dependen de ella se vean amenazados.

Cabe resaltar que el derecho fundamental a la seguridad personal adquiere especial

---

[6] Corte Constitucional, sentencia T-719 de 2003 (MP Manuel José Cepeda Espinosa). En esta providencia la Corte reconoció el carácter fundamental del derecho a la seguridad personal en la Carta Política, a propósito del caso de una señora que solicitaba la adopción de medidas de protección para ella y su hijo, por estar emparentados con un ex miembro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC). En esa ocasión, se definió el derecho a la seguridad personal de la siguiente forma: "*El derecho a la seguridad personal, en ese contexto, es aquel que faculta a las personas para recibir protección adecuada por parte de las autoridades, cuandoquiera que estén expuestas a riesgos excepcionales que no tienen el deber jurídico de tolerar, por rebasar éstos los niveles soportables de peligro implícitos en la vida en sociedad; en esa medida, el derecho a la seguridad constituye una manifestación del principio de igualdad ante las cargas públicas, materializa las finalidades más básicas asignadas a las autoridades por el Constituyente, garantiza la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, discriminados y perseguidos, y manifiesta la primacía del principio de equidad*".

relevancia cuando es invocado por sujetos que con ocasión de su pertenencia a ciertos grupos minoritarios están sometidos a riesgos desproporcionados, como es el caso de defensores de derechos humanos, minorías étnicas, *líderes de oposición y/o minorías políticas.*[7] En estos eventos se amplía considerablemente el espectro de derechos fundamentales involucrados, a tal punto que su amenaza compromete seriamente la vigencia del sistema democrático.[8]

En el asunto sometido a estudio, observa la judicatura que efectivamente, la Unidad Nacional de Protección UNP, contrario al precedente jurisprudencial, ha creado *un riesgo extraordinario* para el accionante Badillo Medina, en razón de las especiales circunstancias que le rodean, en tanto resolvió sin *justificación constitucional suficiente* ajustar las medidas de protección de las que era beneficiario. Si bien adujo que en su actuación acató las medidas definidas por el Comité Especial de Servidores y Ex servidores Públicos, el 23 de junio del 2017, se evidencia que en realidad pretende trasladar ilegalmente al accionante, su deber de identificar el *"peligro específico, cierto, importante, excepcional y desproporcionado..."*[9], que justificara dichas decisiones.

Lo anterior, en tanto la jurisprudencia constitucional ha establecido que el Estado, al cumplir las obligaciones que se desprenden del derecho fundamental a la seguridad personal, debe justificar las decisiones tomadas con base en *estudios técnicos individualizados y específicos del nivel de riesgo de la persona interesada.*[10] Por tanto, al valorar si algún ciudadano está sometido a riesgos desproporcionados que

---

[7] Así lo dijo desde sus inicios la Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia T-439 de 1992 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz): *"[...] el Estado tiene la obligación de ser extremadamente sensible en sus intervenciones, con miras a preservar el equilibrio político y social, mediante la protección eficaz a los grupos, partidos o movimientos minoritarios, en especial a aquellos que por su carácter contestatario pueden "estar en la mira" de otros grupos que, gozando de los beneficios institucionales y patrimoniales, pueden ver amenazadas sus prerrogativas."* En esa oportunidad, la Corte amparó los derechos fundamentales a la seguridad personal y la participación en política de un miembro de la Unión Patriótica que solicitaba protección al Departamento Administrativo de Seguridad, frente a constantes amenazas contra su integridad.

[8] A manera de ilustración, cabe indicar que la Sección Tercera del Consejo de Estado, en múltiples oportunidades, ha declarado responsable al Estado a título de falla del servicio por atentados contra la vida y/o la integridad personal de miembros de partidos minoritarios. Sobre ex partidarios de la UP, pueden verse, entre otras, las sentencias del treinta (30) de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997), rad. 10958 (CP Ricardo Hoyos Duque); y del ocho (8) de febrero de dos mil doce (2012), rad. 22373 (CP Danilo Rojas Betancourt).

[9] *Riesgo Extraordinario.* Es aquel que atenta contra el derecho a la seguridad personal de la víctima o testigo en el marco de la Ley 975 de 2005 y que se adecúa a las siguientes características:
* Que sea específico e individualizable.
* Que sea concreto, fundado en acciones o hechos particulares y manifiestos y no en suposiciones abstractas.
* Que sea presente, no remoto ni eventual.
* Que sea importante, es decir, que amenace con lesionar bienes o intereses jurídicos valiosos, integridad física, psíquica y sexual para la víctima o testigo.
* Que sea serio, de materialización probable por las circunstancias del caso
* Que sea claro y discernible.
* Que sea excepcional en la medida en que no debe ser soportado por la generalidad de los individuos.
* Que sea desproporcionado, frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo. (Decreto 1066 del 2015).

[10] Al respecto pueden observarse, entre otras, las sentencias T-234 de 2012 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-591 de 2013 (MP Mauricio González Cuervo), T-190 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y T-224 de 2014 (MP Jorge Iván Palacio Palacio). En todas esas providencias, diferentes salas de revisión de la Corte Constitucional establecieron que se habían vulnerado los derechos a la seguridad personal y el debido proceso de los respectivos peticionarios, al definirles lo relativo a la asignación de medidas de protección sin justificación suficiente.

no tiene el deber de soportar, o al definir las respectivas medidas de seguridad, la autoridad competente tiene que motivar de manera suficiente su determinación a partir de estudios técnicos que correspondan a la situación fáctica que afronta la persona que solicita la protección, y si se desconocen tales conceptos especializados, debe argumentarse suficientemente la decisión a partir de análisis de expertos que también hayan valorado la situación de riesgo, como lo exigen (i) el derecho fundamental al debido proceso y (ii) en los principios de causalidad e idoneidad que orientan la prestación del servicio de protección (art. 2, Decreto 4912 de 2011), en acatamiento del procedimiento dispuesto en el artículo 40 ídem.

En consecuencia, no se puede tener por justificación constitucional suficiente, que el accionante *"no aporta denuncias ante la Fiscalía General de la Nación por las presuntas amenazas que se pudieran derivar de dicha actividad política (fl. 41),* o que en *"...el sistema de correspondencia de la entidad, no se encontraron escritos en los cuales el señor BADILLO MEDINA, informe de factores de amenaza, riesgo o vulnerabilidad nuevos o diferentes a los ya analizados en la última evaluación de nivel de riesgo..." (fl. 22),* por cuanto si la administración quiere definir el nivel de riesgo o las medidas de protección en contra de lo recomendado previamente por los estudios técnicos, tiene el deber de argumentar suficientemente su decisión, con base en otros conceptos especializados en los cuales se expongan clara y específicamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sustentan dicha actuación, porque, las determinaciones sobre el alcance del derecho a la seguridad personal siempre deben estar sustentadas en conceptos expertos, y si se van a desconocer los existentes, deben oponerse otros que demuestren de manera racional y razonable los motivos por los cuales las nuevas apreciaciones son más acertadas.

Como lo establece al *parágrafo 2 del artículo 2.4.1.2.40 del Decreto 1066 del 2015,* las medidas de protección sólo podrán ser modificadas por el CERREM[11] cuando exista una variación de las situaciones que generaron el nivel de riesgo, al entendido que el nivel de riesgo de las personas que hacen parte del Programa de Protección será revaluado una vez al año, o antes si existen nuevos hechos que puedan generar una variación del riesgo (parágrafo 3 ídem).

En consecuencia, resulta ilógico que la UNP, considere que la determinación del riesgo que rodea al señor Badillo Medina, como extraordinario, no implica que deba

[11] Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas – Cerrem

continuar prestando las medidas de protección requeridas por el accionante, por cuanto tal postura riñe con el contenido del artículo *2.4.1.1.29., del Decreto 1066 del 2015*, según el cual, cuando el Grupo Técnico de Evaluación de Riesgo – GTER, haya determinado que la víctima solicitante se encuentra en situación de riesgo extraordinario o extremo, se debe aplicar entre otras medidas, "*3. Plan Padrino. Es la asignación de la responsabilidad individual a un funcionario de Policía, el cual establecerá una permanente comunicación con la víctima o testigo, con el fin de reportar o monitorear la situación de seguridad y prevenir hechos en su contra. 5. Chalecos Antibalas. Es una prenda blindada asignada a la víctima o testigo, para la protección del cuerpo humano. 6. Esquemas móviles. Son los recursos físicos y humanos otorgados a los beneficiarios del Programa con el propósito de evitar agresiones contra su vida...*".

Lo anotado, sin perder de vista que el artículo 2.4.1.2.46., del mismo reglamento dispone que el respectivo Comité podrá recomendar la finalización de las medidas de protección cuando: *1. Por el resultado de la valoración de nivel de riesgo, si de este se concluye que la medida de protección ha dejado de ser necesaria o que no la amerita, en atención a la realidad del riesgo que pese sobre el protegido del programa*. (Resaltado del Juzgado).

En el asunto bajo estudio, la UNP sin determinar la realidad del riesgo que pesa sobre Badillo Medina, y sin demostrar los nuevos hechos que motivaron la revaluación de las situaciones que generaron el nivel de riesgo sobre la base de estudios técnicos que determinaran tales circunstancias, dispuso alterar el esquema de seguridad del que era beneficiario, vulnerando de tal manera los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad personal del coasociado Badillo Medina, sobre quien, en su condición de Alcalde Municipal de Obando, V., pesa una situación de amenaza e intimidación que no está obligado constitucionalmente a soportar, la cual no ha sido desvirtuada.

Valga señalar, que la Resolución 3787 del 23 de junio del 2017 tuvo su fundamento en la supuesta terminación de vínculo del beneficiario con el programa de protección, sin especificarse los motivos y los factores legales y de hecho que le dieran lugar. Por otra parte en dicho acto administrativo se consignó que el desmonte preventivo y provisional de las medidas de seguridad tenía su motivación en la salida del país del aquí actor, sin que se demostrara el asidero legal y factual de tal situación, en tanto tales circunstancias no correspondan a los requerimientos

del Decreto 1066 del 2015. Nótese que la decisión se adoptara apenas dos (2) meses después de que la medidas de protección fueran ratificadas mediante la Resolución 2497 del 25 de junio del 2017, lo que resulta incomprensible, puesto que una situación que no variara durante dos (2) años, lo hizo repentinamente.

En consecuencia, corresponde a la Unidad Nacional de Protección, restablecer y continuar brindando la protección de que es beneficiario el señor Badillo Medina, tal y como lo venía haciendo antes del cambio de esquema, toda vez, se itera, que no existe una razón legal que justifique su variación. En este sentido, se advertirá a la Unidad Nacional de Protección que solo puede ajustar, modificar o suprimir el esquema de seguridad del accionante mediante actos administrativos motivados en los que se expongan detalladamente los estudios técnicos que justifican dicha actuación, según lo dispuesto en el Decreto 1066 del 2015

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartago, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

4. R E S U E L V E

PRIMERO. Tutelar los derechos fundamentales seguridad personal, integridad, tranquilidad, vida, trabajo y a desempeñar cargos públicos del señor Oscar Marino Badillo Medina, identificado con cédula de ciudadanía número 14.565.988 de Cartago, V., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Ordenar a la UNP que restablezca y continúe brindando la protección especial al señor Badillo Medina, tal y como lo venían haciendo antes del cambio de esquema.

TERCERO. ADVERTIR a la Unidad Nacional de Protección que solo puede ajustar, modificar o suprimir el esquema de seguridad del accionante mediante actos administrativos motivados en los que se expongan detalladamente los estudios técnicos que justifican dicha actuación, según lo dispuesto en el Decreto 1066 del 2015.

CUARTO. Por secretaría se notificará la presente decisión por cualquier medio expedito y eficaz.

QUINTO. De no impugnarse la presente providencia, remítase el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su *eventual revisión*, de conformidad con el artículo 32 de la referida codificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ NELLY GUTIÉRREZ ARIZABALETA
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, 11 de diciembre del 2017

Oficio No. 5.228

Doctor
OSCAR MARINO BADILLO MEDINA
Alcalde Municipal
Obando, Valle del Cauca

Radicación	76 147 -31-04-001- 2017-00049-00
Accionante	Oscar Marino Badillo Medina
Accionada	Ministerio del Interior, Unidad Nacional de Protección, Policía Nacional y Gobernación del Valle.

Cordial saludo,

Por medio del presente le notifico fallo del 7 de diciembre del 2017, en el cual este Juzgado dispuso: ""**PRIMERO**. Tutelar los derechos fundamentales seguridad personal, integridad, tranquilidad, vida, trabajo y a desempeñar cargos públicos del señor Oscar Marino Badillo Medina, identificado con cédula de ciudadanía número 14.565.988 de Cartago, V., por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO. Ordenar** a la UNP que restablezca y continúe brindando la protección especial al señor Badillo Medina, tal y como lo venían haciendo antes del cambio de esquema. **TERCERO. ADVERTIR** a la Unidad Nacional de Protección que solo puede ajustar, modificar o suprimir el esquema de seguridad del accionante mediante actos administrativos motivados en los que se expongan detalladamente los estudios técnicos que justifican dicha actuación, según lo dispuesto en el Decreto 1066 del 2015. **CUARTO.** Por secretaría se notificará la presente decisión por cualquier medio expedito y eficaz. **QUINTO.** De no impugnarse la presente providencia, remítase el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su *eventual revisión*, de conformidad con el artículo 32 de la referida codificación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, La Juez, LUZ NELLY GUTIÉRREZ ARIZABALETA". A partir del recibo del presente, tiene 3 días para impugnar si a bien lo tiene.

Atentamente,

JAIME ORLANDO MENA ORTEGA
Secretario

78
169

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA
SALA DE DECISIÓN CONSTITUCIONAL

Magistrado Ponente: ÁLVARO AUGUSTO NAVIA MANQUILLO

Radicación: 76-147-31-04-001-2017-00049-01 (T-022-18)
Accionante: ÓSCAR MARINO BADILLO MEDINA.
Accionado : Ministerio del Interior y de Justicia, Unidad Nacional de Protección, Policía Nacional y Gobernación del Valle del Cauca.

Aprobado según Acta No 043.
Guadalajara de Buga, viernes dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

1. OBJETIVO

Lo es resolver la impugnación interpuesta por la Unidad Nacional de Protección, contra la sentencia de tutela No 035 del 7 de diciembre de 2017, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartago, mediante la cual, se concedió el amparo deprecado.

2. ANTECEDENTES

El 24 de noviembre de 2017, el señor ÓSCAR MARINO BADILLO MEDINA, interpuso acción de tutela en contra del Ministerio del Interior y de Justicia, la Unidad Nacional de Protección, la Policía Nacional y la Gobernación del Valle del Cauca, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la Vida, Trabajo, Seguridad Personal, entre otros.

Argumentó el actor, que funge como alcalde del municipio de Obando y que desde el 26 de mayo de 2015, tuvo medidas de protección consistentes en: un carro blindado y dos escoltas; esto, con ocasión a las amenazas de las cuales fue objeto durante su campaña electoral. Las

intimidaciones, continuaron en el año 2016; es por ello que el 25 de abril de esa misma anualidad, mediante resolución No 2497, se prorrogaron las aludidas medidas.

Aún con todo lo anterior, el 5 de julio de 2017, se le notificó por parte de la Unidad Nacional de Protección, que las medidas de seguridad de la cuales se beneficiaba, finalizaron; tan solo le autorizaron un chaleco antibalas. En razón de lo anterior, solicitó la revocatoria del aludido acto administrativo; aquél pedimento fue negado, a través de la Resolución No 6729 del 17 de octubre de 2017, considerando que varió su nivel de riesgo, aún cuando éste todavía persiste y que es de nivel "extraordinario", tal y como lo indicó la reevaluación que efectuó el Comité de Evaluación de Nivel del Riesgo. En razón de ello, consideró vulnerados sus derechos fundamentales.

Mediante auto del 24 de noviembre de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartago, admitió la acción, vinculó a la Dirección General de la Policía Nacional y concedió el término de un día a los accionados y vinculados para que ejercieran su derecho de defensa.

En respuesta a los requerimientos de rigor, la Unidad Nacional de Protección precisó que, efectivamente, el caso del señor ÓSCAR MARINO BADILLO MEDINA, se atendió como población objeto del programa de protección que lidera esa entidad; aclaró los hechos generadores de riesgo mencionados por el actor dentro de su líbelo de tutela son del año 2016 y se tuvieron en cuenta en el último estudio de nivel de riesgo realizado al accionante.

Aclaró que la situación del actor, se analizó por parte del Comité Especial de Servidores y Ex Servidores Públicos , en sesión del 25 de abril de 2017, donde se aprobó un chaleco blindado, un escolta y un vehículo blindado; empero, en el mes de junio de 2017, ese mismo comité solo aprobó 1 chaleco blindado; ello, en razón a la recomendación que arrojó el estudio de nivel del riesgo de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional.

Precisó que en ningún momento desconoció el nivel de riesgo extraordinario que ostenta el accionante; empero, ese solo hecho no quiere decir que las medidas de seguridad tengan que permanecer y no sufrir ninguna variación, pues ello, depende de lo que arrojen los informen emitidos por las instancias correspondientes. En razón de lo anterior, refirió que no se vulneraron los derechos fundamentales al actor, en tanto su actuar, se ajustó a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico patrio.

3. SENTENCIA IMPUGNADA

El 7 de diciembre de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartago, mediante sentencia No 035, tuteló los derechos invocados por el actor.

Aseguró en su proveído, que la resolución por medio de la cual se modificó el esquema de seguridad del accionante, no se soportó en las situaciones particulares que éste detenta, sino, en un informe donde tampoco se tuvieron en cuenta las mismas. Precisó que, en tanto se desconocen las razones que motivaron al Comité de Seguridad de Funcionarios y Exfuncionarios Públicos, a modificar el esquema de seguridad del señor ÓSCAR MARINO BADILLO MEDINA, no se puede tener el acto administrativo que así los dispuso, como ajustado a derecho.

Precisó que el deber de motivar un acto administrativo, de la naturaleza del que se critica dentro del presente amparo, impone a quien lo confecciona la sustentación de la situación particular que anima a su proferimiento, lo cual en este caso no se cumplió, pues se pretermitió el deber de particularizar la situación actual de seguridad para tomar la decisión de modificar el esquema de seguridad.

Con fundamento en lo anterior, ordenó a la Unidad Nacional de Protección, restablecer el esquema de seguridad con que contaba el señor ÓCAR MARINO BADILLO MEDINA, hasta junio de 2017 y le advirtió que solo puede ajustar el referido esquema, mediante actos administrativos motivados en los que se expongan detalladamente los estudios técnicos que lo soporten.

4. RECURSO

Inconforme con la decisión, la Unidad Nacional de Protección, impugna la misma manifestando que dentro del presente amparo no se configura el requisito de procedibilidad de la subsidiariedad en tanto cuenta con mecanismos ordinarios para atacar la decisión de modificar su esquema de seguridad. A más de lo anterior, señaló que no se puede configurar dentro del caso concreto un perjuicio irremediable y que el Juez A quo no podía desconocer las resultas del estudios de seguridad, tal y como lo señaló en pretérita ocasión la Corte Constitucional. Con ocasión de ello, consideran que no se estructuró la vulneración alegada, razón por la cual, debe revocarse la sentencia censurada.

5. CONSIDERACIONES

El Tribunal es competente para decidir la impugnación propuesta por expresa autorización del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela permite que cualquier persona pueda recurrir ante los jueces, a fin de obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resultan vulnerados o amenazados por una autoridad pública o por los particulares en los casos específicamente señalados en la ley, acción que sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, o en el caso de existir, se utilice en forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable, por lo que debe pregonarse, se trata de un mecanismo de carácter excepcional que no puede ser utilizado en forma alterna o complementaria de los procedimientos señalados en la ley.

El problema jurídico planteado radica en determinar si dentro del presente asunto, se vulneró el derecho fundamental a la Seguridad Personal del señor ÓSCAR MARINO BADILLO MEDINA, por parte de la Unidad Nacional de Protección, al modificarle las medidas de seguridad que ostentaba con ocasión de su labor como alcalde del municipio de Obando.

Con fin de desatar la presente alzada, resulta imperioso establecer la evolución dogmática y jurisprudencial del pretendido bien superior. El derecho fundamental a la seguridad personal, es aquél que faculta a los integrantes del pacto originario para recibir protección adecuada por parte de las autoridades públicas, en aquellos casos en los cuales están expuestos a riesgos excepcionales que no tienen el deber jurídico de soportar. Este bien superior, se erige dentro del ordenamiento jurídico como un valor y un derecho individual y colectivo; es por ello que la Corte Constitucional, con ocasión de definir su alcance, precisó:

> ***"El derecho constitucional a la seguridad personal. Reiteración de jurisprudencia.***
>
> *4.- La Constitución Política incluye la seguridad como elemento que adquiere múltiples acepciones, lo cual refleja los diversos aspectos de la misma que el Constituyente del 91 quiso prever, promover y proteger. La*

Corte indicó en la sentencia T-719 de 20031 que la seguridad fue visualizada en la Carta Fundamental bajo tres manifestaciones distintas: (i) como un valor y una finalidad del Estado, (ii) como un derecho colectivo y, (iii) como un derecho individual, derivado de las múltiples garantías previstas en la Carta contra los riesgos extraordinarios a los que se pueden ver sujetas las personas. Esta providencia expresó sobre cada una de dichas categorías lo que pasa a exponerse a continuación.

La seguridad como valor y fin del Estado, es entendida como un valor genérico que permea toda la Constitución, en tanto garantía de las condiciones necesarias para el ejercicio de todos los derechos y libertades fundamentales por parte de las personas que habitan el territorio nacional. Así, la seguridad constituiría una de las metas de la Carta Política de 1991, tal y como lo muestran el Preámbulo y el artículo 2º, en tanto el Constituyente buscó asegurar a los integrantes de la Nación, la vida, la convivencia y la paz, entre otros. Por ello, en el sistema constitucional instaurado en Colombia desde 1991, todas las instituciones que velan por crear condiciones de seguridad, tienen como finalidad primordial la de proteger las libertades y derechos de las personas.

De otra parte, la seguridad se presenta también como derecho colectivo que tienen todos los individuos miembros de la sociedad colombiana a no ser expuestos a circunstancias que pongan en riesgo bienes jurídicos colectivos como el patrimonio público, el espacio público, la seguridad y salubridad públicas, la moral administrativa, el medio ambiente o la libre competencia económica. El Constituyente hizo referencia específica a ciertos riesgos para la colectividad que deben ser evitados a toda costa. El fallo trae para ilustrar lo anterior varios ejemplos respecto de la pretensión de evitar dichos riesgos. Entre otros, la prohibición de la "fabricación, importación, posesión

---

[1] En aquella ocasión la Corte se ocupó del caso de la excompañera permanente de un reinsertado de las FARC, quien con posterioridad al indulto que obtuvo por abandonar de manera voluntaria este grupo guerrillero y entregarse a las autoridades, fue asesinado, lo cual, además, la obligó a desplazarse. La actora solicitó, entonces, el amparo de sus derechos fundamentales a la integridad personal y a la subsistencia de ella y de su hijo de menos de un año de edad. Esta Corporación concedió el amparo al constatar la vulneración de sus derechos fundamentales, ante la ausencia de protección por las autoridades, pese a las circunstancias de riesgo excepcionales a las que fueron expuestos ella y su hijo. En efecto, la demandante era la compañera permanente de un individuo reinsertado, que posteriormente fue asesinado, es una mujer desplazada por la violencia en razón de la calidad de reinsertado de su difunto compañero y es una víctima del conflicto armado, en la medida en que siendo parte de la sociedad civil perdió a su pareja como consecuencia de una acción violenta anunciada y puesta oportunamente en conocimiento de las autoridades competentes.

y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos" (art. 81 C.P.), o la imposición de sanción de responsabilidad legal a los comercializadores de bienes y servicios que atenten contra la salud, la seguridad o el adecuado aprovisionamiento de consumidores y usuarios (art. 78 C.P.).

Por último, la Sala Tercera hace referencia a la seguridad como derecho individual, esto es, el derecho a la seguridad personal como "aquel que faculta a las personas para recibir protección adecuada por parte de las autoridades cuandoquiera que estén expuestas a riesgos excepcionales que no tienen el deber jurídico de tolerar, por rebasar éstos los niveles soportables de peligro implícitos en la vida en sociedad; en esa medida, el derecho a la seguridad constituye una manifestación del principio de igualdad ante las cargas públicas, materializa las finalidades más básicas asignadas a las autoridades por el Constituyente, garantiza la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, discriminados y perseguidos, y manifiesta la primacía del principio de equidad." E incluso, la jurisprudencia asume la seguridad como derecho constitucional fundamental de los individuos, en atención a las condiciones específicas que tienen lugar en el contexto colombiano. En consecuencia, con base en él los ciudadanos "pueden exigir, en determinadas condiciones, medidas específicas de protección de parte de las autoridades, con el objetivo de prevenir la materialización de cierto tipo de riesgos extraordinarios contra su vida o integridad personal, que no tienen el deber jurídico de soportar, y que las autoridades pueden conjurar o mitigar."[2]

Para la efectiva protección del aludido bien superior, el ordenamiento jurídico patrio estableció un procedimiento riguroso, con el fin de establecer el nivel del riesgo o amenaza que puede soportar una persona.

Con ocasión de ello, la Corte Constitucional admitió la existencia de un trato diferenciado, dependiendo de lo que se denomina "*escalas de riesgos*"; las cuales, resultan imperiosas para determinar cuál es la intensidad de la amenaza y si la medida de protección establecida por la

[2] Corte Constitucional. Sentencia T 059 del 9 de febrero de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

autoridad competente, para evitar que ésta se conjure, es la adecuada. De igual forma, tal clasificación ofrece certeza de si es sólo es el derecho a la seguridad personal el que se vulnera o si éste trasciende, hasta poner en vilo otros bienes superiores. Respecto al tema, la citada Corporación señaló:

> *"De otro lado, este tribunal ha considerado necesario precisar la diferencia entre "riesgo" y "amenaza", con el fin de determinar en qué ámbito se hace necesario que la administración otorgue medidas de protección especial. En tal sentido la sentencia T-339 de 2010 sostuvo lo siguiente:*
>
> *"El riesgo es siempre abstracto y no produce consecuencias concretas, mientras que la amenaza supone la existencia de señales o manifestaciones que hagan suponer que algo malo va a suceder. En otras palabras, la amenaza supone la existencia de signos objetivos que muestran la inminencia de la agravación del daño. Por este motivo, cualquier amenaza constituye un riesgo pero no cualquier riesgo es una amenaza". (...)*
>
> *En esta medida, este tribunal ha explicado la escala de riesgo y amenaza que debe ser aplicada a situaciones en las que es solicitada protección especial, así:*
>
> *"1) **Nivel de riesgo**: existe una posibilidad abstracta y aleatoria de que el daño a la vida o a la integridad personal se produzca. Este nivel se divide en dos categorías: a) riesgo mínimo: categoría hipotética en la que la persona sólo se ve amenazada por la muerte y la enfermedad naturales y; b) riesgo ordinario: se refiere a aquel riesgo que proviene tanto de factores internos como externos a la persona y que se deriva de la convivencia en sociedad. En este nivel de la escala, los ciudadanos deben soportar los riesgos que son inherentes a la existencia humana y a la vida en sociedad.*
>
> *Cuando una persona pertenece a este nivel, no está facultada para exigir del Estado medidas de protección especial, pues su derecho a la seguridad*

personal no está siendo afectado, en la medida en la que el riesgo de daño no es una lesión pero sí, en el mejor de los casos, un riesgo de lesión.

2) Nivel de amenaza: *existen hechos reales que, de por sí, implican la alteración del uso pacífico del derecho a la tranquilidad y que hacen suponer que la integridad o la libertad de la persona corren verdadero peligro. En efecto, la amenaza de daño conlleva el inicio de la alteración y la merma del goce pacífico de los derechos fundamentales, debido al miedo razonable que produce visualizar el inicio de la destrucción definitiva del derecho. Por eso, a partir de este nivel, el riesgo se convierte en amenaza. Dependiendo de su intensidad, este nivel se divide en dos categorías:*

a) ***amenaza ordinaria****: Para saber cuándo se está en presencia de esta categoría, el funcionario debe hacer un ejercicio de valoración de la situación concreta y determinar si ésta presenta las siguientes características:*

(i) existencia de un peligro específico e individualizable. Es decir, preciso, determinado y sin vaguedades;

(ii) existencia de un peligro cierto, esto es, con elementos objetivos que permitan inferir que existe una probabilidad razonable de que el inicio de la lesión del derecho se convierta en destrucción definitiva del mismo. De allí que no pueda tratarse de un peligro remoto o eventual;

(iii) tiene que ser importante, es decir que debe amenazar bienes o intereses jurídicos valiosos para el sujeto como, por ejemplo, el derecho a la libertad;

(iv) tiene que ser excepcional, pues no debe ser un riesgo que deba ser tolerado por la generalidad de las personas y finalmente,

(v) deber ser desproporcionado frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo.

Cuando concurran todas estas características, el sujeto podrá invocar su derecho fundamental a la seguridad personal para recibir protección por parte del Estado, pues en este nivel, se presenta el inicio de la lesión del derecho fundamental y, en esta medida, se presenta un perjuicio cierto que, además, puede o no agravarse. Por estos motivos, la persona tiene derecho a que el Estado intervenga para hacer cesar las causas de la alteración del goce pacífico del derecho o, al menos, para evitar que el inicio de la lesión se vuelva violación definitiva del derecho.

*b) **amenaza extrema:** una persona se encuentra en este nivel cuando está sometida a una amenaza que cumple con todas las características señaladas anteriormente y además, el derecho que está en peligro es el de la vida o la integridad personal. De allí que, en este nivel, el individuo pueda exigir la protección directa de sus derechos a la vida y a la integridad personal y, en consecuencia, no tendrá que invocar el derecho a la seguridad como título jurídico para exigir protección por parte de las autoridades. (...)*

***3) Daño consumado:** se presenta cuando ya hay una lesión definitiva del derecho a la vida o a la integridad personal. En el evento de presentarse lo segundo, dicha lesión a la integridad personal también genera la protección especial no sólo frente a la integridad personal sino también frente a la vida".*

Conforme con lo expuesto, cuando un individuo se encuentra sometido a un nivel de riesgo normal u ordinario no se presenta vulneración alguna del derecho a la seguridad personal, ya que los riesgos que emanan de la existencia humana y de la vida en sociedad deben ser soportados por todas las personas. Por el contrario, cuando quiera que una persona está sometida a una amenaza concreta, bien sea ordinaria o extrema, estamos en presencia de la alteración del derecho a la seguridad personal, por encontrase en peligro la integridad física o la vida según el caso. En estos eventos el Estado tiene la obligación de adoptar los mecanismos de protección, con el fin de amparar a aquellos individuos que se encuentran

sometidos a un nivel de riesgo superior al normal, por su puesto siempre que se acrediten al menos sumariamente los hechos que permitan deducir la existencia de una amenaza real.

Tal situación conlleva a que las autoridades puedan identificar el tipo de amenaza que se cierne sobre la persona y definir de manera oportuna las medidas y medios de protección específicos, adecuados y suficientes con el fin de impedir la consumación de un daño, especialmente cuando se trata de personas que por razón de su labor están expuestas a un nivel de amenaza mayor, como por ejemplo los defensores de derechos humanos, altos funcionarios, periodistas, entre otros."[3] *(Subrayas fuera de texto)*

Auscultadas las fojas que componen el presente trámite Constitucional, se pudo determinar que el actor contaba con un riesgo extraordinario,[4] lo cual motivó, la imposición de un esquema de seguridad que consistía en un vehículo blindando, un escolta y un chaleco blindado; empero, aquél fue modificado, para en su lugar, dejar únicamente al actor con el chaleco. Tal variación, motivó la presente acción de tutela; sin embargo y una vez se emitió la sentencia correspondiente amparando los derechos fundamentales del señor ÓSCAR MARINO BADILLO, la Unidad Nacional de Protección, consideró que la Juez A quo, desconoció las resultas del estudio de seguridad que sugerían el desmonte parcial del esquema. No obstante lo anterior, considera esta superioridad, que no le asiste razón al censor.

No es que la Juez A quo dentro de su proveído desconozca las resultas del estudio de seguridad; lo que consideró, fue que un acto administrativo modificatorio de un esquema de seguridad, no puede soportarse en motivaciones genéricas y abstractas, como en efecto ocurrió dentro del sub júdice.

---

[3] Corte Constitucional. Sentencia T 224 de 2014.

[4] Decreto 1066 de 2015 Artículo 2.4.1.2.3. numeral 16. *"Riesgo Extraordinario: Es aquel que las personas, como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias, o en razón al ejercicio de su cargo, no están obligadas a soportar y comprende el derecho de recibir del Estado la protección especial por parte del Programa, respecto de su población y siempre que reúna las siguientes características: 16.1. Que sea específico e individualizable. 16.2. Que sea concreto, fundado en acciones o hechos particulares y manifiestos y no en suposiciones abstractas. 16.3. Que sea presente, no remoto ni eventual. 16.4. Que sea importante, es decir, que amenace con lesionar bienes jurídicos protegidos. 16.5. Que sea serio, de materialización probable por las circunstancias del caso. 16.6. Que sea claro y discernible. 6.7. Que sea excepcional en la medida en que no debe ser soportado por la generalidad de los individuos. 16.8. Que sea desproporcionado, frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo."*

Si se analiza el contenido de la Resolución No 3787 del 23 de junio de 2017,[5] aquella tan solo se limita a realizar un recuento normativo y a plasmar la recomendación del estudio de seguridad; empero, no se individualizan las situaciones particulares que llevaron a la modificación del esquema de seguridad que ostentaba el actor; lo cual resultaba imperioso, si en cuenta se tiene i) que aquél se prorrogó tan solo dos meses atrás[6] y ii) que no se reformaba desde el 2016.

Lo anterior, deja un halo incertidumbre en torno a las motivaciones que dieron al traste con el esquema de seguridad que ostentaba en primigenia el señor ÓSCAR MARINO BADILLO MEDINA; esto es, se desconoce cuáles fueron las condiciones particulares que variaron en la situación de seguridad, para proceder con la disminución de los dispositivos.

La necesidad de motivar actos administrativos de esta naturaleza, donde además, se pone en juego un derecho fundamental como la Seguridad Personal, se hace imperiosa y particularmente exigente; tanto así, que en caso análogo la misma Corte Constitucional, precisó que:

> *"En el presente caso existe que la comunicación de validación del estudio adelantado por el Grupo de Valoración Preliminar allegada por la accionada (el 15 de junio de 2013), en el que el CERREM calificó el riesgo del demandante como "ordinario" y por tanto no merecedor de las medidas de protección especial en su favor, ni a favor de su grupo familiar.*
>
> *A pesar de lo expuesto por la demandada, el contenido de la comunicación escrita de esa valoración no ofrece argumentos que fundamenten la decisión, ni estos le fueron informados o dados a conocer por otra vía al peticionario. La comunicación se limita a afirmar que obedeció a un estudio serio y ponderado de la situación del accionante, en el que se descartó que el riesgo de seguridad fuera "actual, inminente, serio, individualizable, concreto, presente, importante, claro, discernible, excepcional y desproporcionado", por lo que no era procedente asignarle el esquema de seguridad pretendido. Afirmaciones que no describen circunstancias de tiempo, lugar y modo específicas y propias del actor para descartarlo como*

[5] Cfr., Folios 13 al 15 del Cuaderno Original.
[6] Cfr., Folios 8 al 10 del Cuaderno Original.

sujeto protegido, limitándose este documento a mencionar las características propias del riesgo plasmadas en la jurisprudencia constitucional, sin que exista evidencia de su análisis y valoración.

Como ya se dijo, es obligación del Estado amparar a las personas que se encuentran en situación de riesgo, sea cual fuere su circunstancia, que para el caso concreto exige tener en cuenta el ejercicio del cargo desempeñado por el accionante.

Esta protección debe brindarse de manera oportuna, idónea y eficaz; vale decir, las medidas tienen que ser otorgadas de manera ágil y expedita, puesto que su propósito es prevenir la materialización de los riesgos o mitigar los efectos de su eventual consumación, al tiempo que deben ser adecuadas a la situación, adaptándose a las condiciones particulares de los protegidos. Asimismo, deben mantenerse mientras subsistan las circunstancias a que dieron lugar.

En síntesis, la Sala evidencia que la entidad encargada de velar por la seguridad y protección del accionante no cumplió integralmente con su labor. Prueba de ello es la tardanza en adoptar las determinaciones respecto de su situación, así como haberlo dejado desprotegido intempestivamente (sin un esquema de seguridad) mientras evaluaba su caso, y una vez que determinó su nivel de riesgo omitió informarle los motivos que lo llevaron a adoptar tal decisión.

8.5. Por lo expuesto, no le asistiría razón al Consejo de Estado al afirmar que la situación del accionante había sido superada con la simple comunicación sobre la evaluación de riesgo, sin tener en cuenta que dicha notificación carece de la motivación adecuada, ya que el afectado, desconocía las razones que llevaron a la entidad encargada, a calificar su riesgo como ordinario. (...)

8.6. Visto lo anterior, y en razón de las insuficiencias de la comunicación presentada por la UNP, en las que no se expresaron los motivos que llevaron al CERREM a calificar el riesgo como "ordinario", y ante el

desconocimiento de los mecanismos que se tuvieron en cuenta para adoptar esa medida, la Sala carece de elementos objetivos para valorar el presunto riesgo del actor. En esos términos, resulta necesario disponer, como medida provisional, mientras se adelanta un nuevo estudio de calificación del nivel de riesgo, la implementación a favor del petente de los mecanismos de seguridad que antes tenía. (...)"[7] *(Subrayas fuera de texto)*

En este caso aunque lo analizado es la prórroga de un esquema de seguridad, era necesario conocer cuáles fueron las razones por las que la Unidad Nacional de Protección, decidió, después de haber prorrogado el esquema de seguridad dos meses atrás, disminuirlo con el argumento vago de que era la decisión de un Comité, del cual se desconocen sus deliberaciones.

Ahora bien, nótese como la juez de instancia, no procedió con el amparo definitivo del derecho fundamental; aquella lo hizo de manera provisional, mientras se emite el acto administrativo de la manera correcta y fundamentado en las particularidades que detenta el señor ÓSCAR MARINO BADILLO MEDINA; de suerte que dentro del sub júdice se supere el requisito de procedibilidad de la subsidiariedad, en tanto era necesaria la intervención del Juez Constitucional, la evitar la conjuración de un perjuicio irremediable.

En este caso y contrario a lo estimado en la alzada, existe la posibilidad de que se cause un perjuicio irremediable. Resulta innegable este presupuesto, si en cuenta se tiene que lo discutido es la modificación de una medida de protección, con la cual se busca precisamente evitar la producción de un daño a la vida e integridad personal de un asociado; de suerte que no sean de recibo los argumentos expuestos en la alzada, pues aquellos sugieren que no hay prueba de la inminencia de un daño que pueda resultar irreparable, cuando ello es evidente.

En consecuencia, refulge imperiosa la confirmación integral del proveído objeto de alzada, por cuanto dentro del presente asunto, no se actualizan los yerros expuestos en la censura; por el contrario, lo evidenciado dentro del sub júdice es que la A quo, aplicó de manera correcta la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional, imponiendo una carga argumentativa mayor la Unidad Nacional de Protección, para que cuando pretenda modificar un esquema de seguridad, sustente debidamente su decisión e informe al destinatario de ella, sus motivaciones.

---

[7] Corte Constitucional. Sentencia T 224 del 2 de abril de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Guadalajara de Buga, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE

PRIMERO. Confirmar la sentencia de tutela No 035 adiada el 7 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartago, que amparó los derechos fundamentales del señor ÓSCAR MARINO BADILLO MEDINA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO. Por secretaría se notificará la presente providencia por el medio más expedito.

TERCERO. Dentro del término de ley, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

ÁLVARO AUGUSTO NAVIA MANQUILLO
76-147-31-04-001-2017-00049-01

JOSÉ JAIME VALENCIA CASTRO
76-147-31-04-001-2017-00049-01

MARTHA LILIANA BERTÍN GALLEGO
76-147-31-04-001-2017-00049-01

FERNANDO AFANADOR VACA
Secretario

JUSTICIA PENAL BUGA	OFICIO	ERES
Código: GSP-FT-21	Versión: 1	Fecha de aprobación: 15/02/2012

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA
SALA PENAL

Guadalajara de Buga, lunes, 5 de marzo de 2018
Consecutivo: T-02116
Radicación: 76147-31-04-001-2017-00049-01 (T-022-18)

Doctor
DIEGO FERNANDO MORA ARANGO
DIRECTOR UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION
correspondencia@unp.gov.co – notificacionesjudiciales@unp.gov.co
Carrera 63 N° 14-97 Piso Puente Aranda
Bogotá D.C.

Referencia: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
Accionante: OSCAR MARINO BADILLA MEDINA
Accionado: MINISTERIO DEL INTERIOR – UNP, POLICA NACIONAL Y GOBERNACION DEL VALLE

Cordial Saludo:

A través de este medio y a efecto de su respectiva notificación, me permito adjuntar copia del acta 043 de fecha 16/02/2018, Magistrado Ponente, Doctor ALVARO AUGUSTO NAVIA MANQUILLO, proferida dentro las diligencias de la referencia

Anexo lo enunciado en CATORCE (14) folios.

Atentamente,

FERNANDO AFANADOR VACA
Secretario Sala Penal

JUSTICIA PENAL BUGA	OFICIO	ERES
Código: GSP-FT-21	Versión: 1	Fecha de aprobación: 15/02/2012

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA
SALA PENAL

Guadalajara de Buga, lunes, 5 de marzo de 2018
Consecutivo: T-02114
Radicación: 76147-31-04-001-2017-00049-01 (T-022-18)

Doctor
GUILLERMO RIVERA FLÓREZ
Ministro del Interior
Carrera 8 N° 7-83
servicioalciudadano@mininterior.gov.co
BOGOTA D.C.

Referencia: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
Accionante: OSCAR MARINO BADILLA MEDINA
Accionado: MINISTERIO DEL INTERIOR – UNP, POLICA NACIONAL Y GOBERNACION DEL VALLE

Cordial Saludo:

A través de este medio y a efecto de su respectiva notificación, me permito adjuntar copia del acta 043 de fecha 16/02/2018, Magistrado Ponente, Doctor ALVARO AUGUSTO NAVIA MANQUILLO, proferida dentro las diligencias de la referencia

Anexo lo enunciado en CATORCE (14) folios.

Atentamente,

FERNANDO AFANADOR VACA
Secretario Sala Penal

JUSTICIA PENAL BUGA	OFICIO	ERES
Código: GSP-FT-21	Versión: 1	Fecha de aprobación: 15/02/2012

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA
SALA PENAL

Guadalajara de Buga, lunes, 5 de marzo de 2018
Consecutivo: T-02113
Radicación: 76147-31-04-001-2017-00049-01 (T-022-18)

Señor
Mayor Gral. JORGE HERNANDO NIETO ROJAS
Director Policía Nacional
Calle 59 # 26-21 CAN
BOGOTA D.C.

Referencia: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
Accionante: OSCAR MARINO BADILLA MEDINA
Accionado: MINISTERIO DEL INTERIOR – UNP, POLICA NACIONAL Y GOBERNACION DEL VALLE

Cordial Saludo:

A través de este medio y a efecto de su respectiva notificación, me permito adjuntar copia del acta 043 de fecha 16/02/2018, Magistrado Ponente, Doctor ALVARO AUGUSTO NAVIA MANQUILLO, proferida dentro las diligencias de la referencia

Anexo lo enunciado en CATORCE (14) folios.

Atentamente,

FERNANDO AFANADOR VACA
Secretario Sala Penal

JUSTICIA PENAL BUGA	OFICIO	ERES
Código: GSP-FT-21	Versión: 1	Fecha de aprobación: 15/02/2012

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA
SALA PENAL

Guadalajara de Buga, lunes, 5 de marzo de 2018
Consecutivo: T-02111
Radicación: 76147-31-04-001-2017-00049-01 (T-022-18)

Señor
OSCAR MARINO BADILLA MEDINA
ALCALDE MUNICIPAL
alcaldia@obando-valle.gov.co
Carrera 1ª Calle 3 Esquina
Obando– Valle del Cauca

Referencia: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
Accionante: OSCAR MARINO BADILLA MEDINA
Accionado: MINISTERIO DEL INTERIOR – UNP, POLICA NACIONAL Y GOBERNACION DEL VALLE

Cordial Saludo:

A través de este medio y a efecto de su respectiva notificación, me permito adjuntar copia del acta 043 de fecha 16/02/2018, Magistrado Ponente, Doctor ALVARO AUGUSTO NAVIA MANQUILLO, proferida dentro las diligencias de la referencia

Anexo lo enunciado en CATORCE (14) folios.

Atentamente,

FERNANDO AFANADOR VACA
Secretario Sala Penal

MUNICIPIO DE OBANDO 16/03/2018 17:05:28
No. Radicado SAC: 2018PQR604
Folio: 2 Anexos: 0
Firmado por: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION
Contenido: POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE ACUERDO
Responde: OSCAR MARINO BADILLO MEDINA
Fecha Vencimiento: 09/04/2018

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

RESOLUCIÓN 1785 DE 2018

(06/03/2018)

"Por medio de la cual se adoptan unas medidas de Protección de acuerdo con las deliberaciones hechas por parte del Comité Especial para casos de servidores y ex servidores públicos"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto Ley 4065 de 2011, en concordancia con el Decreto 1066 de 2015, y

C O N S I D E R A N D O:

Que es obligación del Estado en cabeza de la Unidad Nacional de Protección, la Policía Nacional y el Ministerio del Interior, la protección integral de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, grupos y comunidades que se encuentran en situación de riesgo extraordinario o extremo como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias o en razón al ejercicio de su cargo.

Que de acuerdo al artículo 2.4.1.2.3, numeral 13 del Decreto 1066 de 2015, la protección se define como el *"Deber del Estado Colombiano de adoptar medidas especiales para personas, grupos o comunidades en situación de riesgo extraordinario o extremo, que sean objeto de este Programa, con el fin de salvaguardar sus derechos."* (Cursiva fuera del texto).

Que son objeto de Protección las personas en situación de riesgo extraordinario o extremo en razón del riesgo o del cargo, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 2.4.1.2.6 y 2.4.1.2.7 del Decreto 1066 de 2015.

Que, de lo anterior, se desprende que la situación de riesgo extraordinario o extremo es requisito "sine qua non" para proceder a asignar medidas de protección.

Que el artículo 2.4.1.2.2 del Decreto 1066 de 2015, establece como uno de los principios que orientan las acciones en materia de protección el de Temporalidad, lo que implica que las medidas de protección se mantendrán mientras subsista un nivel de riesgo extraordinario o extremo o en tanto la persona permanezca en el cargo, según sea el caso.

Que las medidas de prevención y protección para la población objeto del Programa son aquellas dispuestas en los artículos 2.4.1.2.10 y 2.4.1.2.11 del Decreto 1066 de 2015, sin perjuicio de otras diferentes a las allí estipuladas, las cuales se podrán adoptar teniendo en cuenta un enfoque diferencial, de acuerdo al parágrafo 2 del artículo 2.4.1.11 del Decreto 1066 de 2015.

Que de acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 4°, al artículo 2.4.1.2.40 del Decreto 1066 de 2015, que modificó el procedimiento ordinario del programa de protección para los casos de Servidores y Ex Servidores Públicos y dispuso la creación de un Comité especial conformado por el Director de la Unidad Nacional de Protección o su delegado, el Director

RESOLUCIÓN 1785 DE 2018

"Por la cual se adoptan unas medidas de Protección de acuerdo con las deliberaciones hechas por parte del Comité Especial para casos de servidores y ex servidores públicos"

de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional o su delegado, y el Subdirector de Evaluación de Riesgo de la Unidad Nacional de Protección o su delegado, quienes tienen la facultad de definir las medidas a implementar.

Que de esta manera las deliberaciones, definición de medidas y propuestas realizadas por el comité especial para servidores y ex servidores públicos son consignadas en el acta suscrita por los miembros del Comité y el secretario técnico y sirven de soporte a la decisión a implementar según el ámbito de sus competencias, por parte del Director General de la Unidad Nacional de Protección, o del Director de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, según sea el caso.

Que de acuerdo al artículo 2.4.1.2.40 parágrafo 3°, las medidas de protección solo se modifican por el Comité Especial de Servidores y Ex servidores Públicos, cuando existan situaciones que varíen el nivel de riesgo del beneficiario.

Que Colombia es un Estado Social de Derecho y en virtud del principio de legalidad, toda manifestación del ejercicio del poder público debe estar sometida en todo tiempo y lugar al imperio de la ley

Que de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1066 de 2015 en el parágrafo 1. Del artículo 2.4.1.2.43. La Policía Nacional adelantará la evaluación de riesgo exclusivamente en relación con las personas mencionadas en el artículo 2.4.1.2.7 del presente Decreto y reglamentará internamente el procedimiento para el cumplimiento de las funciones definidas en la presente norma.

Que en virtud de lo anterior, el Comité Especial para Servidores y Ex servidores Públicos, en su sesión del 06/03/2018, definió las siguientes medidas a implementar:

NOMBRES	CEDULA	CARGO	ENTIDAD	DIRECCIÓN	MEDIDA	TIEMPO	OBSERVACIONES
OSCAR MARINO BADILLO MEDINA	14565981	11.2. Alcalde Municipal.	Alcalde municipal de Obando-Valle del Cauca	Calle 3 Carrera 1 Esquina Teléfonos: (57-2) 295 31 23 contactenos @obando-valle.gov.co Obando-Valle del Cauc	Ratificar un (1) chaleco blindado	Por doce (12) meses o hasta tanto surta el resultado del estudio de nivel de riesgo, a partir de la fecha en la cual quede en firme el presente acto administrativo.	En caso de contar con medidas de protección diferentes a las adoptadas mediante el presente acto administrativo, proceder a su ajuste y/o finalización de acuerdo con las recomendaciones hechas por el Comité.

Que teniendo en cuenta la normatividad que rige la materia, estas recomendaciones se entienden ajustadas a la ley; por lo cual, la UNP procederá a implementar las medidas definidas que son de su competencia y a remitir a las demás entidades lo que corresponda.

Que en lo que atañe a los elementos que componen el acto administrativo, éstos constituyen el conjunto de características esenciales las cuales le imprimen validez y eficacia al mismo; entre los cuales está el de autoridad, por lo cual, tendrán competencia para emitir actos administrativos los funcionarios públicos investidos legítimamente por la entidad a la que pertenecen y a través de los cuales ejercen la voluntad del órgano estatal, dicha manifestación de voluntad para que se entienda legítima deberán estar exenta de vicios.

Que las acciones en materia de protección que sean adoptadas, deben regirse por los principios de eficacia, idoneidad y oportunidad.

RESOLUCIÓN 1785 DE 2018

"Por la cual se adoptan unas medidas de Protección de acuerdo con las deliberaciones hechas por parte del Comité Especial para casos de servidores y ex servidores públicos"

GJU-FT-02 V2

Que, en virtud de lo anterior, el contenido de este acto administrativo: tendiente a la protección de los derechos a la vida, libertad, integridad y seguridad de personas, grupos y comunidades que se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, publicas, sociales o humanitarias o en razón del ejercicio de su cargo, es un acto administrativo de ejecución inmediata.

Que en mérito de lo expuesto este despacho,

R E S U E L V E

Artículo 1°: Adoptar las decisiones emitidas por el Comité Especial para el caso del Señor (a) OSCAR MARINO BADILLO MEDINA con número de identificación 14565981, peticionario referido y relacionado en la presente resolución, que consta mediante acta de la sesión del Comité del 06/03/2018.

Artículo 2°: Comunicar al Señor (a) OSCAR MARINO BADILLO MEDINA con número de identificación 14565981, beneficiario relacionado en el caso señalado en la presente resolución, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8, artículo 2.4.1.2.40 del Decreto No. 1066 de 2015.

Artículo 3° La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 06/03/2018.

DIEGO FERNANDO MORA ARANGO
Director General

	Nombre	firma	Fecha
Proyectó	Cesar Camilo Montañez		06/03/2018
Proyectó	Pedro Tapias		06/03/2018
Revisó	Tatiana Osorio		09-05-2018
Aprobó	Diego Fernando Mora Arango		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para firma.

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

RESOLUCIÓN 2766 DE 2018

(19/04/2018)

"Por medio de la cual se adoptan unas medidas de Protección de acuerdo con las deliberaciones hechas por parte del Comité Especial para casos de servidores y ex servidores públicos"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto Ley 4065 de 2011, en concordancia con el Decreto 1066 de 2015, y

C O N S I D E R A N D O:

Que es obligación del Estado en cabeza de la Unidad Nacional de Protección, la Policía Nacional y el Ministerio del Interior, la protección integral de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, grupos y comunidades que se encuentran en situación de riesgo extraordinario o extremo como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias o en razón al ejercicio de su cargo.

Que de acuerdo al artículo 2.4.1.2.3, numeral 13 del Decreto 1066 de 2015, la protección se define como el *"Deber del Estado Colombiano de adoptar medidas especiales para personas, grupos o comunidades en situación de riesgo extraordinario o extremo, que sean objeto de este Programa, con el fin de salvaguardar sus derechos."* (Cursiva fuera del texto).

Que son objeto de Protección las personas en situación de riesgo extraordinario o extremo en razón del riesgo o del cargo, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 2.4.1.2.6 y 2.4.1.2.7 del Decreto 1066 de 2015.

Que, de lo anterior, se desprende que la situación de riesgo extraordinario o extremo es requisito "sine qua non" para proceder a asignar medidas de protección.

Que el artículo 2.4.1.2.2 del Decreto 1066 de 2015, establece como uno de los principios que orientan las acciones en materia de protección el de Temporalidad, lo que implica que las medidas de protección se mantendrán mientras subsista un nivel de riesgo extraordinario o extremo o en tanto la persona permanezca en el cargo, según sea el caso.

Que las medidas de prevención y protección para la población objeto del Programa son aquellas dispuestas en los artículos 2.4.1.2.10 y 2.4.1.2.11 del Decreto 1066 de 2015,

sin perjuicio de otras diferentes a las allí estipuladas, las cuales se podrán adoptar teniendo en cuenta un enfoque diferencial, de acuerdo al parágrafo 2 del artículo 2.4.1.11 del Decreto 1066 de 2015.

Que de acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 4°, al artículo 2.4.1.2.40 del Decreto 1066 de 2015, que modificó el procedimiento ordinario del programa de protección para los casos de Servidores y Ex Servidores Públicos y dispuso la creación de un Comité especial conformado por el Director de la Unidad Nacional de Protección o su delegado, el Director de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional o su delegado, y el Subdirector de Evaluación de Riesgo de la Unidad Nacional de Protección o su delegado, quienes tienen la facultad de definir las medidas a implementar.

Que de esta manera las deliberaciones, definición de medidas y propuestas realizadas por el comité especial para servidores y ex servidores públicos son consignadas en el acta suscrita por los miembros del Comité y el secretario técnico y sirven de soporte a la decisión a implementar según el ámbito de sus competencias, por parte del Director General de la Unidad Nacional de Protección, o del Director de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, según sea el caso.

Que de acuerdo con el artículo 2.4.1.2.40 parágrafo 3°, las medidas de protección solo se modifican por el Comité Especial de Servidores y Ex servidores Públicos, cuando existan situaciones que varíen el nivel de riesgo del beneficiario.

Que Colombia es un Estado Social de Derecho y en virtud del principio de legalidad, toda manifestación del ejercicio del poder público debe estar sometida en todo tiempo y lugar al imperio de la ley.

Que el señor OSCAR MARINO BADILLO MEDINA, interpuso acción de tutela contra la Unidad Nacional de Protección, la cual por reparto le correspondió dirimir al Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartago, el cual mediante auto interlocutorio de fecha 24 de noviembre de 2017 avocó el conocimiento de la acción de tutela y decretó la medida provisional solicitada por el señor OSCAR MARINO BADILLO MEDINA, en los siguientes términos:

> ***"CUARTO:*** *Acceder a la medida provisional impetrada. En consecuencia, se ordena a la Unidad Nacional de Protección UNP, en la ciudad de Bogotá, D.C., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que de manera inmediata, y en tanto se produzca la decisión de fondo, suspenda el retiro del esquema de seguridad, dispuesto en la Resolución 3787 del 2017, que a la fecha garantiza la integridad y la vida del ciudadano OSCAR MARINO BADILLO MEDINA, Alcalde Municipal de Obando".*

Que en cumplimiento de la medida provisional, la Oficina Jurídica mediante correo electrónico de fecha 28 de noviembre de 2017, solicitó al Grupo de Control, Seguimiento y Desmonte de Medidas de Protección la suspensión de manera provisional del ajuste de las medidas de protección ordenadas en la Resolución 3787 del 23 de junio de 2017, hasta tanto se resolviera de fondo la acción de tutela presentada por el señor BADILLO MEDINA contra la Unidad Nacional de Protección.

Que la Unidad Nacional de Protección, mediante oficio No. OFI17-00044162 de fecha 28 de noviembre de 2017, respondió la acción de tutela presentada por el señor OSCAR MARINO BADIILO MEDINA y acreditó el cumplimiento de la medida provisional decretada por el Juzgado Primero Penal de Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartago.

RESOLUCIÓN 2766 DE 2018

"Por la cual se adoptan unas medidas de Protección de acuerdo con las deliberaciones hechas por parte del Comité Especial para casos de servidores y ex servidores públicos"

GJU-FT-02 V2

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartago, profirió sentencia de primera instancia de fecha 07 de diciembre de 2017, y notificada a la UNP el día 13 de diciembre del mismo año, la cual resolvió:

> *"**PRIMERO.** Tutelar los derechos fundamentales seguridad personal, integridad, tranquilidad, vida, trabajo y a desempeñar cargos públicos del señor Oscar Marino Badillo Medina, identificado con cédula de ciudadanía número 14.565.988 de Cartago, V., por las razones expuestas en la parte motiva.*
>
> ***SEGUNDO. Ordenar** a la UNP que restablezca y continúe brindando la protección especial al señor Badillo Medina, tal y como lo venían haciendo antes del cambio de esquema.*
>
> ***TERCERO. ADVERTIR** a la Unidad Nacional de Protección y la Policía Nacional que solo pueden ajustar, modificar o suprimir el esquema de seguridad del accionante mediante actos administrativos motivados en los que se expongan detalladamente los estudios técnicos que justifican dicha actuación, según lo dispuesto en el Decreto 1066 del 2015".*

Que la Unidad Nacional de Protección, impugnó la anterior decisión mediante oficio No. OFI17-00046701 de fecha 18 de diciembre de 2017, la cual fue resuelta en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga - Sala de Decisión Constitucional mediante sentencia de fecha 16 de febrero de 2018, la cual resolvió:

> *"**PRIMERO.** Confirmar la sentencia de tutela No 035 adiada el 7 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartago, que amparó los derechos fundamentales del señor ÓSCAR MARINO BADILLO MEDINA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación".*

Que de acuerdo con el numeral *"TERCERO"* de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartago, las medidas de protección consistentes en: *"Un (1) hombre de protección y Un (1) vehículo blindado con cargo al convenio"*, solo se pueden ajustar, modificar o suprimir mediante actos administrativos motivados donde se exponga los estudios técnicos que justifiquen dicha actuación en el marco del Decreto 1066 de 2015.

Que el artículo 2.4.1.2.7 del Decreto 1066 de 2015 estipula la protección de personas en virtud del cargo:

> *"**Artículo 2.4.1.2.7. Protección de personas en virtud del cargo.** Son personas objeto de protección en virtud del cargo.*
>
> *11. Alcaldes distritales y municipales".*

Que de acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 2.4.1.2.43, en concordancia con el numeral 11 del artículo 2.4.1.2.7, la evaluación de nivel de riesgo del señor Oscar Marino Badillo Medina al ostentar la calidad de Alcalde electo del Municipio de Obando – Valle del Cauca es realizada por la Dirección de Protección y Servicios Especiales – DIPRO, el cual refiere:

> *"**Parágrafo 1.** La Policía Nacional adelantará la evaluación de riesgo exclusivamente en relación con las personas mencionadas en el artículo 2.4.1.2.7 del presente Decreto y reglamentará internamente el procedimiento para el cumplimiento de las funciones definidas en la presente norma".*

Que en ese sentido, el artículo 4° del Decreto 567 adicionó el artículo 2.4.1.2.38 A al capítulo 2, del título 1, del libro 2, del Decreto 1066 de 2015, el cual conformó el Comité de Evaluación de Nivel de Riesgo (CENIR) de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, encargado de analizar los casos correspondientes a la protección de personas en virtud del cargo.

Que el artículo 5° del Decreto 567 adicionó el artículo 2.4.1.2.38 B al capítulo 2, del título 1, del libro 2, del Decreto 1066 de 2015, donde estableció las *"Funciones del Comité de Evaluación del Riesgo del Nivel del Riesgo – CENIR"*.

Que adicionalmente se deja constancia que la protección de las personas de que trata el numeral 11 del artículo 2.4.1.2.4.7 del Decreto 1066 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 567 de 2016, se encuentra asignada principalmente a la Policía Nacional y de manera subsidiaria a la Unidad Nacional de Protección, *"en aquellos casos en que se implementen esquemas de protección con vehículo; siempre y cuando la entidad o corporación a la cual se encuentran vinculados, certifique no contar con las apropiaciones presupuestales correspondientes para la adquisición de recursos físicos"*, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 4° del precitado artículo que textualmente señala:

> ***"Parágrafo 4.*** *La protección de las personas mencionadas en los numerales 10 y 11 será asumida por la Unidad Nacional de Protección y la Policía Nacional, así: la Policía Nacional asignará los hombres o mujeres que adelantarán actividades de protección y la Unidad Nacional de Protección los recursos físicos y los escoltas, en aquellos casos en que se implementen esquemas de protección con vehículo; siempre y cuando la entidad o corporación a la cual se encuentran vinculados, certifique no contar con las apropiaciones presupuestales correspondientes para la adquisición de recursos físicos".*

Que de acuerdo con el numeral 11° y el parágrafo 4° del artículo 2.4.1.2.7 del Decreto 1066 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 567 de 2016, la Oficina Asesora Jurídica en cumplimiento de la sentencia de primera instancia proferida el 07 de diciembre de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito, mediante los oficios No. OFI17-00046612 de fecha 15 de diciembre de 2017 y oficio No OFI18-00002268 de fecha 19 de enero de 2018, solicitó al Director de Protección y Servicios Especiales – DIPRO de la Policía Nacional, la revaluación del nivel del riesgo del señor Oscar Marino Badillo Medina.

Que en ese sentido la Dirección de Protección y Servicios Especiales – Seccional Valle, mediante oficio No S-2018-018159/SEPRO – GUPRO – 1.10 de fecha 15 de febrero de 2018, dio respuesta al oficio No OFI18-00002268 de fecha 19 de enero de 2018, informando el resultado del estudio de nivel de riesgo y la recomendación del Comité de Evaluación del Riesgo – CENIR, en los siguientes términos:

> *"De conformidad con lo normado en el Decreto 1066 de 2015, concomitante con el procedimiento 2PR-FR-0001, "Realizar Estudios de Nivel de Riesgo a Personas", personal adscrito a la Seccional de Protección y Servicios Especiales, realizó la reevaluación de estudio de nivel de riesgo al precitado mandatario, considerando los diferentes argumentos de seguridad expuestos por el señor alcalde, efectuando las respectivas consultas de información con las entidades de seguridad, administrativas y judiciales del Estado.*

Así mismo, atendiendo lo reglamentado en el Decreto 567 de 2016, en la sesión del Comité de Evaluación de Nivel de Riesgo CENIR de fecha 23 de enero de 2018, se presentó el estudio de nivel de riesgo y se socializó el oficio OF117-00046612 de fecha 15/12/2017, por medio del cual solicita la reevaluación del estudio de nivel de riesgo al mencionado Alcalde, teniendo en cuenta la Tutela interpuesta por el señor Badillo Medina contra la Unidad Nacional de Protección, ya que dicha entidad a través de la Resolución 3787 de fecha 26/06/2017, determinó finalizar las medidas subsidiarias a su favor (Un vehículo blindado y un conductor).

Por lo anterior, se consultó y verificó los referentes de información permitiendo convalidar y avalar a través del CENIR, la ponderación de dicho estudio como EXTRAORDINARIO, en calidad de alcalde municipal, de acuerdo a las Sentencias, conceptos y categorías establecidas por la Corte Constitucional, mediante Sentencias No T-719/03 y T-976/04; de igual forma a través del acta 016 SUBCO GU TAH de fecha 23/01/2018, se ratifican las medidas protectivas a favor del citado alcalde, consistente en la continuidad de un esquema de seguridad tipo A: Conformado por un Hombre de Protección a cargo de la Seccional de Protección y Servicios Especiales y las medidas preventivas a cargo del Comandante de Estación de Policía Obando".

Que una vez la DIPRO realizó el estudio de nivel de riesgo del acalde OSCAR MARINO BADILLO MEDINA y analizado por el CENIR, informan el resultado del mismo a la Unidad Nacional de Protección, se procede a agendarlo para ser presentado ante el Comité Especial de Servidores y Ex – Servidores Públicos, de acuerdo con el Parágrafo 4° del Artículo 2.4.1.2.40 del Decreto 1066 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 567 de 2016 que reza:

> ***"Parágrafo 4.*** *Los casos de servidores y ex servidores públicos, surtida la instancia del Grupo de Valoración Preliminar, serán presentados individualmente ante un Comité especial conformado por el Director de la Unidad Nacional de Protección o su delegado, el Director de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional o su delegado, y el Subdirector de Evaluación de Riesgo de la Unidad Nacional de Protección o su delegado, quienes definirán las medidas a implementar.*

Que en virtud de lo anterior la Oficina Asesora Jurídica solicitó agendar el caso del señor Badillo Medina al Comité Especial de Servidores y Ex servidores públicos, para que dentro de sus competencias determinaran si se finalizaban, se ajustaban o se mantenían las medidas de protección por parte de la Unidad Nacional de Protección que ordenó mantener el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartago como medida provisional mediante auto interlocutorio No. 49 del 24 de noviembre de 2017 que avocó el conocimiento de la acción de tutela, ratificada en la sentencia de primera instancia proferida el 07 de diciembre de 2017, la cual fue posteriormente confirmada en segunda instancia.

Que dentro de los argumentos presentados por los miembros del Comité Especial de Servidores y Ex servidores Públicos en la sesión del 17 de abril de 2018, de acuerdo con los criterios que nos permitimos destacar los siguientes:

> *"La Unidad Nacional de Protección asignó unas medidas de protección desde antes de que el Señor Badillo fuera Alcalde, dichas medidas le fueron asignadas como Líder Político cuando era población de la UNP, ahora que el Señor Badillo Medina es Alcalde es obligación de la Alcaldía suministrar los medios de*

transporte para la protección de su funcionario, no es obligación de la UNP ya que dicha entidad lo hace subsidiariamente siempre que exista un riesgo para el Alcalde y se demuestre sumariamente que la Alcaldía no tiene presupuesto, en este momento la responsabilidad de su seguridad inicialmente es de Policía Nacional.

Se dio lectura al estudio de nivel de riesgo adelantado por la Policía Nacional y se puede evidenciar que no existen amenazas en contra del Señor alcalde, no hay denuncias, ni ninguna irregularidad que se esté presentando.

Los miembros del Comité deciden: Ajustar medidas de protección de la siguiente manera: Finalizar un (1) vehículo blindado y un (1) hombre de protección. Ratificar un (1) chaleco blindado".

Que la información detallada referente al estudio de nivel de riesgo se encuentra revestida de reserva legal de acuerdo con el artículo 74 de la Constitución Política de 1991: "*Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos **salvo los casos que establezca la ley***", lo cual es concordante con las diferentes disposiciones de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que citamos a continuación:

***"Artículo 3°. "Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.
(...)
*8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, **salvo reserva legal.***

(...)"

Artículo 5º. *"Derechos de las personas ante las autoridades. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:*

(...)

*2. Conocer, **salvo expresa reserva legal**, el estado de cualquier actuación o trámite y obtener copias, a su costa, de los respectivos documentos.*

*3. **Salvo reserva legal**, obtener información que repose en los registros y archivos públicos en los términos previstos por la Constitución y las leyes.*

(...)"

Artículo 36. *"Formación y examen de expedientes. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones*

contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.

Si las actuaciones se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en la entidad u organismo donde se realizó la primera actuación. Si alguna de ellas se opone a la acumulación, podrá acudirse, sin más trámite, al mecanismo de definición de competencias administrativas.

Con los documentos que por mandato de la Constitución Política o de la ley tengan el carácter de reservados y obren dentro de un expediente, se hará cuaderno separado.

*Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, **salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva** y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14."*

(Resaltos propios, subrayado fuera de texto original)

*Adicionalmente, la Ley 418 de 1997 en sus artículos 72 y 83 estableció ESTRICTA reserva a los archivos de las personas amparadas o relacionadas con el Programa de Protección, y además estableció que "quienes tengan conocimiento de las medidas de protección o hayan intervenido en su preparación, expedición y ejecución, tendrán la obligación de mantener en secreto o reserva la identidad de las personas beneficiadas con el programa. **La violación de esta reserva acarreará las sanciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar.** Serán igualmente responsables, los servidores públicos y los particulares que incurran en dicha violación." (Resaltos propios)*

En desarrollo de la legislación en mención, el Decreto 1066 de 2015, artículo 2.4.1.2.2 numeral 13, determinó la Reserva Legal a la información relativa a solicitantes y protegidos del Programa de Prevención y Protección de la siguiente forma:

Así mismo el Numeral 3 del artículo 2.4.1.2.47 del mencionado Decreto estable que le corresponde a la Unidad Nacional de Protección, "manejar de forma reservada la información relacionada con su situación particular".

Que en ese sentido, el señor Oscar Marino Badillo Medina, identificado con el número de cédula 14565981,, fue evaluado por la Policía Nacional a solicitud de la Unidad Nacional de Protección en cumplimiento de la sentencia de primera instancia proferida el 07 de diciembre de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartago y ratificada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga - Sala de Decisión Constitucional mediante sentencia de fecha 16 de febrero de 2018.

Que en virtud del resultado de la mencionada evaluación de riesgo, el Comité Especial para Servidores y Ex servidores Públicos, en su sesión del 17/04/2018, definió lo siguiente:

RESOLUCIÓN 2766 DE 2018

"Por la cual se adoptan unas medidas de Protección de acuerdo con las deliberaciones hechas por parte del Comité Especial para casos de servidores y ex servidores públicos"

GJU-FT-02 V2

OSCAR MARINO BADILLA MEDINA	14565981	11.2. Alcalde Municipal.	Alcalde municipal de Obando- Valle del Cauca	Calle 3 Carrera 1 Esquina Teléfonos: (57-2) 205 31 23 contactenos@obando-valle.gov.co Obando- Valle del Cauca Tel:	Ajustar medidas de protección de la siguiente manera: Finalizar un (1) vehículo blindado el cual se encontraba con cargo al convenio y/o comodato, y un (1) hombre de protección". Ratificar un (1) chaleco blindado	Las medidas de protección tendrán una vigencia hasta el 6 de febrero de 2019 o hasta tanto surta el resultado del estudio de nivel de riesgo, de acuerdo con la temporalidad inicialmente aprobada por resolución 1785 del 6 de febrero de 2018.	En caso de contar con medidas de protección diferentes a las adoptadas mediante el presente acto administrativo, proceder a su ajuste y/o finalización de acuerdo con las recomendaciones hechas por el Comité.

Que los actos administrativos relacionados con las decisiones adoptadas por el Comité Especial se comunican y/o notifican en los términos del numeral 8° del artículo 2.4.1.2.40 del Decreto 1066 de 2015, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.4.1.2.48, **Compromisos del Protegido, numeral 16;** y como compromiso adquirido por parte de cada beneficiario de medidas de protección, y como lo consigna el artículo antes enunciado; es deber de los beneficiarios devolver los elementos entregados como medidas de protección, una vez finalice su vinculación al programa de protección; la misma será aplicable para el caso que nos ocupa en virtud de la situación particular que rodea al beneficiario de Medidas de Protección otorgadas por parte de la Unidad Nacional de Protección.

Que teniendo en cuenta la normatividad que rige la materia, estas recomendaciones se entienden ajustadas a la ley; por lo cual, la UNP procederá a implementar las medidas definidas que son de su competencia y a remitir a las demás entidades lo que corresponda.

Que las acciones en materia de protección que sean adoptadas, deben regirse por los principios de eficacia, idoneidad y oportunidad.

Que, en virtud de lo anterior, el contenido de este acto administrativo; tendiente a la protección de los derechos a la vida, libertad, integridad y seguridad de personas, grupos y comunidades que se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, publicas, sociales o humanitarias o debido al ejercicio de su cargo, es un acto administrativo de ejecución inmediata.

Que en mérito de lo expuesto este despacho,

R E S U E L V E

Artículo 1°: Adoptar las decisiones emitidas por el Comité Especial para el caso del señor OSCAR MARINO BADILLO MEDINA, identificado con número de cedula 14565981 de la presente resolución, que constan mediante acta de la sesión del Comité del 17/04/2018.

RESOLUCIÓN 2766 DE 2018

"Por la cual se adoptan unas medidas de Protección de acuerdo con las deliberaciones hechas por parte del Comité Especial para casos de servidores y ex servidores públicos"

GJU-FT-02 V2

Artículo 2°: Remitir la presente resolución a la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección, para que notifiquen al Señor OSCAR MARINO BADILLO MEDINA, identificado con número de cedula 14565981, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8, artículo 2.4.1.2.40 del Decreto No. 1066 de 2015 en concordancia la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3°: Frente a la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, por tal razón se debe dar aplicación a lo señalado en la Ley 1437 de 2011, Capítulo VI, Artículo 74, Recursos contra los Actos Administrativos, en concordancia con el Decreto 1066 de 2015.

Artículo 4°: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 19/04/2018.

DIEGO FERNANDO MORA ARANGO
Director General

	Nombre	firma	Fecha
Proyectó	Cesar Camilo Montañez		19/04/2018
Proyectó	Pedro Tapias		19/04/2018
Reviso	Leon D Ramirez		19/04/2018
Reviso	Paola Pérez Mendivelso		19/04/2018
Revisó	Alexander Torrado Jaime		19/04/2018
Aprobó	Diego Fernando Mora Arango		19/04/2018

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para firma.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

GJU-FT-02 V2

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

RESOLUCIÓN 6054 DE 2018

(25 JUL 2018)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto Ley 4065 de 2011, en concordancia con el Decreto 1066 de 2015 adicionado y modificado por el Decreto 567 de 2016, y

C O N S I D E R A N D O

Que tal como lo establece el Parágrafo 4° del Artículo 2.4.1.2.40 del Decreto 1066 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 567 de 2016, el caso del señor OSCAR MARINO BADILLO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.565.981, fue analizado por el Comité Especial de Servidores y Ex Servidores Públicos, en sesión del día 17 de abril de 2018, en su condición como: *"Alcalde municipal de Obando- Valle del Cauca"* y con base en la información suministrada por la Dirección de Protección y Servicios Especiales - DIPRO de la Policía Nacional, dicho comité recomendó lo siguiente:

"...Ajustar medidas de protección de la siguiente manera: Finalizar un (1) vehículo blindado el cual se encontraba con cargo al convenio y/o comodato y un (1) hombre de protección. Ratificar un (1) chaleco blindado.

Observaciones: En caso de contar con medidas de protección diferentes a las adoptadas mediante el presente acto administrativo, proceder a su ajuste y/o finalización de acuerdo con las recomendaciones hechas por el Comité.

Temporalidad: Las medidas de protección tendrán una vigencia hasta el 6 de febrero de 2019 o hasta tanto surta el resultado del estudio de nivel de riesgo, de acuerdo con la temporalidad inicialmente aprobada por la Resolución N° 1785 del 6 de febrero de 2018."

Que la mencionada recomendación del Comité Especial fue adoptada por la Dirección General de la Unidad Nacional de Protección mediante la Resolución N° 2766 del 19 de abril de 2018, la cual le fue notificada al señor BADILLO MEDINA por aviso, el día 17 de mayo de 2018. La adopción de dicha recomendación tiene sustento en las disposiciones legales contenidas en los numerales 12° del Artículo 2.4.1.2.28 y 7° del artículo 2.4.1.2.40 del Decreto 1066 de 2015 adicionado y modificado por el Decreto 567 de 2016, y en el numeral 10° del Artículo 11 del Decreto 4065 de 2011.

Que el señor BADILLO MEDINA interpuso recurso de reposición en contra de la mencionada Resolución N° 2766 de 2018, mediante escrito allegado a través de correo electrónico de fecha 31 de mayo de 2018 y que fue radicado en esta Entidad con los códigos EXT18-00049284 y EXT18-00052971.

COMPETENCIA DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION

Que es obligación del Estado en cabeza de la Unidad Nacional de Protección, la Policía Nacional y el Ministerio del Interior, la protección integral de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, grupos y comunidades que se encuentran en situación de riesgo extraordinario o extremo como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias o en razón al ejercicio de su cargo.

Que de acuerdo al Artículo 2.4.1.2.3. Numeral 13° del Decreto 1066 de 2015 adicionado y modificado por el Decreto 567 de 2016, la protección se define como el *"Deber del Estado Colombiano de adoptar medidas especiales para personas, grupos o comunidades en situación de riesgo extraordinario o extremo, que sean objeto de este Programa, con el fin de salvaguardar sus derechos."* (Cursiva, fuera del texto original).

Que son objeto de Protección las personas en situación de riesgo extraordinario o extremo en razón del riesgo o del cargo, de acuerdo a lo estipulado en los Artículos 2.4.1.2.6 y 2.4.1.2.7 del Decreto 1066 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 567 de 2016.

Que el Parágrafo 2° del Artículo 2.4.1.2.40 del Decreto 1066 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 567 de 2016 establece que el nivel de riesgo de las personas que hacen parte del programa de Protección será revaluado una vez al año, o antes si existen nuevos hechos que puedan generar una variación del riesgo.

Que igualmente, numeral 11° del artículo 2.4.1.2.2 ibidem, determinó el principio de idoneidad, según el cual las medidas de prevención y protección serán adecuadas a la situación de riesgo y procurarán adaptarse a las condiciones particulares de los protegidos. (Subrayado, fuera del texto original)

Que así mismo, el parágrafo 1° del artículo 2.4.1.2.43 ibidem, dispuso que: *"La Policía Nacional adelantará la evaluación de riesgo exclusivamente en relación con las personas mencionadas en el artículo 2.4.1.2.7 del presente decreto y reglamentará internamente el procedimiento para el cumplimiento de las funciones definidas en la presente norma."*, dentro de los cuales se encuentran en el numeral 11. *"Alcaldes distritales y municipales."*

De igual manera el parágrafo 4° del artículo 2.4.1.2.40 ibidem, dispone que los casos de servidores y ex servidores públicos, surtida la instancia del Grupo de Valoración Preliminar, serán presentados individualmente ante un comité especial conformado por el Director de la Unidad Nacional de Protección o su delegado, el Director de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional o su delegado, y el Subdirector de Evaluación de Riesgo de la Unidad Nacional de Protección o su delegado, quienes definirán las medidas a implementar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO EN CUANTO A LA ACEPTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, establece:

> *"...Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque." (...).*

Que el inciso 2° del numeral 2° del mismo artículo 74 *ibidem*, establece que no habrá apelación de las decisiones de los representantes legales de las entidades descentralizadas, como lo es la Unidad Nacional de Protección – UNP.

Que adicionalmente, los artículos 76 y 77 de la misma Ley 1437, disponen, entre otros, que "*...Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso ...*", que "*se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación*", y que debe indicar "*Indicar el nombre y la dirección del recurrente.*"

Que revisado el recurso de reposición interpuesto por el señor BADILLO MEDINA, se puede concluir que éste fue presentado en los términos legales establecidos para tal efecto, teniendo en cuenta que la resolución recurrida le fue notificada por aviso, el día 17 de mayo de 2018 y el recurso fue presentado mediante correo electrónico de fecha 31 de mayo de 2018.

Que luego del análisis de los requisitos necesarios para el trámite del mencionado recurso de reposición, entra el Despacho a estudiar el expediente de la revaluación del riesgo con el fin de establecer si se debe dar lugar a reponer o no la Resolución N° 2766 del 19 de abril de 2018.

Que el recurrente sustentó su escrito de reposición en los hechos y razones que se transcriben a continuación:

"(...)

REFERENCIA: INTERPOSICIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2766 del 19-04-2018

***OSCAR MARINO BADILLO MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.565.981, en mi calidad de Alcalde del municipio de Obando Valle, estando dentro del término legal, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN, considerando los artículos 74 numeral primero y 76 del CPACA, contra la Resolución No. 2766 del 19-04-2018 "Por medio de la cual se adoptan unas medidas de protección de acuerdo con las deliberaciones hechas por parte del Comité Especial para casos de servidores y ex servidores públicos.", el cual sustento de la siguiente manera:*

PRIMERO.

ANTECEDENTES.

Me permito presentar un breve bosquejo de lo que ha sido el proceso comunicativo y de toma de decisiones peticionario - UNP, así:

a) Tengo esquema de seguridad desde el 26 de Mayo (sic) de 2015, cuando era candidato a la alcaldía del municipio de Obando en el Valle del Cauca.

b) El 3 de Noviembre (sic) de 2017 presenté derecho de petición a la UNP, pidiendo que se mantenga el esquema de seguridad para garantizar mis derechos fundamentales a la vida, la integridad personal y al trabajo, argumentando el nivel de riesgo extraordinario que presento como alcalde municipal de Obando en el Departamento del Valle del Cauca, puesto que la UNP había expedido la Resolución No. 3787 del 23 de Junio (sic) de 2017, teniendo como soportes aspectos solamente jurídicos como la ley 1437 de 2011, los decretos 1066 de 2015, 4065 de 2011 y 567 de 2015 y las recomendaciones a distancia del Comité Especial, en el sentido de quitarme del esquema de seguridad, el escolta y el vehículo blindado, dejándome solamente el chaleco blindado, ante lo cual yo pido la revocatoria de esta resolución.

c) La Unidad Nacional de Protección UNP con oficio 017-000041642 del 10 de Noviembre (sic) de 2017, me comunica la expedición de la Resorción (sic) No. 6729 del 17 de Octubre de 2017, mediante la cual decidió NO REVOCAR la resolución recurrida,

d) Frente a la violación flagrante por parte de la UNP, a mis derechos fundamentales a la seguridad personal, a la integridad, a la tranquilidad, a la vida, al trabajo y a desempeñar cargos públicos, interpongo acción de tutela, el 24 de Noviembre de 2017, que por reparto le correspondido al Jugado Primero Penal del Circuito de Cartago, contra el Mininterior, La UNP, la Policia Nacional y la Gobernación del Valle del Cauca, el cual mediante sentencia 035 del 7 de Diciembre de 2017 expreso entre otras cosas, que presento un nivel de amenaze extrema, porque el derecho que está en peligro, es la vida o integridad personal, circunstancie que me permite como persona EXIGIR al Estado, la protección directa del derecho a la vida y a la integridad personal y este tiene la obligación de adoptar los mecanismos de protección para ampararme, siempre y cuando se demuestre de manera sumaria los hechos que permiten deducir la existencia de una amenaza real, como es mi caso, el cual no puede ser resuelto de manera arbitrarie desde los escritorios en Bogotá, haciéndolo de manera genérica y abstracta, puesto que no existen evidencia de su análisis y valoración, limiandose (sic) la UNP solo a mencionar las características del riesgo plasmadas en la jurisprudencia constitucional, como bien lo expresa el tribunal en su sentencia, que confirmo integralmente la de primera instancia.

El contenido del fallo de primera instancia es como sigue:

***PRIMERO:** Tutelar los derechos fundamentales seguridad personal, integridad, tranquilidad vida, trabajo y a desempeñar cargos públicos del señor Oscar Marino Badillo Medina. identificado con cédula de ciudadania numero (sic) 14.565.988 de Cartago, V, por las razones expuestas en la parte motiva.*

***SEGUNDO: Ordenar** a la UNP que restablezca y continúe brindando la protección especial al señor Badillo Medina, tal y como lo venian haciendo antes del cambio de esquema.*

***TERCERO:** Advertir a la Unidad Nacional de Protección y la Policía Nacional que solo pueden ajustar. modificar o suprimir el esquema de seguridad del accionante mediante actos administrativos motivados en los que se expongan detalladamente los estudios técnicos que justifican dicha actuación, según lo dispuesto en el Decreto 1066 del 2015.*

***CUARTO:** Acceder a la medida provisional impetrada. En consecuencia se ordena a la Unidad Nacional de Protección UNP, en la ciudad de Bogotá, D.C., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que de manera inmediata, y en tanto se produzca la decisión de fondo, suspenda el retiro del esquema de seguridad, dispuesto en la Resolución 3787 del 2017, que a la fecha garantiza la integridad y la vida del ciudadano OSCAR MARINO BADILLO MEDINA, Alcalde Municipal de Obando.*

e) Este fallo fue impugnado por la UNP ante el Tribal (sic) Superior del distrito Judicial de Guadalajara de Buga, quien confirmo integramente el fallo No.035 de 2017

f) El tema de la violación de los derechos fundamentales a la vida y a la integridad personal, tambe (sic) ha sido tratado en los Consejos de Seguridad, donde me ha correspondido denunciar las amenazas y dejar constancias en las respectivas actas, tal como puede apreciarse en la Actas Nros. 004 y 005 del 31 de Mayo (sic) y 22 de Diciembre (sic) de 2017 respectivamente.

SEGUNDO.

CONSIDERACIONES.

Dadas las vicisitudes que últimamente me ha correspondido entrentar respecto a las decisiones ilegitimas que quiere tomar la UNP, desconociendo no solo la realidad de los

hechos, sino los fallos de tutela a mi favor, la jurisprudencia constitucional y el mismo bloque de constitucionalidad, circunstancia que cambia totalmente el panorama frente a mi seguridad personal, espero un entendimiento razonable de la UNP que le permita concretar de la mejor forma una decisión basada en aspectos objetivos y considerando las circunstancias de tiempo, modo y lugar y ayude en la búsqueda de garantías reales al ejercicio de defensa de derechos humanos, para evitar un daño irreparable, asegurando la integridad y la efectividad de una decisión ajustad (sic) a derecho y a la realidad que tanto he tratado de demostrar ante la UNP, sin encontrar eco a mis intereses de proteger la vida fundamentalmente, según las condiciones de gravedad, urgencia e irreparabilidad del daño, como podría ser la muerte violenta.

Conmino al Estado a RATIFICAR en el menor tiempo posible el esquema de seguridad que he tenido a mi disposición, un carro blindado, un escolta de la UNP, y un chaleco blindado, necesarios para cesar o conjurar la amenaza a mis derechos a la vida e integridad personal y en especial a (sic) UNP y a Las (sic) autoridades competentes, según el caso, y en coordinación con el Ministerio del Interior para que ejecuten las actividades necesarias para evitar un daño irreparable, repito, a mis derechos como la vida e integridad personal, del mismo modo que alerto que el no cumplimiento de las medidas adoptadas en las sentencias de primera y segunda instancia, puede vulnerar el derecho al debido proceso como beneficiario de las mismas y hago responsable directo al Estado, en cabeza del Min (sic) interior y la UNP de cualesquier perturbación y/o violación de mis derechos fundamentales a la vida e integridad personal.

Ratifico también el artículo tercero de la sentencia 035 del 7 de Diciembre (sic) de 2017, en el sentido de que las medidas de protección solo se pueden ajustar, modificar o suprimir mediante actos administrativos motivados donde se exponga los estudios técnicos que justifiquen dicha actuación en el marco del decreto 1066 de 2015.

No tiene el municipio los recursos presupuéstales para la adquisición de un vehículo, con el fin de brindarme protección, como lo demuestra la certificación del señor secretario de Hacienda de municipio, anexa a este recurso.

Estoy dispuesto a acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y de ser necesario agotar este recurso pidiendo que solicite al Estado Colombiano medidas cautelares a mi favor, ante la gravedad de mi situación, por el serio impacto que una acción u omisión de la UNP puede tener sobre unos derecho protegidos constitucionalmente y frente a la urgencia de la situación, que indica que el riesgo o la amenaza son inminentes y pueden materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar inmediata.

"La Corte Constitucional ha conocido sobre medidas cautelares emitidas por la CIDH en el marco de acciones de tutela interpuestas por los beneficiarios de aquellas, cuando las autoridades competentes y encargadas en ejecutarlas son renuentes y existe un riesgo inminente en la vulneración de algún derecho fundamental". Colombia hace parte de la Organización de Estados Americanos y es Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (aprobada por la Ley 16 de 1972 y ratificada el 31 de julio de 1973. La Convención, en tanto tratado de derechos humanos, está incorporada al ordenamiento interno y hace parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 Superior, inciso primero.

La decisión de modificación y/o levantamiento de la medida de protección debe ser emitida con fundamento en consideraciones sobre los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad debiendo incluir audiencias, reuniones de trabajo y visitas de seguimiento, revisión, entre otras, circunstancias que para nada ha tenido en cuenta la UNP, jamás han visitado el municipio para enterarse en el terreno de la realidad de los hechos y del contexto político- administrativo municipal.

Sin duda alguna, la protección a la vida e integridad física por parte de las autoridades pase por que el Estado brinde una efectiva protección a los peticionarios, es decir, la garantía de los derechos depende, en buena medida, de la eficacia que tenga la protección que el Estado debe brindar a personas que se hallan en especial riesgo, como es mi caso, por ser un funcionario del Estado de alto nivel directivo.

Las autoridades competentes, como el caso de la UNP, no ha sido diligente en la toma de decisiones para ejecutar las medidas de seguridad a mi favor como ente coordinador responsable de realizar un seguimiento continuo y eficaz a la ejecución de actividades a mi favor, al parecer su mayor preocupación desde el año pasado, es quitarme el esquema de segundad, no la protección de mi vida e integridad personal.

El solo hecho de la expedición de la Resolución 2766 de 2018 que hoy recurro, hace presumir que existe un mayor grado de vulnerabilidad de mi vida, bajo la responsabilidad directa de la UNP, que se muestra renuente a cumplir los fallos de tutela que me favorecen y a desconocer la real situación de peligro en que me encuentro.
La UNP con su decisión, no solo desconoció la especial protección constitucional que el Estado debe prodigarme, sino que también omitió considerar los diferentes argumentos expuestos por mi en la sustentación de los recursos y diferentes escritos relacionados con mis denuncias.

Las medidas de protección deben ser estudiadas de buena fe por las autoridades competentes, porque sus características y los fines que pretenden alcanzar, va (sic) paralelos al cumplimiento de los deberes constitucionales que están llamadas a cumplir las autoridades públicas colombianas de acuerdo con el artículo 2 de la Constitución Política.

La Corte Constitucional también ha analizado el derecho a la seguridad personal cuando sus titulares son personas en condiciones especiales de riesgo, como es mi caso particular y ha advertido que las autoridades competentes deben una especial diligencia para provernos la seguridad requerida, como manifestación de sus deberes constitucionales más básicos, a fin de evitar que el riesgo extraordinario se materialice.

Desconozco por completo las razones por la cuales, el estudio del nivel de riesgo adelantado por la Policía Nacional, expresa que no existen amenazas en mi contra, que no hay denuncias, ni ninguna irregularidad que se esté presentando en relación con mi persona, cuando mi caso fue un hecho notorio a nivel nacional por los elementos objetivos y subjetivos que se involucran en el mismo y a los cuales se debe tener especial cuidado, diplomacia y reserva para su tratamiento institucional y personal, miremos las pruebas que anexo al presente recurso.

TERCERO.

PRUEBAS.

Del mismo modo, advierto ante la UNP, sobre la existencia real de la amenaza concreta y fehaciente contra mi vida e integridad personal, la cual ratifico nuevamente ante ustedes, para lo cual me permito anexar:

1°. Copia de la denuncia por amenazas de muerte, trashumancia electoral y hostigamiento para el libre ejercicio de los derechos políticos, ante la Unidad de recepción inmediata para la transparencia electoral - URIEL. En 8 folios.

2°. Oficio 50000-DS-27-320-010 del 2 de Septiembre (sic) de 2015, donde se puede evidenciar la denuncia que por el delito de AMENAZAS instaure ante la Fiscalía General de la Nación, en 1 folio.

3o. Constancia del Secretario de Hacienda Municipal, donde expresa que no existe en el presupuesto rubro que permita adquirir vehículo de transporte automotor, con el fin de brindar seguridad al señor alcalde municipal, en un folio.

4o. Copia de las Actas Nros 004 y 005 del 31 de mayo y el 22 de Diciembre (sic) de 2017 respectivamente, del Consejo de Seguridad, donde aparecen denuncias relacionadas con mi seguridad personal, en 7 folios.

NOTIFICACIONES.

Recibiré las notificaciones en la Calle 3a Carrera 1a Esquina, Teléfono 205-3123

Con fundamento en lo anterior, me permito

SOLICITAR:

1. *Sea revocada la Resolución No. 2766 de 2018 "Por medio de la cual se adoptan unas medidas de protección de acuerdo con las deliberaciones hechas por parte del Comité Especial para casos de servidores y ex servidores públicos "para que de manera inmediata y en el contexto de los hechos, se puedan corregir todas y cada una de las debilidades encontradas en el contenido de los considerandos, que motivaron la expedición de la precitada resolución.*

2. *Dejar sin efectos, en forma definitiva el acto administrativo contenido en la Resolución No. 2766 de 2018 "Por medio de la cual se adoptan unas medidas de protección de acuerdo con las deliberaciones hechas por parte del Comité Especial para casos de servidores y ex servidores públicos" y disponer de manera ininterrumpida las medidas de seguridad y protección correspondientes al carro blindado, el escolta y el chaleco blindado. (...)"*

Que expuesto lo anterior, es menester señalar que aunque esta Dirección no adoptó la decisión por una simple discreción, sino que lo hizo de acuerdo a una recomendación emitida por el Comité Especial, fundada en actividades serias de recopilación y análisis de la información, dentro del trámite de revaluación del nivel de riesgo, procede a analizar los componentes mediante los cuales se estructuró la actuación administrativa que ajustó las medidas de protección, cuyo beneficiario es el aquí escuchado.

Que una vez revisado el sistema de correspondencia, se evidenció que el señor BADILLO MEDINA, interpuso acción de tutela en contra de la Unidad Nacional de Protección, la cual por reparto le correspondió dirimir al Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartago, el cual mediante auto interlocutorio de fecha 24 de noviembre de 2017 avocó el conocimiento de la acción de tutela y decretó la medida provisional solicitada por el señor OSCAR MARINO BADILLO MEDINA, en los siguientes términos:

"(...)

PRIMERO: *Admitir la demanda de acción de tutela instaurada por el ciudadano OSCAR MARINO BADILLO MEDINA, en contra de el (sic) Ministerio del Interior y la Unidad Nacional de Protección (UNP), en la ciudad de Bogotá D.C., a través de sus representantes legales.*

(...)

CUARTO: *Acceder a la medida provisional impetrada. En consecuencia, se ordena a*

la Unidad Nacional de Protección UNP, en la ciudad de Bogotá, D.C., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que de manera inmediata, y en tanto se produzca la decisión de fondo, suspenda el retiro del esquema de seguridad, dispuesto en la Resolución 3787 del 2017, que a la fecha garantiza la integridad y la vida del ciudadano OSCAR MARINO BADILLO MEDINA, Alcalde Municipal de Obando."

Que en cumplimiento de la medida provisional, la Oficina Asesora Jurídica solicitó al Grupo de Control, Seguimiento y Desmonte de Medidas de Protección, adscrito a la Subdirección de Protección, la suspensión de manera provisional del ajuste de las medidas de protección adoptadas a través de la Resolución N° 3787 del 23 de junio de 2017, hasta tanto se resolviera de fondo la acción de tutela presentada por el señor BADILLO MEDINA.

Que la Unidad Nacional de Protección, mediante comunicación OF117-00044162 del 28 de noviembre de 2017, dio respuesta a la acción de tutela presentada por el evaluado y acreditó el cumplimiento de la medida provisional decretada por el Juzgado Primero Penal de Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartago.

Que el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartago, mediante fallo de primera instancia de fecha 07 de diciembre de 2017, resolvió lo siguiente:

*"(...) **PRIMERO.** Tutelar los derechos fundamentales seguridad personal, integridad, tranquilidad, vida, trabajo y a desempeñar cargos públicos del señor Oscar Marino Badillo Medina, identificado con cédula de ciudadanía número 14.565.988 de Cartago, V., portas razones expuestas en la parte motiva.*

***SEGUNDO.** Ordenar a la UNP que restablezca y continúe brindando la protección especial al señor Badillo Medina, tal y como lo venían haciendo antes del cambio de esquema.*

***TERCERO. ADVERTIR** a la Unidad Nacional de Protección y la Policía Nacional que solo pueden ajustar, modificar o suprimir el esquema de seguridad del accionante mediante actos administrativos motivados en los que se expongan detalladamente los estudios técnicos que justifican dicha actuación, según lo dispuesto en el Decreto 1066 del 2015. (...)"*

Que la Unidad Nacional de Protección, impugnó la anterior decisión mediante comunicación OF117-00046701 de fecha 18 de diciembre de 2017, la cual fue resuelta en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga - Sala de Decisión Constitucional mediante sentencia de fecha 16 de febrero de 2018, en la cual resolvió:

"(...)

PRIMERO. Confirmar la sentencia de tutela No 035 adiada el 7 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartago, que amparó los derechos fundamentales del señor ÓSCAR MARINO BADILLO MEDINA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación. (...)"

Que el Artículo 2.4.1.2.7, numeral 11 del Decreto 1066 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 567 de 2016, estipula que son personas objeto de protección en virtud del cargo: "*Alcaldes distritales y municipales*".

Que de acuerdo con lo estipulado en el Parágrafo 1° del Artículo 2.4.1.2.43 y en concordancia con el Numeral 11 del Artículo 2.4.1.2.7, la evaluación de nivel de riesgo de las personas que ostenten la calidad de Alcaldes, tal como sucede en el caso en concreto del señor BADILLO MEDINA en su condición de Alcalde electo del Municipio de Obando - Valle del Cauca, le

corresponde realizarla a la Dirección de Protección y Servicios Especiales – DIPRO de la Policía Nacional.

Que adicional a lo anterior, en los Artículos 2.4.1.2.38 A y 2.4.1.2.38 B del Decreto 1066 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 567 de 2016, se conformó el Comité de Evaluación de Nivel de Riesgo (CENIR) de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, encargado de analizar los casos correspondientes a la protección de personas en virtud del cargo, en concordancia con lo indicado en el Parágrafo 1° del Artículo 2.4.1.2.43 Ibidem.

Que por consiguiente, se deja constancia que la protección de las personas de que trata el numeral 11 del Artículo 2.4.1.2.4 del precitado Decreto, se encuentra asignada principalmente a la Policía Nacional y de manera subsidiaria a la Unidad Nacional de Protección, "*en aquellos casos en que se implementen esquemas de protección con vehículo, siempre y cuando la entidad o corporación a la cual se encuentran vinculados, certifique no contar con las apropiaciones presupuéstales correspondientes para la adquisición de recursos físicos*", de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 4° del precitado Artículo que al tenor literal reza:

> "(...) ***Parágrafo 4.*** *La protección de las personas mencionadas en los numerales 10 y 11 será asumida por la Unidad Nacional de Protección y la Policía Nacional, así: la Policía Nacional asignará los hombres o mujeres que adelantarán actividades de protección y la Unidad Nacional de Protección los recursos físicos y los escoltas, en aquellos casos en que se implementen esquemas de protección con vehículo, siempre y cuando la entidad o corporación a la cual se encuentran vinculados, certifique no contar con las apropiaciones presupuéstales correspondientes para la adquisición de recursos físicos".*

Que en virtud de lo dispuesto en el numeral 11° y al Parágrafo 4° del Artículo 2.4.1.2.7 ibidem y en cumplimiento del fallo de primera instancia emitido el 07 de diciembre de 2017, por el Juzgado Primero Penal del Circuito, mediante comunicaciones OFI17-00046612 de fecha 15 de diciembre de 2017 y OF118-00002268 del 19 de enero de 2018, se le solicitó al Director de Protección y Servicios Especiales - DIPRO de la Policía Nacional, la revaluación del nivel del riesgo del señor BADILLO MEDINA.

Que de acuerdo a lo ordenado en el Parágrafo 1° del Artículo 2.4.1.2.43 del Decreto 1066 de 2015 adicionado y modificado por el Decreto 567 de 2015, el Comité de Estudio de Nivel de Riesgo – CENIR de la Dirección de Protección y Servicios Especiales – DIPRO de la Policía Nacional, se reunió en sesión del 21 de junio de 2017 y con fundamento en el resultado de las actividades de campo realizadas por policiales adscritos al Grupo de Estudios de Seguridad, determinó el riesgo del señor BADILLO MEDINA, como EXTRAORDINARIO.

Que en consecuencia, la Dirección de Protección y Servicios Especiales - Seccional Valle de la Policía Nacional, mediante oficio No S-2018-018159/SEPRO - GUPRO - 1.10 de fecha 15 de febrero de 2018, informó el resultado del estudio de nivel de riesgo y la recomendación del Comité de Evaluación del Riesgo – CENIR, en los siguientes términos:

> *"De conformidad con lo normado en el Decreto 1066 de 2015, concomitante con el procedimiento 2PR-FR-0001, "Realizar Estudios de Nivel de Riesgo a Personas", personal adscrito a la Seccional de Protección y Servicios Especiales, realizó la reevaluación de estudio de nivel de riesgo al precitado mandatario, considerando los diferentes argumentos de seguridad expuestos por el señor alcalde efectuando las respectivas consultas de información con las entidades de seguridad administrativas y judiciales del Estado.*
>
> *Así mismo, atendiendo lo reglamentado en el Decreto 567 de 2016, en la sesión del Comité de Evaluación de Nivel de Riesgo CENIR de fecha 23 de enero de 2018, se*

presentó el estudio de nivel de riesgo y se socializó el oficio OF117- 00046612 de fecha 15/12/2017, por medio del cual solicita la reevaluación del estudio de nivel de riesgo al mencionado Alcalde, teniendo en cuenta la Tutela interpuesta por el señor Badillo Medina contra la Unidad Nacional de Protección, ya que dicha entidad a través de la Resolución 3787 de fecha 26/06/2017, determinó finalizar las medidas subsidiarias a su favor (Un vehículo blindado y un conductor).

Por lo anterior, se consultó y verificó los referentes de información permitiendo convalidar y avalar a través del CENIR, la ponderación de dicho estudio como EXTRAORDINARIO, en calidad de alcalde municipal, de acuerdo a las Sentencias, conceptos y categorías establecidas por la Corte Constitucional, mediante Sentencias No T-719/03 y T-976/04; de igual forma a través del acta 016 SUBCO GU TAH de fecha 23/01/2018, se ratifican las medidas protectivas a favor del citado alcalde, consistente en la continuidad de un esquema de seguridad tipo A: Conformado por un Hombre de Protección a cargo de la Seccional de Protección y Servicios Especiales y las medidas preventivas a cargo del Comandante de Estación de Policía Obando".

Que una vez agotada la instancia del estudio de nivel de riesgo realizado por DIPRO y analizado por el CENIR, se procedió a agendar el caso del señor BADILLO MEDINA, con el fin de presentarlo ante el Comité Especial de Servidores y Ex Servidores Públicos, de conformidad con lo preceptuado en el Parágrafo 4° del Artículo 2.4.1.2.40 del Decreto 1066 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 567 de 2018, que señala:

"(...)

Parágrafo 4. *Los casos de servidores y ex servidores públicos, surtida la instancia del Grupo de Valoración Preliminar, serán presentados individualmente ante un Comité especial conformado por el Director de la Unidad Nacional de Protección o su delegado, el Director de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional o su delegado, y el Subdirector de Evaluación de Riesgo de la Unidad Nacional de Protección o su delegado, quienes definirán las medidas a implementar."*

Que en virtud de lo mencionado con antelación, con fundamento en el estudio de riesgo realizado por analistas de la DIPRO y agotado el procedimiento por parte del CENIR, los miembros del Comité Especial de Servidores y Ex Servidores Públicos, en sesión de fecha 17 de abril de 2018, analizaron el caso del señor BADILLO MEDINA y determinaron lo siguiente:

"...La Unidad Nacional de Protección asignó unas medidas de protección desde antes de que el Señor Badillo fuera Alcalde, dichas medidas le fueron asignadas como Líder Político cuando era población de la UNP, ahora que el Señor Badillo Medina es Alcalde es obligación de la Alcaldía suministrar los medios de transporte para la protección de su funcionario, no es obligación de la UNP ya que dicha entidad lo hace subsidiariamente siempre que exista un riesgo para el Alcalde y se demuestre sumariamente que la Alcaldía no tiene presupuesto, en este momento la responsabilidad de su seguridad inicialmente es de Policía Nacional.

Se dio lectura al estudio de nivel de riesgo adelantado por la Policía Nacional y se puede evidenciar que no existen amenazas en contra del Señor alcalde, no hay denuncias, ni ninguna irregularidad que se esté presentando.

Los miembros del Comité deciden: Ajustar medidas de protección de la siguiente manera: Finalizar un (1) vehículo blindado y un (1) hombre de protección. Ratificar un (1) chaleco blindado."

Que en consecuencia, el Comité Especial de Servidores y Ex Servidores Públicos, validó las siguientes recomendaciones:

"...Ajustar medidas de protección de la siguiente manera: Finalizar un (1) vehículo blindado el cual se encontrabe con cargo al convenio y/o comodato y un (1) hombre de protección. Ratificar un (1) chaleco blindado.

Observaciones: En caso de contar con medidas de protección diferentes a las adoptadas mediante el presente acto administrativo, proceder a su ajuste y/o finalización de acuerdo con las recomendaciones hechas por el Comité.

Temporalidad: Las medidas de protección tendrán una vigencia hasta el 6 de febrero de 2019 o hasta tanto surta el resultado del estudio de nivel de riesgo, de acuerdo con la temporalidad inicialmente aprobada por resolución 1786 del 6 de febrero de 2018."

Que las enunciadas recomendaciones del Comité Especial fueron adoptadas por la Dirección General de la Unidad Nacional de Protección, a través de la Resolución N° 2766 del 19 de abril de 2018, la cual fue objeto del recurso de reposición por parte del señor BADILLO MEDINA, que fue radicado en esta Entidad con el código EXT18-00049284 y EXT18-00052971.

Que una vez más, revisado el sistema de correspondencia se evidenció que en atención al incidente de desacato presentado por el señor BADILLO MEDINA, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, mediante auto interlocutorio N° 023 del 11 de abril de 2018, dispuso:

*"**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar inicio al incidente de desacato respecto a la Sentencia 035 del 07 de diciembre del 2017, emitida por esta Oficia Judicial, en consonancia con las precedentes consideraciones. (...)"*

En primer lugar es importante indicar que, uno de los deberes del Estado colombiano, es el de adoptar medidas especiales de protección para personas, grupos y comunidades que se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias, o en razón del ejercicio de su cargo, razón por la cual, se organizó el Programa de Prevención y Protección que coordina la Unidad Nacional de Protección, en conjunto con la Policía Nacional y el Ministerio del Interior, en los términos consagrados en el Decreto 1066 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 567 de 2016 y en consonancia con lo determinado en la Constitución Política, el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia.

Que por tanto, se pudo constatar que usted ha sido beneficiario de medidas de protección por parte de la Unidad Nacional de Protección y de la Policía Nacional. No obstante, conforme a las revaluaciones del nivel de riesgo que se le han efectuado en cumplimiento de lo preceptuado en marco normativo del programa de Prevención y Protección que coordina este Entidad – Decreto 1066 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 567 de 2016–, y de acuerdo con el resultado del estudio de nivel del riesgo, se le han asignado, ratificado o ajustado las medidas de protección.

Así las cosas y de acuerdo con lo señalado con antelación, es menester precisar que la Unidad Nacional de Protección dio cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, a través de providencia de fecha 07 de diciembre de 2017 y que fue confirmada por el Tribunal Superior de Guadalajara de Buga mediante fallo del 16 de febrero de 2018, toda vez que respecto al caso del señor BADILLO MEDINA, en su condición como *"Alcalde municipal de Obando- Valle del Cauca"*, se adelantaron todas y cada una de las gestiones pertinentes para que su situación de riesgo, amenaza y vulnerabilidad fuese revaluada por parte de policiales adscritos a la Dirección de Protección y Servicios

Especiales DIPRO de la Policía Nacional, de acuerdo con lo preceptuado en el Parágrafo 1° del Artículo 2.4.1.2.43 del Decreto 1066 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 567 de 2016, y con fundamento en el resultado de dicho estudio, el Comité Especial, según lo estipulado en el parágrafo 4° del Artículo 2.4.1.2.40 del precitado Decreto, validó las medidas de protección idóneas en favor del citado señor, respecto a lo cual se hace la precisión que las recomendaciones efectuadas por dicho Comité en sesión de fecha 17 de abril de 2018, fueron adoptada por el Director General mediante el acto administrativo N° 2766 del 19 de abril de 2018, el cual está debidamente motivado, exponiendo de manera detallada el estudio técnico que justificó dicha decisión, en consonancia con lo establecido en el numeral tercero de la precitada orden judicial impartida el 07 de diciembre de 2017, en la cual se indicó: *"ADVERTIR a la Unidad Nacional de Protección que solo puede ajustar, modificar o suprimir el esquema de seguridad del accionante mediante actos administrativos motivados en los que se expongan detalladamente los estudios técnicos que justifican dicha actuación, según lo dispuesto en el Decreto 1066 del 2015."*, con lo cual se da respuesta a lo indicado por el recurrente en su escrito: *"El solo hecho de la expedición de la Resolución 2766 de 2018 que hoy recurro, hace presumir que existe un mayor grado de vulnerabilidad de mi vida, bajo la responsabilidad directa de la UNP, que se muestra renuente a cumplir los fallos de tutela que me favorecen y a desconocer la real situación de peligro en que me encuentro."*

Que en cuanto al caso del recurrente podemos indicar que la revaluación de riesgo adelantada por parte de la Policía Nacional y de las diferentes instancias del procedimiento, se desarrollaron en estricta observancia y con sujeción al debido proceso y a la normativa que rige el Programa de Prevención protección, (artículo 2.4.1.2.1, en el numeral 15 del artículo 2.4.1.2.2 y en los artículos 2.4.1.2.5 y 2.4.1.2.40 del Decreto 1066 de 2015 adicionado y modificado por el Decreto 567 de 2016).

Que por lo tanto, en este punto es menester aclarar que el hecho que se haya ponderado un riesgo extraordinario no conlleva que las medidas de protección sean iguales en todos los casos, dicha variación depende de las consideraciones que se hayan expuesto en primera instancia ante el Comité de Estudio de Nivel de Riesgo – CENIR de la Dirección de Protección y Servicios Especiales – DIPRO y con posterioridad, ante el Comité Especial para casos de Servidores y Ex servidores Públicos, tal y como sucedió en el presente caso, en el que en sesión de fecha 17 de abril de 2018, los miembros del citado Comité, señalaron lo siguiente:

> *"La Unidad Nacional de Protección asignó unas medidas de protección desde antes de que el Señor Badillo fuera Alcalde, dichas medidas le fueron asignadas como Líder Político cuando era población de la UNP, ahora que el Señor Badillo Medina es Alcalde es obligación de la Alcaldía suministrar los medios de transporte para la protección de su funcionario, no es obligación de la UNP ya que dicha entidad lo hace subsidiariamente siempre que exista un riesgo para el Alcalde y se demuestre sumariamente que la Alcaldía no tiene presupuesto, en este momento la responsabilidad de su seguridad inicialmente es de Policía Nacional.*
>
> *Se dio lectura al estudio de nivel de riesgo adelantado por la Policía Nacional y se puede evidenciar que no existen amenazas en contra del Señor alcalde, no hay denuncias, ni ninguna irregularidad que se esté presentando.* (...)"

Que por consiguiente, a pesar de que su riesgo fue ponderado como extraordinario, de conformidad con el estudio del nivel de riesgo realizado por parte de policiales adscritos a la Dirección de Protección y Servicios Especiales DIPRO de la Policía Nacional, los miembros del Comité competente recomendaron lo siguiente: *"Ajustar medidas de protección de la siguiente manera. Finalizar un (1) vehículo blindado el cual se encontraba con cargo al convenio y/o comodato y un (1) hombre de protección. Retirar un (1) chaleco blindado."*, con lo cual se desvirtúa lo aducido por el señor BADILLO MEDINA en su escrito de reposición, al indicar que: *"Las autoridades competentes, como el caso de la UNP, no ha sido diligente en la toma de decisiones para ejecutar las medidas de seguridad a mi favor como ente coordinador responsable de realizar un seguimiento continuo y eficaz a la ejecución de actividades a mi favor, al parecer su mayor preocupación desde el año pasado, es quitarme el esquema de seguridad, no la protección de mi vida e integridad personal."*

Que al efecto, el Director General de la Unidad Nacional de Protección, mediante la Resolución N° 2766 del 19 de abril de 2018, adoptó las medidas de protección que fueron aprobadas por el Comité Especial, como ya se mencionó *up supra*, con base en la ponderación de la evaluación del nivel de riesgo - soporte legal y fáctico por el cual se recomendó ajustar las medidas de protección de las cuales es beneficiario el recurrente-, la cual de conformidad con lo establecido en el Artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, goza de presunción de legalidad, en tanto, no haya sido anulada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que en tal sentido, se pone de presente que la Unidad Nacional de Protección no desconoce el nivel de riesgo EXTRAORDINARIO del señor BADILLO MEDINA, en su condición como: *"Alcalde municipal de Obando- Valle del Cauca"*. Por el contrario, se observa concordancia con el principio de idoneidad[1] que rige el Programa de Prevención y Protección que coordina la UNP bajo el imperativo normativo establecido en el Decreto 1066 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 567 de 2016, y que por ende, bajo ese precepto se ajustaron las medidas de protección del evaluado, con fundamento tanto en la intensidad del nivel de riesgo ponderada para el caso en mención, teniendo cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar actuales que rodean el entorno del aquí escuchado, así como en las medidas de protección otorgadas. Lo anterior, en correlación con los principios de eficacia y oportunidad, los cuales orientan las acciones en materia de protección de acuerdo con lo establecido en los Decretos señalados con antelación.

Que igualmente de conformidad con lo señalado en párrafos anteriores, se hace la precisión que la decisión adoptada mediante el precitado acto administrativo N° 2766 de 2018, no desconoce los derechos que le asisten al recurrente como beneficiario del Programa de Prevención y Protección a cargo de la Unidad Nacional de Protección – UNP, por el contrario, lo que hace es evaluar su nivel de riesgo y ajustar las medidas de protección implementadas a su favor, conforme a su situación de seguridad personal. Razón por la cual, la precitada resolución determinó que continúa vinculado al Programa de Prevención y Protección que coordina, articula y ejecuta la UNP, otorgando a su favor las medidas de protección idóneas para su riesgo actual, conforme a la validación y recomendación realizada por el Comité correspondiente, con lo cual se desvirtúa lo aducido por el impugnante en los siguientes términos: *"La UNP con su decisión, no solo desconoció la especial protección constitucional que el Estado debe prodigarme, sino que también omitió considerar los diferentes argumentos expuestos por mí en la sustentación de los recursos y diferentes escritos relacionados con mis denuncias."*

Que así mismo y en relación a la valoración del nivel del riesgo, es preciso señalar que dicho tema ha sido objeto de estudio y análisis por parte de la Honorable Corte Constitucional, a través de la Sentencia T-719 de 2003, mediante la cual estableció lo siguiente: *"(...) en la medida en que la intensidad de dichos riesgos se incremente, es decir, cuando se tornen extraordinarios y reúnen las demás características señaladas en esta providencia, las personas tendrán derecho a solicitar la intervención protectiva de las autoridades para mitigarlos o evitar que se materialicen, cuando ello sea posible; tal intervención estatal podrá invocarse con distintos títulos, es decir, en virtud de distintos derechos fundamentales –la vida, la integridad personal o la seguridad personal –, **dependiendo del nivel de intensidad del riesgo en cuestión y de sus características.**"* (Subrayado y negrilla, fuera del texto original).

Que en este punto, es imperioso resaltar que en el rango extraordinario o extremo hay diferentes niveles y en tal sentido, no todas las personas que enfrenten un riesgo extraordinario o extremo van a tener las mismas medidas de protección teniendo en cuenta que la implementación de éstas, depende del resultado de la matriz, así como de las

[1] Artículo 2.4.1.2.2. Principios. Además de los principios constitucionales y legales que orientan la función administrativa, las acciones en materia de prevención y protección se regirán por los siguientes principios: 11. Idoneidad. Las medidas de prevención y protección serán adecuadas a la situación de riesgo y procurarán adaptarse a las condiciones particulares de los protegidos.

condiciones de modo, tiempo y lugar, dentro de las cuales las personas realizan sus desplazamientos y ejercen sus actividades diarias, lo cual es alimentado conforme a la recolección de información, la entrevista y el análisis que presenta el analista de riesgo ante el Comité CENIR y que, con posterioridad es materia de estudio por parte del Comité Especial para Servidores y Ex servidores Públicos.

Que sumado a lo anterior, con el objeto de dar claridad jurídica al caso en cuestión, es menester poner de presente lo determinado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-460 de 2014[9], en la cual se determinan los criterios de valoración de la amenaza, las características del riesgo y a la necesidad de que se reúnan ciertos requisitos para considerar que se configura una amenaza real, razón por la cual, el Estado deba proporcionar medidas de protección de carácter especial:

> *"(...) Con fundamento en lo anterior, cuando una persona está sometida a un nivel de riesgo, ese simple hecho no representa violación alguna del derecho a la seguridad personal, pues el riesgo normal, aquel que se deriva de la existencia misma y de la vida en sociedad, debe ser soportado por toda persona. Lo contrario, ocurre con la amenaza que es la que se presenta cuando existen alteraciones del uso pacífico del derecho a la seguridad personal, en el nivel de amenaza ordinaria, y de los derechos a la vida y a la integridad personal, en virtud de la amenaza extrema[17]. **Así, lo definitivo para determinar si se vulneró o no el derecho a la seguridad personal es que la circunstancia en la que se encuentra el ciudadano sea excepcional o extrema, lo que exige que, por ejemplo, los mensajes, riesgos, intimidaciones o amenazas recibidas deben ser específicos e individualizables, concretos, presentes, importantes, serios, claros, excepcionales y desproporcionados.***
>
> ***Además, no se puede obviar el hecho de que en la regulación actual los programas de protección de la seguridad personal proceden luego de la realización de estudios de niveles de riesgo, en los cuales se evalúa qué tipo de características reúnen las denuncias hechas por los solicitantes, lo que permite hacer recomendaciones sobre las medidas de protección cuando se advierte la presencia de una situación que afecta el derecho a la seguridad de la persona.** Ahora bien, independientemente de que se categorice como riesgo o amenaza, cuando una persona afronta una circunstancia que pone en peligro su seguridad personal y se trata de una situación excepcional o extrema, el Estado tiene la obligación de brindarle medidas de protección oportunas y adecuadas, que correspondan a un estudio serio y proporcionado del nivel de riesgo en el que se encuentra[18].*
>
> *Cabe reiterar que el derecho a la seguridad personal es susceptible de protección a través de la acción de tutela cuando el riesgo al que se enfrenta el accionante es calificado. En **otras palabras, no todo riesgo al que se somete una persona genera la vulneración de la seguridad personal y, por ende, no todo riesgo legitima al afectado para solicitar del Estado medidas especiales de protección.** El riesgo que enfrenta un ciudadano puede ser calificado en una escala como: mínimo, ordinario, extraordinario, extremo o consumado y solo son susceptibles de garantía especial por parte del Estado quienes afronten peligros frente a su vida y su integridad, excepcionales o extremos[19].*
> ***A su vez, la Corte Constitucional ha sostenido que la solicitud de protección que se haga al Estado exige el deber correlativo del peticionario de probar, al menos sumariamente, los hechos que demuestren o permitan deducir que se encuentra expuesto a una situación que amenace sus derechos. Es por ello que se debe acreditar la naturaleza e intensidad de la amenaza respecto de la cual se pide la protección.** Esto conlleva por parte de las autoridades competentes la obligación de identificar el tipo de amenaza que recae sobre la persona y definir de manera oportuna las medidas y medios de protección específicos, adecuados y suficientes para evitar la consumación de un daño, especialmente cuando se trata de personas que por su actividad misma están sujetas a un nivel mayor de amenazas.*
>
> *"En ese contexto, se tiene entonces que el reconocimiento y la efectividad del derecho a*

[9] CORTE CONSTITUCIONAL. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Sentencia T-460 de 2014, (08 de julio)

81

la seguridad personal, impone para el Estado la carga prestacional de suministrar, dependiendo del grado de amenaza en cada caso concreto, las medidas de seguridad pertinentes para garantizar la salvaguarda de los derechos a la vida y a la integridad personal, razón por la cual se ha considerado que el legislador desempeña un papel importante a la momento de precisar el contenido del derecho a la seguridad personal mediante programas, procedimientos, medidas e instituciones dispuestas para tal fin..."

Con fundamento en lo anterior, se tiene que las autoridades están instituidas para garantizar la efectividad del derecho fundamental a la seguridad personal, no solo de las personas que están expuestas a un nivel de amenaza ordinaria, sino que tienen el deber constitucional de garantizar los derechos a la vida e integridad personal, cuando se trata de una amenaza de tipo extremo. Así mismo, que no proceden medidas preventivas cuando se ha concretado y materializado un daño consumado, sino de otro orden, "en especial sancionatorias y reparatorias."[23] (....)" (Negrilla fuera del texto original).

Que así mismo, se aclara que el objeto del Programa de Prevención, es salvaguardar los derechos a la vida, la libertad la integridad y la seguridad de aquellas personas, grupos y comunidades que se encuentren en situación de riesgo, amenaza y vulnerabilidad y que en consecuencia, las personas interesadas en hacer parte del programa –o continuar en él–, además de ser parte de las poblaciones objeto, **deberán probar siquiera sumariamente el nexo causal entre las situaciones de riesgo amenaza, riesgo y vulnerabilidad que afrontan, las cuales deben ser actuales, reales y presentes, no eventuales ni remotas, y que éstas devengan como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias, o en razón del ejercicio de su cargo**—principios de causalidad[24] y temporalidad[25] respecto a lo cual, se hace la claridad que el señor BADILLO MEDINA no allega documentos anexos que fundamente siquiera de forma sumaria y a través de los cuales demuestre que se encuentra en una situación de riesgo o amenaza excepcional o extrema diferente a la que ya ha sido objeto de valoración.

Que en ese sentido, es menester traer a colación lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional, al determinar las características de una amenaza, concordante con el Decreto 1066 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 567 de 2016, en el cual se señalan los criterios de la amenaza:

1. ***Que sea específico e individualizable***
2. ***Que sea concreto, fundado en acciones o hechos particulares y manifiestos y no en suposiciones abstractas.***
3. ***Que sea presente, no remoto ni eventual***
4. *Que sea importante, es decir, que amenace con lesionar bienes jurídicos protegidos.*
5. *Que sea serio de materialización probable por las circunstancias del caso.*
6. *Que sea claro y discernible.*
7. *Que sea excepcional en la medida en que no debe ser soportado por la generalidad de los individuos.*
8. *Que sea desproporcionado, frente a los beneficiarios que derivan la persona de la situación por la cual se genera el riesgo".* (Subrayado y negrilla, fuera del texto original)

---

[23] Artículo 2.4.1.2.2. Principios. Además de los principios constitucionales y legales que orientan la función administrativa, las acciones en materia de prevención y protección, se regirán por los siguientes principios: 2. Causalidad: La vinculación al Programa de Prevención y Protección, estará fundamentada en la conexidad directa entre el riesgo y el ejercicio de las actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias. Los interesados en ser acogidos por el programa deben demostrar, siquiera sumariamente, dicha conexidad.

[24] Artículo 2.4.1.2.2. Principios. Además de los principios constitucionales y legales que orientan la función administrativa, las acciones en materia de prevención y protección, se regirán por los siguientes principios: 15. Temporalidad: Las medidas de protección tienen carácter temporal y se mantendrán mientras subsista un nivel de riesgo extraordinario o extremo, o en tanto la persona permanezca en el cargo, según el caso. ***Las medidas de prevención son temporales y se mantendrán en tanto persistan las amenazas o vulnerabilidades que enfrenten las comunidades o grupos.***

Que de conformidad con las apreciaciones realizadas por el recurrente, según las cuales: "*...No tiene el municipio los recursos presupuéstales para la adquisición de un vehículo, con el fin de brindarme protección, como lo demuestra la certificación del señor secretario de Hacienda de municipio, anexa a este recurso.(...) Sin duda alguna, la protección a la vida e integridad física por parte de las autoridades pasa por que el Estado brinde una efectiva protección a los peticionarios, es decir, la garantía de los derechos depende, en buena medida, de la eficacia que tenga la protección que el Estado debe brindar a personas que se hallan en especial riesgo, como es mi caso, por ser un funcionario del Estado de alto nivel directivo*", es dable señalar que no son los evaluados quienes cuentan con las herramientas para determinar si requieren o no alguna medida de protección en particular, inmiscuyéndose en la competencia de la autoridad administrativa, dado que la asignación de las medidas de protección, recae únicamente en el Programa de Prevención y Protección que coordina la Unidad Nacional de Protección junto con el Ministerio del Interior y la Policía Nacional, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 1066 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 567 de 2016.

Corolario de lo anterior, se pone de presente lo señalado por la Corte Suprema de Justicia a través de su Sala de Casación Laboral, Radicación N° 29087, al propender por garantizar el respeto al resultado de valoraciones que realizan los expertos, indicó lo siguiente: "*...existen autoridades especialistas en la evaluación de los riesgos de personas con particulares condiciones de vulnerabilidad, que son las competentes para determinar el nivel de riesgo y las medidas pertinentes para afrontarlo. Por ello, no puede el actor solicitar específicamente el suministro de un apoyo económico, ni el de reubicación temporal; tampoco puede el juez de tutela controvertir o revaluar las conclusiones de los expertos en la materia, para ordenar directamente la ejecución de medidas de protección...*" (Subrayado, fuera del texto original)

Que de conformidad con lo señalado, es importante indicar que la evaluación de riesgo realizada por policiales adscritos al Grupo de Estudios de Niveles de Riesgo, significa en si un diagnóstico de la situación de riesgo del evaluado, la cual es determinada con fundamento en los elementos aportados por éste y la información reportada por las entidades y autoridades consultadas en el desarrollo de las actividades de campo. Por lo tanto, las evaluaciones de riesgo no pueden ser susceptibles de traslado al solicitante para que las controvierta y en su lugar recomiende las medidas que considere adecuadas para su situación particular. Adicional a lo anterior, vale la pena indicar que dicho procedimiento se ejecuta en el marco de lo establecido en el precitado Decretos 1066 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 567 de 2016.

Que partiendo de lo antes explicado, lo dicho por el recurrente como elemento del recurso, no constituye –a criterio de esta Dirección– argumento suficiente ni válido para determinar que el trámite de evaluación de riesgo realizado deba ser retrotraído, anulado o invalidado y que en su lugar, no se debe dar a lugar el ajuste de las medidas de protección, tal y como lo indica la Resolución N° 2766 del 19 de abril de 2018.

Que explicado lo anterior, este despacho hace énfasis en que para el momento y situación en que se expidió la resolución impugnada, los motivos fácticos y jurídicos que conllevaron a dicha decisión fueron concretos, comprendieron un periodo de tiempo determinado e incluyeron una fuente de riesgo específica.

Que con relación a lo señalado por el señor BADILLO MEDINA en los siguientes términos: "*Las medidas de protección deben ser estudiadas de buena fe por las autoridades competentes, porque sus características y los fines que pretenden alcanzar, va (sic) paralelos al cumplimiento de los deberes constitucionales que están llamadas a cumplir las autoridades públicas colombianas de acuerdo con el artículo 2 de la Constitución Política*", se hace la aclaración respecto a que la implementación, ratificación, ajuste, suspensión o finalización de las medidas de protección adoptadas por esta Entidad, de conformidad con la validación y determinación que realiza el Comité Especial, se establece en estricta sujeción a la Constitución Política de Colombia, el bloque de constitucionalidad, la jurisprudencia –*entre otras, T-719 de 2003, T-1026 de 2002 (realidad de la amenaza), T-339 de 2010 (clasificación de la amenaza), T-1177 de 2005 (el deber de denuncia), T-134 de 2010*

(sobre el estudio de riesgo), T-686 de 2009, T-1060 de 206, T- 728 de 2010, T-110 de 2008, entre otras, las cuales, fijan parámetros para la calificación del riesgo, la amenaza y la vulnerabilidad, aspectos a tener en cuenta al momento de la elaboración y ponderación de los mismos–, al procedimiento establecido en el marco legal del Programa de Prevención y Protección – Decreto 1066 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 567 de 2016, respetando el conjunto de derechos constitucionales fundamentales de los que son titulares los solicitantes y protegidos, y de acuerdo al nivel de riesgo que se pondere por parte de policiales adscritos a la Dirección de Protección y Servicios Especiales DIPRO de la Policía Nacional, de acuerdo con lo preceptuado en el Paragrafo 1° del Artículo 2.4.1.2.43 del Decreto 1066 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 567 de 2016.

Que una vez revisado el escrito de reposición, así como el sistema de correspondencia de la Entidad, no se encontraron escritos en los cuales el señor BADILLO MEDINA, informe de factores de amenaza, riesgo o vulnerabilidad nuevos o diferentes a los ya analizados en la última evaluación del nivel de riesgo.

Que con fundamento en las normas antes citadas y considerando que la decisión de fondo contenida en la Resolución N° 2766 del 19 de abril de 2018, se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Programa de Prevención y Protección a cargo de la Unidad Nacional de Protección, así como a la Constitución Política y la Ley, esta Entidad confirmará la decisión adoptada mediante el precitado acto administrativo.

Que no obstante lo expuesto anteriormente, se realiza la aclaración de que si con posterioridad a esta decisión, el recurrente llegase a ser objeto de posibles situaciones de riesgo y/o amenaza, podrá solicitar la revaluación del nivel de riesgo de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 1066 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 567 de 2016.

Que con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, con relación a la motivación de los actos administrativos y teniendo en cuenta que en la presente resolución se analizó y debatió información que por su contenido está sometida a reserva legal según lo establecido en los Artículos 2.4.1.2.2, Numeral 13 y 2.4.1.2.47 del Decreto 1066 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 567 de 2016, de tal forma que su acceso trasfiere a la persona que la conoce, la obligación de guardar dicha reserva y abstenerse de hacerla pública, toda vez que su divulgación podría hacerlo sujeto de sanciones penales o disciplinarias, según corresponda.

Que el presente acto administrativo pone término a una actuación administrativa y, por tanto, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, deberá notificarse.

Que en mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

Artículo 1°: No reponer la Resolución N° 2766 del 19 de abril de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. Por lo tanto, se confirma la citada Resolución.

Artículo 2°: Notificar la presente resolución al señor OSCAR MARINO BADILLO MEDINA, a quien se puede contactar en la Calle 3ª Carrera 1ª Esquina en el municipio de Obando- Valle del Cauca. Teléfono de contacto: 205-3123.

Artículo 3°: Remitir a la Dirección de Protección y Servicios Especiales - DIPRO de la Policía Nacional, el escrito de reposición interpuesto por el señor OSCAR MARINO BADILLO MEDINA, así como el presente acto administrativo para lo de su competencia.

Artículo 4°: Una vez notificada la presente resolución, queda ejecutoriada la decisión y por tanto sus efectos se cuentan a partir del día siguiente de dicha fecha de notificación, de

	ACTA DESMONTE DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN	
	GESTIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN	
	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION	

INFORMACIÓN DEL BENEFICIARIO Y/O BENEFICIARIA							
CIUDAD	OBANDO	**DPTO.**	VALLE DEL CAUCA	**FECHA**	30/08/2018	**HORA**	08:30
NOMBRES Y APELLIDOS				**IDENTIFICACION**			
OSCAR MARINO BADILLA MEDINA				14.565.981			
POBLACION OBJETO:				**ALCALDE MUNICIPAL**			

ELEMENTOS DE JUICIO																			
ACTO ADMINISTRATIVO No.:	RESOLUCION 6054									**FECHA:**	25/07/2018								
VIRTUD DEL CARGO																			
TIPO DE REQUERIMIENTO																			
FINALIZACIÓN MEDIDAS		X	**DESMONTE GRADUAL MEDIDAS**							**AJUSTE MEDIDAS PROTECCION**									
SUSPENSIÓN			**DESMONTE PREVENTIVO Y PROVISIONAL**							**DESVINCULACIÓN ESQUEMA COLECTIVO**									
MEDIDAS CON LAS QUE CUENTA ACTUALMENTE:	**CH**	1	**MC**		**HP**	1	**VC**		**VB**	1	**MT**		**TC**		**BA**				
MEDIDAS DE PROTECCIÓN A DESMONTAR:	**CH**		**MC**		**HP**	1	**VC**		**VB**	1	**MT**		**TC**		**BA**				

RELACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DESMONTADAS AL BENEFICIARIO Y/O BENEFICIARIA

	CHALECO DE PROTECCIÓN BALÍSTICA	**BOTÓN DE APOYO**	**MEDIO DE COMUNICACIÓN**	
	SERIAL	**No. y/o REFERENCIA**	**No. LÍNEA**	**No. IMEI**
1				
2				

HOMBRE DE PROTECCIÓN

	NOMBRES COMPLETOS	**CÉDULA**	**UNIÓN TEMPORAL**
1	Alejandro Henao Henao	16.456.950	Proteccion Cobanbue 416
2			
3			
4			
5			
6			

VEHÍCULOS

	PLACA	**CONVENC.**	**BLINDADO**	**MOTO / LANCHA**	**NUMERO DE LA TARJETA Y/O CHIP**
1	HCN 353		X		
2					
3					
4					

CONSTANCIA EJECUTORIA No.:	RESOLUCION 6054	**FECHA CONSTANCIA**	25/07/2018

Observaciones: Se contacto personalmente al Alcalde Oscar Marino Badilla en su lugar de residencia Calle 4 # 2-23 donde fue notificado el desmonte de la medida; el alcalde manifesto no firmar el acto administrativo motivo por el cual se deja como testigo al escolta Alejandro Henao Henao

Continuación de observaciones en hoja anexo

FUNCIONARIO Y/O CONTRATISTA QUE REALIZA DILIGENCIA

NOMBRE COMPLETO:	ROBINSON RODRIGUEZ LOPEZ				
CARNET No.:	1784	**GRUPO:**	SUBDIRECCION PROTECCION	**CARGO:**	OFICIAL DE PROTECCION 3137-14

	ACTA DESMONTE DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN	
	GESTIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN	
	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION	

50

DATOS DEL VEHÍCULO DESMONTADO AL BENEFICIARIO Y/O BENEFICIARIA

NOMBRE COMPLETO CONDUCTOR ENCARGADO	IDENTIFICACION
Alejandro Henao Henao	16.456.950

PLACA	MARCA	LINEA	MODELO	CLASE	KILOMETRAJE
HCN-353	Toyota	4X	2003	Cabinado	172292

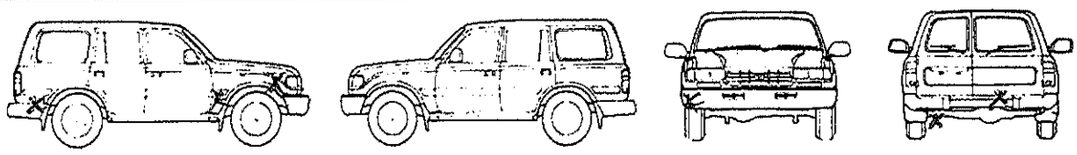
TIPO DE VEHÍCULO			DOCUMENTACIÓN ENTREGADA					
	CONVENCIONAL			LICENCIA DE TRÁNSITO	ORIGINAL		COPIA	
	BLINDADO			TECNO MECANICA	ORIGINAL		COPIA	
	MOTOCICLETA			SOAT	ORIGINAL		COPIA	

INVENTARIO

Línea	Cant.	Línea	Cant.	Línea	Cant.	Línea	Cant.
Unidades Selladas	2	Espejos Externos	Si	Tapa Externa Tanque	Si	Cocuyos Techo	Si
Cocuyos	Si	Parrilla Techo	NO	Tapa Interna Tanque	Si	Flash Intermitente	NO
Luces Reversa	Si	Wincher	NO	Forro Llanta Repuesto	NO	Sillas Principales	Si
Luces Stop	Si	Estribos	Si	Tapa Radiador	Si	Sillas Adicionales	Si
Direccionales	Si	Puertas	Si	Tapa Agua Radiador	Si	Cinturones de Seguridad	Si
Luces de Parqueo	Si	Emblemas Y Letreros	Si	Tapa Aceite	Si	Descansa Cabezas	Si
Exploradoras	NO	Boceles	NO	Tapa Hidráulico	Si	Manijas Internas Puertas	Si
Strobers	NO	Gancho y/o Remolque	NO	Tapa Liquido Frenos	Si	Manijas Techo	Si
Alarma	NO	Gato y Palancas	Si	Tapa Agua Limpiaparabrisas	Si	Descansabrazos Puertas	Si
Bloqueo Central	Si	Cruceta o Llave Pernos	Si	Varilla Medición Aceite	Si	Tapetes Delanteros	Si
Eleva Vidrios Eléctrico	Si	Extintor	Si	Modulo Fijación Batería	Si	Tapetes Traseros	Si
Sensor de Reversa	Si	Equipo Carretera	NO	Tapetes Alfombra	Si	Cojinería (B) / R / M	Si
Testigo de Reversa	Si	Herramientas	NO	Nivel Agua Batería (B) / R / M	Si	Tapizado Techo (B) / R / M	Si
Batería	1	Varilla Blindaje	Si	Nivel Agua Radiador (B) / R / M	Si	Tapizado Tablero (B) / R / M	Si
Radio DVD	Si	Rines	Si	Nivel Aceite Hidráulico (B) / R / M	Si	Parasoles	Si
Radio Mp3	Si	Repuesto	Si	Nivel Liquido Frenos (B) / R / M	Si	Persiana Baúl	NO
Frontal Radio	NO	Llantas B /(R)/ M	Si	Nivel De Gasolina (B) / R / M	3/4	Porta Repuesto Externo	NO
Control Remoto Radio	NO	Copas Para Rines	Si	Espejos Internos	Si	Manuales	Si
Parlantes	Si	Vidrios Panorámicos	Si	Modulo Espejos Externos	Si	Aseo Interno B /(R)/ M	Si
Antena Radio	NO	Vidrios Puertas	Si	Control Bloqueo Central	Si	Aseo Externo B /(R)/ M	Si
Sirena	NO	Vidrios Laterales	Si	Encendedor Cigarrillo	NO	Ceniceros	NO
Altavoz y Modulo	NO	Limpiaparabrisas	Si	Llaves: Switch / Puertas	NO	Aire Acondicionado	Si

RELACIÓN DE NOVEDADES QUE PRESENTA EL VEHÍCULO

Observaciones: LLANTA REPUESTO PINCHADA - RASPADURAS VARIAS LEVES



FIRMAS

ROBINSON RODRIGUEZ LOPEZ		OSCAR MARINO BADILLA MEDINA		Alejandro Henao Henao DEUDONDO HENAO HENAO	
	HUELLA		HUELLA		HUELLA
FUNCIONARIO Y/O CONTRATISTA UNP		BENEFICIARIO MEDIDAS DE PROTECCION		TESTIGO Y/O REPRESENTANTE DEL BENEFICIARIO	
CC.91.279.617		CC.14.565.981		CC. 16.456.950	

	ACTA DE PRÉSTAMO Y DEVOLUCION DE AUTOMOTORES	
	GESTIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN	
	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP-	

Fecha: 30/8/2018 Hora: 09:30
Lugar: Pereira - Risaralda Obando. Valle Cauca.

ASISTENTES			
No	**NOMBRE**	**CARGO**	**REPRESENTA A**
1	ROBINSON RODRIGUEZ LOPEZ	OFICIAL DE PROTECCION 3137-14	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION
2	OSCAR MARINO BADILLA MEDINA	BENEFICIARIO	ALCALDE MUNICIPAL

DESARROLLO:

PRESTAMO ___	DEVOLUCION __X
MARCA - CLASE	Toyota
LINEA	TX
MODELO	2013
PLACA	HCU-353
TIPO	Cabinado
COLOR	Plateado
KILOMETRAJE	152272
Fecha de Aprobaciòn	15/08/2018

TÉRMINO: INMEDIATO

FINALIZAR MEDIDAS RESOLUCION CERREM 6054 DEL 07/25/2018 CONSTANCIA EJECUTORIA RESOLUCION 6054 DEL 25/07/2018

Se ordena que **el vehículo debe ser restituido en las mismas condiciones en que fue entregado** de acuerdo a los ítems enmarcados anteriormente.

El conductor se hara responsable de los **COMPARENDOS** realizados durante el termino establecido del préstamo.

Quien entrega,

OSCAR MARINO BADILLA MEDINA
C.C 14.565.981
CELULAR

Quien recibe,

ROBINSON RODRIGUEZ LOPEZ
Oficial de Protección Código 3137-14
Grupo Regional Protección Pereira

Fecha de entrega o devolución	SE RECIBE EL 30/08/2018

Alejandra Henao Henao
CC 16.456.950
Celular: 318-3774209
Firma: Alejandra Henao H

ACTA DE PRÉSTAMO Y DEVOLUCION DE AUTOMOTORES

GESTIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

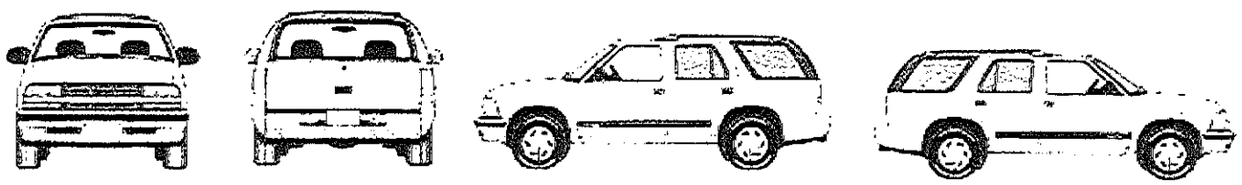
UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP-

INVENTARIO

Línea	No	Línea	No	Línea	No	Línea	No
Unidades Selladas	1	Parrilla Techo	NO	Limpiaparabrisas	Si	Cocuyos techo	Si
Cocuyos	Si	Wincher	NO	Tapa Externa Tanque	Si	Flash intermitente	NO
Exploradoras	NO	Estribos	Si	Tapa Interna Tanque	Si	Sillas Principales	Si
Luces Reversa	Si	Puertas	Si	Tapa Radiador	Si	Sillas Adicionales	Si
Sensor de Reversa	Si	Emblemas y Letreros	Si	Tapa Agua Radiador	Si	Cinturones de Seguridad	Si
Testigo de Reversa	Si	Boceles	NO	Tapa Aceite	Si	Descansa Cabezas	Si
Luces Stop	Si	Gancho y/o Remolque	NO	Tapa Hidráulico	Si	Manijas Internas Puertas	Si
Direccionales	Si	Gato y Palancas	Si	Tapa Liquido Frenos	Si	Manijas Techo	Si
Luces de Parqueo	Si	Cruceta o Llave Pernos	Si	Tapa Agua Limpiaparabrisas	Si	Descansabrazos Puertas	Si
Strobers	NO	Extintor	Si	Varilla Medición Aceite	Si	Tapete Alfombra	Si
Alarma	NO	Equipo Carretera	NO	Batería	Si	Tapetes Delanteros	Si
Bloqueo Central	Si	Herramientas	NO	Modulo Fijación Batería	Si	Tapetes Traseros	Si
Eleva vidrios Eléctrico	Si	Varilla Blindaje	Si	Nivel Agua Batería (B) / R / M	Si	Cojinería (B) / R / M	Si
Parasoles	Si	Rines	Si	Nivel Agua Radiador (B) / R / M	Si	Tapizado Techo (B) / R / M	Si
Radio DVD	Si	Repuesto	Si	Nivel Aceite Hidráulico (B) / R / M	Si	Tapizado Tablero (B) / R / M	Si
Radio Mp3	Si	Porta repuesto Externo	NO	Nivel Liquido Frenos (B) / R / M	Si	Persiana Baúl	NO
Frontal Radio	NO	Forro Llanta Repuesto	NO	Nivel de Combustible (B) / R / M	3/4	Encendedor Cigarrillo	NO
Control Remoto Radio	NO	Llantas B / (R) / M	Si	Espejos Internos	Si	Manuales	Si
Parlantes	Si	Copas Para Rines	Si	Espejos Externos	Si	Aseo Interno B / (R) / M	Si
Antena Radio	NO	Vidrios Panorámicos	Si	Modulo Espejos Externos	Si	Aseo Externo B (R) / M	Si
Sirena	Si	Vidrios Puertas	Si	Control Bloqueo Central	Si	Ceniceros	NO
Altavoz y Modulo	NO	Vidrios Laterales	Si	Llaves: Switch / Puertas	NO	Aire Acondicionado	Si

RELACIÓN DE NOVEDADES QUE PRESENTA EL VEHICULO

OBSERVACIONES:



Entrega				Recibe			
OSCAR MARINO BADILLA MEDINA				ROBINSON RODRIGUEZ LOPEZ			
RESPONSABLE				FUNCIONARIO			

Cartago Valle del Cauca, 30 de Agosto de 2018 30.08.2018

Doctor:

JAIME ORLANDO MENA ORTEGA

Juez primero penal de circuito con funciones de conocimiento

Cartago Valle

E.S.D.

Asunto: incidente de desacato fallo de tutela, sentencia Nro. 035 de 7 de diciembre de 2017

OSCAR MARINO BADILLO MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.592.451 expedida en Obando Valle del Cauca, residente en el Municipio de Obando Valle del Cauca, actuando en nombre y representación propia, por medio del presente escrito propongo respetuosamente, ante ustedes, INCIDENTE DE DESACATO, contra las entidades Ministerio del Interior, unidad nacional de protección, y Gobernación del Valle del Cauca, representada legalmente por sus representantes Legales y/o Directores o por quien hagan sus veces al momento de notificarse del presente incidente de desacato , a causa de los siguientes

HECHOS

1. A pesar de haber sido ordenado por su Señoría, en el fallo de tutela de la referencia restablecer el esquema de seguridad al suscrito, **Y ADVIRTIÓ QUE SOLO SE PODÍA AJUSTAR EL REFERIDO ESQUEMA, MEDIANTE ACTOS ADMINISTRATIVOS MOTIVADOS EN LOS QUE SE EXPONGAN DETALLADAMENTE LOS ESTUDIOS TÉCNICOS EN LOS QUE LO SOPORTEN.**

Que mediante Resolución 6054 de 2018, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, la unidad Nacional de Protección en su artículo 1° resolvió " no reponer la resolución N° 2766 del 19 abril de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. Por lo tanto se confirma la citada resolución.

Recuérdese que el contenido de la resolución N° 2766 del 19 abril de 2018, la cual determino en su artículo 1° adopto las decisiones emitidas por el comité especial para el caso del suscrito, la cual consiste en desmontar el esquema de seguridad a pesar de que el nivel de riesgo persiste en **EXTRAORDINARIO** según acta 016 del 23 de enero de 2018, del CENIR.

Que la unidad Nacional de protección, tomo la decisión de modificar el esquema de

protección y un escolta de la policía nacional, por un chaleco blindado y el escolta que proporciona la policía nacional indistintamente a las personas que ostentamos el cargo de Alcalde Municipal, sin evaluar circunstancias de seguridad actuales del suscrito. La anterior afirmación la realizo con base en lo por mi denunciado por el accionante en consejo de seguridad de pasado 22 de diciembre de 2017, ante las autoridades de policía, ejercito, CTI y funcionarios municipales, donde di a conocer de los seguimientos que he sido objeto por parte de personas extrañas.

Que no fue llamado a declarar o rendir informe al personal que presta sus servicios de seguridad al esquema a mi asignado, así como tampoco le fue consultado a las autoridades Municipales acerca de la situación de riesgo del suscrito.

2. "que la resolución por medio de la cual se modifico el esquema de seguridad del accionante, no se soporto en las situaciones particulares que este detenta, si no en un informe donde tampoco se tuvieron en cuenta las condiciones actuales de seguridad en el terreno, si no basados en un informe de personas que desconocen la situación actual de seguridad del Municipio y en especial las del suscrito. " Es preciso el deber de motivar un acto administrativo, de la naturaleza del que se critica dentro del presente amparo, impone a quien lo confecciona la sustentación de la situación particular que anima su proferimiento, lo cual en este caso no se cumplió, pues se pretermitió el deber de particularizar la situación actual de seguridad para tomar la decisión de modificar el esquema de seguridad

3. Que la **Sentencia T-707/15** estableció el **DERECHO A LA VIDA, INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL**-Procedencia de la acción de tutela para su protección *en los casos que se invoca la protección de los derechos fundamentales a la vida, la integridad y la seguridad personal, a propósito de la alteración de medidas de protección brindadas por el Estado a un ciudadano, la Corte Constitucional ha sostenido constantemente que la tutela es un mecanismo de defensa judicial plausible, aun cuando existan otros medios en la jurisdicción contenciosa administrativa para censurar las actuaciones de las respectivas autoridades, como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. En virtud de las condiciones especiales de las personas que reclaman la protección y las circunstancias apremiantes de seguridad que atraviesan, se ha establecido que el medio defensa de la jurisdicción contenciosa administrativa resulta ineficaz, pues la duración del trámite puede conducir incluso a una interferencia grave en el derecho fundamental a la vida.*

EN CUANTO AL DERECHO A LA SEGURIDAD PERSONAL-Opera para proteger a las personas de aquellas situaciones que se ubican en el nivel de riesgos extraordinarios, que el individuo no tiene el deber jurídico de soportar

El reconocimiento del derecho a la seguridad personal supone, entre otras cosas, que todos los asociados reciban protección de las autoridades públicas en aquellos casos

que no tengan el deber jurídico de soportar. Ese riesgo, ha señalado la jurisprudencia, debe ser extraordinario o extremo, es decir, debe ir más allá de los riesgos ordinarios de la vida cotidiana. Por lo mismo, y con el fin de contrarrestarlo o eliminarlo, corresponde a las autoridades identificar y controlar todo "peligro específico, cierto, importante, excepcional y desproporcionado".

4. Que la administración no cuenta con los recursos económicos para realizar la compra de un vehículo blindado y el pago de servicio de escolta particular, aun con la calificación de extraordinaria mi situación de seguridad, por lo cual quedaría a merced de los bandidos que buscan acabar con mi existencia.

5. Que las persecuciones, intimidaciones y amenazas tiene relación directa con la actividad de líder social y político administrativo que desarrollo como Alcalde Municipal de Obando Valle del Cauca, por tanto el riesgo es contante.

6. Que no se entiende la medida tomada por la unidad Nacional de protección, toda vez que si bien son consientes del riesgo inminente y fe de ello es que sigo vinculado al programa de prevención y protección de la unidad nacional de protección, hacen caso omiso a lo por su señoría ordenado pues se limitan a tener como sustento un informe desactualizado, sin criterios técnicos y de espalda al directamente implicado, pues esta es la hora que con la excusa de la reserva legal del documento aludido, no he podido tener conocimiento del precitado estudio

7. Que el día de hoy me fue levantado en su totalidad el esquema de seguridad por parte de la unidad nacional de protección, quedado a merced de las bandas criminales; por lo cual responsabilizo a la mencionada entidad de mi integridad física, dado que como ellos bien lo mencionan sigo teniendo situación extraordinaria de seguridad y recibo a cambio el levantamiento total del esquema de seguridad

PETICIÓN

Solicito que en término que su Señoría disponga, se ordene a las entidades demandadas el cumplimiento y el acatamiento de lo ordenado por su Despacho en la Tutela que cito en la referencia.

Que se ordene realizar el estudio técnico de seguridad actualizado y se levante la reserva legal del acta de estudio de seguridad, para conocer en detalle los estudios presuntamente realizados y que conllevaron al levantamiento de las medidas de seguridad.

Se me devuelva en su totalidad el esquema de seguridad, inicialmente protegido por la sentencia de tutela aludida

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho fundamento como aplicable el Art. 86 de la C. N., el Art. 52 del Decreto 2191 de 1991 y el Art. 9 del Decreto 306 de 1992.

PRUEBAS

Solicito señor juez, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

1. Documentales

Copia resoluciones 6054 de 25 de julio de 2018

Copia resolución N° 2766 del 19 abril de 2018

Copia acta de seguridad N° 005 diciembre 22 de 2017

NOTIFICACIONES

El (la) suscrito recibirá notificaciones personales en la Secretaría del Juzgado o en Municipio de Obando Valle del Cauca, en la calle 3ª, Carrera 1ª esquina, TEL 205-3123, correo electrónico alcaldia@obando-valle.gov.co

Atentamente,

OSCAR MARINO PADILLO MEDINA
C.C. No. 1.113.694.451 de Obando Valle del Cauca

JUSTICIA PENAL CARTAGO VALLE DEL CAUCA	JUZGADO PRIMERO PENAL DE CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO *Calle 11 # 5-67, Palacio de Justicia, 3 piso* *Teléfono: 2140678*
Código: 761473104001	Oficio No. 2.780 31 de agosto del 2018

David Lozano C
CC 71.798.366

Doctor
OSCAR MARINO BADILLO MEDINA
Alcalde Municipal
Obando, Valle del Cauca

Radicación	76 147 -31-04-001- 2017-00049-00
Accionante	Oscar Marino Badillo Medina
Accionada	Ministerio del Interior, Unidad Nacional de Protección, Policía Nacional y Gobernación del Valle.

Cordial saludo,

Por medio del presente le notifico auto de la fecha, en el cual este Juzgado dispuso: "Verificadas las diligencias y teniendo en cuenta la solicitud hecha por el doctor Oscar Marino Badillo Medina dentro del presente trámite de acción de tutela que hubo de promover contra la Unidad Nacional de Protección Bogotá D.C, con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se ordena: Requerir al doctor Diego Fernando Mora Arango, director de la Unidad Nacional de Protección o quien haga sus veces, el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el juzgado en decisión del 7 de diciembre del 2017, confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Guadalajara de Buga, mediante providencia del 16 de febrero del cursante año, para tal fin se concederá el plazo de dos (2) días hábiles y, se le remitirá copia del fallo, copia de la solicitud de cumplimiento de la orden y constancia de notificación. Vencido el término de traslado por secretaría se pasará la actuación a despacho de manera inmediata. NO T I FÍQ U E S E Y CÚMPLASE, El Juez, JAIME ORLANDO MENA ORTEGA".

Atentamente,

Diego Canizales.
DIEGO FERNANDO CANIZALES ACEVEDO
Secretario

JUSTICIA PENAL CARTAGO VALLE DEL CAUCA	JUZGADO PRIMERO PENAL DE CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO *Calle 11 # 5-67, Palacio de Justicia, 3 piso* *Teléfono: 2140678*
Código: 761473104001 2017-00049	Interlocutorio No. 044 Veintisiete (27) de septiembre del dos mil dieciocho (2018)

OBJETO A PROVEER

Decidir, conforme a derecho, la procedencia o no de la sanción por desacato, en la presente actuación incidental promovida por el señor Oscar Marino Badillo Medina Alcalde Municipal de Obando, Valle, contra la Unidad Nacional de Protección en Bogotá, previos los subsiguientes:

1. ANTECEDENTES

El día 30 *de agosto del 2018* se presentó escrito alusivo a eventual DESACATO en que habría podido haber incurrido el referenciado *organismo*, al no dar cumplimiento propicio a lo dispuesto en la *Sentencia T-035 del 7 de diciembre del 2017*, en la cual se tuteló los derechos a la seguridad personal, integridad, tranquilidad, vida, trabajo y a desempeñar cargos públicos del quejoso Badillo Medina, y que fuera confirmada por la Sala de Decisión Constitucional del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, el 16 de febrero del 2018.

Asegura el solicitante que mediante Resolución 2766 del 19 de abril del presente año, la UNP, determinó desmontar el esquema de seguridad del que era beneficiario, pese a que el nivel de riesgo se ha establecido como "EXTRAORDINARIO", según acta 016 del 23 de enero del 2018 del CENIR, reduciéndolo a un chaleco antibalas, sin evaluar las circunstancias actuales que le rodean, y que, asegura, fueran expuestas en consejo de seguridad llevado a cabo el 22 de diciembre del 2017, sin tener en cuenta el testimonio del personal que presta los servicios de seguridad y sin consultar a las autoridades municipales acerca de la situación de riesgo, razón por la que considera, que el acto administrativo no fue expedido en las condiciones como fuera ordenado en la sentencia de tutela del 07 de diciembre del 2017, expedida por este Juzgado, en consecuencia solicita se ordene a la entidad accionada acate la orden impartida por el Despacho, que se ordene realizar el estudio técnico de seguridad actualizado y se levante la reserva legal sobre el acta de estudio de seguridad para conocer en detalle los estudios presuntamente realizados y que conllevaron al levantamiento de las medidas de seguridad y se restituya el esquema de seguridad en las condiciones inicialmente asignado.

En la misma fecha el Despacho dispuso el requerimiento establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Realizadas las diligencias tendientes al cumplimiento del fallo de tutela en mientes y surtidas las notificaciones de lugar, entre otras vicisitudes, el 12 y el 17 de septiembre del 2018, se recibió en Secretaría, memorial proveniente de la Asesoría Jurídica de la UNP, en respuesta a los

requerimientos formulados por el juzgado; señala que acatando el fallo de amparo constitucional y en atención a las decisiones adoptadas por el Comité Especial de Servidores y Ex servidores públicos el 17 de abril último, mediante Resolución del 2766 del 19 de abril del 2018, decidió ajustar las medidas de protección de que era beneficiario el ciudadano Oscar Marino Badillo Mejía, finalizando un vehículo blindado el cual se encontraba con cargo al convenio y/o comodato y un hombre de protección, y ratificó un chaleco blindado, con lo que se demuestra que la entidad ha cumplido con la orden judicial por cuanto en el texto del acto administrativo referido, se expusieron las razones técnicas presentadas al comité Especial de Servidores Ex servidores Públicos.

2. CONSIDERACIONES

El Juzgado es competente para resolver la solicitud de incidente de desacato promovida por el accionante Oscar Marino Badillo Medina, por autorización del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Descendiendo al asunto de marras se observa que con motivo de la acción de tutela presentada por el ciudadano Oscar Marino Badillo Medina, este juzgado emitió orden judicial el 07 de diciembre del 2017, dirigida a la Unidad Nacional de Protección, tendiente a que el esquema de seguridad con que contaba el accionante, solamente podría ser ajustado, modificado o suprimido mediante actos administrativos motivados en los que se expusiera detalladamente los estudios técnicos que justificaran la actuación de conformidad con el Decreto 1066 de 2015.

Según lo afirmara la entidad accionada el caso del señor Badillo Medina, fue evaluado por la Policía Nacional a petición de la UNP, quienes ponderaron el riesgo del accionante como riesgo extraordinario, pese a que el estudio concluyó que no existían amenazas en contra del señor Badillo Medina; en tales términos, concluye que si el accionante considera encontrarse en una situación que ponga en riesgo su vida, debe ponerlas en conocimiento de la UNP, y solicitar que su caso sea revaluado por los hechos sobrevinientes allegando los respectivos soportes, pues no puede pretender desconocer a través de un incidente de desacato lo dispuesto en la Resolución 2766 del 19 de abril del 2018.

Finalmente sostiene que no puede acceder a la petición del señor Badillo Medina respecto de la implementación de un vehículo blindado, porque estaría desconociendo no solo el Decreto 1066 de 2015, sino la recomendación del Comité Especial, de que trata el artículo Artículo 2.4.1.2.40., del citado reglamento, revestida de la presunción de legalidad, y que ordenó ajustar las medidas de protección, la cual fue adoptada mediante resolución 2766 del 19 de abril del 2018, frente a la cual se opuso el señor Badillo Medina interponiendo el recurso de reposición, resuelto con la Resolución 6054 del 25 de julio del 2018, garantizando el debido proceso y contradicción.

Ha dicho la jurisprudencia constitucional que de no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es

atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo (C-367 del 2014).

El cumplimiento de las órdenes judiciales representa uno de los aspectos centrales del Estado social de derecho porque es el pronunciamiento de la autoridad competente que por medio de la aplicación de la Constitución y la Ley define la situación jurídica en una controversia. Del cumplimiento de los fallos depende la confianza, el respeto, la convivencia pacífica y el legítimo uso de la autoridad en una sociedad democrática. Por ello, la reglamentación de la acción de tutela tiene previsto un procedimiento para cuando los fallos tomados en uso de esa acción ciudadana los jueces puedan hacer efectivas las órdenes dadas para proteger de manera efectiva y eficaz los derechos fundamentales de las personas. Si tales mecanismos no existieran, las órdenes de los jueces podrían quedar como un mero pronunciamiento inútil, huero e ineficaz.

Ahora bien, el capítulo 2 del Decreto 1066 del 2015[1], en su artículo 2.4.1.2.1., establece como Objeto, Organizar el Programa de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades que se encuentran en situación de riesgo extraordinario o extremo como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias, o en razón del ejercicio de su cargo, en cabeza de la Unidad Nacional de Protección, la Policía Nacional y el Ministerio del Interior.

Entre los principios que rigen el programa, el Artículo 2.4.1.2.2., en el numeral 15, establece el de temporalidad, según el cual, *"Las medidas de protección tienen carácter temporal y se mantendrán mientras subsista un nivel de riesgo extraordinario o extremo, o en tanto la persona permanezca en el cargo, según el caso. Las medidas de prevención son temporales y se mantendrán en tanto persistan las amenazas o vulnerabilidades que enfrenten las comunidades o grupos..."*.

Según el numeral 11 del Artículo 2.4.1.2.7, son personas objeto de protección en virtud del cargo los Alcaldes distritales y municipales; y, de conformidad con el Parágrafo 4, la protección de las personas mencionadas en los numerales 10 y 11 será asumida por la Unidad Nacional de Protección y la Policía Nacional, así: la Policía Nacional asignará los hombres o mujeres que adelantarán actividades de protección y la Unidad Nacional de Protección los recursos físicos y los escoltas, en aquellos casos en que se implementen esquemas de protección con vehículo; siempre y cuando la entidad o corporación a la cual se encuentran vinculados, certifique no contar con las apropiaciones presupuestales correspondientes para la adquisición de recursos físicos.

El Artículo 2.4.1.2.40, del estatuto en mención, establece el *Procedimiento ordinario del programa de protección;* la regla en el Parágrafo 1., establece que la realización de la evaluación del riesgo, cuando haya lugar a ella, es un requisito sine qua non para que el caso pueda ser tramitado y se puedan asignar medidas de protección.

[1] "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior"

El Parágrafo 2, señala que el nivel de riesgo de las personas que hacen parte del Programa de Protección será revaluado una vez al año, o antes si existen nuevos hechos que puedan generar una variación del riesgo.

Parágrafo 3. Las medidas de protección solo podrán ser modificadas por el Cerrem cuando exista una variación de las situaciones que generaron el nivel de riesgo.

De conformidad con el Parágrafo 4, *"Los casos de servidores y ex servidores públicos, surtida la instancia del Grupo de Valoración Preliminar, serán presentados individualmente ante un Comité especial conformado por el Director de la Unidad Nacional de Protección o su delegado, el Director de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional o su delegado, y el Subdirector de Evaluación de Riesgo de la Unidad Nacional de Protección o su delegado, quienes definirán las medidas a implementar."*.

Las atribuciones del Grupo de valoración preliminar, se encuentran establecidas en el Artículo 2.4.1.2.35:

> *1. Analizar la situación de riesgo de cada caso, según la información provista por el CTRAI.*
> *2. Presentar al CERREM la determinación sobre el nivel de riesgo y un concepto sobre las medidas idóneas a implementar.*
> *3. Elaborar, en un plazo no mayor de 30 días hábiles, la evaluación y reevaluaciones de nivel riesgo, contados estos a partir del momento en que el solicitante expresa su consentimiento por escrito para tal fin.*
> *4. Darse su propio reglamento.*

Es preciso señalar que entre las responsabilidades de la Unidad Nacional de Protección, establecidas en el Artículo 2.4.1.2.28, la entidad debe *"10. Presentar, ante el Grupo de Valoración Preliminar, la petición de protección, el análisis de la situación junto con el caso, con el resultado de la evaluación del riesgo, en el nivel territorial."*.

Como puede observarse, la Unidad Nacional de Protección, en cabeza del ciudadano Diego Fernando Mora Arango, no ha dado cumplimiento a la orden dispuesta en la Sentencia No. 35 del 7 de diciembre del 2017, en tanto con el propósito de modificar las medidas del esquema de seguridad del que es beneficiario ciudadano Oscar Marino Badillo Medina, en calidad de Alcalde Municipal de Obando, Valle, obvió, como era su responsabilidad, someter a consideración del Grupo de valoración preliminar la información obtenida por la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, tal y como lo establece el parágrafo 4 del artículo 2.4.1.2.40, del Decreto 1066 de 2015, a fin de *Analizar la situación de riesgo del ciudadano Badillo Medina, según la información provista por el CTRAI., y presentar al Comité Especial la determinación sobre el nivel de riesgo y un concepto sobre las medidas idóneas a implementar*; así mismo, y de vital importancia, para adelantar dicho proceso la UNP, debía contar con el consentimiento escrito del accionante, situación puesta de presente en el escrito incidental por el accionante y de la que no se aportara prueba de que se haya agotado.

Ahora bien, la sanción que en este trámite incidental habrá de imponerse, estará dirigida contra el doctor Diego Fernando Mora Arango, quien actualmente ostenta la calidad de Director General de la Unidad Nacional de Protección, ha tenido conocimiento del presente trámite, y es quien tiene la responsabilidad de acatar la decisión judicial tendiente a la debida

motivación respecto de las modificaciones del esquema de seguridad del accionante Badillo Medina, y por consiguiente, asumir las consecuencias de su incumplimiento.

En síntesis, de cara al específico requerimiento emanado del juez constitucional, tendiente a que el esquema de seguridad con que contaba el accionante, solamente podría ser ajustado, modificado o suprimido mediante actos administrativos motivados en los que se expusiera detalladamente los estudios técnicos que justificaran la actuación de conformidad con el Decreto 1066 de 2015, se concluye que se encuentra acreditado su incumplimiento; por tanto, acorde con el mandato previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, declara el despacho que el doctor Diego Fernando Mora Arango, en su condición Director General de la Unidad Nacional de Protección, desatendió de manera injustificada la orden impartida en el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia dictada el 7 de diciembre del 2017, a raíz de la acción de tutela instaurada por Oscar marino Badillo Median, en condición de Alcalde Municipal de Obando, V.,; por tanto, se impone contra el doctor Jhon Diego Fernando Mora Arango, la sanción de cuatro (4) días de arresto y multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior habida cuenta que la sanción es adecuada para alcanzar la finalidad de la acción de tutela y del incidente de desacato, es decir, la efectiva protección del derecho.

3. DECISIÓN

Sin más y en mérito de lo expuesto, el *Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,*

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar procedente el desacato propuesto por el ciudadano Oscar Marino Badillo Medina, contra el doctor Diego Fernando Mora Arango, en su condición de Director General de la Unidad Nacional de Protección, al haber desatendido de manera injustificada la orden impartida en el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia dictada el 7 de diciembre del 2017, por tanto, se impone contra el doctor Diego Fernando Mora Arango, la sanción de cuatro (4) días de arresto y multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO. Surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta al doctor Diego Fernando Mora Arango, en su condición de Director General de la Unidad Nacional de Protección, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala de Decisión Penal.

TERCERO. Por secretaría se notificará la presente decisión por cualquier medio expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NELLY GUTIÉRREZ ARIZABALETA
Juez

123

JUSTICIA PENAL CARTAGO VALLE DEL CAUCA	JUZGADO PRIMERO PENAL DE CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO *Calle 11 # 5-67, Palacio de Justicia, 3 piso* *Teléfono: 2140678* *J01pccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co*
Código: 761473104001	OFICIO No: 3230 4 de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Doctor
OSCAR MARINO BADILLO MEDINA
Alcalde Municipal
Obando, Valle del Cauca

Radicación	76 147 -31-04-001- 2017-00049-00
Accionante	Oscar Marino Badillo Medina
Accionada	Ministerio del Interior, Unidad Nacional de Protección, Policía Nacional y Gobernación del Valle.

Cordial saludo,

Por medio del presente le notifico Auto Interlocutorio número 44 del 27 de septiembre de 2018, en el cual este Juzgado Resuelve: " PRIMERO: Declarar procedente el desacato propuesto por el ciudadano Oscar Marino Badillo Medina, contra el doctor Diego Fernando Mora Arango, en su condición de Director General de la Unidad Nacional de Protección, al haber desatendido de manera injustificada la orden impartida en el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia dictada el 7 de diciembre del 2017, por tanto, se impone contra el doctor Diego Fernando Mora Arango, la sanción de cuatro (4) días de arresto y multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes. SEGUNDO. Surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta al doctor Diego Fernando Mora Arango, en su condición de Director General de la Unidad Nacional de Protección, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala de Decisión Penal. TERCERO. Por secretaría se notificará la presente decisión por cualquier medio expedito y eficaz. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, La Juez, "LUZ NELLY GUTIERREZ ARIZABALETA".

Atentamente,

JAIME ORLANDO MENA ORTEGA
Srio

Gmail

Copia del documento Nicolás.

45

alcaldia obando-valle <alcaldia@obando-valle.gov.co>

Fwd: Remisión por competencia, Tramite de Emergencia implementado por la UNP a favor del señor Oscar marino Badilla Medina - Alcalde municipal de Obando en el Departamento de Valle del Cauca EXT19-00054537

2 mensajes

contactenos obando-valle <contactenos@obando-valle.gov.co> 22 de mayo de 2019, 12:03
Para: alcaldia obando-valle <alcaldia@obando-valle.gov.co>

---------- Forwarded message ---------
De: **Reinaldo Rangel Otero** <reinaldo.rangel@unp.gov.co>
Date: mié., 22 may. 2019 a las 9:34
Subject: Remisión por competencia, Tramite de Emergencia implementado por la UNP a favor del señor Oscar marino Badilla Medina - Alcalde municipal de Obando en el Departamento de Valle del Cauca EXT19-00054537
To: dipro.jefat@policia.gov.co <dipro.jefat@policia.gov.co>, dipro.supro@policia.gov.co <dipro.supro@policia.gov.co>
Cc: contactenos@obando-valle.gov.co <contactenos@obando-valle.gov.co>

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DEL RIESGO

GRUPO DE SOLICITUDES DE PROTECCIÓN

Bogotá D.C., – 22/05/2019

Señor Brigadier General

LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA

Director De Protección Y Servicios Especiales

Policía Nacional

EMAIL: dipro.jefat@policia.gov.co; dipro.supro@policia.gov.co

Asunto: Remisión por competencia, Tramite de Emergencia implementado por la UNP a favor del señor Oscar marino Badilla Medina - Alcalde municipal de Obando en el Departamento de Valle del Cauca

Respetado General Poveda Zapata, reciba un cordial saludo.

Atendiendo al Trámite de Emergencia del 16 de mayo de 2019, sírvase implementar de manera urgente la medida que se describe a continuación a favor del beneficiario:

BENEFICIARIO (A)	MEDIDA URGENTE APROBADA
Oscar Marino Badilla Medina	**IMPLEMENTAR:** • Un (01) vehículo blindado.

Parágrafo 1 - Temporalidad: **LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN** descritas tendrán una temporalidad de tres (03) meses o hasta la presentación ante Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas CERREM y cobrarán vigencia a partir de la fecha de su implementación.

Parágrafo 2: El precitado se hará responsable del mal uso de los elementos de protección asignados en caso de que dichos elementos se vean involucrados en acciones relacionadas con conductas penales de conformidad con el numeral 3 y 4 del artículo 2.4.1.2.48 del Decreto 1066 de 2015.

Parágrafo 3: Desmonte preventivo y Provisional (numeral 6 del GMP -PR -06/V2): Desmontar las medidas aprobadas provisionalmente cuando se presente por parte del beneficiario: Salida del País, Presunta Desaparición, secuestro o muerte presunta, perdida de la libertad por orden de autoridad competente en establecimiento de reclusión o con el beneficio de detención domiciliaria, por sanción de destitución en proceso disciplinario debidamente ejecutoriado para el caso de funcionarios públicos o por perdida debidamente ejecutoriada, entre otras, o las análogas no descritas taxativamente en la normatividad vigente.

Se deja expresa salvedad que la información contenida en el presente trámite estará sujeta a estricta reserva legal, la cual sólo será levantada por mandato judicial. Lo anterior, de acuerdo a los Artículos 15° de la Ley 57 de 1985 y 24 de la Ley 1755 de 2015, así como 2.4.1.2.2° numeral 13 del Decreto 1066 de 2015. En caso de violarse la reserva de la información contenida en el presente documento, el responsable incurrirá en las sanciones a las que haya lugar, especialmente las contempladas en el Artículo 269G de la Ley 1273 de 2009.

Con fundamento en el artículo 2.4.1.2.9 del Decreto 1066 de 2015, se procede a informar paralelamente al Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas CERREM , sobre lo adoptado en torno al caso en comento, en aras que la presente causa sea conocida dentro del marco de la siguiente Sesión a llevarse a cabo.

Atte.

Coronel Jose Miguel Correa Hernandez

Subdirector de Evaluación de Riesgo.

Unidad Nacional de Protección

Es de advertir, que la información y documentos enviados tienen el carácter de reservado, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política artículo 15 y en la ley 594 de 2000 artículo 27, toda vez que contiene información personal e íntima; de tal forma que su acceso trasfiere al funcionario que lo conoce la obligación de reserva de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 57 de 1985. Su incumplimiento acarrea las acciones penales y disciplinarias señaladas en el Código Penal Ley 599 de 2000 artículos 269F y 418, el Código Disciplinario Único Ley 734 de 2002, artículo 48 numeral 49 y Decreto 1066 de 2015, artículo 47 numeral 3, por lo cual, estos documentos e información no deben formar parte de archivos a los cuales tenga acceso el público. El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, son únicamente para el uso del destinatario y pueden contener información de uso privilegiado o confidencial que no es de carácter público. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal.

Teniendo en cuenta el correo precedente a través del cual la Unidad Nacional de Protección, implementó medidas de emergencia a favor del señor Oscar Marino Badilla Medina - Alcalde Municipal de Obando en el departamento de Valle del Cauca, amablemente se remite esta información, para su conocimiento y las gestiones que desde su competencia se estimen pertinentes frente a la presunta situación de riesgo ***actual*** del precitado Alcalde, una vez adelantada la gestión correspondiente y en caso de considerar, que como resultado de la misma se requiera ***ajuste y/o modificación de las medidas,*** favor comunicar a esta Entidad la gestión del caso a Comité Especial para Servidores y Ex servidores Públicos.

Lo anterior en virtud a lo establecido en el Parágrafo 1 del Artículo 2.4.1.2.43 del Decreto 1066 de 2015, *"La Policía Nacional* ***adelantará la evaluación de riesgo*** *exclusivamente en relación con las personas mencionadas en el Artículo 2.4.1.2.7 del presente Decreto* ***Protección de Personas en Virtud al Cargo. Numeral 11 Alcaldes... Municipales*** *y reglamentará internamente el procedimiento para el cumplimiento de las funciones definidas en la presente norma".*

Por último, y ante cualquier inquietud que se le presente o información adicional, estamos en disposición de atenderla en la oficina de atención al usuario ubicada en la Carrera 63 # 14-97 Primer Piso, Barrio Puente Aranda, Bogotá D.C., o al correo electrónico correspondencia@unp.gov.co

Con respeto,

REINALDO RANGEL OTERO

Asesor- Grupo Solicitudes de Protección

Grupo Solicitudes de Protección

Subdirección de Evaluación del Riesgo

Unidad Nacional de Protección

Carrera 63 No. 14 – 97. Bogotá, D.C – Puente Aranda

correspondencia@unp.gov.co

(+57 1) 426 9800 Ext. 9756

www.unp.gov.co @UNPColombia /UnidadNacionaldeProtección

Sea amable con el medio ambiente: no imprima este correo a menos que sea completamente necesario

Carolina Montañez Caballero

Asesora Grupo Solicitudes de Protección

Subdirección de Evaluación de Riesgo

Unidad Nacional de Protección

carolina.montanez@unp.gov.co

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

MINISTERIO

UNP, Un compromiso con *TU* vida.

16 resmas = 1 árbol

Piezón suficiente para conservar el bosque tropical [illegible]

De: Tramites de Emergencia [mailto:tramitesdeemergencia@unp.gov.co]
Enviado el: jueves, 16 de mayo de 2019 15:03
Para: Ronald Rodriguez Rozo; Viviana Patricia Vanegas Garzon; Luis Ignacio Acosta Gonzalez; Automotores
CC: Secretaría Técnica CERREM; Pablo Emilio Ovalle Pineda; Luis Fernando Bautista Uribe; Carolina Montañez Caballero; Paula Alejandra Ramirez Pinzon; María Alejandra Vargas Soto
Asunto: IMPLEMENTACION DE MEDIDAS DE EMERGENCIA CASO OSCAR MARINO BADILLA MEDINA

Cordial saludo,

Por medio del presente, me permito informar las medidas urgentes de protección aprobadas a través de Trámite de Emergencia **por el Director General**, en favor de quien se enuncia a continuación, para su conocimiento y fines pertinentes. Las medidas a implementarse son las siguientes:

DATOS DE LA O ÉL BENEFICIARIO						
NOMBRE COMPLETO	Oscar Marino Badilla Medina	**TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	C.C	Pasaporte	Cédula de Extranjería	Otro
GÉNERO	Masculino	14565981	X			
DIRECCIÓN RESIDENCIA	Calle 3 Carrera 1 Esquina	**MUNICIPIO**	Obando			
DEPARTAMENTO	Valle del Cauca	**TELÉFONO**	(57-2) 205 31 23			
		CORREO ELECTRÓNICO	contactenos@obando-valle.gov.co			
POBLACIÓN A LA QUE PERTENECE	Personas en Virtud del cargo Articulo 2.4.1.2.7 Decreto 1066 de 2015 Alcalde Municipal, Alcalde municipal de Obando- Valle del Cauca					
MEDIDAS APROBADAS						

Gmail

alcaldia obando-valle <alcaldia@obando-valle.gov.co>

45

Fwd: Remisión por competencia, Tramite de Emergencia implementado por la UNP a favor del señor Oscar marino Badilla Medina - Alcalde municipal de Obando en el Departamento de Valle del Cauca EXT19-00054537

2 mensajes

contactenos obando-valle <contactenos@obando-valle.gov.co> 22 de mayo de 2019, 12:03
Para: alcaldia obando-valle <alcaldia@obando-valle.gov.co>

---------- Forwarded message ---------
De: **Reinaldo Rangel Otero** <reinaldo.rangel@unp.gov.co>
Date: mié., 22 may. 2019 a las 9:34
Subject: Remisión por competencia, Tramite de Emergencia implementado por la UNP a favor del señor Oscar marino Badilla Medina - Alcalde municipal de Obando en el Departamento de Valle del Cauca EXT19-00054537
To: dipro.jefat@policia.gov.co <dipro.jefat@policia.gov.co>, dipro.supro@policia.gov.co <dipro.supro@policia.gov.co>
Cc: contactenos@obando-valle.gov.co <contactenos@obando-valle.gov.co>

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DEL RIESGO

GRUPO DE SOLICITUDES DE PROTECCIÓN

Bogotá D.C., – 22/05/2019

Señor Brigadier General

LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA

Director De Protección Y Servicios Especiales

Policía Nacional

EMAIL: dipro.jefat@policia.gov.co; dipro.supro@policia.gov.co

Asunto: Remisión por competencia, Tramite de Emergencia implementado por la UNP a favor del señor Oscar marino Badilla Medina - Alcalde municipal de Obando en el Departamento de Valle del Cauca

Respetado General Poveda Zapata, reciba un cordial saludo.

Atendiendo al Trámite de Emergencia del 16 de mayo de 2019, sírvase implementar de manera urgente la medida que se describe a continuación a favor del beneficiario:

BENEFICIARIO (A)	MEDIDA URGENTE APROBADA
Oscar Marino Badilla Medina	**IMPLEMENTAR:** • Un (01) vehículo blindado.

Parágrafo 1 - Temporalidad: **LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN** descritas tendrán una temporalidad de tres (03) meses o hasta la presentación ante Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas CERREM y cobrarán vigencia a partir de la fecha de su implementación.

Parágrafo 2: El precitado se hará responsable del mal uso de los elementos de protección asignados en caso de que dichos elementos se vean involucrados en acciones relacionadas con conductas penales de conformidad con el numeral 3 y 4 del artículo 2.4.1.2.48 del Decreto 1066 de 2015.

Parágrafo 3: Desmonte preventivo y Provisional (numeral 6 del GMP -PR -06/V2): Desmontar las medidas aprobadas provisionalmente cuando se presente por parte del beneficiario: Salida del País, Presunta Desaparición, secuestro o muerte presunta, perdida de la libertad por orden de autoridad competente en establecimiento de reclusión o con el beneficio de detención domiciliaria, por sanción de destitución en proceso disciplinario debidamente ejecutoriado para el caso de funcionarios públicos o por perdida debidamente ejecutoriada, entre otras, o las análogas no descritas taxativamente en la normatividad vigente.

Se deja expresa salvedad que la información contenida en el presente trámite estará sujeta a estricta reserva legal, la cual sólo será levantada por mandato judicial. Lo anterior, de acuerdo a los Artículos 15° de la Ley 57 de 1985 y 24 de la Ley 1755 de 2015, así como 2.4.1.2.2° numeral 13 del Decreto 1066 de 2015. En caso de violarse la reserva de la información contenida en el presente documento, el responsable incurrirá en las sanciones a las que haya lugar, especialmente las contempladas en el Artículo 269G de la Ley 1273 de 2009.

Con fundamento en el artículo 2.4.1.2.9 del Decreto 1066 de 2015, se procede a informar paralelamente al Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas CERREM , sobre lo adoptado en torno al caso en comento, en aras que la presente causa sea conocida dentro del marco de la siguiente Sesión a llevarse a cabo.

Atte.

Coronel Jose Miguel Correa Hernandez

Subdirector de Evaluación de Riesgo.

Unidad Nacional de Protección

Es de advertir, que la información y documentos enviados tienen el carácter de reservado, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política artículo 15 y en la ley 594 de 2000 artículo 27, toda vez que contiene información personal e íntima; de tal forma que su acceso trasfiere al funcionario que lo conoce la obligación de reserva de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 57 de 1985. Su incumplimiento acarrea las acciones penales y disciplinarias señaladas en el Código Penal Ley 599 de 2000 artículos 269F y 418, el Código Disciplinario Único Ley 734 de 2002, artículo 48 numeral 49 y Decreto 1066 de 2015, artículo 47 numeral 3, por lo cual, estos documentos e información no deben formar parte de archivos a los cuales tenga acceso el público. El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, son únicamente para el uso del destinatario y pueden contener información de uso privilegiado o confidencial que no es de carácter público. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal.

teniendo en cuenta el correo precedente a través del cual la Unidad Nacional de Protección, implementó medidas de emergencia a favor del señor Oscar Marino Badilla Medina - Alcalde Municipal de Obando en el departamento de Valle del Cauca, amablemente se remite esta información, para su conocimiento y las gestiones que desde su competencia se estimen pertinentes frente a la presunta situación de riesgo ***actual*** del precitado Alcalde, una vez adelantada la gestión correspondiente y en caso de considerar, que como resultado de la misma se requiera ***ajuste y/o modificación de las medidas,*** favor comunicar a esta Entidad la gestión del caso a Comité Especial para Servidores y Ex servidores Públicos.

Lo anterior en virtud a lo establecido en el Parágrafo 1 del Artículo 2.4.1.2.43 del Decreto 1066 de 2015, *"La Policía Nacional* ***adelantará la evaluación de riesgo*** *exclusivamente en relación con las personas mencionadas en el Artículo 2.4.1.2.7 del presente Decreto* ***Protección de Personas en Virtud al Cargo. Numeral 11 Alcaldes... Municipales*** *y reglamentará internamente el procedimiento para el cumplimiento de las funciones definidas en la presente norma".*

Por último, y ante cualquier inquietud que se le presente o información adicional, estamos en disposición de atenderla en la oficina de atención al usuario ubicada en la Carrera 63 # 14-97 Primer Piso, Barrio Puente Aranda, Bogotá D.C., o al correo electrónico correspondencia@unp.gov.co

Con respeto,

REINALDO RANGEL OTERO

Asesor- Grupo Solicitudes de Protección

Grupo Solicitudes de Protección

Subdirección de Evaluación del Riesgo

Unidad Nacional de Protección

Carrera 63 No. 14 – 97. Bogotá, D.C – Puente Aranda

correspondencia@unp.gov.co

(+57 1) 426 9800 Ext. 9756

www.unp.gov.co @UNPColombia /UnidadNacionaldeProtección

Sea amable con el medio ambiente: no imprima este correo a menos que sea completamente necesario

Carolina Montañez Caballero

Asesora Grupo Solicitudes de Protección

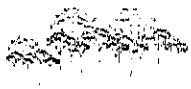
Subdirección de Evaluación de Riesgo

Unidad Nacional de Protección

carolina.montanez@unp.gov.co



UNP, Un compromiso con *TU* vida.



Piense en el medio ambiente antes de imprimir este correo

De: Tramites de Emergencia [mailto:tramitesdeemergencia@unp.gov.co]
Enviado el: jueves, 16 de mayo de 2019 15:03
Para: Ronald Rodriguez Rozo; Viviana Patricia Vanegas Garzon; Luis Ignacio Acosta Gonzalez; Automotores
CC: Secretaría Técnica CERREM; Pablo Emilio Ovalle Pineda; Luis Fernando Bautista Uribe; Carolina Montañez Caballero; Paula Alejandra Ramirez Pinzon; María Alejandra Vargas Soto
Asunto: IMPLEMENTACION DE MEDIDAS DE EMERGENCIA CASO OSCAR MARINO BADILLA MEDINA

Cordial saludo,

Por medio del presente, me permito informar las medidas urgentes de protección aprobadas a través de Trámite de Emergencia **por el Director General**, en favor de quien se enuncia a continuación, para su conocimiento y fines pertinentes. Las medidas a implementarse son las siguientes:

<table>
<tr><th colspan="7">DATOS DE LA O ÉL BENEFICIARIO</th></tr>
<tr><td>NOMBRE COMPLETO</td><td>Oscar Marino Badilla Medina</td><td>TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN</td><td>C.C</td><td>Pasaporte</td><td>Cédula de Extranjería</td><td>Otro</td></tr>
<tr><td>GÉNERO</td><td>Masculino</td><td>14565981</td><td>X</td><td></td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>DIRECCIÓN RESIDENCIA</td><td>Calle 3 Carrera 1 Esquina</td><td>MUNICIPIO</td><td colspan="4">Obando</td></tr>
<tr><td rowspan="2">DEPARTAMENTO</td><td rowspan="2">Valle del Cauca</td><td>TELÉFONO</td><td colspan="4">(57-2) 205 31 23</td></tr>
<tr><td>CORREO ELECTRÓNICO</td><td colspan="4">contactenos@obando-valle.gov.co</td></tr>
<tr><td>POBLACIÓN A LA QUE PERTENECE</td><td colspan="6">Personas en Virtud del cargo Articulo 2.4.1.2.7 Decreto 1066 de 2015 Alcalde Municipal. Alcalde municipal de Obando- Valle del Cauca</td></tr>
<tr><th colspan="7">MEDIDAS APROBADAS</th></tr>
<tr><td colspan="7"></td></tr>
</table>

	ACTA DE ENTREGA DE MEDIO DE TRANSPORTE	
	GESTIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN	
	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP	

FECHA	29/05/2019	CIUDAD:	OBANDO
QUIEN ELABORA	MANUEL ANTONIO POLO MORENO		
CARGO	CONTRATISTA		

Teniendo en cuenta las recomendaciones efectuadas por el **Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas (CERREM), ARTÍCULO 2.4.1.2.38. NUMERAL 3** del **Decreto 1066 de 2015**; la **UNP** se permite realizar la entrega de un componente de la medida asignada, en los siguientes términos:

DATOS DEL BENEFICIARIO	
NOMBRES Y APELLIDOS DEL BENEFICIARIO	OSCAR MARINO BADILLO MEDINA
Nº DOCUMENTO	14565981
POBLACIÓN	SERVIDOR PUBLICO.

DATOS DE APROBACION DE LA MEDIDA			
Nº DE RESOLUCIÓN	TRAMITE DE EMERGENCIA	FECHA	24/01/2018
TRAMITE EMERGENCIA		FECHA	
TEMPORALIDAD	3 MESES		
IMPLEMENTACIÓN	X	CAMBIO	

DATOS DEL VEHICULO				
CONTRATO	754			
MARCA	TOYOTA			
MODELO	2015			
COLOR	GRIS METALICO			
PLACA	IFO359			
MOTOR	1KD2509465			
No.SERIE Y CHASIS	JTEBH9FJ3FK165457			
No.TARJETA DE PROPIEDAD	10009733724			
No.SOAT	AT 1329 39339932 2			
FECHA DE VENCIMIENTO SOAT	10/06/2019			
SEGURO	ALLIANS			
TIPO DE VEHÍCULO	BLINDADO		CONVENCIONAL	
	X			
	IIIA	III	IV	ESPECIAL
NIVEL DE BLINDAJE	X			
ENTREGA CHIP	SI		NO	X
SERIAL CHIP				
ENTREGA TARJETA	SI		NO	X
NUMERO TARJETA				
TIPO DE COMBUSTIBLE	DIESEL	X	GASOLINA	

ACTA DE ENTREGA DE MEDIDA DE [illegible]

GESTIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

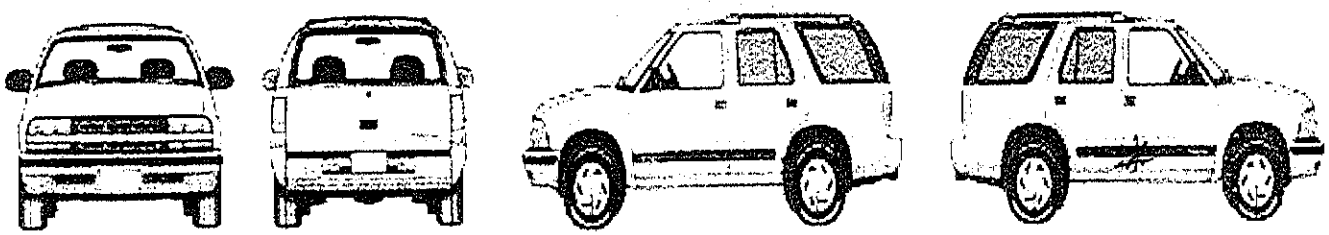
UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO			
Licencia de Transito No.: 10009733724	Soat No: AT 1329 39339932 2	Certificado Técnico Mecánico No.:	
	Fecha de Vencimiento 10/06/2019	Fecha de Vencimiento:	
No. JTEBH9FJ3FK165457	No. Motor: 1KD2509465	Color:GRIS METALICO	Modelo: 2015

DATOS DE LOS RESPONSABLES DEL VEHICULO							
Apellidos y Nombres del Beneficiario y/o Responsable				CARGO	No Carnét – No. Celular y/o Avantel		
OSCAR MARINO BADILLO MEDINA				BENEFICIARIO	CC. No. 14.565.981		
Línea	No	Línea	No	Línea	No	Línea	No
Unidades Selladas	SI	Espejos Externos	SI	Tapa Externa Tanque	SI	Cocuyos techo	SI
Cocuyos	SI	Parrilla Techo	NO	Tapa Interna Tanque	SI	Flash intermitente	SI
Luces Reversa	SI	Wincher	NO	Forro Llanta Repuesto	NO	Sillas Principales	SI
Luces Stop	SI	Estribos	SI	Tapa Radiador	SI	Sillas Adicionales	SI
Direccionales	SI	Puertas	SI	Tapa Agua Radiador	SI	Cinturones de Seguridad	SI
Luces de Parqueo	SI	Emblemas y Letreros	SI	Tapa Aceite	SI	Descansa Cabezas	SI
Exploradoras	SI	Boceles	NO	Tapa Hidráulico	SI	Manijas Internas Puertas	SI
Strobers	NO	Gancho y/o Remolque	SI	Tapa Liquido Frenos	SI	Manijas Techo	SI
Alarma	SI	Gato y Palancas	SI	Tapa Agua Limpiaparabrisas	SI	Descansabrazos Puertas	SI
Bloqueo Central	SI	Cruceta o Llave Pernos	SI	Varilla Medición Aceite	SI	Tapetes Delanteros	SI
Eleva vidrios Eléctrico	SI	Extintor	SI	Modulo Fijación Batería	SI	Tapetes Traseros	SI
Sensor de Reversa	SI	Equipo Carretera	SI	Tapetes Alfombra	SI	Cojinería	B/R/M
Testigo de Reversa	SI	Herramientas	SI	Nivel Agua Batería	B/R/M	Tapizado Techo	B/R/M
Batería	SI	Varilla Blindaje	SI	Nivel Agua Radiador	B/R/M	Tapizado Tablero	B/R/M
Radio DVD	SI	Rines	SI	Nivel Aceite Hidráulico	B/R/M	Parasoles	SI
Radio Mp3	SI	Repuesto	SI	Nivel Liquido Frenos	B/R/M	Persiana Baúl	SI
Frontal Radio	SI	Llantas	B/R/M	Nivel de Gasolina	B/R/M 1/4	Porta repuesto Externo	NOI
Control Remoto Radio	NO	Copas Para Rines	SI	Espejos Internos	SI	Manuales	SI
Parlantes	SI	Vidrios Panorámicos	SI	Modulo Espejos Externos	SI	Aseo Interno	B/R/M
Antena Radio	NO	Vidrios Puertas	SI	Control Bloqueo Central	SI	Aseo Externo	B/R/M
Sirena	SI	Vidrios Laterales	SI	Encendedor Cigarrillo	NO	Ceniceros	NO
Altavoz y Modulo	SI	Limpiaparabrisas	SI	Llaves: Switch / Puertas	SI	Aire Acondicionado	SI
Documentos Originales	SI		X	NO			

	ACTA DE ENTREGA DE MEDIO DE TRANSPORTE	
	GESTIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN	
	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP	

RELACIÓN DE NOVEDADES QUE PRESENTA EL VEHICULO



OBSERVACIONES

Múltiples rayones leves en los contornos del Vehículo.

MINISTERIO DEL INTERIOR
DECRETO NÚMERO 1066 DE 2015 (26 de mayo de 2015)
"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior"

Artículo 2.4.1.2.48. Compromisos del protegido. Son compromisos de las personas protegidas por el Programa:

1. Acatar las recomendaciones formuladas por el Programa de Prevención y Protección y los organismos de seguridad del Estado.
2. No solicitar ni aceptar inscripción en otro programa de protección del Estado durante la vigencia de las medidas.
3. Conservar los elementos entregados en buen estado y hacer buen uso de ellos.
4. Usar los elementos o apoyos entregados, exclusivamente como medida de protección.
5. Colaborar con los organismos de investigación, de control y seguridad del Estado, para el esclarecimiento de los hechos que motiven sus amenazas.
6. Seguir las recomendaciones de autoprotección, sugeridas por el Programa.
7. Informar mínimo con 24 horas de antelación, sobre cualquier desplazamiento que requiera coordinación institucional en diferentes lugares del país.
8. Abstenerse de asumir conductas que puedan poner en peligro su seguridad.
9. Reportar a la Unidad Nacional de Protección los incidentes de seguridad que se presenten y que pongan en peligro su vida, integridad, libertad y seguridad o la de su núcleo familiar.
10. Dar respuesta a los requerimientos que en relación con el mal uso de las medidas de protección le hagan la Unidad Nacional de Protección, la Policía Nacional, con el fin de controvertir o aclarar las razones y pruebas sobre el uso e implementación de las medidas de protección.
11. Reportar de inmediato a la Unidad Nacional de Protección la pérdida, hurto o daño, de cualquier elemento suministrado.
12. Colaborar con la autoridad que haya asignado la medida de protección para la verificación del debido uso de las medidas de protección.
13. Colaborar con la Unidad Nacional de Protección para la realización de la evaluación del riesgo y las posteriores reevaluaciones del mismo.
14. Mantener la reserva y confidencialidad de la información relacionada con su situación particular.
15. Suscribir un acta de compromiso al momento de recibir las medidas de protección, en donde se señalarán los elementos entregados y el estado de los mismos, sus beneficios y compromisos, el lapso de la medida adoptada y las consecuencias por uso indebido de los mismos.
16. Devolver los elementos entregados, como medida de protección, una vez finalice su vinculación al Programa de Protección.
17. Poner en conocimiento de la Unidad Nacional de Protección los hechos por los cuales teme por su vida, integridad, libertad y seguridad.
18. Asumir el valor correspondiente al deducible del seguro que ampara cualquier elemento suministrado por el Programa, en caso de reposición por pérdida, hurto o daño, del mismo, en los casos que se compruebe culpa grave del protegido.

19. Las demás inherentes a la naturaleza del beneficiario del servicio de protección y las que recomiende el respectivo Comité. (Decreto 4912 de 2011, artículo 48)

INSTRUCCIONES DE USO

- Este vehículo solamente podrá ser utilizado en el esquema de protección asignado.
- Este vehículo no podrá ser utilizado en transporte de carga, ni se podrá utilizar para transporte de personal diferente al beneficiario.
- El beneficiario se obliga a destinar el vehículo conforme a la capacidad normal del vehículo.
- Bajo ninguna circunstancia el beneficiario podrá conducir el vehículo.
- El conductor asignado al vehículo no podrá ingerir bebidas alcohólicas o sustancias alucinógenas mientras esté haciendo uso del vehículo, asimismo, se obliga a conducir el vehículo objeto del presente contrato, acatando las disposiciones legales contenidas en las normas o reglamentos de tránsito.
- El beneficiario se obliga a acogerse al plan de mantenimiento preventivo y correctivo del vehículo asi como a los procedimientos y formatos establecidos por la UNP.
- La UNP no se hara responsable de gastos de combustible, peajes, mantenimientos, entre otros, acordados directamente por los hombres de protección y las rentadoras, sin previo conocimiento y autorización al Grupo de Vehículos de Protección.
- El vehículo no podrá por ninguna circunstancia permanecer sin la vigilancia de alguien, deberá ser guardado en parqueaderos de confianza por seguridad del beneficiario y del vehículo.
- El vehículo no podrá ser utilizadgo en pruebas de velocidad, carreras o competencias, entrenamiento de seguridad y/o entrenamiento de velocidad o propulsando o remolcando otro vehículo o remolque, ni utilizar el vehículo en cualquier otra actividad diferente a la relacionada con protección.
- Teniendo en cuenta que el beneficiario tendrá el control y la utilización del bien entregado, desde ya manifiesta que libera de toda responsabilidad penal y civil al Ministerio del Interior, por cualquier hecho que se derive del uso o utilización del vehiculo. En todo caso si esta liberación de responsabilidad por razones de orden legal no fuere posible, acudirá en garantía de la UNP Ministerio del Interior, en todos los eventos que sean necesarios.
- El beneficiario se obliga a asumir los gastos que implique la devolución del vehiculo a la UNP Ministerio del Interior y aquellos impuestos y demás cargas impositivas que se generen dentro del proceso de entrega, de tal manera que la UNP Ministerio del Interior no asume responsabilidad alguna por tales aspectos.
- El beneficiario se obliga a responder por las infracciones de transito y el mal uso de la medida de las cuales el mismo sea responsable.
- En caso de cualquier novedad siniestro y/o accidente, el beneficiario se deberá comunicarse de manera inmediata con la UNP al **celular: 310-2120453. Correo: mantenimiento.auto@unp.gov.co**

En virtud de lo anteriormente expuesto, se hace entrega el vehiculo para el servicio exclusivo del esquema de protección del señor(a) beneficiario(a) OSCAR MARINO BADILLO MEDINA identificado(a) con la cedula de ciudadanía No **14565981.**

La Unidad Nacional de Protección - Ministerio del Interior, no asumirá ninguna responsabilidad por el uso indebido, acto delictivo o situación ajena al Programa de Protección que del presente vehículo haga el beneficiario, su conductor designado y/o cualquier otra persona que acceda al mismo.

El beneficiacio es informado del procedimiento de gesrtion con respecto a las novedades presentadas con el vehiculo y la prohibición de efectuar solicitudes directamente con las empresas rentadoras. Cualquier solicitud debe efectuarce UNICA Y EXCLUSIVAMENTE, por medio de los cananles autorizados para tal fin. **celular: 310-2120453. Correo: mantenimiento.auto@unp.gov.co; automotores@unp.gov.co.**

El beneficiario es informado de lo dispuesto en el ***Decreto 1066 de 2015***, con referencia al ***Artículo 2.4.1.2.48.*** "Compromisos del protegido ***NUMERAL PRIMERO*** Acatar las recomendaciones formuladas por el Programa de Prevención y Protección y los organismos de seguridad del Estado"; en consecuencia, La Unidad Nacional de Protección, desplego los recursos necesarios para poner a disposición las medidas de protección que cumple a cabalidad con las exigencias en materia de seguridad; obedeciendo la recomendación efectuada por el ***Comité***

	ACTA DE ENTREGA DE MEDIO DE TRANSPORTE	
	GESTIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN	
	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP	

de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas (CERREM); con el fin de proteger la vida, libertad, integridad y seguridad, del beneficiario.

Que dentro de los lineamientos previstos por la ***Ley 4065*** y en cumplimiento de las disposiciones normativas aplicadas en materia de protección, en especial el ***Decreto 1066 de 2015***, se informó por parte de esta Unidad al beneficiario, los riesgos que pude acarrear la ***NO ACEPTACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÒN asignadas por el (CERREM)***.

Que la NO ACEPTACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÒN, incrementa el riesgo inminente, la amenaza, el peligro y la posible materialización desfavorable de un hecho o acto delictual contra la vida, libertad, integridad y seguridad, del beneficiario.

Que la ***NO ACEPTACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÒN***, acarrea que el beneficiario va en contravía del ***numeral 6 y 8 del Artículo 2.4.1.2.48.*** Compromisos del protegido "Seguir las recomendaciones de autoprotección, sugeridas por el Programa" y Abstenerse de asumir conductas que puedan poner en peligro su seguridad", toda vez que, la ***NO ACEPTACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÒN, SE CONSIDERA UNA MODALIDAD DE COMPORTAMIENTO INADECUADO EN MATERIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN***; la cual permite que se aumente el riesgo inminente, la amenaza, el peligro y la posible materialización desfavorable de un hecho o acto delictual contra la vida, libertad, integridad y seguridad, del beneficiario.

PERSONA QUE ENTREGA / GRUPO VEHÍCULOS DE PROTECCIÓN	
FIRMA:	
CARNÉ No.:	1260
CARGO:	OFICIAL DE PROTECCIÓN GURP UNP CALI
FECHA:	29 de Mayo de 2019

PERSONA QUE RECIBE Y/O RESPONSABLE DEL VEHÍCULO	
FIRMA:	
NOMBRE:	Herminson Fernando Cebullos Velez
CEDULA:	1113593406
FECHA:	29 de Mayo de 2019
CELULAR:	3132762344

BENEFICIARIO DEL PROGRAMA DE PROTECCIÓN	
FIRMA:	Recibido 29-05-2019 21:00 horas
NOMBRE:	OSCAR MARINO BADILLO MEDINA
CEDULA:	14565981
CARGO:	ALCALDE MUNICIPAL DE OBANDO - VALLE DEL CAUCA
FECHA:	29 de Mayo de 2019
CELULAR:	3166650385

Nota: *En caso que el beneficiario no reciba personalmente el vehículo, favor devolver este formato a la Carrera 63 No. 14-97 en la ciudad de Bogotá D.C., debidamente firmado, con número de cédula y nombre claro.*

Yo _____ Identificado con cédula número_____ de _____; informo a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, LA NO ACEPTACION DE LAS MEDIDAS RELACIONADAS,** lo anterior por las siguientes razones:

RENUENCIA A FIRMAR EL ACTA DE ENTREGA DEL MEDIO DE TRANSPORTE

En la ciudad de _____ siendo las _____a los _____ días del mes de _____ante el señor _____ se presentó el funcionario _____ beneficiario que se cita en el inicio del acta; con el fin de realizar la entrega de uno de los componentes de protección de las medidas adoptadas por la UNP y recomendadas por el **(CERREM)**; el beneficiario en cuestión se hace renuente al procedimiento y a la firma del **ACTA DE ENTREGA DEL MEDIO DE TRANSPORTE**, sin que se justifique la oposición a la aceptación de las mismas.

En consecuencia, me permito dar fe de la actuación realizada en el día y hora indicados anteriormente y se deja constancia del trámite administrativo realizado por la UNP con el fin de realizar la implementación de las medidas al beneficiario de la ruta de protección, quien luego de un estudio y de acuerdo con el nivel de riesgo, se recomienda en el acto administrativo _____de fecha _____ la implementación de las medidas de protección descritas en el acta.

	ACTA DE ENTREGA DE MEDIO DE TRANSPORTE	
	GESTIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN	
	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP	

FECHA	29/05/2019	CIUDAD:	OBANDO
QUIEN ELABORA	MANUEL ANTONIO POLO MORENO		
CARGO	CONTRATISTA		

Teniendo en cuenta las recomendaciones efectuadas por el **Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas (CERREM), ARTÍCULO 2.4.1.2.38. NUMERAL 3** del **Decreto 1066 de 2015**; la **UNP** se permite realizar la entrega de un componente de la medida asignada, en los siguientes términos:

DATOS DEL BENEFICIARIO	
NOMBRES Y APELLIDOS DEL BENEFICIARIO	OSCAR MARINO BADILLO MEDINA
Nº DOCUMENTO	14565981
POBLACIÓN	SERVIDOR PUBLICO.

DATOS DE APROBACION DE LA MEDIDA			
Nº DE RESOLUCIÓN	TRAMITE DE EMERGENCIA	FECHA	24/01/2018
TRAMITE EMERGENCIA		FECHA	
TEMPORALIDAD	3 MESES		
IMPLEMENTACIÓN	X	CAMBIO	

DATOS DEL VEHICULO				
CONTRATO	754			
MARCA	TOYOTA			
MODELO	2015			
COLOR	GRIS METALICO			
PLACA	IFO359			
MOTOR	1KD2509465			
No.SERIE Y CHASIS	JTEBH9FJ3FK165457			
No.TARJETA DE PROPIEDAD	10009733724			
No.SOAT	AT 1329 39339932 2			
FECHA DE VENCIMIENTO SOAT	10/06/2019			
SEGURO	ALLIANS			
TIPO DE VEHÍCULO	BLINDADO		CONVENCIONAL	
	X			
NIVEL DE BLINDAJE	IIIA	III	IV	ESPECIAL
	X			
ENTREGA CHIP	SI		NO	X
SERIAL CHIP				
ENTREGA TARJETA	SI		NO	X
NUMERO TARJETA				
TIPO DE COMBUSTIBLE	DIESEL	X	GASOLINA	

ACTA DE ENTREGA DE MEDIO DE TRANSPORTE

GESTIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP

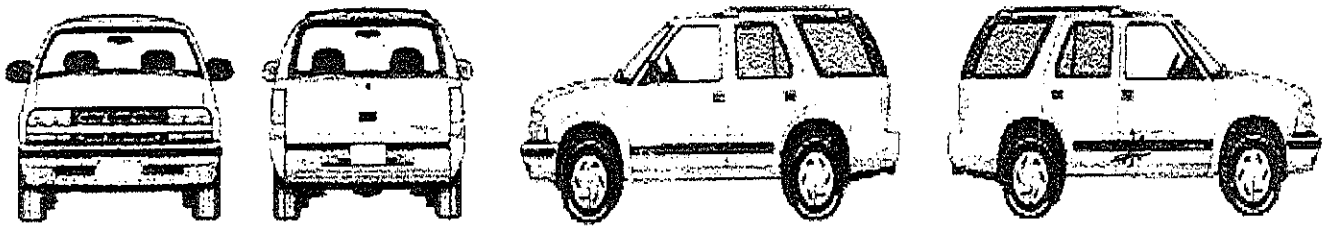
DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO			
Licencia de Transito No.: 10009733724	Soat No: AT 1329 39339932 2	Certificado Técnico Mecánico No.:	
	Fecha de Vencimiento 10/06/2019	Fecha de Vencimiento:	
No. JTEBH9FJ3FK165457	No. Motor: 1KD2509465	Color:GRIS METALICO	Modelo: 2015

DATOS DE LOS RESPONSABLES DEL VEHICULO							
Apellidos y Nombres del Beneficiario y/o Responsable				CARGO	No Carnét – No. Celular y/o Avantel		
OSCAR MARINO BADILLO MEDINA				BENEFICIARIO	CC. No. 14.565.981		
Linea	No	Linea	No	Linea	No	Linea	No
Unidades Selladas	SI	Espejos Externos	SI	Tapa Externa Tanque	SI	Cocuyos techo	SI
Cocuyos	SI	Parrilla Techo	NO	Tapa Interna Tanque	SI	Flash intermitente	SI
Luces Reversa	SI	Wincher	NO	Forro Llanta Repuesto	NO	Sillas Principales	SI
Luces Stop	SI	Estribos	SI	Tapa Radiador	SI	Sillas Adicionales	SI
Direccionales	SI	Puertas	SI	Tapa Agua Radiador	SI	Cinturones de Seguridad	SI
Luces de Parqueo	SI	Emblemas y Letreros	SI	Tapa Aceite	SI	Descansa Cabezas	SI
Exploradoras	SI	Boceles	NO	Tapa Hidráulico	SI	Manijas Internas Puertas	SI
Strobers	NO	Gancho y/o Remolque	SI	Tapa Liquido Frenos	SI	Manijas Techo	SI
Alarma	SI	Gato y Palancas	SI	Tapa Agua Limpiaparabrisas	SI	Descansabrazos Puertas	SI
Bloqueo Central	SI	Cruceta o Llave Pernos	SI	Varilla Medición Aceite	SI	Tapetes Delanteros	SI
Eleva vidrios Eléctrico	SI	Extintor	SI	Modulo Fijación Batería	SI	Tapetes Traseros	SI
Sensor de Reversa	SI	Equipo Carretera	SI	Tapetes Alfombra	SI	Cojinería	X/R/M
Testigo de Reversa	SI	Herramientas	SI	Nivel Agua Batería	X/R/M	Tapizado Techo	X/R/M
Batería	SI	Varilla Blindaje	SI	Nivel Agua Radiador	X/R/M	Tapizado Tablero	X/R/M
Radio DVD	SI	Rines	SI	Nivel Aceite Hidráulico	X/R/M	Parasoles	SI
Radio Mp3	SI	Repuesto	SI	Nivel Liquido Frenos	X/R/M	Persiana Baúl	SI
Frontal Radio	SI	Llantas	X/R/M	Nivel de Gasolina	B X/M 1/4	Porta repuesto Externo	NOI
Control Remoto Radio	NO	Copas Para Rines	SI	Espejos Internos	SI	Manuales	SI
Parlantes	SI	Vidrios Panorámicos	SI	Modulo Espejos Externos	SI	Aseo Interno	X/R/M
Antena Radio	NO	Vidrios Puertas	SI	Control Bloqueo Central	SI	Aseo Externo	B/X/M
Sirena	SI	Vidrios Laterales	SI	Encendedor Cigarrillo	NO	Ceniceros	NO
Altavoz y Modulo	SI	Limpiaparabrisas	SI	Llaves: Switch / Puertas	SI	Aire Acondicionado	SI
Documentos Originales	SI		X	NO			

	ACTA DE ENTREGA DE MEDIO DE TRANSPORTE	
	GESTIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN	
	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP	

40

RELACIÓN DE NOVEDADES QUE PRESENTA EL VEHICULO



OBSERVACIONES

Múltiples rayones leves en los contornos del Vehículo.

MINISTERIO DEL INTERIOR
DECRETO NÚMERO 1066 DE 2015 (26 de mayo de 2015)
"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior"

Artículo 2.4.1.2.48. Compromisos del protegido. Son compromisos de las personas protegidas por el Programa:

1. Acatar las recomendaciones formuladas por el Programa de Prevención y Protección y los organismos de seguridad del Estado.
2. No solicitar ni aceptar inscripción en otro programa de protección del Estado durante la vigencia de las medidas.
3. Conservar los elementos entregados en buen estado y hacer buen uso de ellos.
4. Usar los elementos o apoyos entregados, exclusivamente como medida de protección.
5. Colaborar con los organismos de investigación, de control y seguridad del Estado, para el esclarecimiento de los hechos que motiven sus amenazas.
6. Seguir las recomendaciones de autoprotección, sugeridas por el Programa.
7. Informar mínimo con 24 horas de antelación, sobre cualquier desplazamiento que requiera coordinación institucional en diferentes lugares del país.
8. Abstenerse de asumir conductas que puedan poner en peligro su seguridad.
9. Reportar a la Unidad Nacional de Protección los incidentes de seguridad que se presenten y que pongan en peligro su vida, integridad, libertad y seguridad o la de su núcleo familiar.
10. Dar respuesta a los requerimientos que en relación con el mal uso de las medidas de protección le hagan la Unidad Nacional de Protección, la Policía Nacional, con el fin de controvertir o aclarar las razones y pruebas sobre el uso e implementación de las medidas de protección.
11. Reportar de inmediato a la Unidad Nacional de Protección la pérdida, hurto o daño, de cualquier elemento suministrado.
12. Colaborar con la autoridad que haya asignado la medida de protección para la verificación del debido uso de las medidas de protección.
13. Colaborar con la Unidad Nacional de Protección para la realización de la evaluación del riesgo y las posteriores reevaluaciones del mismo.
14. Mantener la reserva y confidencialidad de la información relacionada con su situación particular.
15. Suscribir un acta de compromiso al momento de recibir las medidas de protección, en donde se señalarán los elementos entregados y el estado de los mismos, sus beneficios y compromisos, el lapso de la medida adoptada y las consecuencias por uso indebido de los mismos.
16. Devolver los elementos entregados, como medida de protección, una vez finalice su vinculación al Programa de Protección.
17. Poner en conocimiento de la Unidad Nacional de Protección los hechos por los cuales teme por su vida, integridad, libertad y seguridad.
18. Asumir el valor correspondiente al deducible del seguro que ampara cualquier elemento suministrado por el Programa, en caso de reposición por pérdida, hurto o daño, del mismo, en los casos que se compruebe culpa grave del protegido.

19. Las demás inherentes a la naturaleza del beneficiario del servicio de protección y las que recomiende el respectivo Comité. (Decreto 4912 de 2011, artículo 48)

INSTRUCCIONES DE USO

- Este vehículo solamente podrá ser utilizado en el esquema de protección asignado.
- Este vehículo no podrá ser utilizado en transporte de carga, ni se podrá utilizar para transporte de personal diferente al beneficiario.
- El beneficiario se obliga a destinar el vehículo conforme a la capacidad normal del vehículo.
- Bajo ninguna circunstancia el beneficiario podrá conducir el vehículo.
- El conductor asignado al vehículo no podrá ingerir bebidas alcohólicas o sustancias alucinógenas mientras esté haciendo uso del vehículo, asimismo, se obliga a conducir el vehículo objeto del presente contrato, acatando las disposiciones legales contenidas en las normas o reglamentos de tránsito.
- El beneficiario se obliga a acogerse al plan de mantenimiento preventivo y correctivo del vehículo así como a los procedimientos y formatos establecidos por la UNP.
- La UNP no se hara responsable de gastos de combustible, peajes, mantenimientos, entre otros, acordados directamente por los hombres de protección y las rentadoras, sin previo conocimiento y autorización al Grupo de Vehículos de Protección.
- El vehículo no podrá por ninguna circunstancia permanecer sin la vigilancia de alguien, deberá ser guardado en parqueaderos de confianza por seguridad del beneficiario y del vehículo.
- El vehículo no podrá ser utilizadgo en pruebas de velocidad, carreras o competencias, entrenamiento de seguridad y/o entrenamiento de velocidad o propulsando o remolcando otro vehículo o remolque, ni utilizar el vehículo en cualquier otra actividad diferente a la relacionada con protección.
- Teniendo en cuenta que el beneficiario tendrá el control y la utilización del bien entregado, desde ya manifiesta que libera de toda responsabilidad penal y civil al Ministerio del Interior, por cualquier hecho que se derive del uso o utilización del vehiculo. En todo caso si esta liberación de responsabilidad por razones de orden legal no fuere posible, acudirá en garantía de la UNP Ministerio del Interior, en todos los eventos que sean necesarios.
- El beneficiario se obliga a asumir los gastos que implique la devolución del vehiculo a la UNP Ministerio del Interior y aquellos impuestos y demás cargas impositivas que se generen dentro del proceso de entrega, de tal manera que la UNP Ministerio del Interior no asume responsabilidad alguna por tales aspectos.
- El beneficiario se obliga a responder por las infracciones de transito y el mal uso de la medida de las cuales el mismo sea responsable.
- En caso de cualquier novedad siniestro y/o accidente, el beneficiario se deberá comunicarse de manera inmediata con la UNP al **celular: 310-2120453. Correo: mantenimiento.auto@unp.gov.co**

En virtud de lo anteriormente expuesto, se hace entrega el vehiculo para el servicio exclusivo del esquema de protección del señor(a) beneficiario(a) **OSCAR MARINO BADILLO MEDINA** identificado(a) con la cedula de ciudadanía No **14565981.**

La Unidad Nacional de Protección - Ministerio del Interior, no asumirá ninguna responsabilidad por el uso indebido, acto delictivo o situación ajena al Programa de Protección que del presente vehículo haga el beneficiario, su conductor designado y/o cualquier otra persona que acceda al mismo.

El beneficiacio es informado del procedimiento de gesrtion con respecto a las novedades presentadas con el vehiculo y la prohibición de efectuar solicitudes directamente con las empresas rentadoras. Cualquier solicitud debe efectuarce UNICA Y EXCLUSIVAMENTE, por medio de los cananles autorizados para tal fin. **celular: 310-2120453. Correo: mantenimiento.auto@unp.gov.co; automotores@unp.gov.co.**

El beneficiario es informado de lo dispuesto en el ***Decreto 1066 de 2015***, con referencia al ***Artículo 2.4.1.2.48.*** "Compromisos del protegido ***NUMERAL PRIMERO*** Acatar las recomendaciones formuladas por el Programa de Prevención y Protección y los organismos de seguridad del Estado"; en consecuencia, La Unidad Nacional de Protección, desplego los recursos necesarios para poner a disposición las medidas de protección que cumple a cabalidad con las exigencias en materia de seguridad; obedeciendo la recomendación efectuada por el ***Comité***

	ACTA DE ENTREGA DE MEDIO DE TRANSPORTE	
	GESTIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN	
	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP	

de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas (CERREM); con el fin de proteger la vida, libertad, integridad y seguridad, del beneficiario.

Que dentro de los lineamientos previstos por la ***Ley 4065*** y en cumplimiento de las disposiciones normativas aplicadas en materia de protección, en especial el ***Decreto 1066 de 2015***, se informó por parte de esta Unidad al beneficiario, los riesgos que pude acarrear la ***NO ACEPTACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÒN asignadas por el (CERREM).***

Que la NO ACEPTACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÒN, incrementa el riesgo inminente, la amenaza, el peligro y la posible materialización desfavorable de un hecho o acto delictual contra la vida, libertad, integridad y seguridad, del beneficiario.

Que la ***NO ACEPTACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÒN***, acarrea que el beneficiario va en contravía del ***numeral 6 y 8 del Artículo 2.4.1.2.48.*** Compromisos del protegido "Seguir las recomendaciones de autoprotección, sugeridas por el Programa" y Abstenerse de asumir conductas que puedan poner en peligro su seguridad", toda vez que, la ***NO ACEPTACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÒN, SE CONSIDERA UNA MODALIDAD DE COMPORTAMIENTO INADECUADO EN MATERIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN***; la cual permite que se aumente el riesgo inminente, la amenaza, el peligro y la posible materialización desfavorable de un hecho o acto delictual contra la vida, libertad, integridad y seguridad, del beneficiario.

PERSONA QUE ENTREGA / GRUPO VEHÍCULOS DE PROTECCIÓN	
FIRMA:	
CARNÉ No.:	1280
CARGO:	OFICIAL DE PROTECCIÓN GURP UNP CALI
FECHA:	29 de Mayo de 2019

PERSONA QUE RECIBE Y/O RESPONSABLE DEL VEHÍCULO	
FIRMA:	
NOMBRE:	Herminson Fernando Cebullos Velez
CEDULA:	1113593406
FECHA:	29 de Mayo de 2019
CELULAR:	3132762344

BENEFICIARIO DEL PROGRAMA DE PROTECCIÓN	
FIRMA:	 Recibido 29-05-2019 21:00 horas
NOMBRE:	OSCAR MARINO BADILLO MEDINA
CEDULA:	14565981
CARGO:	ALCALDE MUNICIPAL DE OBANDO - VALLE DEL CAUCA
FECHA:	29 de Mayo de 2019
CELULAR:	3166650385

Nota: *En caso que el beneficiario no reciba personalmente el vehículo, favor devolver este formato a la Carrera 63 No. 14-97 en la ciudad de Bogotá D.C., debidamente firmado, con número de cédula y nombre claro.*

Yo _____ Identificado con cédula número_____ de _____; informo a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, LA NO ACEPTACION DE LAS MEDIDAS RELACIONADAS,** lo anterior por las siguientes razones:

RENUENCIA A FIRMAR EL ACTA DE ENTREGA DEL MEDIO DE TRANSPORTE

En la ciudad de _____ siendo las _____a los _____ días del mes de _____ se presentó el funcionario _____ante el señor beneficiario que se cita en el inicio del acta; con el fin de realizar la entrega de uno de los componentes de protección de las medidas adoptadas por la UNP y recomendadas por el **(CERREM)**; el beneficiario en cuestión se hace renuente al procedimiento y a la firma del **ACTA DE ENTREGA DEL MEDIO DE TRANSPORTE**, sin que se justifique la oposición a la aceptación de las mismas.

En consecuencia, me permito dar fe de la actuación realizada en el día y hora indicados anteriormente y se deja constancia del trámite administrativo realizado por la UNP con el fin de realizar la implementación de las medidas al beneficiario de la ruta de protección, quien luego de un estudio y de acuerdo con el nivel de riesgo, se recomienda en el acto administrativo _____de fecha _____ la implementación de las medidas de protección descritas en el acta.

personal alcalde

RESERVADO

Ciudad Cali, junio 11 de 2019.

Cordial Saludo,

POR FAVOR AL RESPONDER CITAR LAS OT. 337151

MUNICIPIO DE OBANDO **12/06/2019 14:08:50**
No. Radicado SAC: 2019PQR1006
Folio: 2 Anexos: 0
Firmado por: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION
Contenido: SOLICITUD INFORMACIÓN
Responde: OSCAR MARINO BADILLO MEDINA
Fecha Vencimiento: 08/07/2019

Doctor(a):
Alcalde Municipal
Obando valle cauca.

Asunto: **Solicitud Información**

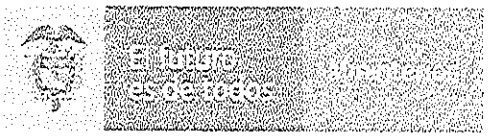
Respetuosamente en atención a la solicitud realizada por la Unidad Nacional de Protección en el marco del Decreto 1066 de 2015, consistente en la evaluación de riesgo de (los) ciudadano(s) que más adelante se relacionan quien manifiestan que en el ejercicio de sus funciones, actividades o por su condición vienen siendo víctimas de amenazas, comedidamente me permito solicitar se suministre información o relación de hechos que sean de conocimiento por parte de esas Dependencia(s) , concernientes con amenazas o riesgos específicos o problemas de convivencia social del evaluado donde se evidencie la posible vulneración a su seguridad, integridad personal y/o libertad individual o el estado actual de las mismas, de (los) evaluado(s), igualmente se solicita informar si los casos han sido llevados a consejos de seguridad y las políticas de protección adoptadas.

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA	GRUPO POBLACIONAL	OT
1	OSCAR EDUARDO CABRERA LIBREROS	94.229.810.	DIRIGENTE Y/O REPRESENTANTE ORGANIZACIONES SOCIALES	337151

Lo anterior se solicita, con fundamento en lo reglado en el artículo 20 de la Ley 1437 de 2011 Código de Lo anterior se solicita, con fundamento en lo reglado en el artículo 20 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, que estipula "<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Las autoridades darán atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quien deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado. Cuando por razones de salud o de seguridad personal esté en peligro inminente la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada, la autoridad adoptará de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar dicho peligro, sin perjuicio del trámite que deba darse a la petición. El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales ni a las autoridades administrativas que, siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones; *La Corte Constitucional en sus sentencias C-621 de 1997, T 377 del 2000 T487 de 2001 y el Consejo de Estado Sección cuarta sentencia 99/07/09 expediente 9409, establecieron que la comunicación recibida por correo electrónico tiene el mismo valor jurídico que la recibida por la ventanilla de la entidad..."UNP en correlación*

Unidad Nacional de Protección- Regional Valle del Cauca
Dirección: Avenida 3AN # 50N20- Barrio La Flora Cali Valle
Conmutador:3799873-Celular 3102130502
Correo:oscar.arenas@unp.gov.co

RESERVADO



con lo expuesto, se permite de la manera más atenta y respetuosa solicitar de su valiosa colaboración en el sentido de dar respuesta a la información requerida; la cual se solicita para que de manera inmediata (o en el término de 5 días);En concordancia con los artículos 20 y 31 de la Ley 1437 de 2011 "Atención Prioritaria De Peticiones"respectivamente; solicitó atender a la mayor brevedad posible la petición, dado que es de vital importancia que la información sirva como antecedente orientador y con el propósito de tomar alguna medida de protección y seguridad en favor del referido(s) ciudadano(s) y así evitar la vulneración de los derechos fundamentales a la "VIDA Y SEGURIDAD PERSONAL". por favor se sirva remitir al correo electrónico :oscar.arenas@unp.gov.co , por tratarse de petición prioritaria, Se comunica que la información aportada como recibida, queda cobijada bajo la RESERVA LEGAL según lo dispone el artículo 72 y 83 de la Ley 418 de 1997; el numeral 13 del artículo 2.4.1.2.2 y numeral 3 del artículo 2.4.1.2.47 del Decreto 1066 de 2015.

Gracias por la Atención Prestada A la Presente Solicitud.

Atentamente,

OSCAR HERNANDEZ ARENAS
Oficial de Protección-Subdirección de Evaluación del Riesgo
Unidad Nacional de Protección
Dirección; avenida 3AN#50N20 Barrio La Flora- Cali Valle
Conmutador:3799873Celular 3102130502
Correo:oscar.arenas@unp.gov.co

personal

54.

ACTA DE IMPLEMENTACIÓN Y/O NO ACEPTACIÓN DE MEDIDAS

GESTIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

ACTO ADMINISTRATIVO No. TUTELA **FECHA** 11/09/2018

NOMBRE BENEFICIARIO: OSCAR MARINO BADILLO MEDINA

CÉDULA DE BENEFICIARIO: 14565988 **DE:**

DATOS DE UBICACIÓN / DIRECCIÓN:

NÚMERO DE CONTACTO: N/A **CORREO:**

CIUDAD: OBANDO **BARRIO / VEREDA:** **DEPARTAMENTO:** VALLE DEL CAUCA

POBLACIÓN OBJETO: ALCALDE

CARGO: Alcalde municipal de Obando

TIPO DE IMPLEMENTACIÓN:

ACTO ADMINISTRATIVO	X	REPOSICIÓN		TEMPORALIDAD:	POR DEFINIR
TRÁMITE DE EMERGENCIA		TUTELA			

TIPO DE MEDIDA:

HOMBRE DE PROTECCIÓN		CHALECO PROTECCIÓN BALÍSTICA		LANCHA	
VEHÍCULO	X	MEDIO DE COMUNICACIÓN		SEMOVIENTE	
MOTOCICLETA		BOTÓN DE APOYO		DOTACIÓN GUARDIA	
OTRO		CUÁL?:			

DATOS HOMBRES DE PROTECCIÓN

NOMBRE HOMBRE DE PROTECCIÓN	CÉDULA	TELÉFONO CORPORATIVO	SERIAL DEL CHALECO	ARMAMENTO	PORTE		OPERADOR PRIVADO
				CLASE	NÚMERO	FECHA DE VENCIMIEN	

ACEPTO LA MEDIDA ☐ NO ACEPTO LA MEDIDA ☐

MOTIVOS DE NO ACEPTACIÓN DE LA MEDIDA :

1.

2.

3.

4.

5.

DATOS VEHÍCULO / MOTOCICLETA

TIPO	MODELO	MARCA	PLACAS	COLOR
BLINDADO	2013	TOYOTA PRADO	HJW366	
BLINDADO				
CORRIENTE				
CORRIENTE				
MOTO				

ACEPTO LA MEDIDA ☒ NO ACEPTO LA MEDIDA ☐

MOTIVOS DE NO ACEPTACIÓN DE LA MEDIDA :

1.

2.

3.

4.

5.

CHALECO DE PROTECCIÓN BALÍSTICA

SERIAL	GÉNERO	TALLA

ACEPTO LA MEDIDA ☐ NO ACEPTO LA MEDIDA ☐

MOTIVOS DE NO ACEPTACIÓN DE LA MEDIDA :

1.

2.

3.

4.

5.

MEDIOS DE COMUNICACIÓN			
CELULAR ☐		AVANTEL ☐	
MARCA	IMEI	NÚMERO LÍNEA	SIM

ACEPTO LA MEDIDA ☐ **NO ACEPTO LA MEDIDA** ☐

MOTIVOS DE NO ACEPTACIÓN DE LA MEDIDA :

1.

2.

3.

4.

5.

BOTÓN DE APOYO	
MARCA	IMEI

ACEPTO LA MEDIDA ☐ **NO ACEPTO LA MEDIDA** ☐

MOTIVOS DE NO ACEPTACIÓN DE LA MEDIDA :

1.

2.

3.

4.

5.

INSTRUCTIVO DE MEDIDAS DE PROTECCION

1. COMPROMISOS DEL PROTEGIDO

1. Acatar las recomendaciones formuladas por el Programa de Prevención y Protección y los organismos de seguridad del Estado.
2. No solicitar ni aceptar inscripción en otro programa de protección del Estado durante la vigencia de las medidas.
3. Conservar los elementos entregados en buen estado y hacer buen uso de ellos.
4. Usar los elementos o apoyos entregados, exclusivamente como medida de protección.
5. Colaborar con los organismos de investigación, de control y seguridad del Estado, para el esclarecimiento de los hechos que motiven sus amenazas.
6. Seguir las recomendaciones de autoprotección, sugeridas por el Programa.
7. Informar mínimo con 24 horas de antelación, sobre cualquier desplazamiento que requiera coordinación institucional en diferentes lugares del país.
8. Abstenerse de asumir conductas que puedan poner en peligro su seguridad.
9. Reportar a la Unidad Nacional de Protección los incidentes de seguridad que se presenten y que pongan en peligro su vida, integridad, libertad y seguridad o la de su núcleo familiar.

10. Dar respuesta a los requerimientos que en relación con el mal uso de las medidas de protección le hagan la Unidad Nacional de Protección, la Policía Nacional, con el fin de controvertir o aclarar las razones y pruebas sobre el uso e implementación de las medidas de protección.

11. Reportar de inmediato a la Unidad Nacional de Protección la pérdida, hurto o daño, de cualquier elemento suministrado.

12. Colaborar con la autoridad que haya asignado la medida de protección para la verificación del debido uso de las medidas de protección.

13. Colaborar con la Unidad Nacional de Protección para la realización de la evaluación del riesgo y las posteriores re-evaluaciones del mismo.

14. Mantener la reserva y confidencialidad de la información relacionada con su situación particular.

15. Suscribir un acta de compromiso al momento de recibir las medidas de protección, en donde se señalarán los elementos entregados y el estado de los mismos, sus beneficios y compromisos, el lapso de la medida adoptada y las consecuencias por uso indebido de los mismos.

16. Devolver la totalidad de los elementos entregados, como medida de protección, una vez finalice su vinculación al Programa de Protección.

17. Poner en conocimiento de la Unidad Nacional de Protección los hechos por los cuales teme por su vida, integridad, libertad y seguridad.

18. Asumir el valor correspondiente al deducible del seguro que ampara cualquier elemento suministrado por el Programa, en caso de reposición por pérdida, hurto o daño, del mismo, en los casos que se compruebe culpa grave del protegido.

19. Una vez se notifique mediante acto administrativo la finalización de las medidas, el beneficiario será el único responsable de la entrega de los elementos de protección asignados para su seguridad, en las instalaciones o regionales mas cercanas de la UNP.

20. El beneficiario se hará responsable del mal uso de las medidas asignadas, en caso que dichos elementos se vean involucrados en actividades delictivas.

21. En caso de perdida y/o hurto de alguno del elemento, el beneficiario deberá informar inmediatamente a la autoridad competente (PONAL) mediante denuncia y en la Unidad Nacional de Protección al Grupo de Implementación de Medidas

22. Las demás inherentes a la naturaleza del beneficiario del servicio de protección y las que recomiende el respectivo Comité.

2. HOMBRE DE PROTECCIÓN

1. Está totalmente prohibido que el hombre de protección realice o desempeñe tareas ajenas a la función de seguridad, por lo tanto se debe tener claro el concepto de seguridad, amabilidad y servidumbre, con el objeto del servicio no pierda eficacia.

2. El beneficiario del programa de protección y prevención por ende no debe atribuirse funciones de jefe, sobre el esquema de seguridad.

3. El beneficiario debe abstenerse de asumir conductas irresponsables que puedan poner en peligro su vida y la de su equipo de seguridad. (visitas a lugares de lenocinio, consumir bebidas embriagantes en sitios públicos, visitas a lugares de influencia o presencia de grupos armados ilegales y/o agentes generadores de violencia).

4. El beneficiario bajo ninguna circunstancia debe promover o generar discordias o acciones que desencadenen agresiones en su contra o hacia terceros, en virtud de la esencia del servicio de protección como lo es la prevención.

5. El beneficiario deberá proveer con antelación su agenda o itinerario al hombre de protección, con el fin de realizar los procedimientos necesarios para minimizar el riesgo, como también los debidos trámites administrativos que hayan a lugar.

6. La labor del hombre de seguridad es una tarea digna la cual merece total respaldo y respeto por parte del beneficiario, atendiendo de esa forma las recomendaciones en temas de seguridad que se le proporcionen.

3. VEHÍCULO / MOTOCICLETA

1. Este vehículo/Motocicleta solamente podrá ser utilizado en el esquema de protección asignado mediante acto administrativo.

2. Está prohibido utilizar el vehículo/Motocicleta en situaciones diferentes a la protección, por consiguiente no se debe emplear para trasteos, transporte de carga, materiales de construcción, ni en actividades ilícitas.

3. En el evento que ocurra algún siniestro, accidente o afectación al vehículo asignado por el Programa de Protección y resultaren afectados terceros, La Unidad Nacional de Protección se exime de la responsabilidad a que haya lugar.

4. Atendiendo los protocolos y/o procedimientos de seguridad a personas se recomienda para una mejor reacción ante alguna agresión, mantener el mayor espacio libre posible al interior del vehículo con lo cual los hombres de seguridad podrán reaccionar de manera adecuada.

5. El vehículo/Motocicleta está destinado única y exclusivamente para labores de protección al beneficiario objeto del programa, con cargo al erario público, por tanto se prohíbe hacer uso del mismo para servicios a terceros.

6. El beneficiario se obliga a destinar el vehículo/Motocicleta conforme a la capacidad normal del vehículo acorde con la ficha técnica del mismo.

7. Bajo ninguna circunstancia el beneficiario podra conducir el vehiculo/Motocicleta.
8. El beneficiario se obliga a acogerse al plan de mantenimiento preventivo y correctivo del vehículo/Motocicleta, sin que ello implique ningún costo para la Unidad Nacional de Protección. De presentarse alguna novedad por falta de mantenimiento, la responsabilidad será asumida por el beneficiario del programa y del escolta conductor encargado.
9. El vehículo/Motocicleta no podrá por ninguna circunstancia permanecer sin la vigilancia de alguien, deberá ser guardado en parqueaderos de confianza por seguridad del beneficiario y del vehículo/Motocicleta.
10. El vehículo/Motocicleta no podrá ser utilizado en pruebas de velocidad, carreras o competencias, entrenamiento de seguridad y/o entrenamiento de velocidad o propulsando o remolcando otro vehículo o remolque, ni utilizar el vehículo/Motocicleta en cualquier otra actividad diferente a la relacionada con protección.
11. Teniendo en cuenta que el beneficiario hará uso del bien entregado, desde ya manifiesta que libera de toda responsabilidad penal y civil a la UNP, por cualquier hecho que se derive del uso o utilización del vehículo/Motocicleta.
12. El beneficiario se obliga a asumir los costos que impliquen los gastos asociados a la devolución del vehículo a la UNP adscrito al Ministerio del Interior y aquellos impuestos y demás cargas impositivas que se generen dentro del proceso de entrega, al igual que cualquier gasto derivado del mal uso de la medida implementada, de tal manera que la Unidad Nacional de Protección adscrita al Ministerio del Interior no asume responsabilidad alguna por tales aspectos.
13. En caso de cualquier novedad siniestro y/o accidente, el beneficiario deberá comunicarse de manera inmediata con la aseguradora suministrada en la tarjeta o en su defecto con la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN al conmutador (1) 4269800 Ext 9296 celular 3103087760 Automotores o al correo automotores@unp.gov.co.
14. Responsable Vehiculo/Moto: En el acta de entrega del medio de transporte se detaalan las responsabilidades del protegido y del conductor del vehículo.

4. CHALECO DE PROTECCIÓN BALÍSTICA:

1. Esta totalmente prohibido vender, permutar, cajear o enajenar la medida entregada, siendo este un bien del estado se debe tener y devolver en las mismas condiciones técnicas con las cuales le fue entregado.
2. Utilizar de forma adecuada el elemento de protección personal (chaleco con protección balística) asignado por la UNP, debido a que es de uso personal e intransferible.
3. Portar el chaleco en lugares cerrados o abiertos donde su vida pueda estar en riesgo.

4. En todos los desplazamientos deberá utilizar el chaleco con protección balística.
5. El beneficiario deberá administrar, custodiar y almacenar de manera correcta las medidas asignadas por el programa.
6. En caso de que el chaleco con protección balística sea perforado por algún motivo deberá informar a la UNP.
7. Tenga presente que el chaleco con protección balística protege de impacto con proyectiles y no de armas corto punzantes.

NOTA: Es responsabilidad del beneficiario notificar a la Unidad Nacional de Proteccion, si el chaleco se encuentra vencido posterior a la implementación de las medidas y/o si se encuentra deteriorado por tema de uso de la medida con el fin de realizar el cambio respectivo de la medida.

5. MEDIOS DE COMUNICACIÓN: (CELULAR/AVANTEL)

1. El medio de comunicación otorgado es para uso personal como medida de protección.
2. El plan de minutos asignados con el medio de comunicación debe ser utilizado priorizado solo para temas de protección.
3. El beneficiario debe conservar en buen estado el medio entregado.
4. Está prohibido hacer uso de los minutos en actividades diferentes al tema de protección.
5. El medio de comunicación es única y exclusivamente para permitir su contacto oportuno y efectivo con los organismos del estado y la UNP.(al fin de alertar sobre una situación de emergencia o para reportarse permanentemente e informar sobre su situación personal).
6. Está prohibido la comercialización de lo minutos pertenecientes al plan otorgado como medida de protección o prestar el medio de comunicación para uso de terceros.
7. Está prohibido el envío de mensajes de texto para participar en concursos, suscripción de servicios publicitarios o entretenimiento.

6. BOTÓN DE APOYO

La Medida aplica a personas pertenecientes a Grupos, Comunidades y Poblaciones, objeto de Protección de la UNP y a los cuales les aprueben como medida de protección el Botón Apoyo y Seguridad, mediante los actos administrativos (Resoluciones, trámites de emergencia y/o Tutelas) establecidos por el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas CERREM.

¿COMO OPERA?

1. El beneficiario debe obturar al botón S.O.S por tres segundos y/o hasta que vibre, para que se envié la alerta al Centro de Operaciones para la Prevención y Protección (COPP).
2. El (COPP) realizara verificaciones mediante una llamada telefónica al protegido para establecer la emergencia.
3. Una vez analizada la información sobre los datos del beneficiario y sus coordenadas se remite al CAD de la Policía más cercana de acuerdo a la ubicación que reporta la emergencia.

MANEJO DEL DISPOSITIVO (BOTÓN DE APOYO)

1. Cargar la batería en la noche o tiempo libre (duración de la carga de entre 24 a 48 horas).
2. Medida de protección personal e intransferible .
3. Pórtalo siempre teniendo en cuenta que es un dispositivo portátil "pequeño"
4. Manejar el dispositivo de forma confiable y segura (secreta)
5. Obturar el botón únicamente en caso de emergencia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se hace ENTREGA FORMAL DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN RECOMENDADAS POR EL CERREM o Comité Especial, con base en la Resolución No.: Totale De Fecha 11-04-2018 para el servicio exclusivo en el ESQUEMA DE PROTECCIÓN al señor Oscar M. Bazilio Medina No siendo otro el objeto de la presente acta , se firma por los que en ella intervinieron.

OBSERVACIONES DEL BENEFICIARIO:

NOMBRE:	Oscar Mauricio Bazilio Medina
CC.	14565988
FECHA:	02-10-2018
PAT	**FIRMA A CABALIDAD EL BENEFICIARIO**

HUELLA

NOMBRE:	**JOHAN ARBEY CABEZAS CIFUENTES**
CC.	1018441617
CARGO:	CONTRATISTA
FECHA:	01/10/2018
PAT	**FIRMA A CABALIDAD EL IMPLEMENTADOR**

HUELLA

CARLOS AGUIERE # COMPARE CHACHA.

personal alcaldía

SU

RESERVADO

Ciudad Cali, junio 11 de 2019.

POR FAVOR AL RESPONDER CITAR LAS OT. 337151

MUNICIPIO DE OBANDO **12/06/2019 14:08:50**
No. Radicado SAC: 2019PQR1006
Folio: 2 Anexos: 0
Firmado por: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION
Contenido: SOLICITUD INFORMACIÓN
Responde: OSCAR MARINO BADILLO MEDINA
Fecha Vencimiento: 08/07/2019

Cordial Saludo,

Doctor(a):
Alcalde Municipal
Obando valle cauca.

Asunto: **Solicitud Información**

Respetuosamente en atención a la solicitud realizada por la Unidad Nacional de Protección en el marco del Decreto 1066 de 2015, consistente en la evaluación de riesgo de (los) ciudadano(s) que más adelante se relacionan quien manifiestan que en el ejercicio de sus funciones, actividades o por su condición vienen siendo víctimas de amenazas, comedidamente me permito solicitar se suministre información o relación de hechos que sean de conocimiento por parte de esas Dependencia(s) , concernientes con amenazas o riesgos especificos o problemas de convivencia social del evaluado donde se evidencie la posible vulneración a su seguridad, integridad personal y/o libertad individual o el estado actual de las mismas, de (los) evaluado(s), igualmente se solicita informar si los casos han sido llevados a consejos de seguridad y las políticas de protección adoptadas.

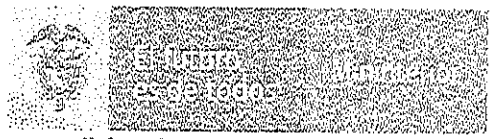
No.	NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA	GRUPO POBLACIONAL	OT
1	OSCAR EDUARDO CABRERA LIBREROS	94.229.810.	DIRIGENTE Y/O REPRESENTANTE ORGANIZACIONES SOCIALES	337151

Lo anterior se solicita, con fundamento en lo reglado en el artículo 20 de la Ley 1437 de 2011 Código de Lo anterior se solicita, con fundamento en lo reglado en el artículo 20 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, que estipula "<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Las autoridades darán atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quien deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado. Cuando por razones de salud o de seguridad personal esté en peligro inminente la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada, la autoridad adoptará de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar dicho peligro, sin perjuicio del trámite que deba darse a la petición. El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales ni a las autoridades administrativas que, siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones; *La Corte Constitucional en sus sentencias C-621 de 1997, T 377 del 2000 T487 de 2001 y el Consejo de Estado Sección cuarta sentencia 99/07/09 expediente 9409, establecieron que la comunicación recibida por correo electrónico tiene el mismo valor jurídico que la recibida por la ventanilla de la entidad..."UNP en correlación*

Unidad Nacional de Protección- Regional Valle del Cauca
Dirección: Avenida 3AN # 50N20- Barrio La Flora Cali Valle
Conmutador:3799873-Celular 3102130502
Correo:oscar.arenas@unp.gov.co

53

RESERVADO



con lo expuesto, se permite de la manera más atenta y respetuosa solicitar de su valiosa colaboración en el sentido de dar respuesta a la información requerida; la cual se solicita para que de manera inmediata (o en el término de 5 días);En concordancia con los artículos 20 y 31 de la Ley 1437 de 2011 "Atención Prioritaria De Peticiones" respectivamente; solicitó atender a la mayor brevedad posible la petición, dado que es de vital importancia que la información sirva como antecedente orientador y con el propósito de tomar alguna medida de protección y seguridad en favor del referido(s) ciudadano(s) y así evitar la vulneración de los derechos fundamentales a la "VIDA Y SEGURIDAD PERSONAL", por favor se sirva remitir al correo electrónico :oscar.arenas@unp.gov.co , por tratarse de petición prioritaria, Se comunica que la información aportada como recibida, queda cobijada bajo la RESERVA LEGAL según lo dispone el artículo 72 y 83 de la Ley 418 de 1997; el numeral 13 del artículo 2.4.1.2.2 y numeral 3 del artículo 2.4.1.2.47 del Decreto 1066 de 2015.

Gracias por la Atención Prestada A la Presente Solicitud.

Atentamente,

OSCAR HERNANDEZ ARENAS
Oficial de Protección-Subdirección de Evaluación del Riesgo
Unidad Nacional de Protección
Dirección; avenida 3AN#50N20 Barrio La Flora- Cali Valle
Conmutador:3799873 Celular 3102130502
Correo:oscar.arenas@unp.gov.co

Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Colombia
OFICINA SUBREGIONAL - BUENAVENTURA

Fecha: 17 de junio de 2019
Lugar: Buenaventura
Participantes: *Tatiana Espada, Observadora Internacional de UNVMC.*
Oscar Marino Badillo, Alcalde del Municipio de Obando

1. Objetivo

Conocer estado de investigación del atentado sicarial contra, **Oscar Marino Badillo,** alcalde del Municipio de Obando.

2. Justificación

El mandato de la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Colombia, en cumplimiento al punto 3.4. "GARANTIAS DE SEGURIDAD" de los Acuerdos de Paz, establece el seguimiento de incidentes que afecten las garantías de seguridad y lucha contra las organizaciones y conductas criminales responsables de homicidios y masacres que atentan contra defensores/as de Derechos Humanos, Movimientos Sociales y/o Políticos; y que amenacen o atenten contra las personas que participan en la implementación de los acuerdos de Paz.

3. Desarrollo de la actividad:

En Tuluá, el martes 21 de mayo, a las 11:00 de la mañana se llevó a cabo una entrevista personal con el Sr. Oscar Marino Badillo, Alcalde del Municipio de Obando, en las instalaciones de la Alcaldía de Tuluá, quien se hizo presente hasta ese Municipio para dar su versión sobre el atentado sicarial contra su persona y que por motivos de seguridad no se encontraba ejerciendo sus labores en el municipio ya que fue trasladado hasta Cartago donde se encontraba resguardado en el Batallón de Vencedores del Ejercito, resaltando los siguientes puntos:

- Estado de investigación del atentado sufrido.
- Posibles GAOR de la zona.

Es en cuanto se tiene a Informar para los fines consiguientes. La Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Colombia continuarán dando seguimiento a este caso para fines de monitoreo.

Tatiana Espada Soliz
Oficina Subregional de Buenaventura
UNVMC
Cl. 8 #2b-33
Buenaventura, Valle del Cauca, Colombia
Cell: +57 3114243106
Email: unvmc-sbue-obs2@un.org

personal Arauca

SA

	ACTA DE IMPLEMENTACIÓN Y/O NO ACEPTACIÓN DE MEDIDAS	
	GESTIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN	
	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN	

ACTO ADMINISTRATIVO No. TUTELA FECHA 11/09/2018

NOMBRE BENEFICIARIO: OSCAR MARINO BADILLO MEDINA

CÉDULA DE BENEFICIARIO: 14565988 DE:

DATOS DE UBICACIÓN / DIRECCIÓN:

NÚMERO DE CONTACTO: N/A CORREO:

CIUDAD: OBANDO BARRIO / VEREDA: DEPARTAMENTO: VALLE DEL CAUCA

POBLACIÓN OBJETO: ALCALDE

CARGO: Alcalde municipal de Obando

TIPO DE IMPLEMENTACIÓN:

ACTO ADMINISTRATIVO [X] REPOSICIÓN [ ] TEMPORALIDAD: POR DEFINIR

TRÁMITE DE EMERGENCIA [ ] TUTELA [ ]

TIPO DE MEDIDA:

HOMBRE DE PROTECCIÓN [ ] CHALECO PROTECCIÓN BALÍSTICA [ ] LANCHA [ ]

VEHÍCULO [X] MEDIO DE COMUNICACIÓN [ ] SEMOVIENTE [ ]

MOTOCICLETA [ ] BOTÓN DE APOYO [ ] DOTACIÓN GUARDIA [ ]

OTRO [ ] CUÁL?:

DATOS HOMBRES DE PROTECCIÓN

NOMBRE HOMBRE DE PROTECCIÓN	CÉDULA	TELÉFONO CORPORATIVO	SERIAL DEL CHALECO	ARMAMENTO	PORTE		OPERADOR PRIVADO
				CLASE	NÚMERO	FECHA DE VENCIMIEN	

ACEPTO LA MEDIDA ☐ NO ACEPTO LA MEDIDA ☐

MOTIVOS DE NO ACEPTACIÓN DE LA MEDIDA :

1.
2.
3.
4.
5.

DATOS VEHÍCULO / MOTOCICLETA

TIPO	MODELO	MARCA	PLACAS	COLOR
BLINDADO	2013	TOYOTA PRADO	HJW366	
BLINDADO				
CORRIENTE				
CORRIENTE				
MOTO				

ACEPTO LA MEDIDA ☒ NO ACEPTO LA MEDIDA ☐

MOTIVOS DE NO ACEPTACIÓN DE LA MEDIDA :

1.
2.
3.
4.
5.

CHALECO DE PROTECCIÓN BALÍSTICA

SERIAL	GÉNERO	TALLA

ACEPTO LA MEDIDA ☐ NO ACEPTO LA MEDIDA ☐

MOTIVOS DE NO ACEPTACIÓN DE LA MEDIDA :

1.
2.
3.
4.
5.

MEDIOS DE COMUNICACIÓN			
CELULAR ☐		AVANTEL ☐	
MARCA	IMEI	NÚMERO LÍNEA	SIM

ACEPTO LA MEDIDA ☐ NO ACEPTO LA MEDIDA ☐

MOTIVOS DE NO ACEPTACIÓN DE LA MEDIDA :

1.

2.

3.

4.

5.

BOTÓN DE APOYO	
MARCA	IMEI

ACEPTO LA MEDIDA ☐ NO ACEPTO LA MEDIDA ☐

MOTIVOS DE NO ACEPTACIÓN DE LA MEDIDA :

1.

2.

3.

4.

5.

INSTRUCTIVO DE MEDIDAS DE PROTECCION

1. COMPROMISOS DEL PROTEGIDO

1. Acatar las recomendaciones formuladas por el Programa de Prevención y Protección y los organismos de seguridad del Estado.
2. No solicitar ni aceptar inscripción en otro programa de protección del Estado durante la vigencia de las medidas.
3. Conservar los elementos entregados en buen estado y hacer buen uso de ellos.
4. Usar los elementos o apoyos entregados, exclusivamente como medida de protección.
5. Colaborar con los organismos de investigación, de control y seguridad del Estado, para el esclarecimiento de los hechos que motiven sus amenazas.
6. Seguir las recomendaciones de autoprotección, sugeridas por el Programa.
7. Informar mínimo con 24 horas de antelación, sobre cualquier desplazamiento que requiera coordinación institucional en diferentes lugares del país.
8. Abstenerse de asumir conductas que puedan poner en peligro su seguridad.
9. Reportar a la Unidad Nacional de Protección los incidentes de seguridad que se presenten y que pongan en peligro su vida, integridad, libertad y seguridad o la de su núcleo familiar.

10. Dar respuesta a los requerimientos que en relación con el mal uso de las medidas de protección le hagan la Unidad Nacional de Protección, la Policía Nacional, con el fin de controvertir o aclarar las razones y pruebas sobre el uso e implementación de las medidas de protección.
11. Reportar de inmediato a la Unidad Nacional de Protección la pérdida, hurto o daño, de cualquier elemento suministrado.
12. Colaborar con la autoridad que haya asignado la medida de protección para la verificación del debido uso de las medidas de protección.
13. Colaborar con la Unidad Nacional de Protección para la realización de la evaluación del riesgo y las posteriores re-evaluaciones del mismo.
14. Mantener la reserva y confidencialidad de la información relacionada con su situación particular.
15. Suscribir un acta de compromiso al momento de recibir las medidas de protección, en donde se señalarán los elementos entregados y el estado de los mismos, sus beneficios y compromisos, el lapso de la medida adoptada y las consecuencias por uso indebido de los mismos.
16. Devolver la totalidad de los elementos entregados, como medida de protección, una vez finalice su vinculación al Programa de Protección.
17. Poner en conocimiento de la Unidad Nacional de Protección los hechos por los cuales teme por su vida, integridad, libertad y seguridad.
18. Asumir el valor correspondiente al deducible del seguro que ampara cualquier elemento suministrado por el Programa, en caso de reposición por pérdida, hurto o daño, del mismo, en los casos que se compruebe culpa grave del protegido.

19. Una vez se notifique mediante acto administrativo la finalización de las medidas, el beneficiario será el único responsable de la entrega de los elementos de protección asignados para su seguridad, en las instalaciones o regionales mas cercanas de la UNP.

20. El beneficiario se hará responsable del mal uso de las medidas asignadas, en caso que dichos elementos se vean involucrados en actividades delictivas.
21. En caso de perdida y/o hurto de alguno del elemento, el beneficiario deberá informar inmediatamente a la autoridad competente (PONAL) mediante denuncia y en la Unidad Nacional de Protección al Grupo de Implementación de Medidas

22. Las demás inherentes a la naturaleza del beneficiario del servicio de protección y las que recomiende el respectivo Comité.

2. HOMBRE DE PROTECCIÓN

1. Está totalmente prohibido que el hombre de protección realice o desempeñe tareas ajenas a la función de seguridad, por lo tanto se debe tener claro el concepto de seguridad, amabilidad y servidumbre, con el objeto del servicio no pierda eficacia.
2. El beneficiario del programa de protección y prevención por ende no debe atribuirse funciones de jefe, sobre el esquema de seguridad.
3. El beneficiario debe abstenerse de asumir conductas irresponsables que puedan poner en peligro su vida y la de su equipo de seguridad. (visitas a lugares de lenocinio, consumir bebidas embriagantes en sitios públicos, visitas a lugares de influencia o presencia de grupos armados ilegales y/o agentes generadores de violencia).
4. El beneficiario bajo ninguna circunstancia debe promover o generar discordias o acciones que desencadenen agresiones en su contra o hacia terceros, en virtud de la esencia del servicio de protección como lo es la prevención.
5. El beneficiario deberá proveer con antelación su agenda o itinerario al hombre de protección, con el fin de realizar los procedimientos necesarios para minimizar el riesgo, como también los debidos trámites administrativos que hayan a lugar.
6. La labor del hombre de seguridad es una tarea digna la cual merece total respaldo y respeto por parte del beneficiario, atendiendo de esa forma las recomendaciones en temas de seguridad que se le proporcionen.

3. VEHÍCULO / MOTOCICLETA

1. Este vehículo/Motocicleta solamente podrá ser utilizado en el esquema de protección asignado mediante acto administrativo.
2. Está prohibido utilizar el vehículo/Motocicleta en situaciones diferentes a la protección, por consiguiente no se debe emplear para trasteos, transporte de carga, materiales de construcción, ni en actividades ilícitas.
3. En el evento que ocurra algún siniestro, accidente o afectación al vehículo asignado por el Programa de Protección y resultaren afectados terceros, La Unidad Nacional de Protección se exime de la responsabilidad a que haya lugar.
4. Atendiendo los protocolos y/o procedimientos de seguridad a personas se recomienda para una mejor reacción ante alguna agresión, mantener el mayor espacio libre posible al interior del vehículo con lo cual los hombres de seguridad podrán reaccionar de manera adecuada.
5. El vehículo/Motocicleta está destinado única y exclusivamente para labores de protección al beneficiario objeto del programa, con cargo al erario público, por tanto se prohíbe hacer uso del mismo para servicios a terceros.
6. El beneficiario se obliga a destinar el vehículo/Motocicleta conforme a la capacidad normal del vehículo acorde con la ficha técnica del mismo.

7. Bajo ninguna circunstancia el beneficiario podra conducir el vehiculo/Motocicleta.
8. El beneficiario se obliga a acogerse al plan de mantenimiento preventivo y correctivo del vehículo/Motocicleta, sin que ello implique ningún costo para la Unidad Nacional de Protección. De presentarse alguna novedad por falta de mantenimiento, la responsabilidad será asumida por el beneficiario del programa y del escolta conductor encargado.
9. El vehículo/Motocicleta no podrá por ninguna circunstancia permanecer sin la vigilancia de alguien, deberá ser guardado en parqueaderos de confianza por seguridad del beneficiario y del vehículo/Motocicleta.
10. El vehículo/Motocicleta no podrá ser utilizado en pruebas de velocidad, carreras o competencias, entrenamiento de seguridad y/o entrenamiento de velocidad o propulsando o remolcando otro vehículo o remolque, ni utilizar el vehículo/Motocicleta en cualquier otra actividad diferente a la relacionada con protección.
11. Teniendo en cuenta que el beneficiario hará uso del bien entregado, desde ya manifiesta que libera de toda responsabilidad penal y civil a la UNP, por cualquier hecho que se derive del uso o utilización del vehículo/Motocicleta.
12. El beneficiario se obliga a asumir los costos que impliquen los gastos asociados a la devolución del vehículo a la UNP adscrito al Ministerio del Interior y aquellos impuestos y demás cargas impositivas que se generen dentro del proceso de entrega, al igual que cualquier gasto derivado del mal uso de la medida implementada, de tal manera que la Unidad Nacional de Protección adscrita al Ministerio del Interior no asume responsabilidad alguna por tales aspectos.
13. En caso de cualquier novedad siniestro y/o accidente, el beneficiario deberá comunicarse de manera inmediata con la aseguradora suministrada en la tarjeta o en su defecto con la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN al conmutador (1) 4269800 Ext. 9296 celular 3103087760 Automotores o al correo automotores@unp.gov.co.
14. Responsable Vehiculo/Moto: En el acta de entrega del medio de transporte se detaalan las responsabilidades del protegido y del conductor del vehículo.

4. CHALECO DE PROTECCIÓN BALÍSTICA:

1. Esta totalmente prohibido vender, permutar, cajear o enajenar la medida entregada, siendo este un bien del estado se debe tener y devolver en las mismas condiciones técnicas con las cuales le fue entregado.
2. Utilizar de forma adecuada el elemento de protección personal (chaleco con protección balística) asignado por la UNP, debido a que es de uso personal e intransferible.
3. Portar el chaleco en lugares cerrados o abiertos donde su vida pueda estar en riesgo.

4. En todos los desplazamientos deberá utilizar el chaleco con protección balística.
5. El beneficiario deberá administrar, custodiar y almacenar de manera correcta las medidas asignadas por el programa.
6. En caso de que el chaleco con protección balística sea perforado por algún motivo deberá informar a la UNP.
7. Tenga presente que el chaleco con protección balística protege de impacto con proyectiles y no de armas corto punzantes.

NOTA: Es responsabilidad del beneficiario notificar a la Unidad Nacional de Proteccion, si el chaleco se encuentra vencido posterior a la implementación de las medidas y/o si se encuentra deteriorado por tema de uso de la medida con el fin de realizar el cambio respectivo de la medida.

5. MEDIOS DE COMUNICACIÓN: (CELULAR/AVANTEL)

1. El medio de comunicación otorgado es para uso personal como medida de protección.
2. El plan de minutos asignados con el medio de comunicación debe ser utilizado priorizado solo para temas de protección.
3. El beneficiario debe conservar en buen estado el medio entregado.
4. Está prohibido hacer uso de los minutos en actividades diferentes al tema de protección.
5. El medio de comunicación es única y exclusivamente para permitir su contacto oportuno y efectivo con los organismos del estado y la UNP.(al fin de alertar sobre una situación de emergencia o para reportarse permanentemente e informar sobre su situación personal).
6. Está prohibido la comercialización de lo minutos pertenecientes al plan otorgado como medida de protección o prestar el medio de comunicación para uso de terceros.
7. Está prohibido el envío de mensajes de texto para participar en concursos, suscripción de servicios publicitarios o entretenimiento.

6. BOTÓN DE APOYO

La Medida aplica a personas pertenecientes a Grupos, Comunidades y Poblaciones, objeto de Protección de la UNP y a los cuales les aprueben como medida de protección el Botón Apoyo y Seguridad, mediante los actos administrativos (Resoluciones, trámites de emergencia y/o Tutelas) establecidos por el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas CERREM.

¿COMO OPERA?

1. El beneficiario debe obturar al botón S.O.S por tres segundos y/o hasta que vibre, para que se envié la alerta al Centro de Operaciones para la Prevención y Protección (COPP).
2. El (COPP) realizara verificaciones mediante una llamada telefónica al protegido para establecer la emergencia.
3. Una vez analizada la información sobre los datos del beneficiario y sus coordenadas se remite al CAD de la Policía más cercana de acuerdo a la ubicación que reporta la emergencia.

MANEJO DEL DISPOSITIVO (BOTÓN DE APOYO)

1. Cargar la batería en la noche o tiempo libre (duración de la carga de entre 24 a 48 horas).
2. Medida de protección personal e intransferible .
3. Pórtalo siempre teniendo en cuenta que es un dispositivo portátil "pequeño"
4. Manejar el dispositivo de forma confiable y segura (secreta)
5. Obturar el botón únicamente en caso de emergencia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se hace ENTREGA FORMAL DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN RECOMENDADAS POR EL CERREM o Comité Especial, con base en la Resolución No.: Totala De Fecha 11-09-2018 para el servicio exclusivo en el ESQUEMA DE PROTECCIÓN al señor Oscar M. Badillo Medina No siendo otro el objeto de la presente acta , se firma por los que en ella intervinieron.

OBSERVACIONES DEL BENEFICIARIO:

NOMBRE:	Oscar M. Badillo Medina
CC.	14565988
FECHA:	02-10-2018
PAT	**FIRMA A CABALIDAD EL BENEFICIARIO**

HUELLA

NOMBRE:	JOHAN ARBEY CABEZAS CIFUENTES
CC.	1018441617
CARGO:	CONTRATISTA
FECHA:	01/10/2018
PAT	**FIRMA A CABALIDAD EL IMPLEMENTADOR**

HUELLA

CARLOS AGUIRRE # COMPARZE CHACHA.

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

Cartago Valle, julio 24 de 2020

20590-01-02-20 1552

Doctor
OSCAR MARINO BADILLO MEDINA
Calle 20 Nro 3 C-45 casa 6
Cartago Valle

Cordial saludo,

De manera respetuosa y con la finalidad de atender su petición relacionada con la expedición de una certificación, donde se acredite ser usted parte o victima dentro de las investigaciones que se adelantaron por los hechos acecidos el día 15 de mayo del año 2019 apróximadamente las 19:50 horas, donde se presentó un atentado sicarial en el Barrio el Lago, frente a la nomenclatura 4-05 del Municipio de Obando Valle, me permito informarle lo siguiente:

Efectivamente la Fiscalía 20 Seccional para la época de los citados hechos adelantó la investigación radicada bajo partida número 761476000170201900386 por un concurso de punibles de Homicidio Tentado y Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego.

Dentro de los elementos de prueba allegados a la investigación se pudo inferir que el atentado se presentó en momentos en que se encontraban varias personas conversando, entre ellos HERMINSON FERNANDO CEBALLOS VELEZ con C.C Nro. 1.113.593.406, ELIODORO CUELLAR LOPEZ con C.C Nro. 6.361.474, PABLO CESAR ARIAS GARCIA con C.C Nro. 14.569.225 y de ALEXANDER FLOREZ VARGAS y que usted momentos anteriores al accionar de las armas se encontraba dentro de dicho grupo de personas pero había ingresado a una vivienda.

Como usted mismo lo da a conocer en su escrito, la persona que logró ser judicializado fue en calidad de Cómplice, el señor LUIS MAURICIO BRIÑEZ

VALENCIA alias la "Gorda Oyola", quien no fue interrogado, sólo aceptó la responsabilidad de su actuación ilegal e irreprochable en tal calidad, siendo condenado a la pena de sesenta y seis (66) meses al haber suscrito preacuerdo con la Fiscalía.

Dado que el señor BRIÑEZ VALENCIA aceptó haber señalado a las personas que lo acompañaban a usted antes de ingresar a la vivienda y haber recogido a los autores de materiales del hecho en su motocicleta una vez accionadas sus armas de fuego, no puede la Fiscalía descartar, existe una probabilidad que dicho atentado fuera dirigido contra usted.

En cuanto a su intervención en la investigación, debe indicarse que efectivamente usted rindió declaración juramentada de vital importancia para los fines del caso, señalando precisamente al señor BRIÑEZ VALENCIA como uno de los autores del atentado en mención, lo que entiende la Fiscalía su temor en razón a que se menciona que dicho personaje hace parte de la estructura los "Flacos" que opera en el Norte del Valle, siendo dicho sujeto oriundo del Municipio de Obando precisamente donde ocurrieron los hechos, además que aún se adelanta indagación en contra de otros de los partícipes del hecho Francisco Javier Ángel Murillo, alias "Kiko", quien registra orden de captura vigente en razón a los hechos de la referencia y de quien igualmente se menciona hace parte de la misma organización delictiva los "Flacos".

Por la atención brindada al presente le manifiesto mis más sinceros agradecimientos.

Atentamente,

Gustavo Adolfo Castro Cataño
Fiscal 19 Seccional
Coordinador Unidad Seccional Fiscalías
Cartago Valle

Anexo (s): sin
Proyecto: Gustavo Adolfo Castro Cataño
Reviso y Aprobó: Gustavo Adolfo Castro Cataño

	ALCALDÍA MUNICIPAL OBANDO VALLE DEL CAUCA NIT 891900902-3	Página:
		Código: GNFGC
	ACTA	Versión: 03-07-2007
		T.R.D.210-03.23

CONSEJO DE SEGURIDAD
ACTA Nº 005

FECHA: Diciembre 22 de 2017
HORA: 10:50 a.m.
LUGAR: Despacho del Alcalde

ORDEN DEL DIA

1. Llamada a lista y verificación del quórum
2. Elección de secretario y presidente de la sesión
3. Informes
4. Varios

DESARROLLO

1. Llamada a lista y verificación del quórum

Presentes:

Dr. Oscar Marino Badillo Medina -	Alcalde Municipal
Dra. Eliana Rendón Rendón	Secretaría General y de Gobierno
Ite. Jefe Luis Alfonso Sampedro	Comandante de la Estación de Policía
Capitán Paulo Perdomo	Comandante Distrito Encargado Cartago
Dr. Gustavo A Castillo	Fiscal Seccional
María Isabel Vélez	Investigadora IV CTI
Cesar Ortegon	Comandante Unipol
Mayor German Alberto Jiménez	2° Comandante Batallón Vencedores
Diego León Brtancur Carmona	Personero Municipal

2. Elección de secretario y presidente de la sesión

En forma unánime se elige a la Dra Eliana Rendon R., para que presida la sesión y al Intendente jefe: Luis Alfonso Sampedro para que desempeñe el cargo de secretario ad-hoc de este Consejo de Seguridad.

3. Informes

En uso de la palabra el Intendente Jefe Luis Alfonso Sampedro, pone en conocimiento el informe estadístico delictivo de la jurisdicción con corte a abril 25, así:

Muertes violentas: 3
Hurto a personas: 6
Hurto a residencias: 0
Hurto a comercio: 2

En uso de la palabra el Dr. Gustavo A Castillo, Fiscal Seccional, deja constancia de que en Medicina Legal, los levantamientos de cadáveres se registran como homicidios porque generan una investigación con su número de SPOA, como es el caso de las dos muertes naturales en sus respectivas residencias y un suicidio.

Toma la palabra el Señor Alcalde Oscar Marino Badillo Medina siendo enfático en que lo que va decir quede en el acta. Sus palabras textuales son las siguientes: *"Antes de ayer, el día 20 de diciembre hicimos un evento cultural grande aquí en el parque y estando allí habían dos personajes foráneos entre ellos un muchacho muy joven con cachucha y con chaqueta y los muchachos de la seguridad vieron que él no me quitaba la mirada de encima, entonces uno de los de la seguridad mía uno de los escoltas se le fue encima y el muchacho se le fue corriendo, se le fue corriendo y se perdió.* El señor Alcalde dice de nuevo que quiere que sus palabras queden en esta acta *ya que esto no es la primera vez que le sucede, que es como la tercera vez.* Dice nuevamente *"La otra vez estaba yo dando un discurso, porque nosotros dábamos discursos con velitas y una oración primero, se me paró un tipo al frente con cachucha también y con una vela y me miraba y el policía que estaba en esa época escoltándome lo dejo ir que porque supuestamente era de la Sijín pero nunca se identificó. Para lo ocurrido el día 20 de diciembre el policía que tengo como Escolta se comunicó con el Intendente Jefe Carlos Alfonso Lenis Ramírez y de inmediato mandaron la motorizada e inmediatamente el muchacho se perdió debido a que había mucha gente.*

El señor Personero Diego León Betancur Carmina informa que en la mañana de hoy 22 de diciembre se presentó una señora del barrio el llano a presentar una queja que porque unos policías la noche del 21 de diciembre le habían pegado a unos muchachos de ese barrio sin motivo alguno. A esto el Comandante de la Unipol Cesar Ortegón responde que eso no fue cierto, que él esa noche se llevó dos muchachos para el Comando de la Policía porque estaban consumiendo

	ALCALDÍA MUNICIPAL OBANDO VALLE DEL CAUCA NIT 891900902-3	Página:
		Código: GNFGC
	ACTA	Versión: 03-07-2007
		T.R.D.210-03.23

sustancia psicoactivas en presencia de menores de edad y que él había sido muy enfático con los papás de los dos jóvenes que se llevó diciéndole s que si ellos estaban hablando no pasaba nada pero que él no iba a permitir que hicieran ese tipo de actos en la vía pública y menos en presencia de menores de edad.

4. Varios

En este punto se toma la decisión del horario de funcionamiento de los establecimientos nocturnos y de las demás actividades económicas relacionadas durante los días festivos de navidad 2017 y enero 2018. El cual después de ser discutido entre los presente quedará de la siguiente manera:

Sábado 23 de diciembre.- se extenderá hasta la 4:00 a.m. del día 24 de diciembre.
Domingo 24 de diciembre.- se extenderá hasta las 5:00 a.m. del 25 de diciembre.
Lunes 25 de diciembre.- se extenderá hasta la 4:00 a.m. del 26 de diciembre
Viernes 29 de diciembre.- se extenderá hasta la 3:00 a.m. del día 30 de diciembre.
Sábado 30 de diciembre.- se extenderá hasta la 4:00 a.m. del día 31 de diciembre.
Domingo 31 de diciembre.- se extenderá hasta las 5:00 a.m. del 01 de enero.
Lunes 01 de enero- se extenderá hasta la 4:00 a.m. del 02 de enero.
Viernes 05 de enero.- se extenderá hasta la 3:00 a.m. del día 06 de enero.
Sábado 06 de enero.- se extenderá hasta la 4:00 a.m. del día 07 de enero.
Domingo 07 de enero.- se extenderá hasta las 5:00 a.m. del 08 de enero.
Lunes 09 de enero- se extenderá hasta la 4:00 a.m. del 10 de enero.

En lo referente a la autorización de las carpas se establece lo siguiente: El uso de carpas se permite solamente en estas fechas y su instalación podrá hacerse desde las 5:00 p.m. y retirarlas a la hora autorizada para el cierre.

Siendo la 01:30 p.m. se da por terminada la reunión.

ELIANA RENDON RENDON
Secretaria General y de Gobierno
Presidente

LUIS ALFONSO SAMPEDRO
Intendente Jefe Estación Policía Obando
Secretario ad-hoc

	ALCALDIA MUNICIPAL OBANDO VALLE DEL CAUCA NIT 891900902-3	Página:
		Código: GNFGC
	LISTADO DE ASISTENCIA	Versión: 01 03-07-2007 210-91

ASUNTO: Consejo de Seguridad
LUGAR: Despacho Alcalde
FECHA: Diciembre 22 de 2017
HORA: 10:00 a.m.

No.	NOMBRE Y APELLIDO	CARGO	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	FIRMA ASISTENCIA
1	Wilmar Orrego B	Comandante Estación	albaAth16799@gmail.com	3206264917	
2	CT. JAIME L. PERDOMO	COMTE. DISTRITO CB	jaime.perdomo@	3162535694	
3	Mg Isabel Velez R	Investigador II	mario.velez@fiscalia.gov.co	3148210645	
4	Gustavo A. Castro	Fiscal Coordinador	tavo Castro 36@hotm	3167468240	
5	Cesar Ortegon	cdte unipol	cesar.ortegonsilva@	3232859259	
6	Wil. alfonso sanpedro	Cdte. Obando.	wil.sanpedro@	3105317733	
7	Oscar H Badillo	ALCALDE		285 3123	
8	DIEGO CION BETANCUR	PERSONERO	personeriaobando@hotmail.com	3116285426	
9	Eliana Rendón R	Sec Gobierno	gobiernoobando.valle	3103897166	
10					
11					
12					
13					
14					
15					

	ALCALDÍA MUNICIPAL OBANDO VALLE DEL CAUCA NIT 891900902-3	Página:
		Código: GNFGC
	ACTA	Versión: 03-07-2007
		T.R.D.210-03.23

CONSEJO DE SEGURIDAD
ACTA Nº 004

FECHA: mayo 16 de 2019
HORA: 10:20 a.m.
LUGAR: Despacho del Alcalde

ORDEN DEL DIA

1. Lista de asistencia
2. Objetivo principal de la reunión
3. Saludo por parte de la Doctora Dilian Francisca Toro Torres, Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca y del Señor Alcalde del Municipio de Obando Valle Doctor Oscar Marino Badillo Medina.
4. Intervención de los presentes.

DESARROLLO

1.Llamada a lista y verificación de asistencia

Presentes:	
Dra. Dilian Francisca Toro Torres	Gobernadora Valle del Cauca
Dr. Oscar Marino Badillo Medina -	Alcalde Municipal
Dr Jesús Antonio García Micolta	Secretario Conviv y Seg Valle del Cauca
Dr. Gustavo Gómez	Jefe C.T.I.
Dr. Eduar A. Calderón	Director Fiscalía Valle
Dr. Fernando Muñoz	C.T.I. Cartago
T.C. Robert Muñoz	Comandante Batallón Vencedores
Dra Victoria Gómez R	Unidad Nacional de Protección UNP
Dr. Giovanny Buitrago	Jefe Sijin Valle
Coronel Javier Navarro	Comandante Policía Valle
T.C. Geovanny Rivera	Jefe R 4 Sijin
Mayor Omar Mosquera	Jefe Sep DEVAL
Dr. José Orlando López Parra	Secretario General y de Gobierno Mpal

La Gobernadora responde que no comparte el enfoque del Coronel Navarro que como autoridades deben ser más contundentes y ejecutar acciones inmediatas. Debemos tener en cuenta la declaración del Coronel Robert Muñoz Comandante de Batallón Vencedores quien manifestó que en días pasados acompaño al Alcalde en un recorrido por el Barrio el Llano y Villa Europa focalizados por las autoridades como zonas de calor, sectores en el que fueron perseguidos por dos hombres y con su experiencia militar identifico la acción delictiva; Continua la Gobernadora diciendo que toda la Institucionalidad debe responder contundentemente puesto que resultaron dos personas heridas y por el contexto anteriormente expuesto el atentado fue contra el Alcalde, por esta razón debemos priorizar este caso para proteger su vida y velar por la tranquilidad de los habitantes del Municipio de Obando, la Gobernadora se comunica vía telefónica con el Comandante de la Tercera Brigada, Coronel Roger Gómez y solicita que le asigne una unidad del ejército para reforzar el esquema de seguridad del Alcalde y se pueda movilizar mientras la UNP toma medidas al respeto.

El Secretario de Seguridad del Valle del Cauca, Jesús García Micolta dice que es importante investigar lo sucedido y hace énfasis en la necesidad de instalación de cámaras de seguridad en el Municipio.

El Coronel Navarro manifiesta que de acuerdo al análisis de inteligencia de la policía Existe la posibilidad que el autor del atentado haya sido la banda "Los Flacos" a la vez dice que es necesario y prioritario documentar el proceso con buena información y realizar los trámites ante la UNP para reforzar la seguridad del señor Alcalde, anuncia que un grupo especial de la policía estará realizando una toma al municipio en un plan de choque. Para lo cual se requiere el apoyo operativo y logístico por parte del municipio.

El Jefe Sijin Valle, Giovanny Buitrago informa que ya hay unas viviendas identificadas para realizar los respectivos operativos y que tan pronto reciba la aprobación se iniciara con el debido proceso.

El comité de Orden Público, aprueba de forma extraordinaria $15.000.000. Del fondo de seguridad para el apoyo operativo y logístico para el grupo especial de la policía que estará arribando al Municipio.

T.C. Robert Muñoz Comandante Batallón Vencedores propone iniciar una redada conjunta en algunas viviendas, a lo cual la Señora Gobernadora responde de manera positiva y dice que esto debe ser lo más pronto posible.

El Director de Fiscalía Valle Eduar A. Calderón, afirma acción inmediata por parte de la fiscalía en el proceso de investigación y manifiesta al Alcalde todo su apoyo y a la Institucionalidad las acciones necesarias para dar captura a quienes participaron en los hechos delictivos.

La Dra. Victoria Gómez R, en representación de la Unidad Nacional de Protección UNP dice que se hace necesario recopilar toda la información y documentarla muy bien para ellos gestionar el acompañamiento y protección al señor Alcalde.

La señora gobernadora del valle ofrece una recompensa de veinte millones de pesos ($ 20.000.000.) para quien suministre información sobre los hechos ocurridos que ayuden a esclarecer los mismos.

Después de la intervención de los presentes la señora Gobernadora dice que se deben dejar las siguientes tareas:

a. Iniciar con los operativos en los puntos críticos del Municipio denominados ollas lo más pronto posible.

b. Solicitar ante el Instituto Penitenciario y Carcelario que se hagan verificación y visitas a las personas que en este momento se encuentren con detención domiciliarias para saber el por qué se encontraban en las calles del Municipio. y solicitar a las personas. El encargado de realizar esta gestión será el Coronel Javier Navarro Comandante Policía Valle.

c. Por parte de la Gobernación del Valle, el Dr Jesús Antonio García Micolta Secretario Convivencia y Seguridad del Valle del Cauca queda el compromiso de la instalación de las cámaras que le van a dar al Municipio para la primera semana del mes de junio del presente año.

d. Brindar apoyo por parte de personal de la Policía y del Batallón para que hagan su acompañamiento al señor Alcalde mientras la UNP le envía un escolta.

e. Hacer la gestión necesaria para que la unidad Nacional de Protección le envíen un escolta al señor Alcalde lo más pronto posible, esta labor le queda encargada a la Dra Victoria Gómez R, quien hace parte de la Unidad Nacional de Protección UNP

Por último, la señora Gobernadora y el señor Alcalde agradecen a cada uno de los presentes por su tiempo y dedicación a tan importante caso.

Siendo las 11:30 a.m. se da por terminada la reunión.

NOTA: El listado de asistencia con sus respectivas firmas hace parte integral de la presente acta.

OSCAR MARINO BADILLO MEDINA
Alcalde Municipal

JOSE ORLANDO LOPEZ PARRA
Secretario General y de Gobierno

TC ROBERT MUÑOZ
Comandante de Batallón de Vencedores

Doctor FERNANDO MUÑOZ
Jefe de Unidad CTI Cartago

ALCALDIA MUNICIPAL DE OBANDO
VALLE DEL CAUCA
NIT:891900902-3

MUNICIPIO DE OBANDO **19/06/2019 10:50:02**
No. Radicado SAC: N/A
Folio: 1 Anexos: 0
No. Radicado Salida SAC: 2019RS714
Destino: DOCTOR: IVAN DUQUE MARQUEZ
Contenido: SOLICITUD MAYOR INVERSIÓN EN SEGURIDAD CIUDADANA, AUMENTO PIE DE FUERZA DE LA POLICÍA NACIONAL EN EL NORTE DEL VALLE EN ESPECIAL MUNICIPIO DE OBANDO
Firmado por: OSCAR MARINO BADILLO MEDINA

Comunicado Oficial
Código 200

Obando Valle, junio de 2019

Doctor:
GUILLERMO BOTERO NIETO
Ministro de Defensa Nacional.

REF: Consejo de Seguridad Para El Norte Del Valle Del Cauca

Cordial Saludo,
Doctor Guillermo Botero Nieto, Ministro de Defensa Nacional, me permito agradecer todo el respaldo que usted nos ha dado a la comunidad Norte Vallecaucana y al suscrito, respaldo al ejercicio en la labor por preservar la seguridad ciudadana, el orden público y por dar las instrucciones a los altos mandos Militares y Policivos en esta dura y riesgosa tarea, por las situaciones de alteración de orden público que se han presentado en los últimos días en el Norte del Valle, entre ellas el atentado del que fui víctima y del cual sostuvimos reunión en su despacho y hoy se adelantan las labores ordenadas por su señoría.
Solicito que lidere este Consejo de Seguridad para que supervise e instruya la Política de Gobierno en materia de seguridad Ciudadana y siente un precedente de respaldo a quienes continuamos haciendo la labor haciendo patria desde los territorios.

Agradecemos su loable gestión y colaboración.

Atentamente

OSCAR MARINO BADILLO MEDINA
Alcalde Municipal

38

ALCALDIA MUNICIPAL DE OBANDO
VALLE DEL CAUCA
NIT:891900902-3

Comunicado Oficial
Código 200

MUNICIPIO DE OBANDO **19/06/2019 11:04:49**
No. Radicado SAC: N/A
Folio: 1 Anexos: 0

No. Radicado Salida SAC: 2019RS716
Destino: CORONEL: ROGER GOMEZ HERRERA
Contenido: GRATITUD POR EL RESPALDO Y ACCIONES ORDENADAS LUEGO DEL ATENTADO DEL QUE FUI VICTIMA
Firmado por: OSCAR MARINO BADILLO MEDINA

Obando Valle, junio de 2019

Coronel:
ROGER GOMEZ HERRERA.
Comandante de la Tercera Brigada
Batallón Vencedores Cartago.

REF: Gratitud por el Respaldo y Acciones Ordenadas Luego del Atentado del que Fui Víctima.

Cordial Saludo,
De la manera más amable me permito agradecer todo el respaldo que usted me ha brindado en esta situación tan difícil en la que me encuentro, gracias por acogerme en el Batallón Vencedores, gracias por el soldado profesional quien me acompaña como hombre de protección.

Fè en la Causa.

Atentamente,

OSCAR MARINO BADILLO MEDINA
Alcalde Municipal

151

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y SERVICIOS ESPECIALES

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

No. S-2017- 035189 / ARPRO-GESEG - 1.10

Bogotá, D.C., 11 DIC 2017

Doctor
OSCAR MARINO BADILLO MEDINA
Alcalde de Obando
alcaldia@obando-valle.gov.co

Asunto: informado trámite al oficio con código No. 200-91

Cordialmente me permito informar, el trámite surtido en atención al documento del asunto, a través del cual da a conocer algunos aspectos en materia de seguridad, solicita protección y la asignación de un vehículo blindado para los distintos desplazamientos en cumplimiento de sus funciones oficiales.

El mismo se remitió, en virtud de la Ley 1437 de 2011, Artículo 21, mediante documento electrónico No. S-2017 035004 DIPRO 1.10, ante el Comando del Departamento de Policía Valle, para lo de su competencia.

Atentamente,

Coronel **DARIO ENRIQUE LÓPEZ MOSQUERA**
Subdirector de Protección

Anexo: Uno (1 folio)

Elaborado por: SI. Edwin Andrés Soto Ramírez
Revisado por: IJ. Wilton León Velasquez
Revisado por: MY. Mario Javier Duran Gonzalez
Fecha de elaboración: 04-12-2017
Ubicación C:\Mis documentos\OFICIOS GESEG 2017

Calle 14 62-70 Puente Aranda, Bogotá
Telefonos 5159800 Ext. 31506
dipro.supro@policia.gov.co
www.policia.gov.co

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCION DE PROTECCION Y SERVICIOS ESPECIALES
GRUPO ESTUDIOS DE SEGURIDAD

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

ACREDITADO ONAC
CEA-4.1 - 10 V-01
16-SCO-003

ARPRO - GESEG - 1.10

Bogotá D.C., 4 de diciembre de 2017

Coronel
WILSON JAVIER GONZÁLEZ DELGADILLO
Comandante Departamento de Policía Valle
Calle 21 1N - 65 B/Piloto
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Asunto: trámite por competencia caso Alcalde de Obando

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 de 2011, Artículo 21, respetuosamente me permito enviar ante mi Coronel, el comunicado oficial No. OFI17-00042857, suscrito por el señor Diego Alexander Arana Contreras, Coordinador Grupo Solicitudes de Protección de la Unidad Nacional de Protección, remisorio del oficio código No. 200-91 signado por el doctor Oscar Marino Badillo Medina, Alcalde de Obando –Valle del Cauca, a través del cual da a conocer algunos aspectos en materia de seguridad, solicita protección y la asignación de un vehículo blindado para los distintos desplazamientos en cumplimiento de sus funciones oficiales.

Atendiendo lo expuesto, de manera respetuosa solicito a mi Coronel, tenga a bien estudiar la posibilidad de ordenar a la Seccional de Protección y Servicios Especiales, verificar la información suministrada y establecer contacto con el señor Burgomaestre, a fin se defina la pertinencia de realizar un nuevo estudio de nivel de riesgo y demás acciones correspondientes, en observancia de lo establecido en el Decreto 1066 de 2015[1], Artículo 2.4.1.2.43, parágrafo 3, teniendo en cuenta el procedimiento 2PR-PR-0001[2], en concordancia con la Directiva Operativa Permanente No. 002 DIPON-DIPRO 23.2 del 18-07-2016 "Programa de Protección a Personas a Cargo de la Policía Nacional". Así mismo, si de la valoración realizada se desprende la necesidad que la Unidad Nacional de Protección asigne el recurso físico mencionado, se requiere dar a conocer tal situación a esta Subdirección, con la motivación debida (justificación detallada), a efectos de elevar la solicitud respectiva ante el Comité Especial para Servidores y Ex Servidores Públicos.

Atentamente,

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
Nombre: Dario Enrique Lopez Mosquera
Grado: Coronel
Cargo: Subdirector (A) De Proteccion
Cédula: 76319998
Dependencia: Subdireccion De Proteccion
Unidad: Direccion De Proteccion Y Servicios Especiales
Correo: dario.lopez@correo.policia.gov.co
07/12/2017 11:16:42

Anexo: Si

Calle 14 62-70
Teléfono: 5159800 Ext. 31506
dipro.supro@policia.gov.co
www.policia.gov.co

ISO 9001 ISO 14001 IQNet

[1] "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo" (.) Programa de "Prevención y Protección de los Derechos a la Vida la Libertad la Integridad y la seguridad de personas grupos y comunidades".
[2] "Realizar Estudio de Nivel de Riesgo a Personas".

RECIBIDO 24 ENE 2018

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

Bogotá D.C,

Doctor
DIEGO MORA ARANGO
Director General
Unidad Nacional de Protección
Bogotá D.C.

Respetado Doctor Mora:

Constituye motivo de particular agrado para mí, la oportunidad que tengo de dirigirme a Usted, haciendo propia la ocasión para desearle los mayores éxitos en su fundamental gestión de defender la vida e integridad de los líderes de la democracia local amenazados en nuestro país.

Del mismo modo, acudo a su despacho, con el ánimo de trasladarle la solicitud del doctor **OSCAR MARINO BADILLO MEDINA**, Alcalde Municipal de Obando Valle del Cauca, en relación con que se cumpla la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No. 49 del 24 de noviembre de 2017, emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartago Valle del Cauca, que ordenó:

> *"(...) CUARTO: Acceder a la medida provisional impetrada. En consecuencia, se ordena a la Unidad Nacional de Protección UNP, en la Ciudad de Bogotá D.C., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que de manera inmediata y en tanto se produzca la decisión de fondo, suspenda el retiro del esquema de seguridad, dispuesto en la Resolución 3887 de 2017, que a la fecha garantiza la integridad y la vida del ciudadano OSCAR MARINO BADILLO MEDINA, Alcalde Municipal de Obando, V. (...)*

Por lo anteriormente expuesto, el señor mandatario local, considera vital la inmediata devolución de las medidas de seguridad retiradas por la UNP el pasado 5 de julio de 2017, por considerarlas la única alternativa para salvaguardar su vida e integridad de las amenazas y presiones de las que es víctima.

Me despido de Usted solicitándole atender a las especiales circunstancias de nuestro líder político amenazado y no dejarlo a merced de los enemigos de la gobernabilidad en nuestro país.

Cordialmente,

JULIO FREYRE SANCHEZ
Director Jurídico

Elaboró	María Romero Martínez	Jefe Asesoría Jurídica
Revisó	Julio Freyre Sánchez	Director Jurídico
Aprobó	Julio Freyre Sánchez	Director Jurídico

OF D. J. 009/2018

PROTECCIÓN
COLOMBIA4-16

Santiago de Cali (Valle), 06 de Febrero de 2018

Señor Beneficiario
OSCAR MARINO BADILLO MEDINA
Obando, Valle.

Asunto: Presentación Profesional en Protección y seguridad

La Unión Temporal Protección Colombia 4-16 integrada por Guardianes Seguridad Avanzada Ltda, Cobasec Ltda y Centinel Ltda, de forma respetuosa hace presentación del profesional en protección y seguridad **ESCOLTA RELEVANTE SERNA RESTREPO DIEGO ALEXANDER CC. 14565850**, quien en adelante será quien asuma el relevo para descanso del señor **HENAO HENAO ALEJANDRO** escolta perteneciente a su esquema de seguridad.

Es de anotar que los hombres de protección asignados para su seguridad, entre ellos el Escolta relevante motivo de la presente, dependen administrativa y operativamente del operador privado UT PROTECCIÓN COLOMBIA- 4-16. Quien descasara los días domingos y festivos los cuales serán laborados por el escolta **HENAO HENAO ALEJANDRO.**

Reiteramos nuestro compromiso con la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, para atender cualquier inquietud relacionada con su seguridad.

Atentamente,

OSCAR GUZMAN ALVAREZ
Coordinador Escoltas Valle
Unión Temporal Protección Colombia 4-16
Correo: coordinador.valle@proteccioncolombia416.com
Celular: 3108331585

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE PROTECCION Y SERVICIOS ESPECIALES
GRUPO ESTUDIOS DE SEGURIDAD

ACREDITADO ONAC
CEA-4.1 – 10 V-01
16-ECD-003

ARPRO - GESEG - 1.10

Bogotá D.C., 30 de junio de 2019

Coronel
JAVIER NAVARRO ORTIZ
Comandante Departamento de Policía Valle
Calle 21 1N – 65, B/Piloto
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Asunto: trámite por competencia memorando No. S-2019-014279-DIPON

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 21, comedidamente me permito enviar ante el señor Coronel el memorando del asunto con fecha 28 de junio del año en curso, suscrito por el señor Coronel Germán Darío Monsalve Morales, Secretario Privado Dirección General (E), a través del cual remite el comunicado No. OFI19-00074138 del 26/06/2019, signado por la señora Yenevieve Cuervo Mateus, Asesora de la Presidencia de la República, quien da traslado al oficio elevado por el señor Oscar Marino Badillo Medina, Alcalde Municipal de Obando (Valle del Cauca), por medio del cual entre otros asuntos en materia de seguridad ciudadana, da cuenta de presuntos hechos que le estarían generando un riesgo, asimismo a su familia y a su equipo de trabajo.

Lo anterior a fin, en atenta solicitud se ordene adelantar las acciones de competencia por parte de la unidad descentralizada de Investigación Criminal con relación a los hechos puestos de presente en el comunicado adjunto, de igual forma disponer que la Seccional de Protección y Servicios Especiales, establezca contacto con el burgomaestre y se defina la pertinencia de realizar un nuevo estudio de nivel de riesgo en su favor, en observancia de lo establecido en el parágrafo 3, artículo 2.4.1.2.43 del Decreto 1066 de 2015[1]. Así mismo, enviar a ésta Dirección, la justificación detallada de la pertinencia de asignación de medidas complementarias por parte de la Unidad Nacional de Protección, a fin de ser presentados ante el Comité Especial de Servidores y Ex Servidores Públicos.

Finalmente, de ser procedente suministra al personal que labora con el mandatario local medidas de autoprotección e indicar la ruta a seguir de acuerdo a su condición como servidores públicos, en atención a lo establecido en la norma ibídem artículo 2.4.1.2.6.

Atentamente,

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
Nombre: Diego Hernan Rosero Giraldo
Grado: Coronel
Cargo: Subdirector (A) De Proteccion
Cédula: 10279432
Dependencia: Subdirección De Protección
Unidad: Dirección De Proteccion Y Servicios Especiales
Correo: diego.rosero@correo.policia.gov.co
01/07/2019 8:25:56

Anexo: Si

Calle 14 62 70
Teléfono: 5159800 EXT 31509
dipro.supro@policia.gov.co
www.policia.gov.co

SC-6545-1-3-NT CO-SC-6545-1-3-NT

[1]"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo" (...) Programa de "Prevención y Protección de los Derechos a la Vida, la Libertad, la Integridad y la seguridad de personas grupos y comunidades".

INFORMACIÓN PÚBLICA

69

ALCALDIA MUNICIPAL DE OBANDO
VALLE DEL CAUCA
NIT:891900902-3

MUNICIPIO DE OBANDO 19/06/2019 10:50:02
No. Radicado SAC: N/A
Folio: 1 Anexos: 0
No. Radicado Salida SAC: 2019RS714
Destino: DOCTOR: IVAN DUQUE MARQUEZ
Contenido: SOLICITUD MAYOR INVERSIÓN EN SEGURIDAD CIUDADANA, AUMENTO PIE DE FUERZA DE LA POLICÍA NACIONAL EN EL NORTE DEL VALLE EN ESPECIAL MUNICIPIO DE OBANDO
Firmado por: OSCAR MARINO BADILLO MEDINA

Comunicado Oficial
Código 200

Obando Valle, junio de 2019

Doctor:
IVAN DUQUE MARQUEZ
Presidente de la Republica.

REF: Solicitud Mayor Inversión en Seguridad Ciudadana, Aumento Pie de Fuerza de la Policía Nacional en el Norte del Valle del Cauca, en Espacial en el Municipio de Obando.

Cordial Saludo,
Señor Presidente de la Republica Iván Duque Márquez, me permito solicitar desde su digna investidura reforzar las acciones en materia de seguridad ciudadana, lucha contra las drogas el delito y bandas criminales, con radio de acción en la zona Norte del Valle del Cauca, en especial en el Municipio de Obando, en donde hemos hecho una gran labor de la mano de la fuerza pública y la Fiscalía General de la Nación Seccional Valle del Cauca, labores que han puesto en riesgo mi vida, la de mi familia y la de mi equipo de trabajo.

Agradecemos su loable gestión y colaboración para la comunidad de nuestro Municipio.

Atentamente,

OSCAR MARINO BADILLO MEDINA
Alcalde Municipal

El futuro es de todos | Presidencia de la República

OFI19-00074136 / IDM 1202000
(CITE ESTE NÚMERO PARA INFORMACIÓN Y/O PARA ENVIAR COMUNICACIÓN)
Bogotá D.C., 26 de junio de 2019

Doctor
ÓSCAR MARINO BADILLO MEDINA
Alcalde Municipal de Obando
Calle 3 Carrera 1 Esquina, Alcaldía Municipal
Obando - Valle del Cauca
alcaldia@obando-valle.gov.co

Asunto: Radicado N° EXT19-00062964

Respetado doctor Badillo:

Hemos recibido su comunicación en la que solicita reforzar las acciones en materia de seguridad ciudadana en el Norte del Valle del Cauca y el municipio de Obando, aumentando el pie de fuerza e informa el riesgo en contra suya, su familia y equipo de trabajo por su labor en el municipio.

Respetuosamente, su documento será remitido a la Unidad Nacional de Protección y a la Policía Nacional de Colombia, para su consideración y fines pertinentes, dentro del marco de sus competencias.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

YENEVIEVE CUERVO MATEUS
Asesora
Adjunto: Documento adjunto.

Clave:OJH3PY7HKs

El futuro es de todos | Presidencia de la República

OFI19-00074138 / IDM 1202000
(CITE ESTE NÚMERO PARA INFORMACIÓN Y/O PARA ENVIAR COMUNICACIÓN)
Bogotá D.C., 26 de junio de 2019

Mayor General
ÓSCAR ATEHORTÚA DUQUE
Director General
Policía Nacional de Colombia
dipon.jefat@policia.gov.co

Asunto: Radicado N° EXT19-00062964

Respetado Mayor General:

El doctor Óscar Marino Badillo Medina, Alcalde Municipal de Obando, Valle del Cauca, envió comunicación a la Presidencia de la República en la que solicita reforzar las acciones en materia de seguridad ciudadana, aumento del pie de fuerza de la Policía Nacional en el Norte del Valle del Cauca y el municipio mencionado, e informa el riesgo en contra suya, su familia y equipo de trabajo.

Respetuosamente, remitimos para su consideración y fines pertinentes, dentro del marco de sus competencias.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

YENEVIEVE CUERVO MATEUS
Asesora
Adjunto: Documento adjunto.
CC: Unidad Nacional de Protección UNP.
Elaboró: MFC

Clave:PgfxAjpyBZ

El futuro es de todos | Presidencia de la República

OFI19-00074137 / IDM 1202000
(CITE ESTE NÚMERO PARA INFORMACIÓN Y/O PARA ENVIAR COMUNICACIÓN)
Bogotá D.C., 26 de junio de 2019

Doctor
PABLO ELÍAS GONZÁLEZ MONGUÍ
Director
Unidad Nacional de Protección UNP
Carrera 63 14 – 97 Primer Piso
Bogotá, D.C.
correspondencia@unp.gov.co

Asunto: Radicado N° EXT19-00062964

Respetado doctor González:

El doctor Óscar Marino Badillo Medina, Alcalde Municipal de Obando, Valle del Cauca, envió comunicación a la Presidencia de la República en la que informa el riesgo en contra suya, su familia y equipo de trabajo por su labor en el mencionado municipio.

Respetuosamente, remitimos para su consideración y fines pertinentes, dentro del marco de sus competencias.

Cordialmente,

YENEVIEVE CUERVO MATEUS
Asesora
Adjunto: Documento adjunto.
CC: Policía Nacional de Colombia.
Elaboró: MFC

Clave:WUV49Dof1f

S-2019-020408-DIPRO

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE PROTECCION Y SERVICIOS ESPECIALES
GRUPO ESTUDIOS DE SEGURIDAD

ACREDITADO ONAC
CEA-4.1 - 10 V-01
10-BCD-003

ARPRO - GESEG - 1.10

Bogotá D.C., 30 de junio de 2019

Coronel
JAVIER NAVARRO ORTIZ
Comandante Departamento de Policía Valle
Calle 21 1N – 65, B/Piloto
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Asunto: trámite por competencia memorando No. S-2019-014279-DIPON

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 21, comedidamente me permito enviar ante el señor Coronel el memorando del asunto con fecha 28 de junio del año en curso, suscrito por el señor Coronel Germán Darío Monsalve Morales, Secretario Privado Dirección General (E), a través del cual remite el comunicado No. OFI19-00074138 del 26/06/2019, signado por la señora Yenevieve Cuervo Mateus, Asesora de la Presidencia de la República, quien da traslado al oficio elevado por el señor Oscar Marino Badillo Medina, Alcalde Municipal de Obando (Valle del Cauca), por medio del cual entre otros asuntos en materia de seguridad ciudadana, da cuenta de presuntos hechos que le estarían generando un riesgo, asimismo a su familia y a su equipo de trabajo.

Lo anterior a fin, en atenta solicitud se ordene adelantar las acciones de competencia por parte de la unidad descentralizada de Investigación Criminal con relación a los hechos puestos de presente en el comunicado adjunto, de igual forma disponer que la Seccional de Protección y Servicios Especiales, establezca contacto con el burgomaestre y se defina la pertinencia de realizar un nuevo estudio de nivel de riesgo en su favor, en observancia de lo establecido en el parágrafo 3, artículo 2.4.1.2.43 del Decreto 1066 de 2015[1]. Así mismo, enviar a ésta Dirección, la justificación detallada de la pertinencia de asignación de medidas complementarias por parte de la Unidad Nacional de Protección, a fin de ser presentados ante el Comité Especial de Servidores y Ex Servidores Públicos.

Finalmente, de ser procedente suministra al personal que labora con el mandatario local medidas de autoprotección e indicar la ruta a seguir de acuerdo a su condición como servidores públicos, en atención a lo establecido en la norma ibídem artículo 2.4.1.2.6.

Atentamente,

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
Nombre: Diego Hernan Rosero Giraldo
Grado: Coronel
Cargo: Subdirector (A) De Proteccion
Cédula: 10279432
Dependencia: Subdirección De Protección
Unidad: Dirección De Proteccion Y Servicios Especiales
Correo: diego.rosero@correo.policia.gov.co
01/07/2019 8:25:56

Anexo: Si

Calle 14 62 70
Teléfono: 5159800 EXT 31509
dipro.supro@policia.gov.co
www.policia.gov.co

ISO 9001 SC-6545-1-3-NT
IQNet CO-SC-6545-1-3-NT

[1]"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo" (...) Programa de "Prevención y Protección de los Derechos a la Vida, la Libertad, la Integridad y la seguridad de personas grupos y comunidades".

INFORMACIÓN PÚBLICA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y SERVICIOS ESPECIALES

No. S-2019- 020478 / ARPRO-GESEG - 1.10

Bogotá D.C., 02 JUL 2019

Señor
OSCAR MARINO BADILLO MEDINA
Alcalde Municipal de Obando (Valle del Cauca)
alcalde@obando-valle.gov.co

Asunto: informando trámite del comunicado SAC 2019RS714

Cordialmente me permito informar el trámite surtido en atención al documento del asunto, allegado a esta Dirección por parte de la Presidencia de la República, a través del cual entre otros asuntos en materia de seguridad ciudadana, da cuenta de presuntos hechos que le estarían generando un riesgo, igualmente a su familia y a su equipo de trabajo, así:

En su caso, el mismo se remitió en virtud de la Ley 1437 de 2011, artículo 21, mediante el comunicado electrónico No. S-2019 020408 / DIPRO 1.10, ante el Comando de Departamento de Policía Valle, para la atención de acuerdo a las competencias en materia de protección asignadas a la Policía Nacional en el Decreto 1066 de 2015.

Por otra parte, para la situación de su equipo de trabajo de acuerdo a la condición que ostentan como servidores públicos, se dispuso darles a conocer la ruta de protección a seguir en concordancia a lo establecida en la norma ibídem artículo 2.4.1.2.6, numeral 15.

Atentamente,

Coronel **DIEGO HERNÁN ROSERO GIRALDO**
Subdirector de Protección

Anexo: uno (in folio)

Proyectó: [illegible]
Revisó: [illegible]
Aprobó: [illegible]
Archivado en: OF CMS GESEG 2019

Calle 14 62-70, Bogotá
Teléfonos 5159800 Ext 31509
[illegible]
www.policia.gov.co

64

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE

No. S-2019- 0 8 4 8 3 9/COMAN – ASJUR 1.10

Santiago de Cali, 04 de julio de 2019

Señor.
OSCAR MARINO BADILLO MEDINA
Alcalde Municipal de Obando Valle del Cauca
Carrera. 1ra con Calle 3ra Esquina.
Obando Valle del Cauca
Teléfono: (2) 205 3123 - 2053123
E-Mail: *alcaldia@obando-valle.gov.co*

Asunto: respuesta comunicado oficial No. 2019RS714.

En atención al oficio de la referencia, dirigido al señor Presidente de la Republica Doctor IVAN DUQUE MÁRQUEZ y tramitado por competencia a mi General OSCAR ATEHORTUA DUQUE Señor Director General de la Policía Nacional y a mi General HOOVER ALFREDO PENILLA ROMERO Director de Seguridad Ciudadana (E), a través de comunicación oficial No. 00074138 suscrita por la señora YENEVIEVE CUERVO MATEUS Asesora Presidencia de la Republica y memorando Nro. S-2019-014279-DIPON suscrito por el señor Coronel GERMAN DARIO MONSALVE MORALES Secretario Privado Dirección General (E), mediante el cual usted solicita lo siguiente, así:

(...)

Reforzar las acciones en materia de seguridad ciudadana, lucha contra las drogas el delito y bandas criminales con radio de acción en la zona norte del Valle del Cauca, en especial en el Municipio de Obando.

(...)

Es importante darle a conocer, que la Policía Nacional por ser la Institución encargada de garantizar un escenario adecuado para el goce efectivo de derechos y libertades públicas, siempre actuará conforme a lo normado en nuestra constitución política y bajo el pleno lleno de los requisitos establecidos por la ley.

Del mismo modo informo al señor Alcalde que la Policía Nacional y el Departamento de Policía Valle unidad la cual represento en virtud de las facultad contemplada en el articulo 25 del Decreto No. 4222 de 2006 *"Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional"*. De manera atenta y respetuosa me permito dar respuesta a su misiva dentro del término legal consagrado en el artículo 14 Numeral 1 de la Ley 1755 del.

FRENTE AL AUMENTO DE PIE DE FUERZA.

Para continuar cumpliendo con los mandatos constitucionales que en materia de seguridad, paz y convivencia contemplan los artículos 2, 22 y 218 de la Carta Política para responder a los nuevos desafíos que enfrenta nuestro país, la Policía Nacional de todos los colombianos puso en marcha el proceso de Modernización y Transformación Institucional (MTI), *'Inspirados en Usted'*, hoja de ruta con visión 2030.

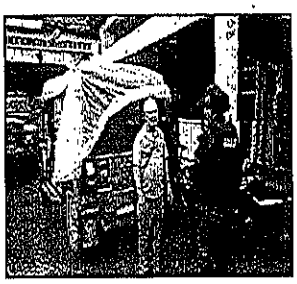
Dentro del proceso de Modernización y Transformación Institucional la Policía Nacional ha realizado ajustes internos frente al contexto actual de país, dentro de ellos se encuentra el crecimiento de la planta del personal para incorporar 50.000 hombres y mujeres policiales en la próxima década, generándose para ello el plan de desarrollo cuyo Objetivo es el *"Fortalecimiento del talento humano para garantizar la seguridad y convivencia ciudadana"*. El cual busca ingresar 5.000 policías por año.

En cuanto a su solicitud de aumento de pie de fuerza en el Norte del Valle del Cauca y en especial el municipio de Obando, la Dirección de la Policía Nacional tendrá presente su requerimiento para el fortalecimiento del talento humano de la Estación de Policía Obando dentro del plan de fortalecimiento del talento humanos, teniendo presente que esa unida cuenta en la actualidad con una fuerza efectiva de 13 uniformados así; 01 Oficial, 02 Suboficiales, 07 Patrulleros y 03 Auxiliares, más las unidades que se envían de apoyo para atender los diferentes requerimientos que se presenten en el Municipio, todas estas en pro de la convivencia y seguridad ciudadana, de los cuales me permito mencionar algunas de las actividades que se han llevado a cabo, tanto durante la intervención realizada como de las que se realizan a diario, así:

ACTIVIDADES DESARROLLADAS.

Educación para la Prevención en Convivencia y Seguridad Ciudadana - La participación ciudadana con las diferentes entidades gubernamentales se materializa a través del Sistema de Participación Ciudadana.

- ***Campañas preventivas:*** En coordinación con el personal de apoyo del Grupo Antisecuestro y Extorsión Valle - GAULA, se escucharon las diferentes inquietudes, de los ciudadanos en los sectores comerciales y puntos críticos del municipio, la idea principal de la campaña se centró en recordar a la comunidad nuestro compromiso institucional, además de los abonados telefónicos de la unidad e informar cualquier situación oportunamente, para de esta forma lograr la disminución significativa de los índices criminales permitiendo una mayor cobertura, eficacia y efectividad.



- ***Campañas de Impacto - Hurto de Motocicletas:*** Por parte del personal de la unidad, se realiza constantemente sensibilización a los conductores de vehículos promoviendo la implementación de "Denuncia oportunamente ante cualquier situación que se pueda presentar con sus automotores", de igual forma se realizaron actividades de control por parte del personal de apoyo de la Seccional de Inteligencia Policial – SIPOL, Seccional de Investigación Criminal - SIJIN y el Técnico

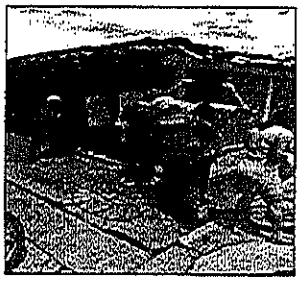


de Automotor del Departamento de Policía Valle, generando a su vez control en los principales parqueaderos del municipio de Obando en la búsqueda de posibles fachadas o instalaciones que se utilizaran como sitios de comercio de autopartes.

- ***Fortalecimiento Frentes de Seguridad:*** Con el fin de atender la problemática que se evidencia y mejorar los niveles de seguridad y convivencia en unos sectores de impacto del municipio y crear lasos con la comunidad se llevan a cabo actividades de fortalecimiento a los diferentes Frentes de seguridad creados, en donde se tratan temas de convivencia y seguridad ciudadana en cabeza del personal de PRECI y acompañamiento del personal de Grupo de apoyo FUDIS-DEVAL.



- ***Campaña de Impacto - Lesiones Personales y Homicidio:*** constantemente se llevan a cabo actividades de sensibilización a la comunidad Obandeña promoviendo la implementación de denuncia oportunamente ante la prevención y comisión de delitos como lo son las lesiones personales y homicidios, así como también durante la realización de puestos de control en donde a medida que se realizan las solicitudes de antecedentes y registro a personas en los puntos críticos de la jurisdicción se les brinda instrucción por parte del personal de apoyo de SIJIN, FUDIS - DEVAL, SEPRO y el personal del MNVCC.



- ***Campaña de Impacto – Carabineros:*** Durante la intervención realizada al municipio de Obando se llevó a cabo la sensibilización a la comunidad por parte del personal del grupo de apoyo de Carabineros y personal del MNVCC quienes buscan crear mayor acercamiento con los ciudadanos residentes en la zona céntrica y salidas del municipio para que informen oportunamente cualquier hecho de intolerancia o apatía que pueda presentarse.



- ***Comando Situacional:*** para la fecha del 20/05/2019 siendo las 09:00 se llevó a cabo actividad denominada comando situacional, en coordinación con los diferentes grupo de apoyo tanto del Distrito Especial de Policía Cartago como del Departamento de Policía Valle, con el fin de controlar y reducir la comisión de delitos y comportamientos contrarios a la convivencia, a través del desarrollo de actividades policiales integrales para el mejoramiento de los niveles de percepción de convivencia y seguridad ciudadana en el municipio. Actividad la cual tuvo muy buena acogida por parte de la población, toda vez que se están brindando pautas y herramientas a la comunidad más vulnerable como quienes están siempre expuestos, gracias a esta actividad reconocieron la labor de la institución Policía Nacional y agradecieron las gestiones realizadas por el personal de uniformados.



- Divulgación y socialización del portafolio de servicios con que cuenta la institución Policía Nacional por parte del área de prevención y educación ciudadana, quienes dan a conocer a los moradores y transeúntes de esa jurisdicción los diferentes programas de

participación ciudadana a los cuales se busca que se vinculen, y participen de forma activa.

PREVENCIÓN: Se Sensibiliza a la comunidad sobre la importancia de adoptar actitudes, comportamientos y medidas de autoprotección, que permitan la construcción de una cultura de convivencia y seguridad ciudadana, que contribuya a mitigar su exposición frente a la comisión de violencias, delitos y comportamientos contrarios a la convivencia incluyen campañas contra el homicidio, la extorción, campaña de rechazo a la implementación de la violencia y fortalecer la cultura de la legalidad, consumo de estupefacientes, hurto en sus diferentes modalidades, llevadas a cabo por personal policial abscritos a los grupos de Prevención Ciudadana - PRECI, Grupo Antisecuestro y Extorsion - GAULA, Modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes - MNVCC, Seccional de Investigación Criminal - SIJIN, Fuerza Disponible - FUDIS, Grupo de Infancia y Adolescencia.

- ✓ Fortalecimientos Frentes de Seguridad Local
- ✓ Creación frentes de seguridad
- ✓ Red apoyo y comunicaciones
- ✓ Red apoyo y solidaridad
- ✓ Campañas de Gestión comunitaria
- ✓ Campañas de Gestión Interinstitucional
- ✓ Encuentros Comunitarios

EDUCACIÓN: Establecer compromisos de corresponsabilidad, a partir de la identificación de la problemática, fenómenos o tipos de violencia, que se presentan en los diferentes sectores, con el fin de contribuir en el mejoramiento de las condiciones de convivencia y seguridad ciudadana.

- ✓ Escuelas de Convivencia y seguridad Ciudadana
- ✓ Campañas educativas
- ✓ Policía cívica juvenil
- ✓ Grupo apoyo comunitario

De las actividades realizadas durante la intervención al municipio se obtuvieron buenos resultados gracias a los planes preventivos, disuasivos y de control a los establecimientos abiertos al público, en donde se llevaron a cabo ordenes de allanamientos emitidas por autoridad competente y labores operativas que dieron lugar además a la imposición de comparendos por aplicaciones a la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía.

FRENTE A SU SEGURIDAD PERSONAL.

Informo al señor Alcalde que en la actualidad cuenta con un esquema de seguridad tipo B. a cargo de la Seccional de Protección y Servicios Especiales del Departamento de Policía Valle del Cauca, la cual está conformada por 2 unidades de protección, que en el mes de junio se fortaleció su esquema con otra unidad de protección, para complementar la seguridad con extensión a su núcleo familiar. Siendo implementadas de forma provisional mientras se surten los tramites de estudio de nivel de riesgo, y se determine la implementación, modificación o finalización de la medida actual. Adicional a las anteriores medidas se aplican las contempladas Artículo 2.4.1.2.10. *Medidas de prevención,* del Decreto 1066 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior".*

Por último es importante mencionar al Doctor OSCAR MARINO BADILLO MEDINA que la Policía Nacional y para el presente caso el Departamento de Policía Valle estaremos atentos a servirle, a su vez reiterando continuar con el fortalecimiento de las relaciones interinstitucionales, con el fin de dar respuesta oportuna a los diferentes requerimientos allegados en tiempo real y de esta manera mejorar la percepción de seguridad ciudadana del municipio.

En estos términos damos contestación de su petición de acuerdo a la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo".*

Atentamente,

Coronel **JAVIER NAVARRO ORTIZ**
Comandante Departamento de Policía Valle

Elaborado por: IT. William Andrés González Alarcón/ Jefe ASJUR (E)
Revisado por: IT. William Andrés González Alarcón/ Jefe ASJUR (E)
Fecha elaboración: 04/07/2019
Ubicación: D/2019/ Peticiones/ Salidos

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE

No. S-2019- 084839/COMAN – ASJUR 1.10

Santiago de Cali, 04 de julio de 2019

Señor.
OSCAR MARINO BADILLO MEDINA
Alcalde Municipal de Obando Valle del Cauca
Carrera. 1ra con Calle 3ra Esquina.
Obando Valle del Cauca
Teléfono: (2) 205 3123 - 2053123
E-Mail: *alcaldia@obando-valle.gov.co*

Asunto: respuesta comunicado oficial No. 2019RS714.

En atención al oficio de la referencia, dirigido al señor Presidente de la Republica Doctor IVAN DUQUE MÁRQUEZ y tramitado por competencia a mi General OSCAR ATEHORTUA DUQUE Señor Director General de la Policía Nacional y a mi General HOOVER ALFREDO PENILLA ROMERO Director de Seguridad Ciudadana (E), a través de comunicación oficial No. 00074138 suscrita por la señora YENEVIEVE CUERVO MATEUS Asesora Presidencia de la Republica y memorando Nro. S-2019-014279-DIPON suscrito por el señor Coronel GERMAN DARIO MONSALVE MORALES Secretario Privado Dirección General (E), mediante el cual usted solicita lo siguiente, así:

(...)

Reforzar las acciones en materia de seguridad ciudadana, lucha contra las drogas el delito y bandas criminales con radio de acción en la zona norte del Valle del Cauca, en especial en el Municipio de Obando.

(...)

Es importante darle a conocer, que la Policía Nacional por ser la Institución encargada de garantizar un escenario adecuado para el goce efectivo de derechos y libertades públicas, siempre actuará conforme a lo normado en nuestra constitución política y bajo el pleno lleno de los requisitos establecidos por la ley.

Del mismo modo informo al señor Alcalde que la Policía Nacional y el Departamento de Policía Valle unidad la cual represento en virtud de las facultad contemplada en el articulo 25 del Decreto No. 4222 de 2006 *"Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional"*. De manera atenta y respetuosa me permito dar respuesta a su misiva dentro del término legal consagrado en el artículo 14 Numeral 1 de la Ley 1755 del.

FRENTE AL AUMENTO DE PIE DE FUERZA.

Para continuar cumpliendo con los mandatos constitucionales que en materia de seguridad, paz y convivencia contemplan los artículos 2, 22 y 218 de la Carta Política para responder a los nuevos desafíos que enfrenta nuestro país, la Policía Nacional de todos los colombianos puso en marcha el proceso de Modernización y Transformación Institucional (MTI), *'Inspirados en Usted'*, hoja de ruta con visión 2030.

Dentro del proceso de Modernización y Transformación Institucional la Policía Nacional ha realizado ajustes internos frente al contexto actual de país, dentro de ellos se encuentra el crecimiento de la planta del personal para incorporar 50.000 hombres y mujeres policiales en la próxima década, generándose para ello el plan de desarrollo cuyo Objetivo es el *"Fortalecimiento del talento humano para garantizar la seguridad y convivencia ciudadana"*. El cual busca ingresar 5.000 policías por año.

En cuanto a su solicitud de aumento de pie de fuerza en el Norte del Valle del Cauca y en especial el municipio de Obando, la Dirección de la Policía Nacional tendrá presente su requerimiento para el fortalecimiento del talento humano de la Estación de Policía Obando dentro del plan de fortalecimiento del talento humanos, teniendo presente que esa unida cuenta en la actualidad con una fuerza efectiva de 13 uniformados así; 01 Oficial, 02 Suboficiales, 07 Patrulleros y 03 Auxiliares, más las unidades que se envían de apoyo para atender los diferentes requerimientos que se presenten en el Municipio, todas estas en pro de la convivencia y seguridad ciudadana, de los cuales me permito mencionar algunas de las actividades que se han llevado a cabo, tanto durante la intervención realizada como de las que se realizan a diario, así:

ACTIVIDADES DESARROLLADAS.

Educación para la Prevención en Convivencia y Seguridad Ciudadana - La participación ciudadana con las diferentes entidades gubernamentales se materializa a través del Sistema de Participación Ciudadana.

- ***Campañas preventivas:*** En coordinación con el personal de apoyo del Grupo Antisecuestro y Extorsión Valle - GAULA, se escucharon las diferentes inquietudes, de los ciudadanos en los sectores comerciales y puntos críticos del municipio, la idea principal de la campaña se centró en recordar a la comunidad nuestro compromiso institucional, además de los abonados telefónicos de la unidad e informar cualquier situación oportunamente, para de esta forma lograr la disminución significativa de los índices criminales permitiendo una mayor cobertura, eficacia y efectividad.



- ***Campañas de Impacto - Hurto de Motocicletas:*** Por parte del personal de la unidad, se realiza constantemente sensibilización a los conductores de vehículos promoviendo la implementación de "Denuncia oportunamente ante cualquier situación que se pueda presentar con sus automotores", de igual forma se realizaron actividades de control por parte del personal de apoyo de la Seccional de Inteligencia Policial – SIPOL, Seccional de Investigación Criminal - SIJIN y el Técnico



de Automotor del Departamento de Policía Valle, generando a su vez control en los principales parqueaderos del municipio de Obando en la búsqueda de posibles fachadas o instalaciones que se utilizaran como sitios de comercio de autopartes.

- ***Fortalecimiento Frentes de Seguridad:*** Con el fin de atender la problemática que se evidencia y mejorar los niveles de seguridad y convivencia en unos sectores de impacto del municipio y crear lasos con la comunidad se llevan a cabo actividades de fortalecimiento a los diferentes Frentes de seguridad creados, en donde se tratan temas de convivencia y seguridad ciudadana en cabeza del personal de PRECI y acompañamiento del personal de Grupo de apoyo FUDIS-DEVAL.



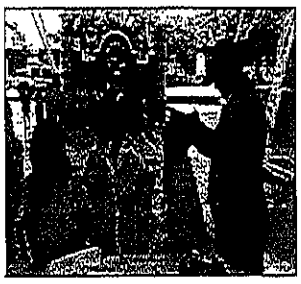
- ***Campaña de Impacto - Lesiones Personales y Homicidio:*** constantemente se llevan a cabo actividades de sensibilización a la comunidad Obandeña promoviendo la implementación de denuncia oportunamente ante la prevención y comisión de delitos como lo son las lesiones personales y homicidios, así como también durante la realización de puestos de control en donde a medida que se realizan las solicitudes de antecedentes y registro a personas en los puntos críticos de la jurisdicción se les brinda instrucción por parte del personal de apoyo de SIJIN, FUDIS - DEVAL, SEPRO y el personal del MNVCC.



- ***Campaña de Impacto – Carabineros***: Durante la intervención realizada al municipio de Obando se llevó a cabo la sensibilización a la comunidad por parte del personal del grupo de apoyo de Carabineros y personal del MNVCC quienes buscan crear mayor acercamiento con los ciudadanos residentes en la zona céntrica y salidas del municipio para que informen oportunamente cualquier hecho de intolerancia o apatía que pueda presentarse.



- ***Comando Situacional:*** para la fecha del 20/05/2019 siendo las 09:00 se llevó a cabo actividad denominada comando situacional, en coordinación con los diferentes grupo de apoyo tanto del Distrito Especial de Policía Cartago como del Departamento de Policía Valle, con el fin de controlar y reducir la comisión de delitos y comportamientos contrarios a la convivencia, a través del desarrollo de actividades policiales integrales para el mejoramiento de los niveles de percepción de convivencia y seguridad ciudadana en el municipio. Actividad la cual tuvo muy buena acogida por parte de la población, toda vez que se están brindando pautas y herramientas a la comunidad más vulnerable como quienes están siempre expuestos, gracias a esta actividad reconocieron la labor de la institución Policía Nacional y agradecieron las gestiones realizadas por el personal de uniformados.



- Divulgación y socialización del portafolio de servicios con que cuenta la institución Policía Nacional por parte del área de prevención y educación ciudadana, quienes dan a conocer a los moradores y transeúntes de esa jurisdicción los diferentes programas de

participación ciudadana a los cuales se busca que se vinculen, y participen de forma activa.

PREVENCIÓN: Se Sensibiliza a la comunidad sobre la importancia de adoptar actitudes, comportamientos y medidas de autoprotección, que permitan la construcción de una cultura de convivencia y seguridad ciudadana, que contribuya a mitigar su exposición frente a la comisión de violencias, delitos y comportamientos contrarios a la convivencia incluyen campañas contra el homicidio, la extorción, campaña de rechazo a la implementación de la violencia y fortalecer la cultura de la legalidad, consumo de estupefacientes, hurto en sus diferentes modalidades, llevadas a cabo por personal policial abscritos a los grupos de Prevención Ciudadana - PRECI, Grupo Antisecuestro y Extorsion - GAULA, Modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes - MNVCC, Seccional de Investigación Criminal - SIJIN, Fuerza Disponible - FUDIS, Grupo de Infancia y Adolescencia.

- ✓ Fortalecimientos Frentes de Seguridad Local
- ✓ Creación frentes de seguridad
- ✓ Red apoyo y comunicaciones
- ✓ Red apoyo y solidaridad
- ✓ Campañas de Gestión comunitaria
- ✓ Campañas de Gestión Interinstitucional
- ✓ Encuentros Comunitarios

EDUCACIÓN: Establecer compromisos de corresponsabilidad, a partir de la identificación de la problemática, fenómenos o tipos de violencia, que se presentan en los diferentes sectores, con el fin de contribuir en el mejoramiento de las condiciones de convivencia y seguridad ciudadana.

- ✓ Escuelas de Convivencia y seguridad Ciudadana
- ✓ Campañas educativas
- ✓ Policía cívica juvenil
- ✓ Grupo apoyo comunitario

De las actividades realizadas durante la intervención al municipio se obtuvieron buenos resultados gracias a los planes preventivos, disuasivos y de control a los establecimientos abiertos al público, en donde se llevaron a cabo ordenes de allanamientos emitidas por autoridad competente y labores operativas que dieron lugar además a la imposición de comparendos por aplicaciones a la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía.

FRENTE A SU SEGURIDAD PERSONAL.

Informo al señor Alcalde que en la actualidad cuenta con un esquema de seguridad tipo B. a cargo de la Seccional de Protección y Servicios Especiales del Departamento de Policía Valle del Cauca, la cual está conformada por 2 unidades de protección, que en el mes de junio se fortaleció su esquema con otra unidad de protección, para complementar la seguridad con extensión a su núcleo familiar. Siendo implementadas de forma provisional mientras se surten los tramites de estudio de nivel de riesgo, y se determine la implementación, modificación o finalización de la medida actual. Adicional a las anteriores medidas se aplican las contempladas Artículo 2.4.1.2.10. *Medidas de prevención,* del Decreto 1066 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior".*

Por último es importante mencionar al Doctor OSCAR MARINO BADILLO MEDINA que la Policía Nacional y para el presente caso el Departamento de Policía Valle estaremos atentos a servirle, a su vez reiterando continuar con el fortalecimiento de las relaciones interinstitucionales, con el fin de dar respuesta oportuna a los diferentes requerimientos allegados en tiempo real y de esta manera mejorar la percepción de seguridad ciudadana del municipio.

En estos términos damos contestación de su petición de acuerdo a la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo".*

Atentamente,

Coronel **JAVIER NAVARRO ORTIZ**
Comandante Departamento de Policía Valle

Elaborado por: IT. William Andrés González Alarcón/ Jefe ASJUR (E)
Revisado por: IT. William Andrés González Alarcón/ Jefe ASJUR (E)
Fecha elaboración: 04/07/2019
Ubicación: D/2019/ Peticiones/ Salidos

S-2019-037837-DITAH

73

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
GRUPO DE TRASLADOS

No. S-2019- / DITAH – APROP 29.25

Bogotá D.C.,

MUNICIPIO DE OBANDO 22/07/2019 10:17:39
No. Radicado SAC: 2019PQR1245
Firmado por: MAYOR GENERAL ALVARO PICO MALAVER
Folio: 1 Anexos: 0
Contenido: RESPUESTA INCREMENTO PIE DE FUERZA
Responde: OSCAR MARINO BADILLO MEDINA
Fecha Vencimiento: 14/08/2019

Señor
ÓSCAR MARINO BADILLO MEDINA
Alcalde Municipal
Carrera 1ª calle 3 Esquina
Obando – Valle del Cauca

Asunto: respuesta incremento pie de fuerza.

En atención a la solicitud del asunto, de manera atenta me permito informar que durante el mes de marzo se realizó un análisis de personal con el fin de destinar los señores patrulleros que se graduaron de las diferentes escuelas de formación, procurando atender las unidades más afectadas por los fenómenos delincuenciales, retiro de personal y necesidades identificadas en el Modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes entre otras, velando así por el mantenimiento de las condiciones de seguridad y convivencia a fin de que prevalezca la vida e integridad de los habitantes de nuestro país.

En ese contexto es importante para la institución, indicar que para el mes de Marzo de la presente vigencia se autorizó el traslado de ciento cuarenta (140) Patrulleros al Departamento de Policía Valle del Cauca, lo cual permitirá una cooperación interinstitucional que cumpla los objetivos trazados en materia de seguridad ciudadana, reafirmando una vez más el compromiso institucional de continuar desarrollando un trabajo articulado con las entidades político – administrativas tal como lo consagra los preceptos normativos de la Constitución.

Atentamente,

Mayor General **ÁLVARO PICO MALAVER**
Director de Talento Humano

Elaborado por IT Julio Cesar Castañeda Torres
Revisado por CT. Wilram Gabriel Diaz Cifuentes
Revisado por TC. Inés Elvira Mongua Rodriguez
Fecha Elaboración 09/07/2019
Ubicación red:\\dfspenal\ditah.ocah\aprop\prueba\analista\Pt.Yuri\oficios 2019\01-279-DIPON\respuestaaumentopiedefuerza Obando

Carrera 59 No. 26-21 CAN Bogotá
Teléfonos: 5159701
ditah.grutr-est@policia.gov.co
www.policia.gov.co

S-2019-03783-DITAH

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
GRUPO DE TRASLADOS

No. S-2019- / DITAH – APROP 29.25

Bogotá D.C.,

MUNICIPIO DE OBANDO **22/07/2019 10:17:39**
No. Radicado SAC: 2019PQR1245
Folio: 1 Anexos: 0
Firmado por: MAYOR GENERAL ALVARO PICO MALAVER
Contenido: RESPUESTA INCREMENTO PIE DE FUERZA
Responde: OSCAR MARINO BADILLO MEDINA
Fecha Vencimiento: 14/08/2019

Señor
ÓSCAR MARINO BADILLO MEDINA
Alcalde Municipal
Carrera 1ª calle 3 Esquina
Obando – Valle del Cauca

Asunto: respuesta incremento pie de fuerza.

En atención a la solicitud del asunto, de manera atenta me permito informar que durante el mes de marzo se realizó un análisis de personal con el fin de destinar los señores patrulleros que se graduaron de las diferentes escuelas de formación, procurando atender las unidades más afectadas por los fenómenos delincuenciales, retiro de personal y necesidades identificadas en el Modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes entre otras, velando así por el mantenimiento de las condiciones de seguridad y convivencia a fin de que prevalezca la vida e integridad de los habitantes de nuestro país.

En ese contexto es importante para la institución, indicar que para el mes de Marzo de la presente vigencia se autorizó el traslado de ciento cuarenta (140) Patrulleros al Departamento de Policía Valle del Cauca, lo cual permitirá una cooperación interinstitucional que cumpla los objetivos trazados en materia de seguridad ciudadana, reafirmando una vez más el compromiso institucional de continuar desarrollando un trabajo articulado con las entidades político – administrativas tal como lo consagra los preceptos normativos de la Constitución.

Atentamente,

Mayor General **ÁLVARO PICO MALAVER**
Director de Talento Humano

Elaborado por: IT Julio Cesar Castañeda Torres
Revisado por: CT. William Gabriel Díaz Cifuentes
Revisado por: TC. Inés Elvira Mongua Rodríguez
Fecha Elaboración: 09/07/2019
Ubicación: red:\\fspenal\ditah-ocab\apropgrub\analista\PLYurimaguas 2019\S-2019-279-DiPONrespuestaaumentopiedefuerza Obando

Carrera 59 No. 26-21 CAN Bogotá
Teléfonos: 5159701
ditah.grutr-est@policia.gov.co
www.policia.gov.co

ACTA DESMONTE DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

GESTIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION

DATOS DEL VEHÍCULO DESMONTADO AL BENEFICIARIO Y/O BENEFICIARIA

NOMBRE COMPLETO CONDUCTOR ENCARGADO	IDENTIFICACION
Alejandro Henao Henao	16.456.950

PLACA	MARCA	LINEA	MODELO	CLASE	KILOMETRAJE
HCN-353	Toyota	TX	2013	Cabinada	

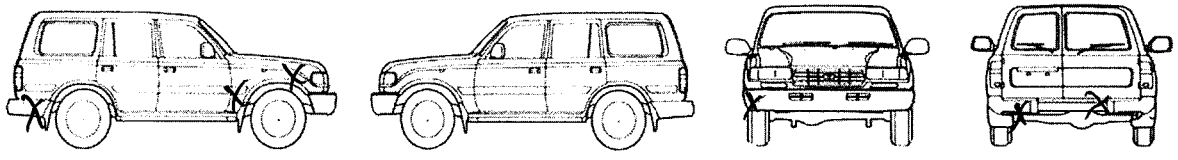
TIPO DE VEHÍCULO			DOCUMENTACIÓN ENTREGADA					
	CONVENCIONAL			LICENCIA DE TRÁNSITO	ORIGINAL	X	COPIA	
	BLINDADO	X		TECNO MECANICA	ORIGINAL		COPIA	
	MOTOCICLETA			SOAT	ORIGINAL		COPIA	X

INVENTARIO

Línea	Cant.	Línea	Cant.	Línea	Cant.	Línea	Cant.
Unidades Selladas	2	Espejos Externos	SI	Tapa Externa Tanque	SI	Cocuyos Techo	SI
Cocuyos	SI	Parrilla Techo	NO	Tapa Interna Tanque	SI	Flash Intermitente	NO
Luces Reversa	SI	Wincher	NO	Forro Llanta Repuesto	NO	Sillas Principales	SI
Luces Stop	SI	Estribos	SI	Tapa Radiador	SI	Sillas Adicionales	SI
Direccionales	SI	Puertas	SI	Tapa Agua Radiador	SI	Cinturones de Seguridad	SI
Luces de Parqueo	SI	Emblemas Y Letreros	SI	Tapa Aceite	SI	Descansa Cabezas	SI
Exploradoras	SI	Boceles	NO	Tapa Hidráulico	SI	Manijas Internas Puertas	SI
Strobers	SI	Gancho y/o Remolque	NO	Tapa Liquido Frenos	SI	Manijas Techo	SI
Alarma	SI	Gato y Palancas	SI	Tapa Agua Limpiaparabrisas	SI	Descansabrazos Puertas	SI
Bloqueo Central	SI	Cruceta o Llave Pernos	SI	Varilla Medición Aceite	SI	Tapetes Delanteros	SI
Eleva Vidrios Eléctrico	SI	Extintor	SI	Modulo Fijación Batería	SI	Tapetes Traseros	SI
Sensor de Reversa	SI	Equipo Carretera	NO	Tapetes Alfombra	SI	Cojinería (B) / R / M	SI
Testigo de Reversa	SI	Herramientas	NO	Nivel Agua Batería (B) / R / M	SI	Tapizado Techo (B) / R / M	SI
Batería	1	Varilla Blindaje	SI	Nivel Agua Radiador (B) / R / M	SI	Tapizado Tablero (B) / R / M	SI
Radio DVD	SI	Rines	SI	Nivel Aceite Hidráulico (B) / R / M	SI	Parasoles	SI
Radio Mp3	SI	Repuesto	SI	Nivel Liquido Frenos (B) / R / M	SI	Persiana Baúl	NO
Frontal Radio	NO	Llantas B / (R) / M	SI	Nivel De Gasolina B / R / M 3/4	SI	Porta Repuesto Externo	NO
Control Remoto Radio	NO	Copas Para Rines	SI	Espejos Internos	SI	Manuales	SI
Parlantes	SI	Vidrios Panorámicos	SI	Modulo Espejos Externos	SI	Aseo Interno B / (R) / M	SI
Antena Radio	NO	Vidrios Puertas	SI	Control Bloqueo Central	SI	Aseo Externo B / (R) / M	SI
Sirena	NO	Vidrios Laterales	SI	Encendedor Cigarrillo	NO	Ceniceros	NO
Altavoz y Modulo	NO	Limpiaparabrisas	SI	Llaves: Switch / Puertas	NO	Aire Acondicionado	SI

RELACIÓN DE NOVEDADES QUE PRESENTA EL VEHÍCULO

Observaciones: Llanta repuesto pinchada ; raspaduras varias leves.



FIRMAS

ROBINSON RODRIGUEZ LOPEZ		OSCAR MARINO BADILLA MEDINA		Alejandro Henao Henao	
	HUELLA		HUELLA		HUELLA
FUNCIONARIO Y/O CONTRATISTA UNP		**BENEFICIARIO MEDIDAS DE PROTECCION**		**TESTIGO Y/O REPRESENTANTE DEL BENEFICIARIO**	
CC.91.279.617		CC.14.565.981		CC. 16.456.950	

	ACTA DESMONTE DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN	
	GESTIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN	
	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION	

INFORMACIÓN DEL BENEFICIARIO Y/O BENEFICIARIA							
CIUDAD	OBANDO	**DPTO.**	VALLE DEL CAUCA	**FECHA**	30/08/2018	**HORA**	03:30
NOMBRES Y APELLIDOS				**IDENTIFICACION**			
OSCAR MARINO BADILLA MEDINA				14.565.981			
POBLACION OBJETO:				**ALCALDE MUNICIPAL**			

ELEMENTOS DE JUICIO																			
ACTO ADMINISTRATIVO No.:	**RESOLUCION 6054**								**FECHA:**	**25/07/2018**									
VIRTUD DEL CARGO																			
TIPO DE REQUERIMIENTO																			
FINALIZACIÓN MEDIDAS		**X**	**DESMONTE GRADUAL MEDIDAS**								**AJUSTE MEDIDAS PROTECCION**								
SUSPENSIÓN			**DESMONTE PREVENTIVO Y PROVISIONAL**								**DESVINCULACIÓN ESQUEMA COLECTIVO**								
MEDIDAS CON LAS QUE CUENTA ACTUALMENTE:	**CH**	1	**MC**		**HP**	1	**VC**		**VB**	1	**MT**		**TC**		**BA**				
MEDIDAS DE PROTECCIÓN A DESMONTAR:	**CH**		**MC**		**HP**	1	**VC**		**VB**	1	**MT**		**TC**		**BA**				

RELACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DESMONTADAS AL BENEFICIARIO Y/O BENEFICIARIA

	CHALECO DE PROTECCIÓN BALÍSTICA	**BOTÓN DE APOYO**	**MEDIO DE COMUNICACIÓN**	
	SERIAL	**No. y/o REFERENCIA**	**No. LÍNEA**	**No. IMEI**
1				
2				

HOMBRE DE PROTECCIÓN

	NOMBRES COMPLETOS	**CÉDULA**	**UNIÓN TEMPORAL**
1	Alejandro Henao Henao	16.456.950	Protegos Colombia 416
2			
3			
4			
5			
6			

VEHÍCULOS

	PLACA	**CONVENC.**	**BLINDADO**	**MOTO / LANCHA**	**NUMERO DE LA TARJETA Y/O CHIP**
1	HCN 353		X		1000605258 4
2					
3					
4					

Rdo Aranzazu Hallorano Agosto 30 2018 Hora: 10:36

CONSTANCIA EJECUTORIA No.:	**RESOLUCION 6054**	**FECHA CONSTANCIA**	**25/07/2018**

Observaciones: Se contacto personalmente al al Calde Oscar Marino Badilla en su lugar de residencia Calle 4 #2-23 donde le fue notificado el desmonte de la medida; El Alcalde manifesto no firmar el acto administrativo motivo por el cual se deja como testigo al escolta Alejandro Henao Henao

Continuación de observaciones en hoja anexo

FUNCIONARIO Y/O CONTRATISTA QUE REALIZA DILIGENCIA

NOMBRE COMPLETO:	**ROBINSON RODRIGUEZ LOPEZ**				
CARNET No.:	**1784**	**GRUPO:**	**SUBDIRECCION PROTECCION**	**CARGO:**	**OFICIAL DE PROTECCION 3137-14**

	ACTA DE PRÉSTAMO Y DEVOLUCION DE AUTOMOTORES	
	GESTIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN	
	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP-	

Fecha: 30/8/2018 Hora: 09:30

Lugar: Pereira - Risaralda - Obando Valle Cauca

ASISTENTES

No	NOMBRE	CARGO	REPRESENTA A
1	ROBINSON RODRIGUEZ LOPEZ	OFICIAL DE PROTECCION 3137-14	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION
2	OSCAR MARINO BADILLA MEDINA	BENEFICIARIO	ALCALDE MUNICIPAL

DESARROLLO:

PRESTAMO ___	DEVOLUCION __X
MARCA - CLASE	Toyota
LINEA	TX
MODELO	2013
PLACA	HCN-353
TIPO	Cabina doble
COLOR	
KILOMETRAJE	
Fecha de Aprobaciòn	15/08/2018

TÉRMINO: INMEDIATO

FINALIZAR MEDIDAS RESOLUCION CERREM 6054 DEL 07/25/2018 CONSTANCIA EJECUTORIA RESOLUCION 6054 DEL 25/07/2018

Se ordena que **el vehículo debe ser restituido en las mismas condiciones en que fue entregado** de acuerdo a los ítems enmarcados anteriormente.

El conductor se hara responsable de los **COMPARENDOS** realizados durante el termino establecido del préstamo.

Quien entrega,

OSCAR MARINO BADILLA MEDINA
C.C 14.565.981
CELULAR

Quien recibe,

ROBINSON RODRIGUEZ LOPEZ
Oficial de Protección Código 3137-14
Grupo Regional Protecciòn Pereira

Fecha de entrega o devolución	SE RECIBE EL 30/08/2018

Alejandro Henao Henao
CC 16.456.950
Celular: 318-3774209
Firma! DEUDADOR HENAO



ACTA DE PRÉSTAMO Y DEVOLUCION DE AUTOMOTORES

GESTIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

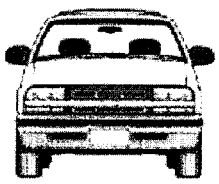
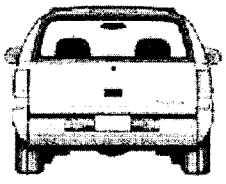
UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP-

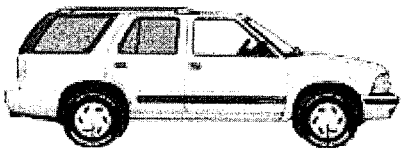
INVENTARIO

Línea	No	Línea	No	Línea	No	Línea	No
Unidades Selladas	2	Parrilla Techo	NO	Limpiaparabrisas	SI	Cocuyos techo	SI
Cocuyos	SI	Wincher	NO	Tapa Externa Tanque	SI	Flash intermitente	NO
Exploradoras	SI	Estribos	SI	Tapa Interna Tanque	SI	Sillas Principales	SI
Luces Reversa	SI	Puertas	SI	Tapa Radiador	SI	Sillas Adicionales	SI
Sensor de Reversa	SI	Emblemas y Letreros	SI	Tapa Agua Radiador	SI	Cinturones de Seguridad	SI
Testigo de Reversa	SI	Boceles	SI	Tapa Aceite	SI	Descansa Cabezas	SI
Luces Stop	SI	Gancho y/o Remolque	NO	Tapa Hidráulico	SI	Manijas Internas Puertas	SI
Direccionales	SI	Gato y Palancas	NO	Tapa Liquido Frenos	SI	Manijas Techo	SI
Luces de Parqueo	SI	Cruceta o Llave Pernos	NO	Tapa Agua Limpiaparabrisas	SI	Descansabrazos Puertas	SI
Strobers	NO	Extintor	NO	Varilla Medición Aceite	SI	Tapete Alfombra	SI
Alarma	SI	Equipo Carretera	NO	Batería	SI	Tapetes Delanteros	SI
Bloqueo Central	SI	Herramientas	NO	Modulo Fijación Batería	SI	Tapetes Traseros	SI
Eleva vidrios Eléctrico	SI	Varilla Blindaje	NO	Nivel Agua Batería (B) / R / M	SI	Cojinería B / (R) / M	SI
Parasoles	SI	Rines	SI	Nivel Agua Radiador (B) / R / M	SI	Tapizado Techo B / (R) / M	SI
Radio DVD	SI	Repuesto	SI	Nivel Aceite Hidráulico (B) / R / M	SI	Tapizado Tablero (B) / R / M	SI
Radio Mp3	SI	Porta repuesto Externo	NO	Nivel Liquido Frenos (B) / R / M	SI	Persiana Baúl	NO
Frontal Radio	NO	Forro Llanta Repuesto	NO	Nivel de Combustible (B) / R / M	SI	Encendedor Cigarrillo	NO
Control Remoto Radio	NO	Llantas (B) / R / M		Espejos Internos	SI	Manuales	SI
Parlantes	SI	Copas Para Rines	SI	Espejos Externos	SI	Aseo Interno B / (R) / M	SI
Antena Radio	NO	Vidrios Panorámicos	SI	Modulo Espejos Externos	SI	Aseo Externo B / (R) / M	SI
Sirena	NO	Vidrios Puertas	SI	Control Bloqueo Central	SI	Ceniceros	NO
Altavoz y Modulo	NO	Vidrios Laterales	SI	Llaves: Switch / Puertas	SI	Aire Acondicionado	SI

RELACIÓN DE NOVEDADES QUE PRESENTA EL VEHICULO

OBSERVACIONES:
Llanta repuesta pinchada y respectivas herramientas leve.



Entrega	Recibe
Alejandro Heno Henao cc. 16 456.350	
OSCAR MARINO BADILLA MEDINA	ROBINSON RODRIGUEZ LOPEZ
RESPONSABLE	FUNCIONARIO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA
SALA PENAL

Guadalajara de Buga, lunes, 5 de marzo de 2018
Consecutivo: T-02111
Radicación: 76147-31-04-001-2017-00049-01 (T-022-18)

Señor
OSCAR MARINO BADILLA MEDINA
ALCALDE MUNICIPAL
alcaldia@obando-valle.gov.co
Carrera 1ª Calle 3 Esquina
Obando– Valle del Cauca

Referencia: **TUTELA SEGUNDA INSTANCIA**
Accionante: **OSCAR MARINO BADILLA MEDINA**
Accionado: MINISTERIO DEL INTERIOR – UNP, POLICA NACIONAL Y GOBERNACION DEL VALLE

Cordial Saludo:

A través de este medio y a efecto de su respectiva notificación, me permito adjuntar copia del acta 043 de fecha 16/02/2018, Magistrado Ponente, Doctor ALVARO AUGUSTO NAVIA MANQUILLO, proferida dentro las diligencias de la referencia

Anexo lo enunciado en CATORCE (14) folios.

Atentamente,

FERNANDO AFANADOR VACA
Secretario Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA
SALA PENAL

Guadalajara de Buga, lunes, 5 de marzo de 2018
Consecutivo: T-02112
Radicación: 76147-31-04-001-2017-00049-01 (T-022-18)

Doctora
LILY ALEJANDRA BURBANO CASTILLO
Procurador Judicial N° 076
alejaburcas@procuraduria.gov.co -
Buga – Valle del Cauca

Referencia: **TUTELA SEGUNDA INSTANCIA**
Accionante: **OSCAR MARINO BADILLA MEDINA**
Accionado: MINISTERIO DEL INTERIOR – UNP, POLICA NACIONAL Y GOBERNACION DEL VALLE

Cordial Saludo:

A través de este medio y a efecto de su respectiva notificación, me permito adjuntar copia del acta 043 de fecha 16/02/2018, Magistrado Ponente, Doctor ALVARO AUGUSTO NAVIA MANQUILLO, proferida dentro las diligencias de la referencia

Anexo lo enunciado en CATORCE (14) folios.

Atentamente,

FERNANDO AFANADOR VACA
Secretario Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA
SALA PENAL

Guadalajara de Buga, lunes, 5 de marzo de 2018
Consecutivo: T-02113
Radicación: 76147-31-04-001-2017-00049-01 (T-022-18)

Señor
Mayor Gral. JORGE HERNANDO NIETO ROJAS
Director Policía Nacional
Calle 59 # 26-21 CAN
BOGOTA D.C.

Referencia: **TUTELA SEGUNDA INSTANCIA**
Accionante: **OSCAR MARINO BADILLA MEDINA**
Accionado: MINISTERIO DEL INTERIOR – UNP, POLICA NACIONAL Y GOBERNACION DEL VALLE

Cordial Saludo:

A través de este medio y a efecto de su respectiva notificación, me permito adjuntar copia del acta 043 de fecha 16/02/2018, Magistrado Ponente, Doctor ALVARO AUGUSTO NAVIA MANQUILLO, proferida dentro las diligencias de la referencia

Anexo lo enunciado en CATORCE (14) folios.

Atentamente,

FERNANDO AÑANADOR VACA
Secretario Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA
SALA PENAL

Guadalajara de Buga, lunes, 5 de marzo de 2018
Consecutivo: T-02114
Radicación: 76147-31-04-001-2017-00049-01 (T-022-18)

Doctor
GUILLERMO RIVERA FLÓREZ
Ministro del Interior
Carrera 8 N° 7-83
servicioalciudadano@mininterior.gov.co
BOGOTA D.C.

Referencia: **TUTELA SEGUNDA INSTANCIA**
Accionante: **OSCAR MARINO BADILLA MEDINA**
Accionado: MINISTERIO DEL INTERIOR – UNP, POLICA NACIONAL Y GOBERNACION DEL VALLE

Cordial Saludo:

A través de este medio y a efecto de su respectiva notificación, me permito adjuntar copia del acta 043 de fecha 16/02/2018, Magistrado Ponente, Doctor ALVARO AUGUSTO NAVIA MANQUILLO, proferida dentro las diligencias de la referencia

Anexo lo enunciado en CATORCE (14) folios.

Atentamente,

FERNANDO AFANADOR VACA
Secretario Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA
SALA PENAL

Guadalajara de Buga, lunes, 5 de marzo de 2018
Consecutivo: T-02115
Radicación: 76147-31-04-001-2017-00049-01 (T-022-18)

Doctora
LUZ NELLY GUTIERREZ ARIZABALETA
Juez Primero Penal del Circuito
Cartago - Valle

Referencia: **TUTELA SEGUNDA INSTANCIA**
Accionante: **OSCAR MARINO BADILLA MEDINA**
Accionado: MINISTERIO DEL INTERIOR – UNP, POLICA NACIONAL Y GOBERNACION DEL VALLE

Cordial Saludo:

A través de este medio y a efecto de su respectiva notificación, me permito adjuntar copia del acta 043 de fecha 16/02/2018, Magistrado Ponente, Doctor ALVARO AUGUSTO NAVIA MANQUILLO, proferida dentro las diligencias de la referencia

Anexo lo enunciado en CATORCE (14) folios.

Atentamente,

FERNANDO AFANADOR VACA
Secretario Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA
SALA PENAL

Guadalajara de Buga, lunes, 5 de marzo de 2018
Consecutivo: T-02116
Radicación: 76147-31-04-001-2017-00049-01 (T-022-18)

Doctor
DIEGO FERNANDO MORA ARANGO
DIRECTOR UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION
correspondencia@unp.gov.co – notificacionesjudiciales@unp.gov.co
Carrera 63 N° 14-97 Piso Puente Aranda
Bogotá D.C.

Referencia: **TUTELA SEGUNDA INSTANCIA**
Accionante: **OSCAR MARINO BADILLA MEDINA**
Accionado: MINISTERIO DEL INTERIOR – UNP, POLICA NACIONAL Y GOBERNACION DEL VALLE

Cordial Saludo:

A través de este medio y a efecto de su respectiva notificación, me permito adjuntar copia del acta 043 de fecha 16/02/2018, Magistrado Ponente, Doctor ALVARO AUGUSTO NAVIA MANQUILLO, proferida dentro las diligencias de la referencia

Anexo lo enunciado en CATORCE (14) folios.

Atentamente,

FERNANDO AFANADOR VACA
Secretario Sala Penal

JUSTICIA PENAL BUGA	SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA	ERES EXCELENCIA ÉTICA SUPERACIÓN
Código: GSP-FT-49	**Versión:** 1	**Fecha de aprobación:** 22/05/2012

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

SALA DE DECISIÓN CONSTITUCIONAL

Magistrado Ponente: **ÁLVARO AUGUSTO NAVIA MANQUILLO**

Radicación: 76-147-31-04-001-2017-00049-01 (T-022-18)

Accionante: ÓSCAR MARINO BADILLO MEDINA.

Accionado : Ministerio del Interior y de Justicia, Unidad Nacional de Protección, Policía Nacional y Gobernación del Valle del Cauca.

Aprobado según Acta No 043.

Guadalajara de Buga, viernes dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

1. OBJETIVO

Lo es resolver la impugnación interpuesta por la Unidad Nacional de Protección, contra la sentencia de tutela No 035 del 7 de diciembre de 2017, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartago, mediante la cual, se concedió el amparo deprecado.

2. ANTECEDENTES

El 24 de noviembre de 2017, el señor ÓSCAR MARINO BADILLO MEDINA, interpuso acción de tutela en contra del Ministerio del Interior y de Justicia, la Unidad Nacional de Protección, la Policía Nacional y la Gobernación del Valle del Cauca, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la Vida, Trabajo, Seguridad Personal, entre otros.

Argumentó el actor, que funge como alcalde del municipio de Obando y que desde el 26 de mayo de 2015, tuvo medidas de protección consistentes en: un carro blindado y dos escoltas; esto, con ocasión a las amenazas de las cuales fue objeto durante su campaña electoral. Las

intimidaciones, continuaron en el año 2016; es por ello que el 25 de abril de esa misma anualidad, mediante resolución No 2497, se prorrogaron las aludidas medidas.

Aún con todo lo anterior, el 5 de julio de 2017, se le notificó por parte de la Unidad Nacional de Protección, que las medidas de seguridad de la cuales se beneficiaba, finalizaron; tan solo le autorizaron un chaleco antibalas. En razón de lo anterior, solicitó la revocatoria del aludido acto administrativo; aquél pedimento fue negado, a través de la Resolución No 6729 del 17 de octubre de 2017, considerando que varió su nivel de riesgo, aún cuando éste todavía persiste y que es de nivel "extraordinario", tal y como lo indicó la reevaluación que efectuó el Comité de Evaluación de Nivel del Riesgo. En razón de ello, consideró vulnerados sus derechos fundamentales.

Mediante auto del 24 de noviembre de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartago, admitió la acción, vinculó a la Dirección General de la Policía Nacional y concedió el término de un día a los accionados y vinculados para que ejercieran su derecho de defensa.

En respuesta a los requerimientos de rigor, la Unidad Nacional de Protección precisó que, efectivamente, el caso del señor ÓSCAR MARINO BADILLO MEDINA, se atendió como población objeto del programa de protección que lidera esa entidad; aclaró los hechos generadores de riesgo mencionados por el actor dentro de su líbelo de tutela son del año 2016 y se tuvieron en cuenta en el último estudio de nivel de riesgo realizado al accionante.

Aclaró que la situación del actor, se analizó por parte del Comité Especial de Servidores y Ex Servidores Públicos , en sesión del 25 de abril de 2017, donde se aprobó un chaleco blindado, un escolta y un vehículo blindado; empero, en el mes de junio de 2017, ese mismo comité solo aprobó 1 chaleco blindado; ello, en razón a la recomendación que arrojó el estudio de nivel del riesgo de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional.

Precisó que en ningún momento desconoció el nivel de riesgo extraordinario que ostenta el accionante; empero, ese solo hecho no quiere decir que las medidas de seguridad tengan que permanecer y no sufrir ninguna variación, pues ello, depende de lo que arrojen los informen emitidos por las instancias correspondientes. En razón de lo anterior, refirió que no se vulneraron los derechos fundamentales al actor, en tanto su actuar, se ajustó a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico patrio.

3. SENTENCIA IMPUGNADA

El 7 de diciembre de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartago, mediante sentencia No 035, tuteló los derechos invocados por el actor.

Aseguró en su proveído, que la resolución por medio de la cual se modificó el esquema de seguridad del accionante, no se soportó en las situaciones particulares que éste detenta, sino, en un informe donde tampoco se tuvieron en cuenta las mismas. Precisó que, en tanto se desconocen las razones que motivaron al Comité de Seguridad de Funcionarios y Exfuncionarios Públicos, a modificar el esquema de seguridad del señor ÓSCAR MARINO BADILLO MEDINA, no se puede tener el acto administrativo que así los dispuso, como ajustado a derecho.

Precisó que el deber de motivar un acto administrativo, de la naturaleza del que se critica dentro del presente amparo, impone a quien lo confecciona la sustentación de la situación particular que anima a su proferimiento, lo cual en este caso no se cumplió, pues se pretermitió el deber de particularizar la situación actual de seguridad para tomar la decisión de modificar el esquema de seguridad.

Con fundamento en lo anterior, ordenó a la Unidad Nacional de Protección, restablecer el esquema de seguridad con que contaba el señor ÓCAR MARINO BADILLO MEDINA, hasta junio de 2017 y le advirtió que solo puede ajustar el referido esquema, mediante actos administrativos motivados en los que se expongan detalladamente los estudios técnicos que lo soporten.

4. RECURSO

Inconforme con la decisión, la Unidad Nacional de Protección, impugna la misma manifestando que dentro del presente amparo no se configura el requisito de procedibilidad de la subsidiariedad en tanto cuenta con mecanismos ordinarios para atacar la decisión de modificar su esquema de seguridad. A más de lo anterior, señaló que no se puede configurar dentro del caso concreto un perjuicio irremediable y que el Juez A quo no podía desconocer las resultas del estudios de seguridad, tal y como lo señaló en pretérita ocasión la Corte Constitucional. Con ocasión de ello, consideran que no se estructuró la vulneración alegada, razón por la cual, debe revocarse la sentencia censurada.

5. CONSIDERACIONES

El Tribunal es competente para decidir la impugnación propuesta por expresa autorización del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela permite que cualquier persona pueda recurrir ante los jueces, a fin de obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resultan vulnerados o amenazados por una autoridad pública o por los particulares en los casos específicamente señalados en la ley, acción que sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, o en el caso de existir, se utilice en forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable, por lo que debe pregonarse, se trata de un mecanismo de carácter excepcional que no puede ser utilizado en forma alterna o complementaria de los procedimientos señalados en la ley.

El problema jurídico planteado radica en determinar si dentro del presente asunto, se vulneró el derecho fundamental a la Seguridad Personal del señor ÓSCAR MARINO BADILLO MEDINA, por parte de la Unidad Nacional de Protección, al modificarle las medidas de seguridad que ostentaba con ocasión de su labor como alcalde del municipio de Obando.

Con fin de desatar la presente alzada, resulta imperioso establecer la evolución dogmática y jurisprudencial del pretendido bien superior. El derecho fundamental a la seguridad personal, es aquél que faculta a los integrantes del pacto originario para recibir protección adecuada por parte de las autoridades públicas, en aquellos casos en los cuales están expuestos a riesgos excepcionales que no tienen el deber jurídico de soportar. Este bien superior, se erige dentro del ordenamiento jurídico como un valor y un derecho individual y colectivo; es por ello que la Corte Constitucional, con ocasión de definir su alcance, precisó:

> ***"El derecho constitucional a la seguridad personal. Reiteración de jurisprudencia.***
>
> *4.- La Constitución Política incluye la seguridad como elemento que adquiere múltiples acepciones, lo cual refleja los diversos aspectos de la misma que el Constituyente del 91 quiso prever, promover y proteger. La*

Corte indicó en la sentencia T-719 de 20031 que la seguridad fue visualizada en la Carta Fundamental bajo tres manifestaciones distintas: (i) como un valor y una finalidad del Estado, (ii) como un derecho colectivo y, (iii) como un derecho individual, derivado de las múltiples garantías previstas en la Carta contra los riesgos extraordinarios a los que se pueden ver sujetas las personas. Esta providencia expresó sobre cada una de dichas categorías lo que pasa a exponerse a continuación.

La seguridad como valor y fin del Estado, es entendida como un valor genérico que permea toda la Constitución, en tanto garantía de las condiciones necesarias para el ejercicio de todos los derechos y libertades fundamentales por parte de las personas que habitan el territorio nacional. Así, la seguridad constituiría una de las metas de la Carta Política de 1991, tal y como lo muestran el Preámbulo y el artículo 2º, en tanto el Constituyente buscó asegurar a los integrantes de la Nación, la vida, la convivencia y la paz, entre otros. Por ello, en el sistema constitucional instaurado en Colombia desde 1991, todas las instituciones que velan por crear condiciones de seguridad, tienen como finalidad primordial la de proteger las libertades y derechos de las personas.

De otra parte, la seguridad se presenta también como derecho colectivo que tienen todos los individuos miembros de la sociedad colombiana a no ser expuestos a circunstancias que pongan en riesgo bienes jurídicos colectivos como el patrimonio público, el espacio público, la seguridad y salubridad públicas, la moral administrativa, el medio ambiente o la libre competencia económica. El Constituyente hizo referencia específica a ciertos riesgos para la colectividad que deben ser evitados a toda costa. El fallo trae para ilustrar lo anterior varios ejemplos respecto de la pretensión de evitar dichos riesgos. Entre otros, la prohibición de la "fabricación, importación, posesión

---

[1] En aquella ocasión la Corte se ocupó del caso de la excompañera permanente de un reinsertado de las FARC, quien con posterioridad al indulto que obtuvo por abandonar de manera voluntaria este grupo guerrillero y entregarse a las autoridades, fue asesinado, lo cual, además, la obligó a desplazarse. La actora solicitó, entonces, el amparo de sus derechos fundamentales a la integridad personal y a la subsistencia de ella y de su hijo de menos de un año de edad. Esta Corporación concedió el amparo al constatar la vulneración de sus derechos fundamentales, ante la ausencia de protección por las autoridades, pese a las circunstancias de riesgo excepcionales a las que fueron expuestos ella y su hijo. En efecto, la demandante era la compañera permanente de un individuo reinsertado, que posteriormente fue asesinado, es una mujer desplazada por la violencia en razón de la calidad de reinsertado de su difunto compañero y es una víctima del conflicto armado, en la medida en que siendo parte de la sociedad civil perdió a su pareja como consecuencia de una acción violenta anunciada y puesta oportunamente en conocimiento de las autoridades competentes.

y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos" (art. 81 C.P.), o la imposición de sanción de responsabilidad legal a los comercializadores de bienes y servicios que atenten contra la salud, la seguridad o el adecuado aprovisionamiento de consumidores y usuarios (art. 78 C.P.).

Por último, la Sala Tercera hace referencia a la seguridad como derecho individual, esto es, el derecho a la seguridad personal como "aquel que faculta a las personas para recibir protección adecuada por parte de las autoridades cuandoquiera que estén expuestas a riesgos excepcionales que no tienen el deber jurídico de tolerar, por rebasar éstos los niveles soportables de peligro implícitos en la vida en sociedad; en esa medida, el derecho a la seguridad constituye una manifestación del principio de igualdad ante las cargas públicas, materializa las finalidades más básicas asignadas a las autoridades por el Constituyente, garantiza la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, discriminados y perseguidos, y manifiesta la primacía del principio de equidad." E incluso, la jurisprudencia asume la seguridad como derecho constitucional fundamental de los individuos, en atención a las condiciones específicas que tienen lugar en el contexto colombiano. En consecuencia, con base en él los ciudadanos "pueden exigir, en determinadas condiciones, medidas específicas de protección de parte de las autoridades, con el objetivo de prevenir la materialización de cierto tipo de riesgos extraordinarios contra su vida o integridad personal, que no tienen el deber jurídico de soportar, y que las autoridades pueden conjurar o mitigar."[2]

Para la efectiva protección del aludido bien superior, el ordenamiento jurídico patrio estableció un procedimiento riguroso, con el fin de establecer el nivel del riesgo o amenaza que puede soportar una persona.

Con ocasión de ello, la Corte Constitucional admitió la existencia de un trato diferenciado, dependiendo de lo que se denomina "*escalas de riesgos*"; las cuales, resultan imperiosas para determinar cuál es la intensidad de la amenaza y si la medida de protección establecida por la

---

[2] Corte Constitucional. Sentencia T 059 del 9 de febrero de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

autoridad competente, para evitar que ésta se conjure, es la adecuada. De igual forma, tal clasificación ofrece certeza de si es sólo es el derecho a la seguridad personal el que se vulnera o si éste trasciende, hasta poner en vilo otros bienes superiores. Respecto al tema, la citada Corporación señaló:

> *"De otro lado, este tribunal ha considerado necesario precisar la diferencia entre "riesgo" y "amenaza", con el fin de determinar en qué ámbito se hace necesario que la administración otorgue medidas de protección especial. En tal sentido la sentencia T-339 de 2010 sostuvo lo siguiente:*
>
> *"El riesgo es siempre abstracto y no produce consecuencias concretas, mientras que la amenaza supone la existencia de señales o manifestaciones que hagan suponer que algo malo va a suceder. En otras palabras, la amenaza supone la existencia de signos objetivos que muestran la inminencia de la agravación del daño. Por este motivo, cualquier amenaza constituye un riesgo pero no cualquier riesgo es una amenaza". (...)*
>
> *En esta medida, este tribunal ha explicado la escala de riesgo y amenaza que debe ser aplicada a situaciones en las que es solicitada protección especial, así:*
>
> ***"1) Nivel de riesgo**: existe una posibilidad abstracta y aleatoria de que el daño a la vida o a la integridad personal se produzca. Este nivel se divide en dos categorías: a) riesgo mínimo: categoría hipotética en la que la persona sólo se ve amenazada por la muerte y la enfermedad naturales y; b) riesgo ordinario: se refiere a aquel riesgo que proviene tanto de factores internos como externos a la persona y que se deriva de la convivencia en sociedad. En este nivel de la escala, los ciudadanos deben soportar los riesgos que son inherentes a la existencia humana y a la vida en sociedad.*
>
> *Cuando una persona pertenece a este nivel, no está facultada para exigir del Estado medidas de protección especial, pues su derecho a la seguridad*

personal no está siendo afectado, en la medida en la que el riesgo de daño no es una lesión pero sí, en el mejor de los casos, un riesgo de lesión.

***2) Nivel de amenaza**: existen hechos reales que, de por sí, implican la alteración del uso pacífico del derecho a la tranquilidad y que hacen suponer que la integridad o la libertad de la persona corren verdadero peligro. En efecto, la amenaza de daño conlleva el inicio de la alteración y la merma del goce pacífico de los derechos fundamentales, debido al miedo razonable que produce visualizar el inicio de la destrucción definitiva del derecho. Por eso, a partir de este nivel, el riesgo se convierte en amenaza. Dependiendo de su intensidad, este nivel se divide en dos categorías:*

*a) **amenaza ordinaria**: Para saber cuándo se está en presencia de esta categoría, el funcionario debe hacer un ejercicio de valoración de la situación concreta y determinar si ésta presenta las siguientes características:*

(i) existencia de un peligro específico e individualizable. Es decir, preciso, determinado y sin vaguedades;

(ii) existencia de un peligro cierto, esto es, con elementos objetivos que permitan inferir que existe una probabilidad razonable de que el inicio de la lesión del derecho se convierta en destrucción definitiva del mismo. De allí que no pueda tratarse de un peligro remoto o eventual;

(iii) tiene que ser importante, es decir que debe amenazar bienes o intereses jurídicos valiosos para el sujeto como, por ejemplo, el derecho a la libertad;

(iv) tiene que ser excepcional, pues no debe ser un riesgo que deba ser tolerado por la generalidad de las personas y finalmente,

(v) deber ser desproporcionado frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo.

Cuando concurran todas estas características, el sujeto podrá invocar su derecho fundamental a la seguridad personal para recibir protección por parte del Estado, pues en este nivel, se presenta el inicio de la lesión del derecho fundamental y, en esta medida, se presenta un perjuicio cierto que, además, puede o no agravarse. Por estos motivos, la persona tiene derecho a que el Estado intervenga para hacer cesar las causas de la alteración del goce pacífico del derecho o, al menos, para evitar que el inicio de la lesión se vuelva violación definitiva del derecho.

*b) **amenaza extrema:** una persona se encuentra en este nivel cuando está sometida a una amenaza que cumple con todas las características señaladas anteriormente y además, el derecho que está en peligro es el de la vida o la integridad personal. De allí que, en este nivel, el individuo pueda exigir la protección directa de sus derechos a la vida y a la integridad personal y, en consecuencia, no tendrá que invocar el derecho a la seguridad como título jurídico para exigir protección por parte de las autoridades. (...)*

***3) Daño consumado:** se presenta cuando ya hay una lesión definitiva del derecho a la vida o a la integridad personal. En el evento de presentarse lo segundo, dicha lesión a la integridad personal también genera la protección especial no sólo frente a la integridad personal sino también frente a la vida".*

Conforme con lo expuesto, cuando un individuo se encuentra sometido a un nivel de riesgo normal u ordinario no se presenta vulneración alguna del derecho a la seguridad personal, ya que los riesgos que emanan de la existencia humana y de la vida en sociedad deben ser soportados por todas las personas. Por el contrario, cuando quiera que una persona está sometida a una amenaza concreta, bien sea ordinaria o extrema, estamos en presencia de la alteración del derecho a la seguridad personal, por encontrase en peligro la integridad física o la vida según el caso. En estos eventos el Estado tiene la obligación de adoptar los mecanismos de protección, con el fin de amparar a aquellos individuos que se encuentran

sometidos a un nivel de riesgo superior al normal, por su puesto siempre que se acrediten al menos sumariamente los hechos que permitan deducir la existencia de una amenaza real.

Tal situación conlleva a que las autoridades puedan identificar el tipo de amenaza que se cierne sobre la persona y definir de manera oportuna las medidas y medios de protección específicos, adecuados y suficientes con el fin de impedir la consumación de un daño, especialmente cuando se trata de personas que por razón de su labor están expuestas a un nivel de amenaza mayor, como por ejemplo los defensores de derechos humanos, altos funcionarios, periodistas, entre otros."[3] *(Subrayas fuera de texto)*

Auscultadas las fojas que componen el presente trámite Constitucional, se pudo determinar que el actor contaba con un riesgo extraordinario,[4] lo cual motivó, la imposición de un esquema de seguridad que consistía en un vehículo blindando, un escolta y un chaleco blindado; empero, aquél fue modificado, para en su lugar, dejar únicamente al actor con el chaleco. Tal variación, motivó la presente acción de tutela; sin embargo y una vez se emitió la sentencia correspondiente amparando los derechos fundamentales del señor ÓSCAR MARINO BADILLO, la Unidad Nacional de Protección, consideró que la Juez A quo, desconoció las resultas del estudio de seguridad que sugerían el desmonte parcial del esquema. No obstante lo anterior, considera esta superioridad, que no le asiste razón al censor.

No es que la Juez A quo dentro de su proveído desconozca las resultas del estudio de seguridad; lo que consideró, fue que un acto administrativo modificatorio de un esquema de seguridad, no puede soportarse en motivaciones genéricas y abstractas, como en efecto ocurrió dentro del sub júdice.

---

[3] Corte Constitucional. Sentencia T 224 de 2014.

[4] Decreto 1066 de 2015 Artículo 2.4.1.2.3. numeral 16. "*Riesgo Extraordinario: Es aquel que las personas, como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias, o en razón al ejercicio de su cargo, no están obligadas a soportar y comprende el derecho de recibir del Estado la protección especial por parte del Programa, respecto de su población y siempre que reúna las siguientes características: 16.1. Que sea específico e individualizable. 16.2. Que sea concreto, fundado en acciones o hechos particulares y manifiestos y no en suposiciones abstractas. 16.3. Que sea presente, no remoto ni eventual. 16.4. Que sea importante, es decir, que amenace con lesionar bienes jurídicos protegidos. 16.5. Que sea serio, de materialización probable por las circunstancias del caso. 16.6. Que sea claro y discernible. 6.7. Que sea excepcional en la medida en que no debe ser soportado por la generalidad de los individuos. 16.8. Que sea desproporcionado, frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo.*"

Si se analiza el contenido de la Resolución No 3787 del 23 de junio de 2017,[5] aquella tan solo se limita a realizar un recuento normativo y a plasmar la recomendación del estudio de seguridad; empero, no se individualizan las situaciones particulares que llevaron a la modificación del esquema de seguridad que ostentaba el actor; lo cual resultaba imperioso, si en cuenta se tiene i) que aquél se prorrogó tan solo dos meses atrás[6] y ii) que no se reformaba desde el 2016.

Lo anterior, deja un halo incertidumbre en torno a las motivaciones que dieron al traste con el esquema de seguridad que ostentaba en primigenia el señor ÓSCAR MARINO BADILLO MEDINA; esto es, se desconoce cuáles fueron las condiciones particulares que variaron en la situación de seguridad, para proceder con la disminución de los dispositivos.

La necesidad de motivar actos administrativos de esta naturaleza, donde además, se pone en juego un derecho fundamental como la Seguridad Personal, se hace imperiosa y particularmente exigente; tanto así, que en caso análogo la misma Corte Constitucional, precisó que:

> *"En el presente caso existe que la comunicación de validación del estudio adelantado por el Grupo de Valoración Preliminar allegada por la accionada (el 15 de junio de 2013), en el que el CERREM calificó el riesgo del demandante como "ordinario" y por tanto no merecedor de las medidas de protección especial en su favor, ni a favor de su grupo familiar.*
>
> *A pesar de lo expuesto por la demandada, el contenido de la comunicación escrita de esa valoración no ofrece argumentos que fundamenten la decisión, ni estos le fueron informados o dados a conocer por otra vía al peticionario. La comunicación se limita a afirmar que obedeció a un estudio serio y ponderado de la situación del accionante, en el que se descartó que el riesgo de seguridad fuera "actual, inminente, serio, individualizable, concreto, presente, importante, claro, discernible, excepcional y desproporcionado", por lo que no era procedente asignarle el esquema de seguridad pretendido. Afirmaciones que no describen circunstancias de tiempo, lugar y modo específicas y propias del actor para descartarlo como*

[5] Cfr., Folios 13 al 15 del Cuaderno Original.
[6] Cfr., Folios 8 al 10 del Cuaderno Original.

sujeto protegido, limitándose este documento a mencionar las características propias del riesgo plasmadas en la jurisprudencia constitucional, sin que exista evidencia de su análisis y valoración.

Como ya se dijo, es obligación del Estado amparar a las personas que se encuentran en situación de riesgo, sea cual fuere su circunstancia, que para el caso concreto exige tener en cuenta el ejercicio del cargo desempeñado por el accionante.

Esta protección debe brindarse de manera oportuna, idónea y eficaz; vale decir, las medidas tienen que ser otorgadas de manera ágil y expedita, puesto que su propósito es prevenir la materialización de los riesgos o mitigar los efectos de su eventual consumación, al tiempo que deben ser adecuadas a la situación, adaptándose a las condiciones particulares de los protegidos. Asimismo, deben mantenerse mientras subsistan las circunstancias a que dieron lugar.

En síntesis, la Sala evidencia que la entidad encargada de velar por la seguridad y protección del accionante no cumplió integralmente con su labor. Prueba de ello es la tardanza en adoptar las determinaciones respecto de su situación, así como haberlo dejado desprotegido intempestivamente (sin un esquema de seguridad) mientras evaluaba su caso, y una vez que determinó su nivel de riesgo omitió informarle los motivos que lo llevaron a adoptar tal decisión.

8.5. Por lo expuesto, no le asistiría razón al Consejo de Estado al afirmar que la situación del accionante había sido superada con la simple comunicación sobre la evaluación de riesgo, sin tener en cuenta que dicha notificación carece de la motivación adecuada, ya que el afectado, desconocía las razones que llevaron a la entidad encargada, a calificar su riesgo como ordinario. (...)

8.6. Visto lo anterior, y en razón de las insuficiencias de la comunicación presentada por la UNP, en las que no se expresaron los motivos que llevaron al CERREM a calificar el riesgo como "ordinario", y ante el

desconocimiento de los mecanismos que se tuvieron en cuenta para adoptar esa medida, la Sala carece de elementos objetivos para valorar el presunto riesgo del actor. En esos términos, resulta necesario disponer, como medida provisional, mientras se adelanta un nuevo estudio de calificación del nivel de riesgo, la implementación a favor del petente de los mecanismos de seguridad que antes tenía. (...)"[7] *(Subrayas fuera de texto)*

En este caso aunque lo analizado es la prórroga de un esquema de seguridad, era necesario conocer cuáles fueron las razones por las que la Unidad Nacional de Protección, decidió, después de haber prorrogado el esquema de seguridad dos meses atrás, disminuirlo con el argumento vago de que era la decisión de un Comité, del cual se desconocen sus deliberaciones.

Ahora bien, nótese como la juez de instancia, no procedió con el amparo definitivo del derecho fundamental; aquella lo hizo de manera provisional, mientras se emite el acto administrativo de la manera correcta y fundamentado en las particularidades que detenta el señor ÓSCAR MARINO BADILLO MEDINA; de suerte que dentro del sub júdice se supere el requisito de procedibilidad de la subsidiariedad, en tanto era necesaria la intervención del Juez Constitucional, la evitar la conjuración de un perjuicio irremediable.

En este caso y contrario a lo estimado en la alzada, existe la posibilidad de que se cause un perjuicio irremediable. Resulta innegable este presupuesto, si en cuenta se tiene que lo discutido es la modificación de una medida de protección, con la cual se busca precisamente evitar la producción de un daño a la vida e integridad personal de un asociado; de suerte que no sean de recibo los argumentos expuestos en la alzada, pues aquellos sugieren que no hay prueba de la inminencia de un daño que pueda resultar irreparable, cuando ello es evidente.

En consecuencia, refulge imperiosa la confirmación integral del proveído objeto de alzada, por cuanto dentro del presente asunto, no se actualizan los yerros expuestos en la censura; por el contrario, lo evidenciado dentro del sub júdice es que la A quo, aplicó de manera correcta la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional, imponiendo una carga argumentativa mayor la Unidad Nacional de Protección, para que cuando pretenda modificar un esquema de seguridad, sustente debidamente su decisión e informe al destinatario de ella, sus motivaciones.

---

[7] Corte Constitucional. Sentencia T 224 del 2 de abril de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Guadalajara de Buga, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE

PRIMERO. Confirmar la sentencia de tutela No 035 adiada el 7 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartago, que amparó los derechos fundamentales del señor ÓSCAR MARINO BADILLO MEDINA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO. Por secretaría se notificará la presente providencia por el medio más expedito.

TERCERO. Dentro del término de ley, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

ÁLVARO AUGUSTO NAVIA MANQUILLO
76-147-31-04-001-2017-00049-01

JOSÉ JAIME VALENCIA CASTRO
76-147-31-04-001-2017-00049-01

MARTHA LILIANA BERTÍN GALLEGO
76-147-31-04-001-2017-00049-01

FERNANDO AFANADOR VACA
Secretario

ACTA DESMONTE DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

GESTIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION

INFORMACIÓN DEL BENEFICIARIO Y/O BENEFICIARIA

CIUDAD	Bogota		DEPARTAMENTO	Cundinamarca.		FECHA	1	0	0	2	2	0	2	0		HRS			
NOMBRES Y APELLIDOS	OSCAR Mauricio Badillo M.					IDENTIFICACION	14 565 988												
POBLACION OBJETO	11.2. Alcalde Municipal.																		

ELEMENTOS DE JUICIO

ACTO ADMINISTRATIVO N°	7949			FECHA	1	0	3	1	2	0	1	9	VIRTUD DEL CARGO						X

TIPO DE REQUERIMIENTO

DESMONTE PREVENTIVO Y PROVISIONAL			DESMONTE GRADUAL MEDIDAS				AJUSTE MEDIDAS PROTECCION												
DESVINCULACIÓN ESQUEMA COLECTIVO			FINALIZACIÓN MEDIDAS				SUSPENSIÓN												
MEDIDAS CON LAS QUE CUENTA ACTUALMENTE		CH		MC		BA		HP		VB	1	VC		LN		MT	
MEDIDAS DE PROTECCIÓN A DESMONTAR		CH		MC		BA		HP		VB	1	VC		LN		MT	

RELACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DESMONTADAS AL BENEFICIARIO Y/O BENEFICIARIA

	CHALECO DE PROTECCIÓN BALÍSTICA	BOTÓN DE APOYO	MEDIO DE COMUNICACIÓN	
	SERIAL	No. y/o REFERENCIA	No. LÍNEA	No. IMEI
1.				
2.				
3.				

HOMBRE DE PROTECCIÓN

	NOMBRES COMPLETOS	CÉDULA	UNIÓN TEMPORAL
1.			
2.			
3.			
4.			
5.			
6.			
7.			
8.			

VEHÍCULO

	PLACA	CONVENC.	BLINDADO	RENTADORA	UNP	LANCHA / BOTE / PANGA	NUMERO DE LA TARJETA Y/O CHIP
1.	IFO359.		XXV				

CONSTANCIA EJECUTORIA N° | FECHA CONSTANCIA E.

OBSERVACIONES: El beneficiario Hace caso omiso a la solicitud de presentarce a Realizar el procedimiento de Desmonte del Vehiculo Blindado, por lo que se Coordina con la ubicacion GPS. y el Grupo Regional. en Atencion a Memorando No. MEM20-00000812. de Fecha 15/01/2020.

El beneficiario No devuelve el Chaleco blindado.

Continuación de observaciones en hoja anexo

SERVIDOR PÚBLICO QUE REALIZA DILIGENCIA

NOMBRE COMPLETO	Cristian Alexis Reinoso Castillo				
CARNÉ N°:	6269	GRUPO:	Desmontes	CARGO:	contratista

ACTA DESMONTE DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

GESTIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION

DATOS DEL VEHÍCULO DESMONTADO AL BENEFICIARIO Y/O BENEFICIARIA

NOMBRE COMPLETO CONDUCTOR ENCARGADO			IDENTIFICACION	

PLACA	MARCA	LINEA	MODELO	CLASE	KILOMETRAJE
IFO359					

TIPO DE VEHÍCULO			DOCUMENTACIÓN ENTREGADA					
	CONVENCIONAL			LICENCIA DE TRÁNSITO		ORIGINAL		COPIA	
	BLINDADO	X		TECNO MECANICA		ORIGINAL		COPIA	
	LANCHA/BOTE/PANGA			SOAT		ORIGINAL		COPIA	

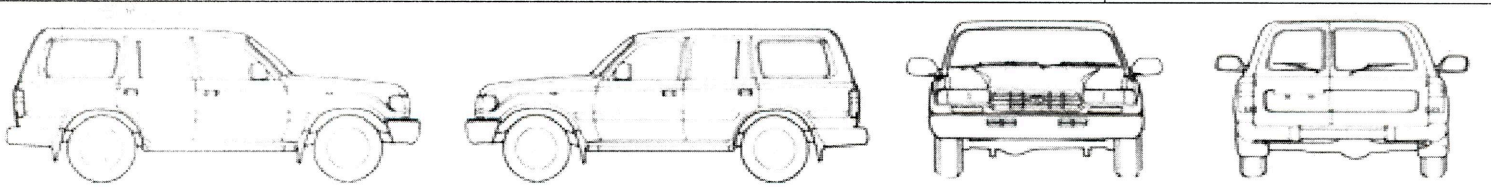
INVENTARIO

Línea	Cant.	Línea	Cant.	Línea	Cant.	Línea	Cant.
nidades Selladas		Parrilla Techo		Limpiaparabrisas		Cocuyos Techo	
ocuyos		Wincher		Tapa Externa Tanque		Flash Intermitente	
xploradoras		Estribos		Tapa Interna Tanque		Sillas Principales	
uces Reversa		Puertas		Tapa Radiador		Sillas Adicionales	
ensor de Reversa		Emblemas Y Letreros		Tapa Agua Radiador		Cinturones de Seguridad	
estigo de Reversa		Boceles		Tapa Aceite		Descansa Cabezas	
uces Stop		Gancho y/o Remolque		Tapa Hidráulico		Manijas Internas Puertas	
ireccionales		Gato y Palancas		Tapa Liquido Frenos		Manijas Techo	
uces de Parqueo		Cruceta o Llave Pernos		Tapa Agua Limpiaparabrisas		Descansabrazos Puertas	
trobers		Extintor		Varilla Medición Aceite		Tapetes Delanteros	
larma		Equipo Carretera		Batería		Tapetes Traseros	
loqueo Central		Herramientas		Modulo Fijación Batería		Cojinería B / R / M	
leva Vidrios Eléctricos		Varilla Blindaje		Nivel Agua Bateria B / R / M		Tapizado Techo B / R / M	
arasoles		Rines		Nivel Agua Radiador B / R / M		Tapizado Tablero B / R / M	
Radio DVD		Repuesto		Nivel Aceite Hidráulico B / R / M		Persiana Baúl	
Radio Mp3		Porta Repuesto Externo		Nivel Liquido Frenos B / R / M		Encendedor Cigarrillo	
rontal Radio		Forro Llanta Repuesto		Nivel De Combustible B / R / M		Llantas B / R / M	
ontrol Remoto Radio		Llantas B / R / M		Espejos Internos		Manuales	
arlantes		Copas Para Rines		Espejos Externos		Aseo Interno B / R / M	
ntena Radio		Vidrios Panorámicos		Modulo Espejos Externos		Aseo Externo B / R / M	
irena		Vidrios Puertas		Control Bloqueo Central		Ceniceros	
ltavoz y Modulo		Vidrios Laterales		Llaves: Switch / Puertas		Aire Acondicionado	

RELACIÓN DE NOVEDADES QUE PRESENTA EL VEHÍCULO

OBSERVACIONES: NO se Realiza inventario del Vehiculo ya que la Rentadora Recogio el vehiculo anoche el dia Sabado 8 de Febrero de 2020, el Grupo Regional no pudo coordinar con la Rentadora.

Continuación de observaciones en hoja anexo



FIRMAS

SERVIDOR PÚBLICO UNP	BENEFICIARIO MEDIDAS DE PROTECCION	TESTIGO Y/O REPRESENTANTE DEL BENEFICIARIO
HUELLA	HUELLA	HUELLA
NOMBRES Y APELLIDOS	NOMBRES Y APELLIDOS	NOMBRES Y APELLIDOS
Cristian Reinoso		Juan David Duran B
CC. 1121909620	CC.	CC. 1013647524

JUSTICIA PENAL CARTAGO VALLE DEL CAUCA	JUZGADO PRIMERO PENAL DE CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO *Calle 11 # 5-67, Palacio de Justicia, 3 piso* *Teléfono: 2140678*
Código: 761473104001 2017-00049	Interlocutorio No. 023 11 de abril del dos mil dieciocho (2018)

OBJETO A PROVEER

Decidir el archivo o no del incidente de desacato, formulado en la actuación de Acción de Tutela, promovida por OSCAR MARINO BADILLO MEDINA, contra la Unidad Nacional de Protección previos los subsiguientes:

1. ANTECEDENTES

El día 2 *de abril del 2018* se presentó escrito alusivo a eventual DESACATO en que habría podido haber incurrido el referenciado *organismo*, al no dar cumplimiento a lo dispuesto en la *Sentencia 035 del 7 de diciembre del 2017*, en la cual se tuteló los derechos a la seguridad personal, integridad, tranquilidad vida y trabajo del ciudadano BADILLO MEDINA.

El mismo 2 *de abril del 2018*, esta Oficina Judicial, dispuso, previo al trámite del incidente deprecado, oficiar a la *dependencia* demandada para que informara los motivos por los cuales no se había dado cumplimiento a lo ordenado en la indicada sentencia, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Realizado el diligenciatorio tendiente al cumplimiento del fallo de tutela en mientes y surtidas las notificaciones de lugar, entre otras vicisitudes, el día 10 de abril del presente año se recibió memorial suscrito por el Jefe de Oficina Asesoría Jurídica de la Unidad Nacional de Protección, donde señala que el caso del señor OSCAR MARINO BADILLO MEDINA será presentado nuevamente al Comité Especial que se llevará a cabo el día 17 de abril del 2018, para que se establezca si se finalizan, se ajustan o mantienen las medida de protección, o sea que la orden de tutela no ha sido desconocida, se está dando estricto cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante fallo del 7 de diciembre del 2017, confirmado por el Honorable Tribunal Superior de Buga.

2. CONSIDERACIONES

Observadas las pruebas aportadas al proceso, en especial la información suministrada por la Unidad Nacional de Protección, se tiene que precisamente, a la fecha, la citada Entidad está cumpliendo el requerimiento del aquí *quejoso*, especialmente a lo ordenado en el fallo tutelar arriba anotado, en cuanto a los derechos a la seguridad personal, integridad tranquilidad vida y trabajo, resultando el trámite incidental *impróspero e impertinente*, como lo prevé el canon 43-2 del C. General del Proceso (antes, art. 38, ord. 2°, del C. P. Civil), aplicable al presente asunto por principio de remisión a que se contrae el canon 4° del Decreto 306 de 1992.

Lo dicho, sin perder de vista el contenido del dispositivo 26 del Decreto 2591 de 1991, en cuanto a que *"si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial,*

que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes", si ello es de observancia en el discurrir procesal, mayormente lo tiene cuando, como en el presente estadio ni siquiera se ha dado *finiquito al trámite incidental* reclamado, con la *providencia que resolviera de fondo el requerimiento de sanción por desacato* aludido.

Por ende, ante la ausencia de vulneración de los derechos vulnerados, en titularidad del *incidentante*, con ocasión al derecho reclamado, es obvio que la acción aquí promovida ha *perdido su objeto* al haber cesado la causa generante del *supuesto desacato* materia de estudio, por lo cual no es dable continuar el trámite pedido, en tanto la acción de tutela, incluso el *trámite incidental por desacato*, no tienen como finalidad u objetivo central "sancionar", sino lograr la efectividad del derecho reclamado en protección constitucional, tanto así que el artículo 27 del varias veces aludido Decreto 2591 señala que *"(e)l juez podrá sancionar por desacato al responsable (...)"*–subraya fuera de texto-, esto es, no contiene una orden perentoria de sanción, sino una potestad, aplicable o no de acuerdo a las circunstancias de cada asunto y trámite en particular, mas, como sucede en el sub examine, esa *sanción* es absolutamente *improcedente* toda vez que está acreditado que la entidad especialmente *accionada está* cumpliendo la orden tutelar en otrora impartida, por tanto, la *deprecación* de *trámite incidental de desacato* se ha tornado en notoriamente *impertinente* con arreglo en el supracitado canon 43-2 del C. General del Proceso y, correlativamente, *tampoco* procede la eventual *sanción* por *desacato*.

En este orden de ideas, se habrá de abstenerse de sancionar en el *presente trámite incidental*, habida consideración del *cumplimiento* de lo otrora *ordenado* en el *fallo de tutela*, con efecto de orden de *terminación y archivo* de la presente actuación incidental por eventual desacato.

3. DECISIÓN

Sin más y en mérito de lo expuesto, el *Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,*

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar inicio al incidente de desacato respecto a la *Sentencia 035 del 7 de diciembre del 2017*, emitida por esta Oficina Judicial, en consonancia con las precedentes consideraciones.

SEGUNDO: ORDÉNASE su archivo definitivo, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NELLY GUTIÉRREZ ARIZABALETA
Juez

JUSTICIA PENAL CARTAGO VALLE DEL CAUCA	JUZGADO PRIMERO PENAL DE CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO *Calle 11 # 5-67, Palacio de Justicia, 3 piso* *Teléfono: 2140678*
Código: 761473104001 2017-00049	Interlocutorio No. 044 Veintisiete (27) de septiembre del dos mil dieciocho (2018)

OBJETO A PROVEER

Decidir, conforme a derecho, la procedencia o no de la sanción por desacato, en la presente actuación incidental promovida por el señor Oscar Marino Badillo Medina Alcalde Municipal de Obando, Valle, contra la Unidad Nacional de Protección en Bogotá, previos los subsiguientes:

1. ANTECEDENTES

El día 30 *de agosto del 2018* se presentó escrito alusivo a eventual DESACATO en que habría podido haber incurrido el referenciado *organismo*, al no dar cumplimiento propicio a lo dispuesto en la *Sentencia T-035 del 7 de diciembre del 2017*, en la cual se tuteló los derechos a la seguridad personal, integridad, tranquilidad, vida, trabajo y a desempeñar cargos públicos del quejoso Badillo Medina, y que fuera confirmada por la Sala de Decisión Constitucional del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, el 16 de febrero del 2018.

Asegura el solicitante que mediante Resolución 2766 del 19 de abril del presente año, la UNP, determinó desmontar el esquema de seguridad del que era beneficiario, pese a que el nivel de riesgo se ha establecido como "EXTRAORDINARIO", según acta 016 del 23 de enero del 2018 del CENIR, reduciéndolo a un chaleco antibalas, sin evaluar las circunstancias actuales que le rodean, y que, asegura, fueran expuestas en consejo de seguridad llevado a cabo el 22 de diciembre del 2017, sin tener en cuenta el testimonio del personal que presta los servicios de seguridad y sin consultar a las autoridades municipales acerca de la situación de riesgo, razón por la que considera, que el acto administrativo no fue expedido en las condiciones como fuera ordenado en la sentencia de tutela del 07 de diciembre del 2017, expedida por este Juzgado, en consecuencia solicita se ordene a la entidad accionada acate la orden impartida por el Despacho, que se ordene realizar el estudio técnico de seguridad actualizado y se levante la reserva legal sobre el acta de estudio de seguridad para conocer en detalle los estudios presuntamente realizados y que conllevaron al levantamiento de las medidas de seguridad y se restituya el esquema de seguridad en las condiciones inicialmente asignado.

En la misma fecha el Despacho dispuso el requerimiento establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Realizadas las diligencias tendientes al cumplimiento del fallo de tutela en mientes y surtidas las notificaciones de lugar, entre otras vicisitudes, el 12 y el 17 de septiembre del 2018, se recibió en Secretaría, memorial proveniente de la Asesoría Jurídica de la UNP, en respuesta a los

requerimientos formulados por el juzgado; señala que acatando el fallo de amparo constitucional y en atención a las decisiones adoptadas por el Comité Especial de Servidores y Ex servidores públicos el 17 de abril último, mediante Resolución del 2766 del 19 de abril del 2018, decidió ajustar las medidas de protección de que era beneficiario el ciudadano Oscar Marino Badillo Mejía, finalizando un vehículo blindado el cual se encontraba con cargo al convenio y/o comodato y un hombre de protección, y ratificó un chaleco blindado, con lo que se demuestra que la entidad ha cumplido con la orden judicial por cuanto en el texto del acto administrativo referido, se expusieron las razones técnicas presentadas al comité Especial de Servidores Ex servidores Públicos.

2. CONSIDERACIONES

El Juzgado es competente para resolver la solicitud de incidente de desacato promovida por el accionante Oscar Marino Badillo Medina, por autorización del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Descendiendo al asunto de marras se observa que con motivo de la acción de tutela presentada por el ciudadano Oscar Marino Badillo Medina, este juzgado emitió orden judicial el 07 de diciembre del 2017, dirigida a la Unidad Nacional de Protección, tendiente a que el esquema de seguridad con que contaba el accionante, solamente podría ser ajustado, modificado o suprimido mediante actos administrativos motivados en los que se expusiera detalladamente los estudios técnicos que justificaran la actuación de conformidad con el Decreto 1066 de 2015.

Según lo afirmara la entidad accionada el caso del señor Badillo Medina, fue evaluado por la Policía Nacional a petición de la UNP, quienes ponderaron el riesgo del accionante como riesgo extraordinario, pese a que el estudio concluyó que no existían amenazas en contra del señor Badillo Medina; en tales términos, concluye que si el accionante considera encontrarse en una situación que ponga en riesgo su vida, debe ponerlas en conocimiento de la UNP, y solicitar que su caso sea revaluado por los hechos sobrevinientes allegando los respectivos soportes, pues no puede pretender desconocer a través de un incidente de desacato lo dispuesto en la Resolución 2766 del 19 de abril del 2018.

Finalmente sostiene que no puede acceder a la petición del señor Badillo Medina respecto de la implementación de un vehículo blindado, porque estaría desconociendo no solo el Decreto 1066 de 2015, sino la recomendación del Comité Especial, de que trata el artículo Artículo 2.4.1.2.40., del citado reglamento, revestida de la presunción de legalidad, y que ordenó ajustar las medidas de protección, la cual fue adoptada mediante resolución 2766 del 19 de abril del 2018, frente a la cual se opuso el señor Badillo Medina interponiendo el recurso de reposición, resuelto con la Resolución 6054 del 25 de julio del 2018, garantizando el debido proceso y contradicción.

Ha dicho la jurisprudencia constitucional que de no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es

atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo (C-367 del 2014).

El cumplimiento de las órdenes judiciales representa uno de los aspectos centrales del Estado social de derecho porque es el pronunciamiento de la autoridad competente que por medio de la aplicación de la Constitución y la Ley define la situación jurídica en una controversia. Del cumplimiento de los fallos depende la confianza, el respeto, la convivencia pacífica y el legítimo uso de la autoridad en una sociedad democrática. Por ello, la reglamentación de la acción de tutela tiene previsto un procedimiento para cuando los fallos tomados en uso de esa acción ciudadana los jueces puedan hacer efectivas las órdenes dadas para proteger de manera efectiva y eficaz los derechos fundamentales de las personas. Si tales mecanismos no existieran, las órdenes de los jueces podrían quedar como un mero pronunciamiento inútil, huero e ineficaz.

Ahora bien, el capítulo 2 del Decreto 1066 del 2015[1], en su artículo 2.4.1.2.1., establece como Objeto, Organizar el Programa de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades que se encuentran en situación de riesgo extraordinario o extremo como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias, o en razón del ejercicio de su cargo, en cabeza de la Unidad Nacional de Protección, la Policía Nacional y el Ministerio del Interior.

Entre los principios que rigen el programa, el Artículo 2.4.1.2.2., en el numeral 15, establece el de temporalidad, según el cual, *"Las medidas de protección tienen carácter temporal y se mantendrán mientras subsista un nivel de riesgo extraordinario o extremo, o en tanto la persona permanezca en el cargo, según el caso. Las medidas de prevención son temporales y se mantendrán en tanto persistan las amenazas o vulnerabilidades que enfrenten las comunidades o grupos...".*

Según el numeral 11 del Artículo 2.4.1.2.7, son personas objeto de protección en virtud del cargo los Alcaldes distritales y municipales; y, de conformidad con el Parágrafo 4, la protección de las personas mencionadas en los numerales 10 y 11 será asumida por la Unidad Nacional de Protección y la Policía Nacional, así: la Policía Nacional asignará los hombres o mujeres que adelantarán actividades de protección y la Unidad Nacional de Protección los recursos físicos y los escoltas, en aquellos casos en que se implementen esquemas de protección con vehículo; siempre y cuando la entidad o corporación a la cual se encuentran vinculados, certifique no contar con las apropiaciones presupuestales correspondientes para la adquisición de recursos físicos.

El Artículo 2.4.1.2.40, del estatuto en mención, establece el *Procedimiento ordinario del programa de protección;* la regla en el Parágrafo 1., establece que la realización de la evaluación del riesgo, cuando haya lugar a ella, es un requisito sine qua non para que el caso pueda ser tramitado y se puedan asignar medidas de protección.

[1] "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior"

El Parágrafo 2, señala que el nivel de riesgo de las personas que hacen parte del Programa de Protección será revaluado una vez al año, o antes si existen nuevos hechos que puedan generar una variación del riesgo.

Parágrafo 3. Las medidas de protección solo podrán ser modificadas por el Cerrem cuando exista una variación de las situaciones que generaron el nivel de riesgo.

De conformidad con el Parágrafo 4, *"Los casos de servidores y ex servidores públicos, surtida la instancia del Grupo de Valoración Preliminar, serán presentados individualmente ante un Comité especial conformado por el Director de la Unidad Nacional de Protección o su delegado, el Director de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional o su delegado, y el Subdirector de Evaluación de Riesgo de la Unidad Nacional de Protección o su delegado, quienes definirán las medidas a implementar."*.

Las atribuciones del Grupo de valoración preliminar, se encuentran establecidas en el Artículo 2.4.1.2.35:

> *1. Analizar la situación de riesgo de cada caso, según la información provista por el CTRAI.*
> *2. Presentar al CERREM la determinación sobre el nivel de riesgo y un concepto sobre las medidas idóneas a implementar.*
> *3. Elaborar, en un plazo no mayor de 30 días hábiles, la evaluación y reevaluaciones de nivel riesgo, contados estos a partir del momento en que el solicitante expresa su consentimiento por escrito para tal fin.*
> *4. Darse su propio reglamento.*

Es preciso señalar que entre las responsabilidades de la Unidad Nacional de Protección, establecidas en el Artículo 2.4.1.2.28, la entidad debe *"10. Presentar, ante el Grupo de Valoración Preliminar, la petición de protección, el análisis de la situación junto con el caso, con el resultado de la evaluación del riesgo, en el nivel territorial."*.

Como puede observarse, la Unidad Nacional de Protección, en cabeza del ciudadano Diego Fernando Mora Arango, no ha dado cumplimiento a la orden dispuesta en la Sentencia No. 35 del 7 de diciembre del 2017, en tanto con el propósito de modificar las medidas del esquema de seguridad del que es beneficiario ciudadano Oscar Marino Badillo Medina, en calidad de Alcalde Municipal de Obando, Valle, obvió, como era su responsabilidad, someter a consideración del Grupo de valoración preliminar la información obtenida por la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, tal y como lo establece el parágrafo 4 del artículo 2.4.1.2.40, del Decreto 1066 de 2015, a fin de *Analizar la situación de riesgo del ciudadano Badillo Medina, según la información provista por el CTRAI., y presentar al Comité Especial la determinación sobre el nivel de riesgo y un concepto sobre las medidas idóneas a implementar*; así mismo, y de vital importancia, para adelantar dicho proceso la UNP, debía contar con el consentimiento escrito del accionante, situación puesta de presente en el escrito incidental por el accionante y de la que no se aportara prueba de que se haya agotado.

Ahora bien, la sanción que en este trámite incidental habrá de imponerse, estará dirigida contra el doctor Diego Fernando Mora Arango, quien actualmente ostenta la calidad de Director General de la Unidad Nacional de Protección, ha tenido conocimiento del presente trámite, y es quien tiene la responsabilidad de acatar la decisión judicial tendiente a la debida

motivación respecto de las modificaciones del esquema de seguridad del accionante Badillo Medina, y por consiguiente, asumir las consecuencias de su incumplimiento.

En síntesis, de cara al específico requerimiento emanado del juez constitucional, tendiente a que el esquema de seguridad con que contaba el accionante, solamente podría ser ajustado, modificado o suprimido mediante actos administrativos motivados en los que se expusiera detalladamente los estudios técnicos que justificaran la actuación de conformidad con el Decreto 1066 de 2015, se concluye que se encuentra acreditado su incumplimiento; por tanto, acorde con el mandato previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, declara el despacho que el doctor Diego Fernando Mora Arango, en su condición Director General de la Unidad Nacional de Protección, desatendió de manera injustificada la orden impartida en el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia dictada el 7 de diciembre del 2017, a raíz de la acción de tutela instaurada por Oscar marino Badillo Median, en condición de Alcalde Municipal de Obando, V.,; por tanto, se impone contra el doctor Jhon Diego Fernando Mora Arango, la sanción de cuatro (4) días de arresto y multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior habida cuenta que la sanción es adecuada para alcanzar la finalidad de la acción de tutela y del incidente de desacato, es decir, la efectiva protección del derecho.

3. DECISIÓN

Sin más y en mérito de lo expuesto, el *Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,*

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar procedente el desacato propuesto por el ciudadano Oscar Marino Badillo Medina, contra el doctor Diego Fernando Mora Arango, en su condición de Director General de la Unidad Nacional de Protección, al haber desatendido de manera injustificada la orden impartida en el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia dictada el 7 de diciembre del 2017, por tanto, se impone contra el doctor Diego Fernando Mora Arango, la sanción de cuatro (4) días de arresto y multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO. Surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta al doctor Diego Fernando Mora Arango, en su condición de Director General de la Unidad Nacional de Protección, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala de Decisión Penal.

TERCERO. Por secretaría se notificará la presente decisión por cualquier medio expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NELLY GUTIÉRREZ ARIZABALETA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA

SALA PENAL

Magistrado Ponente**:** JAIME HUMBERTO MORENO ACERO

Radicación: 76-147-31-04-001-2017-00049-01-T-565-18
Accionante: OSCAR MARINO BADILLO MEDINA.
Accionado: Unidad Nacional de Protección.

Aprobado Según Acta Nº402 de la fecha

Guadalajara de Buga, octubre doce (12) del años dos mil dieciocho (2018)

Corresponde a la Sala decidir la consulta de la sanción de cuatro (4) días de arresto y multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartago, Valle del Cauca, a través del interlocutorio Nº044 del 27 de septiembre de 2018, al Director General de la Unidad Nacional de Protección, DIEGO FERNANDO MORA, dentro del incidente por desacato promovido por OSCAR MARINO BADILLO.

ANTECEDENTES

OSCAR MARINO BADILLO, solicitó el 30 de agosto de 2018 al Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartago, diera inicio al trámite incidental por desacato en virtud del incumplimiento de la sentencia del 7 de diciembre de 2017[1], en la cual se tutelaron los derechos fundamentales a la seguridad personal, integridad, tranquilidad, vida, trabajo y a desempeñar cargos públicos, y se ordenó, *"a UNP que restablezca y continúe brindando la protección especial al señor Badillo Medina, tal como lo venían haciendo antes del cambio de esquema."*[2] Decisión que fue confirmada por este Tribunal.

Manifestó, que no se ha dado cumplimiento a la orden constitucional, toda vez que la Unidad Nacional de Protección decidió modificar el esquema de protección, que consistía en un vehículo blindado, una persona de la Unidad de Protección y un escolta de la Policía Nacional, dejándolo solo con un chaleco blindado y un escolta, sin tener en cuenta las circunstancias de riesgo que lo rodean con ocasión al cargo que ostenta.

El 30 de agosto de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Tuluá, requirió al doctor DIEGO FERNANDO MORA ARANGO, en calidad de Director de la Unidad Nacional de Protección, para que indicara los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden constitucional de fecha 7 de diciembre de 2017.

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección, -UNP-, en respuesta al requerimiento incidental manifestó que ha realizado los trámites pertinentes en aras a dar cumplimiento a la orden constitucional, para lo cual se solicitó al Grupo de Saneamiento y Desmonte de Medidas de Protección la información respecto a la finalización de las medidas de protección que se le realizó al ahora incidentante, recibiendo respuesta en la

[1] Folio 5 del expediente.
[2] Respaldo del folio 10 y folio 11 del expediente.

cual se aseguraba que "las medidas de protección NO habían sido finalizadas"; por lo que se solicitó que el asunto fuera puesto a consideración del Comité Especial de Servidores y Ex Servidores Públicos; mismo que el 17 de abril de 2018 recomendó "Ajustar medidas de protección de la siguiente manera: "Finalizar un (1) vehículo blindado el cual se encontraba con cargo al convenio y/o comodato y un (1) hombre de protección. Ratificar un (1) chaleco blindado", tomando en consideración las medidas de protección que se habían sostenido a la fecha por orden judicial."[3]

Refirió, que dicha determinación se tomó a través de la Resolución N2766 de 2018, en la cual se indicó que "*la administración no cuenta con los recursos económicos para realizar la compra de un vehículo blindado y el pago de servicios de escolta particular*", la cual fue debidamente fundamentada; y contra el que OSCAR MARINO BADILLO MEDINA, interpuso el recurso de reposición que fue despachado desfavorablemente.

Aseguró, que OSCAR MARINO BADILLO MEDINA, a la fecha cuenta con un chaleco blindado y un hombre de protección perteneciente a la Ponal, como medida de protección[4]. Solicitó archivar el incidente de desacato propuesto, ante el cumplimiento del fallo de tutela, y no imponer sanción[5].

El 6 de septiembre de 2018 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartago, decidió abrir el correspondiente incidente de desacato contra el doctor DIEGO FERNANDO MORA ARANGO, en calidad de Director de la Unidad Nacional de Protección, para que indicara los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden constitucional de fecha 7 de diciembre de 2017.

---

[3] Respaldo del folio 39 del expediente.
[4] "el precitado no se encuentra desprotegido, por el contrario goza de medidas de protección idóneas para su nivel de riesgo." Folio 41 del expediente.
[5] Folios 20 a 22 del expediente.

A folio 49 del expediente, se observa "Explicación" presentada por OSCAR MARINO BADILLO MEDINA, dirigida al Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartago, donde indica que el acto administrativo emitido por la UNP contiene una falsa motivación siendo que para su emisión no se tuvo en cuenta las denuncias de amenazas recibidas contra su vida y que fueran puestas en conocimiento en su momento por él.

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Unidad Nacional de Policía, reiteró su respuesta inicial, agregando que las denuncias de amenazas indicadas por el incidentante no fueron aportadas; refirió de igual forma, lo concerniente a la reserva legal establecida en el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015[6].

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartago, mediante auto interlocutorio Nº 044 del 27 de septiembre de 2018, resolvió sancionar con cuatro (4) días de arresto y multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes al Director General de la Unidad Nacional de Protección, DIEGO FERNANDO MORA, dentro del incidente por desacato promovido por OSCAR MARINO BADILLO del 29 de marzo de 2017, por la persistencia en la vulneración a los derechos protegidos en sede constitucional. Se remiten y se entregan

[6] "**Artículo 24. Informaciones y documentos reservados**. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial: 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales. 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas. 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica. 4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación. S. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008. 6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos. 7. Los amparados por el secreto profesional. 8. Los datos genéticos humanos. PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información."

en las dependencias de las oficinas de la accionada la correspondiente comunicación.

Obra en el expediente, una vez del arribó la carpeta a esta Corporación para la decisión pertinente, oficio del 8 de octubre de 2018, el Jefe de la Oficina Jurídica (E), de la Unidad Nacional de Protección, se pronuncia frente al trámite de desacato informando los trámites realizados en aras de dar cumplimiento a la orden constitucional, precisando que, una vez se realizó la reevaluación del nivel de riesgo de OSCAR MARINO BADILLO MEDINA, y que fuera presentado ante el Comité Especial para Servidores y Ex Servidores Públicos el 17 de abril de 2018, quien mediante la Resolución Nº2466 del 19 de abril de 2018, realizó las recomendaciones pertinentes; misma contra la que al ser notificada al interesado, se interpuso el recurso de reposición, el cual fue resuelto de igual forma, a través de la Resolución Nº 6054 del 25 de julio de 2018. Agregó, que el 30 de agosto de 2018, se realizaron los ajustes a las medidas de protección del señor OSCAR MARINO BADILLO MEDINA.

Aseguró, que se ha dado cumplimiento a la orden constitucional, por lo que se han mantenidos las medidas de protección asignadas al señor BADILLO MEDINA, según las recomendaciones dadas por el Comité Especial de Servidores y Ex Servidores Públicos. Solicitó el archivo del presente asunto.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Con la finalidad de resolver la consulta, sea lo primero expresar que el objetivo de la acción de tutela es proteger de manera eficaz los derechos fundamentales de todas las personas, cuando resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, y de particulares en algunos casos.

Esa protección comienza a hacerse realidad por medio de orden judicial dirigida a conjurar la situación que afecta el derecho fundamental amenazado o vulnerando; pero no basta la emisión de la orden para que la protección se dé a plenitud, pues además es imprescindible que sea acatada, ya que el cumplimiento de la decisión constituye el carácter eficaz de la acción de tutela.

El legislador, con el fin de asegurar que las órdenes dirigidas a proteger derechos fundamentales sean eficaces, estipuló en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 sanciones para quienes injustificadamente se nieguen a acatarlas. La norma en cita reza como sigue:

> *"Desacato: La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de hasta 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar*
>
> *La sanción será impuesta por el mismo juez mediante tramite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción"*

En vista que el accionante solicitó dar inicio al trámite incidental de desacato en virtud a la modificación del esquema de protección realizada por la Unidad Nacional de Protección; y dado que la entidad accionada ha realizado los trámites pertinentes y emitido las resoluciones debidamente motivada, según las recomendaciones realizadas por la dependencia competente, esto es, el Comité Especial de Servidores y Ex Servidores Públicos, es fuerza concluir que la entidad accionada, cumplió con el fallo de tutela, pues a la fecha el señor OSCAR MARINO BADILLO MEDINA se encuentra con

medida de protección en seguridad, tal como el mismo lo refiere en su escrito incidental.

Lo expuesto deja claro que existe hecho superado, figura respecto de la cual la Corte Constitucional ha dicho:

> *"(...) cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir"*[7]

De ahí que la Sala sostenga que el objeto del presente incidente ya fue superado, pues la Unidad Nacional de Protección dio cumplimiento a la orden de tutela al haber realizado los trámites pertinentes en aras de garantizar la protección pertinente realizada por dicha entidad, y que requiere OSCAR MARINO BADILLO MEDINA.

Lo anterior, de acuerdo a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-188 de 2002, según la cual la finalidad del incidente de desacato es *"sancionar con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo"*. Aclarando que el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado.

Al respecto el Consejo de Estado ha manifestado que *"no hay lugar a imponer sanción por desacato [cuando] (...) se encuentra demostrado [que] (...) el hecho que dio lugar a iniciar el incidente de*

---

[7] Al respectos se pueden consultar las sentencias T-307 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-488 de 2005. M.P. Alvaro Tafur Galvis, T-630 de 2005. Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

desacato se encuentra actualmente superado", pues el desacato busca, más que imponer una sanción, proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados cuyo amparo constitucional se ha solicitado[8].

En consecuencia, la sanción que se impone al culminar el incidente por desacato es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada decidió no acatarla; y no como un castigo por el incumplimiento.

Así las cosas y dado que esta Sala pudo verificar, de la respuesta dada en el trámite incidental, que la Unidad Nacional de Protección realizó los trámites pertinentes en aras de garantizar la protección pertinente que requiere OSCAR MARINO BADILLO MEDINA, surge, entonces, itérese, hecho superado en la medida que actualmente no aparece amenazado ni vulnerado los derechos reclamados.

En conclusión se determina que en este momento el fundamento de la sanción impuesta por desacato ha desaparecido pues en efecto se corrobora que la orden de tutela fue cumplida por la entidad accionada con la realización de los trámites pertinentes y teniendo en cuenta que a la fecha OSCAR MARINO BADILLO MEDINA cuenta con esquema de protección, tal como el mismo lo aseguró en su escrito incidental, situación que lleva a la Sala a concluir que se superó el hecho que originó el incidente de desacato.

[8] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Rad. 25000-23-15-000-2011-01577-01 (AC)

Así, al verificar la ausencia del elemento objetivo del desacato en el asunto bajo estudio, no será necesario el análisis del elemento subjetivo, lo que lleva a concluir que la sanción impuesta por desacato a la orden de tutela impartida por el **el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartago,** carece de fundamento y como tal deberá ser revocada.

En consecuencia, la Sala revocará el auto de desacato que sanciona a la Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS, y al Presidente de la misma entidad, doctores BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA y JOSÈ FERNANDO CARDONA URIBE, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sanción por desacato de fecha 27 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, a través del auto interlocutorio Nº 044, contra el Director General de la Unidad Nacional de Protección, DIEGO FERNANDO MORA, y en su lugar declarar que no está incurso en desobedecimiento de la orden judicial, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados,

JAIME HUMBERTO MORENO ACERO

ALVARO AUGUSTO NAVIA MANQUILLO

JOSE JAIME VALENCIA CASTRO

Fernando Afanador Vaca
Secretario

JUSTICIA PENAL CARTAGO VALLE DEL CAUCA	JUZGADO PRIMERO PENAL DE CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO *Calle 11 # 5-67, Palacio de Justicia, 3 piso* *Teléfono: 240678*
Código: 761473104001 2017-00049-00	AUTO INTERLOCUTORIO No: 49 Veinticuatro (24) de noviembre del dos mil diecisiete (2017)

El ciudadano OSCAR MARINO BADILLO MEDINA, instaura acción de tutela contra el Ministerio del Interior y la Unidad Nacional de Protección (UNP), en la ciudad de Bogotá D.C., por la vulneración, en su criterio, de sus derechos constitucionales fundamentales a la seguridad personal, integridad, tranquilidad, vida y al trabajo.

Examinada la solicitud de tutela, se observa que cumple los requisitos a que se contraen los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, en cuanto refiere la relación de hechos, derechos que se alegan violados, autoridad pública señalada como causante del ofensa, habida cuenta de la competencia atribuida, concordante con el artículo 86 de la Carta Política.

Por otra parte, corresponde decidir lo relacionado con la solicitud de medida provisional de conservación pedida por el actor, quien adujo que la UNP, el 5 de julio del presente año, le notificara el levantamiento de unas medidas de protección sin tener en cuenta la evaluación de Riesgo Extraordinario que enfrenta debido a las amenazas de que es objeto como Alcalde Municipal de Obando, V.

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 consagra la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental, como medida cautelar o precautelativa que puede decretar el Juez que conoce de la acción de tutela, cuando considere '*necesario y urgente*' que cese en forma inmediata el acto generador de la agresión, con el único objetivo de proteger el derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona destinataria del acto presuntamente lesivo.

Valuada la solicitud de tutela, y ante la '*necesidad y urgencia*' puesta de presente a la Judicatura, se concluye que resulta procedente la medida cautelar solicitada, por cuanto, según se ha expuesto, el retiro del esquema de seguridad ordenado por la Unidad Nacional de Protección, dejaría en vilo los derechos a la integridad y la vida del accionante OSCAR MARINO BADILLO MEDINA.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la demanda de acción de tutela instaurada por el ciudadano OSCAR MARINO BADILLO MEDINA, en contra de el Ministerio

del Interior y la Unidad Nacional de Protección (UNP), en la ciudad de Bogotá D.C., a través de sus representantes legales, o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De oficio y como quiera que las resultas del trámite puedan afectarla, dispónese vincular a la Dirección General de la Policía Nacional en la ciudad de Bogotá D.C., a través de su representante legal o quien haga sus veces.

TERCERO: Correr traslado de la demanda de acción de tutela a las entidades accionadas y vinculadas, para que en el término de dos (2) días se pronuncien respecto de la solicitud de amparo, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Acceder a la medida provisional impetrada. En consecuencia, se ordena a la Unidad Nacional de Protección UNP, en la ciudad de Bogotá, D.C., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que de manera inmediata, y en tanto se produzca la decisión de fondo, suspenda el retiro del esquema de seguridad, dispuesto en la Resolución 3787 del 2017, que a la fecha garantiza la integridad y la vida del ciudadano OSCAR MARINO BADILLO MEDINA, Alcalde Municipal de Obando, V.

QUINTO: Imprímase a la solicitud de tutela, el trámite especial y preferente respecto de las demás actuaciones, consagrado en el Decreto 2591 de 1991, en orden a establecer la probable vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se invoca.

SEXTO: Declarar incorporados a la presente actuación, los elementos de prueba arrimados por *el accionante*, los cuales se valorarán oportunamente.

SÉPTIMO: Disponer la práctica de las pruebas pertinentes al cabal esclarecimiento de los hechos relacionados en el demandatorio de tutela.

OCTAVO: Por Secretaría se notificará la presente providencia por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUZ NELLY GUTIERREZ ARIZABALETA

Jueza

ACTA DESMONTE DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

GESTIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION

INFORMACIÓN DEL BENEFICIARIO Y/O BENEFICIARIA

CIUDAD	Bogota		DEPARTAMENTO	Cundinamarca.		FECHA	1	0	0	2	2	0	2	0		HRS			
NOMBRES Y APELLIDOS	OSCAR Mauricio Badillo M.					IDENTIFICACION	14 565 988												
POBLACION OBJETO	11.2. Alcalde Municipal.																		

ELEMENTOS DE JUICIO

ACTO ADMINISTRATIVO N°	7949			FECHA	1	0	3	1	2	0	1	9	VIRTUD DEL CARGO						X

TIPO DE REQUERIMIENTO

DESMONTE PREVENTIVO Y PROVISIONAL			DESMONTE GRADUAL MEDIDAS				AJUSTE MEDIDAS PROTECCION												
DESVINCULACIÓN ESQUEMA COLECTIVO			FINALIZACIÓN MEDIDAS				SUSPENSIÓN												
MEDIDAS CON LAS QUE CUENTA ACTUALMENTE		CH		MC		BA		HP		VB	1	VC		LN		MT	
MEDIDAS DE PROTECCIÓN A DESMONTAR		CH		MC		BA		HP		VB	1	VC		LN		MT	

RELACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DESMONTADAS AL BENEFICIARIO Y/O BENEFICIARIA

	CHALECO DE PROTECCIÓN BALÍSTICA	BOTÓN DE APOYO	MEDIO DE COMUNICACIÓN	
	SERIAL	No. y/o REFERENCIA	No. LÍNEA	No. IMEI
1.				
2.				
3.				

HOMBRE DE PROTECCIÓN

	NOMBRES COMPLETOS	CÉDULA	UNIÓN TEMPORAL
1.			
2.			
3.			
4.			
5.			
6.			
7.			
8.			

VEHÍCULO

	PLACA	CONVENC.	BLINDADO	RENTADORA	UNP	LANCHA / BOTE / PANGA	NUMERO DE LA TARJETA Y/O CHIP
1.	IFO359.		XXV				

CONSTANCIA EJECUTORIA N° | FECHA CONSTANCIA E.

OBSERVACIONES: El beneficiario Hace caso omiso a la solicitud de presentarce a Realizar el procedimiento de Desmonte del Vehiculo Blindado, por lo que se Coordina con la ubicacion GPS. y el Grupo Regional. en Atencion a Memorando No. MEM20-00000812. de Fecha 15/01/2020.

El beneficiario No devuelve el Chaleco blindado.

Continuación de observaciones en hoja anexo

SERVIDOR PÚBLICO QUE REALIZA DILIGENCIA

NOMBRE COMPLETO	Cristian Alexis Reinoso Castillo				
CARNÉ N°:	6269	GRUPO:	Desmontes	CARGO:	contratista

ACTA DESMONTE DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

GESTIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION

DATOS DEL VEHÍCULO DESMONTADO AL BENEFICIARIO Y/O BENEFICIARIA

NOMBRE COMPLETO CONDUCTOR ENCARGADO			IDENTIFICACION	

PLACA	MARCA	LINEA	MODELO	CLASE	KILOMETRAJE
IFO359					

TIPO DE VEHÍCULO			DOCUMENTACIÓN ENTREGADA					
	CONVENCIONAL			LICENCIA DE TRÁNSITO		ORIGINAL		COPIA	
	BLINDADO	X		TECNO MECANICA		ORIGINAL		COPIA	
	LANCHA/BOTE/PANGA			SOAT		ORIGINAL		COPIA	

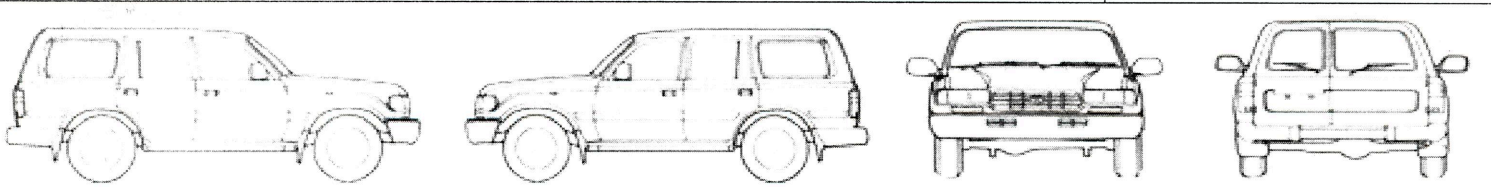
INVENTARIO

Línea	Cant.	Línea	Cant.	Línea	Cant.	Línea	Cant.
nidades Selladas		Parrilla Techo		Limpiaparabrisas		Cocuyos Techo	
ocuyos		Wincher		Tapa Externa Tanque		Flash Intermitente	
xploradoras		Estribos		Tapa Interna Tanque		Sillas Principales	
uces Reversa		Puertas		Tapa Radiador		Sillas Adicionales	
ensor de Reversa		Emblemas Y Letreros		Tapa Agua Radiador		Cinturones de Seguridad	
estigo de Reversa		Boceles		Tapa Aceite		Descansa Cabezas	
uces Stop		Gancho y/o Remolque		Tapa Hidráulico		Manijas Internas Puertas	
ireccionales		Gato y Palancas		Tapa Liquido Frenos		Manijas Techo	
uces de Parqueo		Cruceta o Llave Pernos		Tapa Agua Limpiaparabrisas		Descansabrazos Puertas	
trobers		Extintor		Varilla Medición Aceite		Tapetes Delanteros	
larma		Equipo Carretera		Batería		Tapetes Traseros	
loqueo Central		Herramientas		Modulo Fijación Batería		Cojinería B / R / M	
leva Vidrios Eléctricos		Varilla Blindaje		Nivel Agua Bateria B / R / M		Tapizado Techo B / R / M	
arasoles		Rines		Nivel Agua Radiador B / R / M		Tapizado Tablero B / R / M	
Radio DVD		Repuesto		Nivel Aceite Hidráulico B / R / M		Persiana Baúl	
Radio Mp3		Porta Repuesto Externo		Nivel Liquido Frenos B / R / M		Encendedor Cigarrillo	
rontal Radio		Forro Llanta Repuesto		Nivel De Combustible B / R / M		Llantas B / R / M	
ontrol Remoto Radio		Llantas B / R / M		Espejos Internos		Manuales	
arlantes		Copas Para Rines		Espejos Externos		Aseo Interno B / R / M	
ntena Radio		Vidrios Panorámicos		Modulo Espejos Externos		Aseo Externo B / R / M	
irena		Vidrios Puertas		Control Bloqueo Central		Ceniceros	
ltavoz y Modulo		Vidrios Laterales		Llaves: Switch / Puertas		Aire Acondicionado	

RELACIÓN DE NOVEDADES QUE PRESENTA EL VEHÍCULO

OBSERVACIONES: NO se Realiza inventario del Vehiculo ya que la Rentadora Recogio el vehiculo anoche el dia Sabado 8 de Febrero de 2020, el Grupo Regional no pudo coordinar con la Rentadora.

Continuación de observaciones en hoja anexo



FIRMAS

SERVIDOR PÚBLICO UNP	BENEFICIARIO MEDIDAS DE PROTECCION	TESTIGO Y/O REPRESENTANTE DEL BENEFICIARIO
HUELLA	HUELLA	HUELLA
NOMBRES Y APELLIDOS	NOMBRES Y APELLIDOS	NOMBRES Y APELLIDOS
Cristian Reinoso		Juan David Duran B
CC. 1121909620	CC.	CC. 1013647524

JUSTICIA PENAL CARTAGO VALLE DEL CAUCA	JUZGADO PRIMERO PENAL DE CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO *Calle 11 # 5-67, Palacio de Justicia, 3 piso* *Teléfono: 2140678*
Código: 761473104001 2017-00049	Interlocutorio No. 044 Veintisiete (27) de septiembre del dos mil dieciocho (2018)

OBJETO A PROVEER

Decidir, conforme a derecho, la procedencia o no de la sanción por desacato, en la presente actuación incidental promovida por el señor Oscar Marino Badillo Medina Alcalde Municipal de Obando, Valle, contra la Unidad Nacional de Protección en Bogotá, previos los subsiguientes:

1. ANTECEDENTES

El día 30 *de agosto del 2018* se presentó escrito alusivo a eventual DESACATO en que habría podido haber incurrido el referenciado *organismo*, al no dar cumplimiento propicio a lo dispuesto en la *Sentencia T-035 del 7 de diciembre del 2017*, en la cual se tuteló los derechos a la seguridad personal, integridad, tranquilidad, vida, trabajo y a desempeñar cargos públicos del quejoso Badillo Medina, y que fuera confirmada por la Sala de Decisión Constitucional del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, el 16 de febrero del 2018.

Asegura el solicitante que mediante Resolución 2766 del 19 de abril del presente año, la UNP, determinó desmontar el esquema de seguridad del que era beneficiario, pese a que el nivel de riesgo se ha establecido como "EXTRAORDINARIO", según acta 016 del 23 de enero del 2018 del CENIR, reduciéndolo a un chaleco antibalas, sin evaluar las circunstancias actuales que le rodean, y que, asegura, fueran expuestas en consejo de seguridad llevado a cabo el 22 de diciembre del 2017, sin tener en cuenta el testimonio del personal que presta los servicios de seguridad y sin consultar a las autoridades municipales acerca de la situación de riesgo, razón por la que considera, que el acto administrativo no fue expedido en las condiciones como fuera ordenado en la sentencia de tutela del 07 de diciembre del 2017, expedida por este Juzgado, en consecuencia solicita se ordene a la entidad accionada acate la orden impartida por el Despacho, que se ordene realizar el estudio técnico de seguridad actualizado y se levante la reserva legal sobre el acta de estudio de seguridad para conocer en detalle los estudios presuntamente realizados y que conllevaron al levantamiento de las medidas de seguridad y se restituya el esquema de seguridad en las condiciones inicialmente asignado.

En la misma fecha el Despacho dispuso el requerimiento establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Realizadas las diligencias tendientes al cumplimiento del fallo de tutela en mientes y surtidas las notificaciones de lugar, entre otras vicisitudes, el 12 y el 17 de septiembre del 2018, se recibió en Secretaría, memorial proveniente de la Asesoría Jurídica de la UNP, en respuesta a los

requerimientos formulados por el juzgado; señala que acatando el fallo de amparo constitucional y en atención a las decisiones adoptadas por el Comité Especial de Servidores y Ex servidores públicos el 17 de abril último, mediante Resolución del 2766 del 19 de abril del 2018, decidió ajustar las medidas de protección de que era beneficiario el ciudadano Oscar Marino Badillo Mejía, finalizando un vehículo blindado el cual se encontraba con cargo al convenio y/o comodato y un hombre de protección, y ratificó un chaleco blindado, con lo que se demuestra que la entidad ha cumplido con la orden judicial por cuanto en el texto del acto administrativo referido, se expusieron las razones técnicas presentadas al comité Especial de Servidores Ex servidores Públicos.

2. CONSIDERACIONES

El Juzgado es competente para resolver la solicitud de incidente de desacato promovida por el accionante Oscar Marino Badillo Medina, por autorización del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Descendiendo al asunto de marras se observa que con motivo de la acción de tutela presentada por el ciudadano Oscar Marino Badillo Medina, este juzgado emitió orden judicial el 07 de diciembre del 2017, dirigida a la Unidad Nacional de Protección, tendiente a que el esquema de seguridad con que contaba el accionante, solamente podría ser ajustado, modificado o suprimido mediante actos administrativos motivados en los que se expusiera detalladamente los estudios técnicos que justificaran la actuación de conformidad con el Decreto 1066 de 2015.

Según lo afirmara la entidad accionada el caso del señor Badillo Medina, fue evaluado por la Policía Nacional a petición de la UNP, quienes ponderaron el riesgo del accionante como riesgo extraordinario, pese a que el estudio concluyó que no existían amenazas en contra del señor Badillo Medina; en tales términos, concluye que si el accionante considera encontrarse en una situación que ponga en riesgo su vida, debe ponerlas en conocimiento de la UNP, y solicitar que su caso sea revaluado por los hechos sobrevinientes allegando los respectivos soportes, pues no puede pretender desconocer a través de un incidente de desacato lo dispuesto en la Resolución 2766 del 19 de abril del 2018.

Finalmente sostiene que no puede acceder a la petición del señor Badillo Medina respecto de la implementación de un vehículo blindado, porque estaría desconociendo no solo el Decreto 1066 de 2015, sino la recomendación del Comité Especial, de que trata el artículo Artículo 2.4.1.2.40., del citado reglamento, revestida de la presunción de legalidad, y que ordenó ajustar las medidas de protección, la cual fue adoptada mediante resolución 2766 del 19 de abril del 2018, frente a la cual se opuso el señor Badillo Medina interponiendo el recurso de reposición, resuelto con la Resolución 6054 del 25 de julio del 2018, garantizando el debido proceso y contradicción.

Ha dicho la jurisprudencia constitucional que de no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es

atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo (C-367 del 2014).

El cumplimiento de las órdenes judiciales representa uno de los aspectos centrales del Estado social de derecho porque es el pronunciamiento de la autoridad competente que por medio de la aplicación de la Constitución y la Ley define la situación jurídica en una controversia. Del cumplimiento de los fallos depende la confianza, el respeto, la convivencia pacífica y el legítimo uso de la autoridad en una sociedad democrática. Por ello, la reglamentación de la acción de tutela tiene previsto un procedimiento para cuando los fallos tomados en uso de esa acción ciudadana los jueces puedan hacer efectivas las órdenes dadas para proteger de manera efectiva y eficaz los derechos fundamentales de las personas. Si tales mecanismos no existieran, las órdenes de los jueces podrían quedar como un mero pronunciamiento inútil, huero e ineficaz.

Ahora bien, el capítulo 2 del Decreto 1066 del 2015[1], en su artículo 2.4.1.2.1., establece como Objeto, Organizar el Programa de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades que se encuentran en situación de riesgo extraordinario o extremo como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias, o en razón del ejercicio de su cargo, en cabeza de la Unidad Nacional de Protección, la Policía Nacional y el Ministerio del Interior.

Entre los principios que rigen el programa, el Artículo 2.4.1.2.2., en el numeral 15, establece el de temporalidad, según el cual, *"Las medidas de protección tienen carácter temporal y se mantendrán mientras subsista un nivel de riesgo extraordinario o extremo, o en tanto la persona permanezca en el cargo, según el caso. Las medidas de prevención son temporales y se mantendrán en tanto persistan las amenazas o vulnerabilidades que enfrenten las comunidades o grupos...".*

Según el numeral 11 del Artículo 2.4.1.2.7, son personas objeto de protección en virtud del cargo los Alcaldes distritales y municipales; y, de conformidad con el Parágrafo 4, la protección de las personas mencionadas en los numerales 10 y 11 será asumida por la Unidad Nacional de Protección y la Policía Nacional, así: la Policía Nacional asignará los hombres o mujeres que adelantarán actividades de protección y la Unidad Nacional de Protección los recursos físicos y los escoltas, en aquellos casos en que se implementen esquemas de protección con vehículo; siempre y cuando la entidad o corporación a la cual se encuentran vinculados, certifique no contar con las apropiaciones presupuestales correspondientes para la adquisición de recursos físicos.

El Artículo 2.4.1.2.40, del estatuto en mención, establece el *Procedimiento ordinario del programa de protección;* la regla en el Parágrafo 1., establece que la realización de la evaluación del riesgo, cuando haya lugar a ella, es un requisito sine qua non para que el caso pueda ser tramitado y se puedan asignar medidas de protección.

[1] "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior"

El Parágrafo 2, señala que el nivel de riesgo de las personas que hacen parte del Programa de Protección será revaluado una vez al año, o antes si existen nuevos hechos que puedan generar una variación del riesgo.

Parágrafo 3. Las medidas de protección solo podrán ser modificadas por el Cerrem cuando exista una variación de las situaciones que generaron el nivel de riesgo.

De conformidad con el Parágrafo 4, *"Los casos de servidores y ex servidores públicos, surtida la instancia del Grupo de Valoración Preliminar, serán presentados individualmente ante un Comité especial conformado por el Director de la Unidad Nacional de Protección o su delegado, el Director de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional o su delegado, y el Subdirector de Evaluación de Riesgo de la Unidad Nacional de Protección o su delegado, quienes definirán las medidas a implementar."*.

Las atribuciones del Grupo de valoración preliminar, se encuentran establecidas en el Artículo 2.4.1.2.35:

> *1. Analizar la situación de riesgo de cada caso, según la información provista por el CTRAI.*
> *2. Presentar al CERREM la determinación sobre el nivel de riesgo y un concepto sobre las medidas idóneas a implementar.*
> *3. Elaborar, en un plazo no mayor de 30 días hábiles, la evaluación y reevaluaciones de nivel riesgo, contados estos a partir del momento en que el solicitante expresa su consentimiento por escrito para tal fin.*
> *4. Darse su propio reglamento.*

Es preciso señalar que entre las responsabilidades de la Unidad Nacional de Protección, establecidas en el Artículo 2.4.1.2.28, la entidad debe *"10. Presentar, ante el Grupo de Valoración Preliminar, la petición de protección, el análisis de la situación junto con el caso, con el resultado de la evaluación del riesgo, en el nivel territorial."*.

Como puede observarse, la Unidad Nacional de Protección, en cabeza del ciudadano Diego Fernando Mora Arango, no ha dado cumplimiento a la orden dispuesta en la Sentencia No. 35 del 7 de diciembre del 2017, en tanto con el propósito de modificar las medidas del esquema de seguridad del que es beneficiario ciudadano Oscar Marino Badillo Medina, en calidad de Alcalde Municipal de Obando, Valle, obvió, como era su responsabilidad, someter a consideración del Grupo de valoración preliminar la información obtenida por la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, tal y como lo establece el parágrafo 4 del artículo 2.4.1.2.40, del Decreto 1066 de 2015, a fin de *Analizar la situación de riesgo del ciudadano Badillo Medina, según la información provista por el CTRAI., y presentar al Comité Especial la determinación sobre el nivel de riesgo y un concepto sobre las medidas idóneas a implementar*; así mismo, y de vital importancia, para adelantar dicho proceso la UNP, debía contar con el consentimiento escrito del accionante, situación puesta de presente en el escrito incidental por el accionante y de la que no se aportara prueba de que se haya agotado.

Ahora bien, la sanción que en este trámite incidental habrá de imponerse, estará dirigida contra el doctor Diego Fernando Mora Arango, quien actualmente ostenta la calidad de Director General de la Unidad Nacional de Protección, ha tenido conocimiento del presente trámite, y es quien tiene la responsabilidad de acatar la decisión judicial tendiente a la debida

motivación respecto de las modificaciones del esquema de seguridad del accionante Badillo Medina, y por consiguiente, asumir las consecuencias de su incumplimiento.

En síntesis, de cara al específico requerimiento emanado del juez constitucional, tendiente a que el esquema de seguridad con que contaba el accionante, solamente podría ser ajustado, modificado o suprimido mediante actos administrativos motivados en los que se expusiera detalladamente los estudios técnicos que justificaran la actuación de conformidad con el Decreto 1066 de 2015, se concluye que se encuentra acreditado su incumplimiento; por tanto, acorde con el mandato previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, declara el despacho que el doctor Diego Fernando Mora Arango, en su condición Director General de la Unidad Nacional de Protección, desatendió de manera injustificada la orden impartida en el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia dictada el 7 de diciembre del 2017, a raíz de la acción de tutela instaurada por Oscar marino Badillo Median, en condición de Alcalde Municipal de Obando, V.,; por tanto, se impone contra el doctor Jhon Diego Fernando Mora Arango, la sanción de cuatro (4) días de arresto y multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior habida cuenta que la sanción es adecuada para alcanzar la finalidad de la acción de tutela y del incidente de desacato, es decir, la efectiva protección del derecho.

3. DECISIÓN

Sin más y en mérito de lo expuesto, el *Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,*

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar procedente el desacato propuesto por el ciudadano Oscar Marino Badillo Medina, contra el doctor Diego Fernando Mora Arango, en su condición de Director General de la Unidad Nacional de Protección, al haber desatendido de manera injustificada la orden impartida en el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia dictada el 7 de diciembre del 2017, por tanto, se impone contra el doctor Diego Fernando Mora Arango, la sanción de cuatro (4) días de arresto y multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO. Surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta al doctor Diego Fernando Mora Arango, en su condición de Director General de la Unidad Nacional de Protección, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala de Decisión Penal.

TERCERO. Por secretaría se notificará la presente decisión por cualquier medio expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NELLY GUTIÉRREZ ARIZABALETA
Juez

JUSTICIA PENAL CARTAGO VALLE DEL CAUCA	JUZGADO PRIMERO PENAL DE CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO *Calle 11 # 5-67, Palacio de Justicia, 3 piso* *Teléfono: 240678*
Código: 761473104001 2017-00049-00	AUTO INTERLOCUTORIO No: 49 Veinticuatro (24) de noviembre del dos mil diecisiete (2017)

El ciudadano OSCAR MARINO BADILLO MEDINA, instaura acción de tutela contra el Ministerio del Interior y la Unidad Nacional de Protección (UNP), en la ciudad de Bogotá D.C., por la vulneración, en su criterio, de sus derechos constitucionales fundamentales a la seguridad personal, integridad, tranquilidad, vida y al trabajo.

Examinada la solicitud de tutela, se observa que cumple los requisitos a que se contraen los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, en cuanto refiere la relación de hechos, derechos que se alegan violados, autoridad pública señalada como causante del ofensa, habida cuenta de la competencia atribuida, concordante con el artículo 86 de la Carta Política.

Por otra parte, corresponde decidir lo relacionado con la solicitud de medida provisional de conservación pedida por el actor, quien adujo que la UNP, el 5 de julio del presente año, le notificara el levantamiento de unas medidas de protección sin tener en cuenta la evaluación de Riesgo Extraordinario que enfrenta debido a las amenazas de que es objeto como Alcalde Municipal de Obando, V.

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 consagra la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental, como medida cautelar o precautelativa que puede decretar el Juez que conoce de la acción de tutela, cuando considere '*necesario y urgente*' que cese en forma inmediata el acto generador de la agresión, con el único objetivo de proteger el derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona destinataria del acto presuntamente lesivo.

Valuada la solicitud de tutela, y ante la '*necesidad y urgencia*' puesta de presente a la Judicatura, se concluye que resulta procedente la medida cautelar solicitada, por cuanto, según se ha expuesto, el retiro del esquema de seguridad ordenado por la Unidad Nacional de Protección, dejaría en vilo los derechos a la integridad y la vida del accionante OSCAR MARINO BADILLO MEDINA.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la demanda de acción de tutela instaurada por el ciudadano OSCAR MARINO BADILLO MEDINA, en contra de el Ministerio

del Interior y la Unidad Nacional de Protección (UNP), en la ciudad de Bogotá D.C., a través de sus representantes legales, o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De oficio y como quiera que las resultas del trámite puedan afectarla, dispónese vincular a la Dirección General de la Policía Nacional en la ciudad de Bogotá D.C., a través de su representante legal o quien haga sus veces.

TERCERO: Correr traslado de la demanda de acción de tutela a las entidades accionadas y vinculadas, para que en el término de dos (2) días se pronuncien respecto de la solicitud de amparo, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Acceder a la medida provisional impetrada. En consecuencia, se ordena a la Unidad Nacional de Protección UNP, en la ciudad de Bogotá, D.C., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que de manera inmediata, y en tanto se produzca la decisión de fondo, suspenda el retiro del esquema de seguridad, dispuesto en la Resolución 3787 del 2017, que a la fecha garantiza la integridad y la vida del ciudadano OSCAR MARINO BADILLO MEDINA, Alcalde Municipal de Obando, V.

QUINTO: Imprímase a la solicitud de tutela, el trámite especial y preferente respecto de las demás actuaciones, consagrado en el Decreto 2591 de 1991, en orden a establecer la probable vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se invoca.

SEXTO: Declarar incorporados a la presente actuación, los elementos de prueba arrimados por *el accionante*, los cuales se valorarán oportunamente.

SÉPTIMO: Disponer la práctica de las pruebas pertinentes al cabal esclarecimiento de los hechos relacionados en el demandatorio de tutela.

OCTAVO: Por Secretaría se notificará la presente providencia por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUZ NELLY GUTIERREZ ARIZABALETA

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA

SALA PENAL

Magistrado Ponente**:** JAIME HUMBERTO MORENO ACERO

Radicación: 76-147-31-04-001-2017-00049-01-T-565-18
Accionante: OSCAR MARINO BADILLO MEDINA.
Accionado: Unidad Nacional de Protección.

Aprobado Según Acta Nº402 de la fecha

Guadalajara de Buga, octubre doce (12) del años dos mil dieciocho (2018)

Corresponde a la Sala decidir la consulta de la sanción de cuatro (4) días de arresto y multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartago, Valle del Cauca, a través del interlocutorio Nº044 del 27 de septiembre de 2018, al Director General de la Unidad Nacional de Protección, DIEGO FERNANDO MORA, dentro del incidente por desacato promovido por OSCAR MARINO BADILLO.

ANTECEDENTES

OSCAR MARINO BADILLO, solicitó el 30 de agosto de 2018 al Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartago, diera inicio al trámite incidental por desacato en virtud del incumplimiento de la sentencia del 7 de diciembre de 2017[1], en la cual se tutelaron los derechos fundamentales a la seguridad personal, integridad, tranquilidad, vida, trabajo y a desempeñar cargos públicos, y se ordenó, *"a UNP que restablezca y continúe brindando la protección especial al señor Badillo Medina, tal como lo venían haciendo antes del cambio de esquema."*[2] Decisión que fue confirmada por este Tribunal.

Manifestó, que no se ha dado cumplimiento a la orden constitucional, toda vez que la Unidad Nacional de Protección decidió modificar el esquema de protección, que consistía en un vehículo blindado, una persona de la Unidad de Protección y un escolta de la Policía Nacional, dejándolo solo con un chaleco blindado y un escolta, sin tener en cuenta las circunstancias de riesgo que lo rodean con ocasión al cargo que ostenta.

El 30 de agosto de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Tuluá, requirió al doctor DIEGO FERNANDO MORA ARANGO, en calidad de Director de la Unidad Nacional de Protección, para que indicara los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden constitucional de fecha 7 de diciembre de 2017.

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección, -UNP-, en respuesta al requerimiento incidental manifestó que ha realizado los trámites pertinentes en aras a dar cumplimiento a la orden constitucional, para lo cual se solicitó al Grupo de Saneamiento y Desmonte de Medidas de Protección la información respecto a la finalización de las medidas de protección que se le realizó al ahora incidentante, recibiendo respuesta en la

[1] Folio 5 del expediente.
[2] Respaldo del folio 10 y folio 11 del expediente.

cual se aseguraba que "las medidas de protección NO habían sido finalizadas"; por lo que se solicitó que el asunto fuera puesto a consideración del Comité Especial de Servidores y Ex Servidores Públicos; mismo que el 17 de abril de 2018 recomendó "Ajustar medidas de protección de la siguiente manera: "Finalizar un (1) vehículo blindado el cual se encontraba con cargo al convenio y/o comodato y un (1) hombre de protección. Ratificar un (1) chaleco blindado", tomando en consideración las medidas de protección que se habían sostenido a la fecha por orden judicial."[3]

Refirió, que dicha determinación se tomó a través de la Resolución N2766 de 2018, en la cual se indicó que "*la administración no cuenta con los recursos económicos para realizar la compra de un vehículo blindado y el pago de servicios de escolta particular*", la cual fue debidamente fundamentada; y contra el que OSCAR MARINO BADILLO MEDINA, interpuso el recurso de reposición que fue despachado desfavorablemente.

Aseguró, que OSCAR MARINO BADILLO MEDINA, a la fecha cuenta con un chaleco blindado y un hombre de protección perteneciente a la Ponal, como medida de protección[4]. Solicitó archivar el incidente de desacato propuesto, ante el cumplimiento del fallo de tutela, y no imponer sanción[5].

El 6 de septiembre de 2018 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartago, decidió abrir el correspondiente incidente de desacato contra el doctor DIEGO FERNANDO MORA ARANGO, en calidad de Director de la Unidad Nacional de Protección, para que indicara los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden constitucional de fecha 7 de diciembre de 2017.

---

[3] Respaldo del folio 39 del expediente.
[4] "el precitado no se encuentra desprotegido, por el contrario goza de medidas de protección idóneas para su nivel de riesgo." Folio 41 del expediente.
[5] Folios 20 a 22 del expediente.

A folio 49 del expediente, se observa "Explicación" presentada por OSCAR MARINO BADILLO MEDINA, dirigida al Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartago, donde indica que el acto administrativo emitido por la UNP contiene una falsa motivación siendo que para su emisión no se tuvo en cuenta las denuncias de amenazas recibidas contra su vida y que fueran puestas en conocimiento en su momento por él.

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Unidad Nacional de Policía, reiteró su respuesta inicial, agregando que las denuncias de amenazas indicadas por el incidentante no fueron aportadas; refirió de igual forma, lo concerniente a la reserva legal establecida en el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015[6].

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartago, mediante auto interlocutorio Nº 044 del 27 de septiembre de 2018, resolvió sancionar con cuatro (4) días de arresto y multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes al Director General de la Unidad Nacional de Protección, DIEGO FERNANDO MORA, dentro del incidente por desacato promovido por OSCAR MARINO BADILLO del 29 de marzo de 2017, por la persistencia en la vulneración a los derechos protegidos en sede constitucional. Se remiten y se entregan

[6] "**Artículo 24. Informaciones y documentos reservados**. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial: 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales. 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas. 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica. 4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación. S. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008. 6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos. 7. Los amparados por el secreto profesional. 8. Los datos genéticos humanos. PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información."

en las dependencias de las oficinas de la accionada la correspondiente comunicación.

Obra en el expediente, una vez del arribó la carpeta a esta Corporación para la decisión pertinente, oficio del 8 de octubre de 2018, el Jefe de la Oficina Jurídica (E), de la Unidad Nacional de Protección, se pronuncia frente al trámite de desacato informando los trámites realizados en aras de dar cumplimiento a la orden constitucional, precisando que, una vez se realizó la reevaluación del nivel de riesgo de OSCAR MARINO BADILLO MEDINA, y que fuera presentado ante el Comité Especial para Servidores y Ex Servidores Públicos el 17 de abril de 2018, quien mediante la Resolución Nº2466 del 19 de abril de 2018, realizó las recomendaciones pertinentes; misma contra la que al ser notificada al interesado, se interpuso el recurso de reposición, el cual fue resuelto de igual forma, a través de la Resolución Nº 6054 del 25 de julio de 2018. Agregó, que el 30 de agosto de 2018, se realizaron los ajustes a las medidas de protección del señor OSCAR MARINO BADILLO MEDINA.

Aseguró, que se ha dado cumplimiento a la orden constitucional, por lo que se han mantenidos las medidas de protección asignadas al señor BADILLO MEDINA, según las recomendaciones dadas por el Comité Especial de Servidores y Ex Servidores Públicos. Solicitó el archivo del presente asunto.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Con la finalidad de resolver la consulta, sea lo primero expresar que el objetivo de la acción de tutela es proteger de manera eficaz los derechos fundamentales de todas las personas, cuando resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, y de particulares en algunos casos.

Esa protección comienza a hacerse realidad por medio de orden judicial dirigida a conjurar la situación que afecta el derecho fundamental amenazado o vulnerando; pero no basta la emisión de la orden para que la protección se dé a plenitud, pues además es imprescindible que sea acatada, ya que el cumplimiento de la decisión constituye el carácter eficaz de la acción de tutela.

El legislador, con el fin de asegurar que las órdenes dirigidas a proteger derechos fundamentales sean eficaces, estipuló en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 sanciones para quienes injustificadamente se nieguen a acatarlas. La norma en cita reza como sigue:

> *"Desacato: La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de hasta 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar*
>
> *La sanción será impuesta por el mismo juez mediante tramite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción"*

En vista que el accionante solicitó dar inicio al trámite incidental de desacato en virtud a la modificación del esquema de protección realizada por la Unidad Nacional de Protección; y dado que la entidad accionada ha realizado los trámites pertinentes y emitido las resoluciones debidamente motivada, según las recomendaciones realizadas por la dependencia competente, esto es, el Comité Especial de Servidores y Ex Servidores Públicos, es fuerza concluir que la entidad accionada, cumplió con el fallo de tutela, pues a la fecha el señor OSCAR MARINO BADILLO MEDINA se encuentra con

medida de protección en seguridad, tal como el mismo lo refiere en su escrito incidental.

Lo expuesto deja claro que existe hecho superado, figura respecto de la cual la Corte Constitucional ha dicho:

> *"(...) cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir"*[7]

De ahí que la Sala sostenga que el objeto del presente incidente ya fue superado, pues la Unidad Nacional de Protección dio cumplimiento a la orden de tutela al haber realizado los trámites pertinentes en aras de garantizar la protección pertinente realizada por dicha entidad, y que requiere OSCAR MARINO BADILLO MEDINA.

Lo anterior, de acuerdo a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-188 de 2002, según la cual la finalidad del incidente de desacato es *"sancionar con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo"*. Aclarando que el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado.

Al respecto el Consejo de Estado ha manifestado que *"no hay lugar a imponer sanción por desacato [cuando] (...) se encuentra demostrado [que] (...) el hecho que dio lugar a iniciar el incidente de*

---

[7] Al respectos se pueden consultar las sentencias T-307 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-488 de 2005. M.P. Alvaro Tafur Galvis, T-630 de 2005. Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

desacato se encuentra actualmente superado", pues el desacato busca, más que imponer una sanción, proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados cuyo amparo constitucional se ha solicitado[8].

En consecuencia, la sanción que se impone al culminar el incidente por desacato es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada decidió no acatarla; y no como un castigo por el incumplimiento.

Así las cosas y dado que esta Sala pudo verificar, de la respuesta dada en el trámite incidental, que la Unidad Nacional de Protección realizó los trámites pertinentes en aras de garantizar la protección pertinente que requiere OSCAR MARINO BADILLO MEDINA, surge, entonces, itérese, hecho superado en la medida que actualmente no aparece amenazado ni vulnerado los derechos reclamados.

En conclusión se determina que en este momento el fundamento de la sanción impuesta por desacato ha desaparecido pues en efecto se corrobora que la orden de tutela fue cumplida por la entidad accionada con la realización de los trámites pertinentes y teniendo en cuenta que a la fecha OSCAR MARINO BADILLO MEDINA cuenta con esquema de protección, tal como el mismo lo aseguró en su escrito incidental, situación que lleva a la Sala a concluir que se superó el hecho que originó el incidente de desacato.

[8] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Rad. 25000-23-15-000-2011-01577-01 (AC)

Así, al verificar la ausencia del elemento objetivo del desacato en el asunto bajo estudio, no será necesario el análisis del elemento subjetivo, lo que lleva a concluir que la sanción impuesta por desacato a la orden de tutela impartida por el **el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartago,** carece de fundamento y como tal deberá ser revocada.

En consecuencia, la Sala revocará el auto de desacato que sanciona a la Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS, y al Presidente de la misma entidad, doctores BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA y JOSÈ FERNANDO CARDONA URIBE, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sanción por desacato de fecha 27 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, a través del auto interlocutorio Nº 044, contra el Director General de la Unidad Nacional de Protección, DIEGO FERNANDO MORA, y en su lugar declarar que no está incurso en desobedecimiento de la orden judicial, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados,

JAIME HUMBERTO MORENO ACERO

ALVARO AUGUSTO NAVIA MANQUILLO

JOSE JAIME VALENCIA CASTRO

Fernando Afanador Vaca
Secretario

OFI22-00001969

Bogotá D.C. viernes, 21 de enero de 2022

Señores
Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartago
Cartago - Valle

Radicado:	76147333300320210026100
Proceso:	Reparación Directa
Demandante:	Oscar Marino Badillo Medina
Demandados:	Ministerio de Defensa Policía Nacional Nación - Fiscalía General de la Nación- Unidad Nacional de Protección.
Asunto:	Contestación De La Demanda

LUZ MERY DIMATE ARANZAZU identificada con cedula de ciudadanía No. 1097389820 expedida en Calarcá y portadora de tarjeta profesional 227077 del consejo superior de la judicatura, actuando en calidad de apoderada de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION** conforme al poder otorgado por **MARÍANTONIA OROZCO DURÁN,** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63500730, abogada titular de la T.P. No. 97485 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección – UNP, me permito dar contestación a la demanda de reparación directa, bajos los siguientes argumento facticos y jurídicos, Así:

1.FRENTE A LAS PRETENSIONES

La Unidad Nacional de Protección -UNP-, creada mediante el Decreto 4065 de octubre 31 de 2011, con personería jurídica y adscrita al Ministerio del Interior, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda (declaraciones y condenas), toda vez que la entidad que representó no se le puede imputar responsabilidad administrativa, en la medida que los hechos acaecidos son culpa exclusiva de un tercero y no existe nexo causal entre lo ocurrido y la Unidad Nacional de Protección - UNP.

Por lo tanto, solicito al despacho, negar las pretensiones y/o declarar probada las excepciones propuestas, en cuanto no existen fundamentos de hecho ni de derecho que sirvan de sustento a las mismas, como se demostrará dentro de este proceso.

En su lugar, se solicita condena en costas al demandante, de prosperar las excepciones propuestas.

2.PRONUNCIAMIENTO EXPRESO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: Es cierto mediante la resolución 2497 del 25 de abril de 2017 el Comité Especial Para Servidores Y Exservidores Públicos al evaluar el nivel de riesgo del demandante decidió ratificar las medidas de protección con las que contaba el señor Oscar Marino Badillo Medina, medidas implementadas y relacionadas a un vehículo Blindado, un escolta y un chaleco balístico, las cuales se materializaron mediante la resolución No. 4392 del 27 de junio de 2016 después de que la Policía Nacional presentara el resultado final del estudio correspondiente a la evaluación de riesgo del señor Alcalde Oscar Marino Badillo Medina. Procedimiento señalado en el programa de Protección en el artículo 2.4.1.2.43 del decreto 1066 de 2015, resaltando que el estudio de evaluación de riesgo es competencia exclusiva de la Policía Nacional

en relación con las personas mencionadas en el artículo 2.4.1.2.7. *protección de personas en virtud del cargo*

(11.Alcaldes).

SEGUNDO: Parcialmente cierto: Oscar Marino Badillo Medina era beneficiario de medidas de protección desde la campaña electoral, por plan democracia, programa que permite que un candidato en campaña electoral pueda contar con medidas de protección si peticiona estar en situación de riesgo.

Ahora respecto a las amenazas recibidas no le constan a mi representada, por tanto, este hecho deberá probarse con la información que allegue tanto la Policia Nacional y la Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: Es cierto, mediante resolución 3787 del 23 de junio de 2017 se resolvió adoptar las recomendaciones emitidas por el comité de servidores y exservidores públicos, las cuales consistieron en ratificar un chaleco balístico, finalizar un hombre de protección y finalizar un vehículo blindado.

CUARTO: Cierto, toda vez que el demandante Oscar Marino Badillo Medina si presento una solicitud de revocatoria de la resolución 3787 del 23 de junio de 2017, argumentando que persistía condiciones de riesgo, dicha solicitud fue resuelta mediante resolución 6729 del 17 de octubre de 2017 la cual recomendó "*que una vez revisada la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor Badillo Medina en contra de la resolución 3787 del 23 de junio del 2017 y teniendo en cuenta que el beneficiario no presentó recurso de reposición, así como tampoco se evidencia la existencia de auto admisorio de demanda ante la jurisdicción contencioso administrativo, este despacho procederá a resolver la solicitud: ..... RESUELVE: no revocar no la resolución 3787 del 23 de junio de 2017.*

QUINTO: Es cierto el demandante peticiono ante la Unidad Nacional de Proteccion que mantuvieran las medidas de protección.

SEXTO: No es cierto, toda vez que la solicitud de Revocatoria Directa fue resuelta por medio de la resolución 6729 de octubre de 2017 lo cual se encuentra debidamente motivada desde lo factico y lo jurídico.

SEPTIMO: Parcialmente cierto, toda vez que por continuar en riesgo extraordinario pero con una matriz más baja, le fue ratificada la medida de protección chaleco balístico, pero dicha decisión obedeció al estudio realizado por la Policia Nacional en razón que el artículo 2.4.1.2.43 del decreto 1066 de 2015 establece que le corresponde a la Policía Nacional adelantar la evaluación de riesgo exclusivamente en relación con las personas mencionadas en el artículo 2.4.1.2.7 *protección de personas en virtud del cargo*

..... (11.Alcaldes).

OCTAVO: Es cierto mediante auto interlocutorio 49 del 24 de noviembre de 2017 proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartago ordeno en acción de tutela como medida provisional suspender el retiro del esquema, razón por la cual el señor Oscar Marino Badillo Medina fue objeto de un nuevo estudio de nivel de riesgo a cargo de la Policia Nacional y mientras se desarrollaba el estudio se mantuvieron las medidas de protección consistentes en un vehículo blindado y un hombre de protección.

NOVENO: Es cierto la sentencia de la tutela No. 35 del 07 de diciembre de 2017 ordeno que la UNP restableciera las medidas de protección mientras se surtía un nuevo estudio de nivel de riesgo, estudio que fue realizado por la Policía Nacional por ser de su competencia artículo 2.4.1.2.43 del decreto 1066 de 2015, le corresponde a la Policía Nacional adelantar la evaluación de riesgo exclusivamente en relación con las personas mencionadas en el artículo 2.4.1.2.7.

DECIMO: Es cierto, en Sentencia del 16 de febrero de 2018, el tribunal superior del distrito judicial de Buga confirmo la sentencia 035 del 7 de diciembre de 2017.

DECIMO PRIMERO: Es cierto en resolución 1785 del 06 de marzo de 2018 fue recomendado ratificar un chaleco balístico por un periodo de 12 meses o hasta tanto se surta el estudio de nivel de riesgo y mientras ello sucedía siguió conservando el vehículo y hombre de protección.

DECIMO SEGUNDO: No es cierto, la UNP mediante resolución 2766 de del 19 de abril de 2018 redujo al señor Oscar Marino Badillo Medina a un chaleco balístico sin evaluar circunstancias de seguridad, pues dicha decisión obedeció a las recomendación del comité de especial para servidores y exservidores públicos, quienes al escuchar el estudio adelantado por la Policía Nacional decidieron teniendo en cuenta que del estudio no se evidenciaron amenazas en contra del señor Alcalde por no encontrarse denuncias y ninguna irregularidad en el caso, recomendaron finalizar el vehículo blindado y un hombre de protección y ratificar un chaleco balístico como medida de protección suficiente.

DECIMO TERCERO: Es cierto que Oscar Marino Badillo Medina interpuso recurso de reposición contra la resolución 2766 de 2018, recurso que fe recibido y analizado por la entidad.

DECIMO CUARTO: Es cierto que la resolución 6054 del 25 de julio de 2018 resolvió el recurso decidiendo impetrado por el demandante, resolución que resolvió ratificar la resolución 2766 de 2018.

DECIMO QUINTO: Es cierto toda vez que de conformidad con la resolución 2766 del 19 de abril de 2018 debía desmontarse el vehiculo y el hombre de protección asignados dejando solo la implementación del chaleco balístico.

DÉCIMO SEXTO: Es cierto toda vez Oscar Marino Badillo Medina presento incidente de desacato contra la UNP por considerar en sus argumentos que la entidad no había acatado lo dispuesto en sentencia de segunda instancia emanada por el Tribunal Superior Judicial De Buga el 16 de febrero de 2018, incidente que la entidad contesto OFI 18-00038111 del 04 de septiembre y OFI18-00039357 del 11 de septiembre acreditando el cumplimiento de la sentencia como más adelante se explicará, en cuanto el procedimiento y cumplimiento de la Entidad en los tramites de Oscar Marino Badillo Medina.

DÉCIMO SÉPTIMO: Es cierto mediante el auto del 27 de septiembre de 2018 declara el Juzgado Primero Penal Del Circuito De Conocimiento De Cali procedente el incidente de desacato, pero respecto a esto fue presentado el OFI 18-00044258 del 08 de octubre de 2018 RECURSO DE CONSULTA CONTRA INCIDENTE DE DESACATO y es así como el Tribunal Superior Judicial de Buga el 12 de octubre de 2018 resuelve revocar la sanción por desacato declarando que el director de la UNP no estaba incurso en desobedecimiento de la orden judicial.

DÉCIMO OCTAVO: Es cierto que el 15 de mayo de 2019 se presentó unos hechos en el municipio de Obando que tiene relación con disparos en el lugar indicado en tal hecho, sin embargo, la entidad desconoce contra quien iba dirigido tales actos, los autores y los móviles de tales hechos, situación que debe ser resuelta por la Fiscalía General de la Nación.

DÉCIMO NOVENO: Es cierto, al demandante por tramite de emergencia le fue implementado vehículo y hombre de proteccion, medidas que fueron ratificadas por resolución No. 4041 del 06 de junio de 2019, en la cual se dispuso a ratificar el chaleco balístico, ratificar vehículo y un hombre de proteccion hasta el 31 de diciembre de 2019 fecha en la cual terminaba el cargo como Alcalde Municipal de Obando Valle.

VIGÉSIMO: Es cierto, que la Fiscalía mediante número de investigación 761476000170201900386 inicio la investigación respecto a los hechos acaecidos el 15 de mayo de 2019.

VIGÉSIMO PRIMERO: No le consta a mi representada,

VIGÉSIMO SEGUNDO: No le consta a mi representada las acciones adelantadas en calidad de alcalde ni de los operativos realizados, ni las personas que se encuentre recluidas en establecimientos carcelarios con ocasión a las acciones mencionadas en el presente hecho.

VIGÉSIMO TERCERO: No es cierto, ya que la parte actora desconoce el programa de protección, por cuanto, la recomendación de medidas se ciñe al resultado de un estudio, estando probado que la UNP cumplió con las recomendaciones del comité especial de servidores y exservidores públicos que tuvieron fundamento en los estudios de nivel del riesgo adelantados por la Policia Nacional por ser de su competencia, en relación a la acción de tutela, la UNP acato las ordenes emanadas por los Despachos Judiciales, resolvió los recursos y solicitudes impetradas por el demandante, es así como está demostrada con la revocatoria de la sanción por incidente desacato toda vez la UNP no desobedeció las ordenes impartidas por el juez que fallo la Accion Constitucional de Tutela.

Respecto a las acciones adelantas que se encuentran numeradas en la segunda parte de este hecho son ciertas pues allí se encuentran con fecha que corresponde a las resoluciones, solicitudes recursos y demás.

3. ARGUMENTOS DE OPOSICION A LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE

El señor Oscar Marino Badillo Medina, fue beneficiario de medidas de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP) desde septiembre de 2015 cuando era candidato a la alcaldía del municipio de Obando -Valle. Posteriormente, esas medidas fueron ratificadas mediante la resolución 4932 del 27 de junio de 2016, las cuales inicialmente consistieron en un vehículo blindado, un escolta y un chaleco balístico. Posterior a ello, de conformidad con el decreto 1066 de 2015 se siguió cumpliendo con la reevaluación por temporalidad, es decir, cada año, respecto a las medidas otorgadas, con ocasión al resultado del estudio de nivel de riesgo, es así como mediante la resolución 3787 del 23 de junio de 2017 se resolvió por parte del comité de servidores y ex-servidores públicos, después de haber escuchado el análisis presentado por la policía nacional, ratificar un chaleco balístico, finalizar un hombre de protección y el vehículo blindado, lo anterior en razón que el artículo 2.4.1.2.43 del decreto 1066 de 2015, le corresponde a la policía nacional realizar la evaluación del riesgo exclusivamente en relación con las personas mencionadas en el artículo 2.4.1.2.7: **Protección De Personas En Virtud Del Cargo** (11. Alcaldes.) Y es así como inició por parte del beneficiario la solicitud de revocatoria de dicha resolución la

cual se resolvió de fondo y debidamente motivada con la resolución 6729 del 17 de octubre de 2017 decidiendo no revocar.

Es así como el demandante, presentó acción de tutela en noviembre de 2017 la cual conllevo a un nuevo estudio por parte de la Policía Nacional y se le sostuvieron las medidas con las que contaba mientras se surtía dicho trámite. La Unidad Nacional de Protección interpuso recurso contra la sentencia de primera instancia, se cumplió lo ordenado en dicha sentencia y las actuaciones en ese lapso fueron en cumplimiento de las órdenes judiciales y las resoluciones expedidas fueron soportadas con los estudios de nivel de riesgo adelantado por la Policía Nacional, tal y como consta en las resoluciones que se relacionan en el acápite de pruebas. Sin embargo, el accionante presentó un incidente de desacato y la entidad fue requerida previa a la apertura; allegando al juzgado el cumplimiento del fallo de tutela; pese a ello, inicialmente se estudió una sanción por desacato, y en el término legal, la entidad, como accionada, interpuso el recurso de consulta y es así como fue revocada la decisión de sanción al quedar plenamente demostrado el cumplimiento de las órdenes judiciales y por tanto declaró el despacho que por parte del Director Nacional UNP, no se había desobedecido lo ordenado.

El 15 de mayo de 2019, se presentan unos hechos en relación a unos disparos en el municipio de Obando – Valle, en la residencia con nomenclatura 405 del barrio "El Lago", donde se encontraban varias personas, como lo era el señor Herminson Fernando Ceballos Velez, Eleodoro Cuellar Lopéz, Pablo Cesar Arias García Y Alexander Florez Vargas. En los hechos de la demanda, más exactamente en el 18, refieren que también se encontraba Oscar Marino Badillo Medina *"quien justo minutos antes del accionar de las armas ingresó a una vivienda que se encontraba aledaña al sitio del atentado"*. Al día siguiente, la UNP tiene conocimiento y decide por trámite de emergencia, implementar un vehiculo y un hombre de protección, más el chaleco balístico con que ya contaba el beneficiario, medidas que fueron ratificadas mediante la resolución 4041 del 06 de julio de 2019 con temporalidad hasta el 31 de diciembre de 2019, fecha en la cual terminaba el cargo como alcalde de Obando Valle.

Señor Juez, de conformidad con la contestación realizada, la oposición frente a los hechos y la pretensiones, soportadas con las pruebas que se allegan, está plenamente demostrado que la Unidad Nacional de Protección, acató las recomendaciones del comité especial de servidores y exservidores públicos decisiones que correspondían con el análisis de estudio de nivel de riesgo presentados por la Policía Nacional, es decir, el demandante contó con las medidas de protección idóneas para su seguridad, vida en integridad. Inclusive, para la fecha del 15 de mayo de 2019, contaba con chaleco balístico. Por tanto, está demostrado que no le asiste responsabilidad alguna frente a cualquier perjuicio reclamado en la demanda.

4.EXCEPCIONES

FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA MATERIAL Y DE HECHO.

Sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva ha dicho lo siguiente el Honorable Consejo de Estado:

> *"La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe*

responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante"[1].

De la anterior causal de exoneración de responsabilidad podríamos inferir que la Unidad Nacional de Protección no es la Entidad obligada legalmente a responder en este caso, pues se podría **configurar la falta de legitimación en la causa por pasiva**, ya que no tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho; analizando de forma genérica como la parte accionante presenta los hechos, se podría estar refiriendo a una posible falla en actividades de vigilancia, prevención y control de impacto de delitos planeados y ejecutados por terceros criminales; dicho esto, hay otras entidades del Estado que tienen dentro de sus deberes este tipo de actividades de vigilancia y prevención.

En materia de orden público entendido como la función de garantizar la seguridad y protección de la ciudadanía, es a la Policía y al Ejercito Nacional a quienes corresponde su control, siendo así que los artículos 217 y 218 de la Constitución política de Colombia establecen que a tales organismos les está encomendado respectivamente, (1) la defensa del orden constitucional y (2) el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

El Decreto 049 de 2003, en su artículo 1° incluye dentro de la estructura del ministerio de Defensa a las Fuerzas Armadas y a La Policía Nacional, siendo así tales organismos parte integrante y esencial de aquella cartera ministerial, la cual según lo establecido en el artículo 5° del Decreto 1512 de 2000 tiene como una de sus funciones esenciales la de *" ... participar en la definición desarrollo y ejecución de las políticas de defensa y seguridad nacional, para garantizar la soberanía nacional, la independencia, la integridad territorial y el orden constitucional, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio y el derecho de libertades pública, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz ...".*

Dentro de la teoría de la imputación de responsabilidad patrimonial al Estado, es claro que aquella tiene que hacerse o recaer en la autoridad que al incumplir directa y concretamente sus deberes funcionales ocasione un daño cierto, lo cual deja por fuera la posibilidad de poder endilgar responsabilidad a todas las autoridades bajo el peregrino argumento de que el Estado es uno solo y, por ello, cualesquiera autoridad relacionada tangencialmente con el objeto de la Litis debe asumir responsabilidad indemnizatoria. Una es la responsabilidad genérica patrimonial que tiene el Estado por intermedio de todas y cada una de sus autoridades, y otra muy diferente la responsabilidad especifica que recae en la autoridad que por acción u omisión concreta de sus deberes funcionales pudieron ocasionar eficientemente algún daño que deba ser indemnizado, **todo lo cual siempre deberá ser debidamente probado.**

Lo probado: Teniendo en cuenta que la UNP le implemento las medidas de protección que fueron recomendadas por el respectivo Comité, medidas que se supeditan al resultado de los estudios de nivel de riesgo., de otro lado no existe prueba que determine la responsabilidad en la participación de los hechos que generan la causa de personal adscrito a esta Entidad, no se encuentra prueba que determine un daño antijuridico a la integridad del demandante e imputable por omisión a la UNP, se solicita al Despacho desvincular en este proceso a la Unidad Nacional de Protección.

EXCEPCION - HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO

Esta causal de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad; por tal razón es necesario que confluyan los siguientes elementos: i) debe ser un hecho exclusivo del daño producido, y ii) debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles.

El supuesto más común del hecho del tercero es aquel en el cual la participación del alguien extraño al demandante y al demandado fue la verdadera causa del daño y en este sentido se configura una inexistencia del nexo causal.

Así las cosas, se puede inferir que, el causante del daño– atentado el 15 de mayo de 2019 no tiene ninguna relación con los intervinientes en este proceso – Unidad Nacional de Protección – UNP y el demandante y adicionalmente no se conoce las actuaciones en el marco de la investigación penal surtida por el ente investigador y acusador Fiscalía General de la Nación entidad que podrá allegar al proceso el resultado en cuenta a autores, móviles de los hechos y también contra quien iba dirigido los disparos, de esta manera nos ratificamos en que no existe un nexo causal entre el hecho ocurrido y mi prohijada, por lo tanto, no es responsable de los hechos imputados por el demandante.

Por lo tanto, los daños que deben ser indemnizados por el Estado deben provenir de situaciones en donde se encuentre plenamente probado el nexo de causalidad – lo cual no hizo el apoderado -, existentes entre su propia acción u omisión en respuesta una situación concreta y el daño que con dicha conducta se generó al administrado ; así y en todo caso, los perjuicios originados por los hechos de un tercero no tienen por qué ser asumidos por el Estado y por lo tanto no pueden ser fuente de responsabilidad estatal toda vez que fueron imprevisibles e irresistibles.

EXCEPCIÓN CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

De acuerdo con la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C, veintiséis de septiembre de dos mil trece (2.013) Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00971-01(27.302); Actor: JESUS ALONSO ANGARITA JIMENEZ, Demandado: Departamento de Antioquia-Servicio Seccional de Salud, para que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario aclarar en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquella, tuvo o no injerencia y en qué medida en la producción del daño.

La Sala recordó que, en lo que respecta a la culpa exclusiva de la víctima, como impeditiva de imputación, para su procedencia, se requiere de lo siguiente: la presencia de un actuar: positivo o negativo, esto es, de una acción u omisión por parte de quien alega padecer el daño; y ese actuar, viene a ser el determinante y exclusivo del hecho que materializa el acontecer de las lesiones infligidas. Sin duda, como lo ha señalado la Sala, el demandado se libera si logra acreditar que fue el comportamiento del propio afectado determinante y decisivo en la generación del daño.

Esta excepción tiene relación al incumplimiento de las recomendación impartidas tanto en el proceso de medidas preventivas de protección brindadas a través de los cursos de autoprotección, deber legal de adelantar desplazamientos acompañado y demás obligaciones que adquiere una persona con algún grado de riesgo, de otra parte, es importante establecer los móviles que generaron el atentado el día 15 de mayo de 2019, las personas contra quien iba dirigido con el objeto de establecer en la Investigación que adelanta la Fiscalía General de la Nación.

EXCEPCION: INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

Uno de los elementos esenciales para que surja la responsabilidad administrativa es la existencia del nexo causal, es decir, el vínculo de debe existir entre hecho y daño antijurídico.

La explicación del vínculo causal en el sentido de determinar dentro de todas las posibles ¿Cuál fue la causa eficiente que produjo un daño antijurídico?, ha sido dilucidada reiteradamente por doctrina y jurisprudencia mediante la aplicación de la Teoría de la Causalidad Adecuada, la cual básicamente sostiene que hay que precisar aquellas que sean realmente determinantes en la producción del resultado dañoso, solo quienes hayan originado esas causas determinantes, comprometen su responsabilidad.
Sobre la teoría de la causalidad adecuada ha dicho el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejera Ponente Dra. María Helena Giraldo Gómez, en Sentencia del 17 de junio de 2004, radicación número 44001-23-31-000-1996-0825-01 (15183), actor Elmer Francisco Vanegas Palmezano y Otros, Demandado Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:

> *"... Para que surja el deber de indemnizar con fundamento en el régimen de responsabilidad patrimonial previsto en el artículo 90 constitucional, ... , no es suficiente que el demandante haya sufrido un daño cierto, determinado o determinable y antijurídico y que contra quien se dirige la imputación haya incurrido en alguna conducta de irregularidad constitutiva de falla de aquellas alegadas por el actor, porque es necesario además que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de la falla de la administración, nexo causal que para efectos de esta declaratoria no debe de ser visto desde el punto de vista de la causalidad física perteneciente al mundo de los fenómenos naturales, sino desde el punto de vista jurídico, entendido como el estudio de la eficiencia de la conducta estatal en la causación de un daño desde el deber ser que prevé la norma para el Estado en relación con el administrado...".*

Con relación a las causales eximentes de responsabilidad el Consejo de Estado ha dicho que para la configuración resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa de daño, como la raíz determinante del mismo:

> *"Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad, fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima constituyen un conjunto de eventos que dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, se insiste, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que proceda admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente (...) Por otra parte, a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquélla tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima no sólo sea causa del daño, sino que constituya la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño, no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, su reparación estará rebajada en proporción a la participación de la víctima."*

De lo anterior, podemos observar que no existe relación real entre la Unidad Nacional de Protección y las causas objetivas determinantes en la producción de los eventuales hechos dañosos que aducen el demandante y que mi representada tenga que ver con alguna omisión u acción que hubiese causado daño a Oscar Marino Badillo Medina toda vez que se encuentra probada que la entidad siempre respeto el debido proceso acatando las recomendaciones del Comité especial de servidores y exservidores públicos, notifico de la resoluciones, resolvió los recursos y la solicitud de revocatoria directa y acato las ordenes de los despachos allegando el cumplimento de las mismas.

De otra parte se cuenta jurisprudencialmente con la teoría de la causalidad adecuada en donde el Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra. María Helena Giraldo Gómez, en Sentencia del 17 de junio de 2004, radicación número 44001-23-31-000-1996-0825-01 (15183), actor Elmer Francisco Vanegas Palmezano y Otros, Demandado Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:

(...) Para que surja el deber de indemnizar con fundamento en el régimen de responsabilidad patrimonial previsto en el artículo 90 constitucional, ... , no es suficiente que el demandante haya sufrido un daño cierto, determinado o determinable y antijurídico y que contra quien se dirige la imputación haya incurrido en alguna conducta de irregularidad constitutiva de falla de aquellas alegadas por el actor, porque es necesario además que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de la falla de la administración, nexo causal que para efectos de esta declaratoria no debe de ser visto desde el punto de vista de la causalidad física perteneciente al mundo de los fenómenos naturales, sino desde el punto de vista jurídico, entendido como el estudio de la eficiencia de la conducta estatal en la causación de un daño desde el deber ser que prevé la norma para el Estado en relación con el administrado (...).

Uno de los elementos esenciales para que surja la responsabilidad administrativa es la existencia del nexo causal, es decir, el vínculo que debe existir entre el hecho y el daño antijurídico. La explicación del vínculo causal en el sentido de determinar dentro de todas las posibles, cuál fue la causa eficiente que produjo un daño antijurídico, ha sido dilucidada reiteradamente por la doctrina y jurisprudencia mediante la aplicación de la Teoría de la Causalidad Adecuada, la cual básicamente sostiene que hay que precisar aquellas causas que sean realmente las determinantes en la producción del resultado dañoso, solo quienes hayan originado esas causas determinantes, comprometen su responsabilidad.

LO PROBADO: teniendo en cuenta que la parte actora no ha sufrido un daño antijuridico, por cuanto de los hechos y pruebas relacionadas en la demanda no se establece cuáles fueron los daños materiales y morales sufridos a su integridad personal, de igual manera, no allega prueba que establezca cual fue la omisión en la que incurrió la Entidad frente a su protección, ya que de lo demostrado es que las medidas que la UNP le implemento y le modifico se debieron a los estudios de riesgo y los procesos de revaluación por temporalidad de las medidas.

INEXISTENCIA DE LA FALLA EN EL SERVICIO DE PROTECCION POR CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LA UNP

La UNP dispuso todo lo pertinente en el marco de su competencia y misionalidad pues de conformidad con el decreto 1066 de 2015 artículo 2.4.1.2.43 del decreto 1066 de 2015 le corresponde a la Policía Nacional adelantar la evaluación de riesgo exclusivamente en relación con las personas mencionadas en el artículo 2.4.1.2.7. *protección de personas en virtud del cargo p* (11.Alcaldes), la UNP acato las recomendaciones del Comité de Servidores y Ex servidores públicos que a su vez motivo las recomendaciones con los estudios de nivel de riesgo presentados por la Policia Nacional, por tanto se expidieron las resoluciones y se actuó en el marco de su competencia con la implementación de medidas y desmontes cuando así fue

ordenado, de igual forma se dio respuesta a las solicitudes, recursos y órdenes judiciales quedando probado que nunca se actuó de manera omisiva.

De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 2.4.1.2.43, en concordancia con el numeral 11 del artículo 2.4.1.2.7, la evaluación de nivel de riesgo del señor Oscar Marino Badillo Medina al ostentar la calidad de Alcalde electo del Municipio de Obando – Valle del Cauca es realizada por la Dirección de Protección y Servicios Especiales – DIPRO, el cual refiere:

> *"**Parágrafo 1.** La Policía Nacional adelantará la evaluación de riesgo exclusivamente en relación con las personas mencionadas en el artículo 2.4.1.2.7 del presente Decreto y reglamentará internamente el procedimiento para el cumplimiento de las funciones definidas en la presente norma".*

En ese sentido y de acuerdo con el artículo 2.4.1.2.7 del Decreto 1066 de 2015 estipula la protección de personas en virtud del cargo:

> ***"Artículo 2.4.1.2.7. Protección de personas en virtud del cargo**. Son personas objeto de protección en virtud del cargo.*
>
> *11. Alcaldes distritales y municipales".*

De acuerdo con el numeral 11° y el parágrafo 4° del artículo 2.4.1.2.7 del Decreto 1066 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 567 de 2016, la Oficina Asesora Jurídica en cumplimiento de la sentencia de primera instancia, mediante los oficios No. OFI17-00046612 de fecha 15 de diciembre de 2017 y oficio No OFI18-00002268 de fecha 19 de enero de 2018, solicitó al Director de Protección y Servicios Especiales – DIPRO de la Policía Nacional, la revaluación del nivel del riesgo del señor Oscar Marino Badillo Medina.

En respuesta a la solicitud de revaluación mencionada en el párrafo anterior, la Dirección de Protección y Servicios Especiales – Seccional Valle, mediante oficio No S-2018-018159/SEPRO – GUPRO – 1.10 de fecha 15 de febrero de 2018, dio respuesta al oficio No OFI18-00002268 de fecha 19 de enero de 2018, informando el resultado del estudio de nivel de riesgo y la recomendación del Comité de Evaluación del Riesgo – CENIR, en los siguientes términos:

> *"De conformidad con lo normado en el Decreto 1066 de 2015, concomitante con el procedimiento 2PR-FR-0001, "Realizar Estudios de Nivel de Riesgo a Personas", personal adscrito a la Seccional de Protección y Servicios Especiales, realizó la reevaluación de estudio de nivel de riesgo al precitado mandatario, considerando los diferentes argumentos de seguridad expuestos por el señor alcalde, efectuando las respectivas consultas de información con las entidades de seguridad, administrativas y judiciales del Estado.*
>
> *Así mismo, atendiendo lo reglamentado en el Decreto 567 de 2016, en la sesión del Comité de Evaluación de Nivel de Riesgo CENIR de fecha 23 de enero de 2018, se presentó el estudio de nivel de riesgo y se socializó el oficio OF117-00046612 de fecha 15/12/2017, por medio del cual solicita la reevaluación del estudio de nivel de riesgo al mencionado Alcalde, teniendo en cuenta la Tutela interpuesta por el señor Badillo Medina contra la Unidad Nacional de Protección, ya que dicha entidad a través de la Resolución 3787 de fecha 26/06/2017, determinó finalizar las medidas subsidiarias a su favor (Un vehículo blindado y un conductor).*

Por lo anterior, se consultó y verificó los referentes de información permitiendo convalidar y avalar a través del CENIR, la ponderación de dicho estudio como EXTRAORDINARIO, en calidad de alcalde municipal, de acuerdo a las Sentencias, conceptos y categorías establecidas por la Corte Constitucional, mediante Sentencias No T-719/03 y T-976/04; de igual forma a través del acta 016 SUBCO GU TAH de fecha 23/01/2018, se ratifican las medidas protectivas a favor del citado alcalde, consistente en la continuidad de un esquema de seguridad tipo A: Conformado por un Hombre de Protección a cargo de la Seccional de Protección y Servicios Especiales y las medidas preventivas a cargo del Comandante de Estación de Policía Obando".

Aadicionalmente es menester indicar al Honorable Despacho que la protección de las personas de que trata el numeral 11 del artículo 2.4.1.2.4.7 del Decreto 1066 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 567 de 2016, se encuentra asignada principalmente a la Policía Nacional y de manera subsidiaria a la Unidad Nacional de Protección, "*en aquellos casos en que se implementen esquemas de protección con vehículo; siempre y cuando la entidad o corporación a la cual se encuentran vinculados, certifique no contar con las apropiaciones presupuestales correspondientes para la adquisición de recursos físicos*", de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 4º del precitado artículo que textualmente señala:

***"Parágrafo 4.** La protección de las personas mencionadas en los numerales 10 y 11 será asumida por la Unidad Nacional de Protección y la Policía Nacional, así: la Policía Nacional asignará los hombres o mujeres que adelantarán actividades de protección y la Unidad Nacional de Protección los recursos físicos y los escoltas, en aquellos casos en que se implementen esquemas de protección con vehículo; siempre y cuando la entidad o corporación a la cual se encuentran vinculados, certifique no contar con las apropiaciones presupuestales correspondientes para la adquisición de recursos físicos".*

Así las cosas, con base en el estudio de nivel de riesgo realizado por la DIPRO a favor del acalde OSCAR MARINO BADILLO MEDINA y analizado por el CENIR, donde posteriormente fue informado a la Unidad Nacional de Protección, se procedió a agendarlo para ser presentado ante el Comité Especial de Servidores y Ex – Servidores Públicos, de acuerdo con el Parágrafo 4º del Artículo 2.4.1.2.40 del Decreto 1066 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 567 de 2016 que reza:

***"Parágrafo 4.** Los casos de servidores y ex servidores públicos, surtida la instancia del Grupo de Valoración Preliminar, serán presentados individualmente ante un Comité especial conformado por el Director de la Unidad Nacional de Protección o su delegado, el Director de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional o su delegado, y el Subdirector de Evaluación de Riesgo de la Unidad Nacional de Protección o su delegado, quienes definirán las medidas a implementar.*

En virtud de lo anterior la Oficina Asesora Jurídica solicitó agendar el caso del señor Badillo Medina al Comité Especial de Servidores y Ex servidores públicos, para que dentro de sus competencias determinaran si se finalizaban, se ajustaban o se mantenían las medidas de protección por parte de la Unidad Nacional de Protección que ordenó mantener el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartago como medida provisional mediante auto interlocutorio No. 49 del 24 de noviembre de 2017 que avocó el conocimiento de la acción de tutela, ratificada en la sentencia de primera instancia proferida el 07 de diciembre de 2017, la cual fue posteriormente confirmada en segunda instancia.

Dentro de los argumentos presentados por los miembros del Comité Especial de Servidores y Ex servidores Públicos en la sesión del 17 de abril de 2018, de acuerdo con los criterios que nos permitimos destacar los siguientes:

"La Unidad Nacional de Protección asignó unas medidas de protección desde antes de que el Señor Badillo fuera Alcalde, dichas medidas le fueron asignadas como Líder Político cuando era población de la UNP, al pasar a ser Alcalde es obligación de la Alcaldía suministrar los medios de transporte para la protección de su funcionario, no es obligación de la UNP ya que dicha entidad lo hace subsidiariamente siempre que exista un riesgo para el Alcalde y se demuestre sumariamente que la Alcaldía no tiene presupuesto.

Las recomendaciones que adopto el Comité de Servidores y Ex servidores públicos tiene fundamento en los estudios de nivel de riesgo adelantado por la Policía Nacional donde según las resoluciones no se logro evidenciar que existen amenazas en contra del Señor cuando era alcalde, no habían denuncias, ni ninguna irregularidad

Los miembros del Comité deciden: Ajustar medidas de protección de la siguiente manera: Finalizar un (1) vehículo blindado y un (1) hombre de protección. Ratificar un (1) chaleco blindado".

El Director General de la Unidad Nacional de Protección adopto la recomendación del Comité Especial y profirió la Resolución 2766 de fecha 19 de abril de 2018, la cual resolvió: "*Ajustar medidas de protección de la siguiente manera: Finalizar un (1) vehículo blindado el cual se encontraba con cargo al convenio y/o comodato y un (1) hombre de protección. Ratificar un (1) chaleco blindado".*

FALTA DE MEDIOS PROBATORIOS PARA ARGUMENTAR LA PRESUNTA FALLA EN EL SERVICIO POR PARTE DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP

La parte actora únicamente manifiesta que se presentó una falla en el servicio por parte de mi prohijada, pero no argumenta ni jurídica ni fácticamente las razones por las cuales se deba responder patrimonialmente aún más cuando no aporta pruebas que permitan dilucidar alguna responsabilidad ya que dentro del mismo no hubo elementos materiales probatorios de los cuales se deprenden:

- Inexistencia de fallo debidamente ejecutoriado en proceso penal, que indique los responsables o móviles del atentado ocurrido el 15 de mayo de 2019 y contra quien iba dirigido.

- Al proceso no se allegó prueba sumaria que comprometa la responsabilidad de la UNP en acción u omisión conforme a su competencia.

- No se ha determinado cual fue el nexo causal, que originó el hecho dañoso.

Si bien la ley faculta al juez para decretar pruebas de oficio, esta posibilidad no exime de las obligaciones que le corresponden a las partes; cabe de recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes de la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones a la defensa resulten probados.

Así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la administración pública, pues es indispensable por los medios legalmente dispuestos para ello demostrar, todos los hechos que sirvieron fundamento fáctico de la demanda y no solo una mera apreciación personal y de esta manera

determinar cuál fue la actividad del ente demandado que guarda el necesario nexo causalidad con el daño y que permita imputarle la responsabilidad a mi prohijada., situación que no se dio en el *sub-lite*.

Ante la deficiencia probatoria anotada, su honorable despacho debe concluir que no se encuentra acreditada la responsabilidad de las entidades demandadas, presupuesto necesario para enjuiciar la conducta desarrollada por aquellas; por lo tanto, los actores no cumplieron con la carga probatoria mínima que le era exigible, relativa principalmente a acreditar la responsabilidad de las entidades demandadas.

En ese entendido los demandantes no lograron demostrar la omisión, negligencia o inactividad, más aun cuando es evidente que nos encontramos frente al hecho de un tercero, el cual tiene las características de ser imprevisible e irresistible.

EXCEPCION DE OBJECION A LA CUANTIA PRETENDIDA

Asimismo, es deber de este apoderado objetar la cuantía estimada para el caso en cuestión, en concordancia con el Artículo 206, del Código General del Proceso, toda vez que, la misma presenta varias inconsistencias; a saber:

En lo referente a la indemnización por los daños morales, patrimoniales, el daño emergente entre otros en este caso, no es competencia de la Unidad Nacional de Protección – UNP, toda vez que la seguridad y orden público es de competencia del Ejercito Nacional y Policía Nacional.

En lo referente al numeral 4° del acápite de pretensiones, en concordancia con lo descrito en la sentencia de unificación de tasación de los daños inmateriales, hace referencia a **medidas reparatorias no indemnizatorias**: *"(...) Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobar las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional (...)"*, en casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud; así las cosas, mal hace el apoderado en cuantificar este ítem.
En este orden de ideas y en concordancia con el Artículo 206 del Código General del Proceso, solicito se establezcan los valores reales y obviamente soportados, del valor de la cuantía pretendida, so pena de lo señalado, en el parágrafo 4° del citado artículo, a saber:

"(...) Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia (...)".

en concordancia con el artículo 216 de la Constitución Política de Colombia, hace parte de la fuerza pública: *"La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional"*, y el artículo 217 *"su finalidad es la mantener el orden constitucional"*, asimismo en la Sentencia C-251/2002, con ponencia de los Magistrados Dr. Eduardo Montealegre Lynett y Dra. clara Ines Vargas Hernández, expresa:

"(..) Una de las finalidades básicas de las autoridades colombianas es la defensa de la integridad nacional y la preservación del orden público y de la convivencia pacifica, no sólo porque así lo establece el artículo 2º de la Carta, sino además porque esos elementos son condiciones materiales para que las

personas puedan gozar de sus derechos y libertades. La Constitución busca el fortalecimiento de las instituciones, para que éstas puedan cumplir efectivamente su misión constitucional de asegurar la convivencia pacífica perturbada por grupos armados que actúan al margen de la ley y atentan contra la vida, la libertad y los demás derechos y libertades de las personas residentes en Colombia. Por ello esta Corte señaló que el Estado tiene el deber de "mantener la convivencia pacífica e instaurar un sistema jurídico - político estable, para constituir la protección a la vida como una de las obligaciones del gobernante sin las cuales no es posible la continuidad de la comunidad", puesto que el derecho "sólo puede asegurar al individuo una esfera de libertad y protección contra la violencia a condición de reprimir, incluso con la fuerza, aquellas actividades violentas de los demás individuos que vulneran esa órbita de libertad". Subrayado fuera de texto.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION O EL DEBER DE REPARAR PERJUICIOS

En este orden de ideas, es claro que la Función Administrativa de la Unidad Nacional De Protección, se circunscribe al deber de prestar los servicios de Seguridad y Protección, a las personas que perteneciendo al grupo de calidades sociales, étnicas, gremiales y políticas, que define la norma precitada, se encuentren en riesgo extraordinario o extremo de sufrir un daño contra su vida, su integridad personal, en razón del ejercicio de su cargo público, o de las actividades dentro de las demás funciones sociales definidas.

Esta excepción se prueba con las solicitudes de estudio de nivel de riesgo, los estudios realizados por la Policia Nacional a quienes deberá requerirse que alleguen los realizados, también se prueba con las resoluciones, oficios, cumplimento de la UNP en el fallo de tutela de primera y segunda instancia. Por tanto no existe obligación de reparar un daño que no ha originado la negligencia o desatención de la Unidad Nacional de Protección, pues obra prueba suficiente que demuestra que la entidad cumplió a cabalidad con el trámite de correspondía de conformidad con el decreto 1066 de 2015.

INEXISTENCIA DE LA FALLA ADMINISTRATIVA ENDILGADA.

Esta fundamentación de exoneración de responsabilidad administrativa, parte del concepto básico del derecho que permite definir la FUNCIÓN ADMIMISTRATIVA desde su misionalidad, y por ello se puede decir que ella es:

> *"El conjunto de tareas, desarrolladas por las autoridades públicas, o los particulares que cumplen funciones públicas; con el propósito de cumplir los mandatos legales; los planes; programas y estrategias públicas; encaminadas a la satisfacción de necesidades de la comunidad, en busca del bienestar común; por lo tanto es una función permanente del Estado, que implica la utilización de las prerrogativas públicas y financieras propias del ejercicio del Gobernar, bajo los postulados del Estado Social del Derecho", de acuerdo a lo estipulado en el artículo 209 de la Constitución Política.*

Ahora bien, el Decreto 4065 de 31 de octubre de 2011, por medio del cual, se creó la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, le define su objeto en el artículo 3°, como:

> "(...) *Objetivo: El objetivo de la Unidad Nacional de Protección - UNP, es articular, coordinar y ejecutar la prestación del servicio de protección a quienes determine el Gobierno Nacional que por virtud de sus actividades, condiciones o situaciones políticas, públicas, sociales, humanitarias, culturales, étnicas, de género, de su calidad de víctima de la violencia, desplazado, activista de derechos humanos, se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daños contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal o en razón al ejercicio de un cargo público u otras actividades que pueden*

generar riesgo extraordinario, como el liderazgo sindical, de ONG y de grupos de personas desplazadas, y garantizar la oportunidad, eficiencia e idoneidad de las medidas que se otorgan.

En este orden de ideas, es claro que la Función Administrativa de la Unidad Nacional De Protección, se circunscribe al deber de prestar los servicios de Seguridad y Protección, a las personas que perteneciendo al grupo de calidades sociales, étnicas, gremiales y políticas, que define la norma precitada, se encuentren en riesgo extraordinario o extremo de sufrir un daño contra su vida, su integridad personal, en razón del ejercicio de su cargo público, o de las actividades dentro de las demás funciones sociales definidas.

GENÉRICA O INNOMINADA.

Las demás excepciones, que no hubiesen sido presentadas, pero de acuerdo con la ley, encuentre probadas dentro de la presente demanda (Art. 187 C.P.A.C.A).

IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS

En el actuar de la UNP se debe presumir la buena fe, a menos que se demuestre lo contrario (art 171 CCA). De conformidad a la Sentencia del Consejo de Estado, sección Tercera, del 30 de marzo de 2011, expediente 13001233100198907513 (18347): "(...) en otros términos, en medida en que la demanda o su oposición sea temerarias porque no asiste a quien la presenta un fundamento razonable, o hay de su parte una injustificada falta de colaboración en el aporte o practica de pruebas, o acude a la interposición de recursos con interés meramente dilatorio se considera que ha incurrido en una conducta reprochable que la obliga a correr con los gastos realizados por la otra parte para obtener un pronunciamiento judicial". Lo cual también se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 55 de la ley 446 de 1998.

5. FUNDAMENTOS JURIDICOS FRENTE AL PROGRAMA DE PROTECCIÓN

Es preciso aclarar, que el programa de protección que lidera la Unidad Nacional de Protección – UNP, es un programa especialísimo, por lo cual es oportuno aclarar el alcance del Decreto 1066 de 2015, a saber:
El programa de protección fue creado mediante el Decreto 1066 de 2015, como respuesta a lo ordenado en el artículo 81 de la Ley 418 de 1997, y donde se pretende dar respuesta a una serie de situaciones que se presentan **dentro del marco del conflicto armado**, es decir las personas que pretendan ser parte del referido programa de protección, deben ser víctimas directas o indirectas del conflicto armado, o que su actividades afecten los intereses de un actor armado, es decir, que los intereses de los actores armados se vean afectados por la injerencia del posible beneficiario del programa.

6.RESPECTO LOS ANTECEDENTES NORMATIVOS POR LA CUAL SE CREO LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP.

En virtud del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, la cual confirió facultades extraordinarias al Presidente de la República para crear entidades u organismos de la Rama Ejecutiva y fijarles sus objetivos y estructura orgánica, se creó la Unidad Nacional de Protección[2], mediante el Decreto 4065 de 2011 y se planteó como objetivo principal, articular, coordinar y ejecutar la prestación del servicio de protección a quienes determine el Gobierno Nacional que por virtud de sus actividades, condiciones o situaciones políticas, públicas, sociales, humanitarias, culturales, étnicas, de género, de su calidad de víctima de la violencia, desplazado, activista de derechos humanos, se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daños contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal o en razón al ejercicio de un cargo público u otras actividades que

pueden generar riesgo extraordinario, y de grupos de personas desplazadas, y garantizar la oportunidad, eficiencia e idoneidad de las medidas que se otorgan.

A través del Decreto 4912 del 26 de diciembre de 2011, se organizó el Programa de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades del Ministerio del Interior y de la Unidad Nacional de Protección. Así las cosas, la Unidad Nacional de Protección asumió y unificó los programas de protección existentes en el país, exceptuando el Programa de Protección a víctimas y testigos de la Ley 975 de 2005 y el Programa de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos e intervinientes en el Proceso Penal de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 51 del Decreto 4912 de 2011.

Es preciso aclarar, que el programa de protección que lidera la Unidad Nacional de Protección – UNP, es un programa especialísimo, por lo cual es oportuno aclarar el alcance del Decreto 1066 de 2015, a saber:

El programa de protección fue creado mediante el Decreto 1066 de 2015, como respuesta a lo ordenado en el artículo 81 de la Ley 418 de 1997, y donde se pretende dar respuesta a una serie de situaciones que se presentan **dentro del marco del conflicto armado**, es decir las personas que pretendan ser parte del referido programa de protección, deben ser víctimas directas o indirectas del conflicto armado, o que su actividades afecten los intereses de un actor armado, es decir, que los intereses de los actores armados se vean afectados por la injerencia del posible beneficiario del programa

La Unidad Nacional de Protección es un organismo de seguridad del orden nacional, con orientación de Derechos Humanos, encargada de desarrollar estrategias para el análisis y evaluación de los riesgos, amenazas y vulnerabilidades, e implementar las medidas de protección individuales y/o colectivas de las poblaciones objeto, con enfoque diferencial (territorial, étnico y de género), es una entidad que está adscrita al ministerio del interior, encargada de articular, coordina y ejecuta la prestación del servicio de protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades que se encuentran en situación de riesgo extraordinario o extremo como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias, tal como lo establece el Decreto 4912 del 26 de diciembre de 2011 el cual fue compilado **por el decreto 1066 del 26 de mayo de 2015.**

ARTÍCULO 2.4.1.2.43. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS EN RAZÓN DEL CARGO. El procedimiento para la implementación de las medidas de protección para personas en razón del cargo, consta de las siguientes etapas:

1. Identificación y verificación de la calidad del protegido por parte de la Policía Nacional.

2. Evaluación de riesgo.

3. Implementación de la medida por parte de la Policía Nacional y coordinación con la Unidad Nacional de Protección en relación con el suministro de recursos físicos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.4.1.2.7 del presente decreto.

4. Supervisión del uso de la medida.

5. Notificación de la finalización de la medida una vez el protegido se separe del cargo.

Parágrafo 1°. La Policía Nacional adelantará la evaluación de riesgo, exclusivamente, a las personas mencionadas en el artículo 2.4.1.2.7 del presente decreto y reglamentará internamente el procedimiento

para el cumplimiento de las funciones definidas en la actual norma. Con excepción de la persona indicada en el numeral 6, la cual estará a cargo de la Unidad de Seguridad y Aseguramiento Tecnológico e Informático de la Contraloría General de la República conforme a lo indicado en el artículo 42A del Decreto Ley 267 de 2000 adicionado por el artículo 3 del Decreto 2037 del 2019 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo 2°. La Policía Nacional podrá adoptar de manera preventiva y con carácter transitorio las medidas de protección que se estimen pertinentes cuando quiera que existan elementos de juicio que permitan determinar la existencia de un riesgo inminente contra la vida, integridad, libertad o seguridad personal del solicitante de que trata el artículo 2.4.1.2.7, debiendo dar inicio de manera inmediata al procedimiento de evaluación del riesgo que permitirá ratificar, modificar o finalizar las medidas adoptadas inicialmente.

Parágrafo 3°. El procedimiento de evaluación del riesgo establecido en el presente artículo se realizará una vez al año o antes si existen nuevos hechos que puedan generar una variación en la ponderación del riesgo. En todo caso la persona estará obligada a facilitar a la Policía Nacional la realización de todas las etapas del procedimiento en mención.

Parágrafo 4°. Las medidas de protección podrán ser finalizadas con la separación del cargo, sin que para ello se requiera de una nueva evaluación del riesgo.

7.PROGRAMA, MISION, RUTA ENTRE OTROS DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION

RESPECTO AL PROGRAMA Y LA EVALUACIÓN DE RIESGO QUE LE COMPETE A LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION ME PERMITO PONER DE PRESENTE EL TRÁMITE Y ACCIONES QUE SE ADELANTAN POR LA ENTIDAD CUANDO SE REALIZA UN ESTUDIO DE NIVEL DE RIESGO.

La **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION** recibe la solicitud de manera física o por correo electrónico, inmediatamente es remitida al grupo de solicitudes de protección, dependencia que procede a verificar: si la persona si sea objeto de protección por parte de la UNP la denuncia de los hechos, la certificación de su condición y el nexo de causalidad entre los hechos que denuncia, su roll y funciones que desempeña.

Este programa de protección se encuentra regulado en *el capítulo 2 del título 1* de la parte 4 del libro 2 del decreto 1066 2015, decreto único reglamentario del sector administrativo del interior actualmente modificado y adicionado por los decretos 567 del 2016,299 del 2017, 1581 del 2017 y 2124 del 2017, dentro del cual se asignaron las atribuciones y responsabilidades a los intervinientes dentro del procedimiento ordinario dentro de la ruta de protección, contenido en su artículo 2.4.1.2.40, así como los comprometidos en la ruta de protección de que trata el artículo 2.4.1.2.42, en cabeza de las Gobernaciones, Alcaldías distritales y/o Municipios; es pertinente citar que este régimen legal fue analizado en su momento por la Corte Constitucional en su sentencia T-750 del 2011.

La citada ruta protección, comienza con la recepción de la solicitud de protección, iniciando primero con el análisis previo de la información aportada por el solicitante o autoridad intermediaria, con el propósito de detectar si existe o no inminencia y excepcionalidad de materialización de un daño contra la persona, puesto que de observarse se activa el respectivo trámite de emergencia de que trata el artículo 2.4.1.2.9 del Decreto 1066 de 2015, para salvaguardar la integridad y la vida de la persona mientras surte la evaluación de nivel de riesgo.

En este mismo momento, se analiza si los hechos reportados cumplen con los requisitos que exige el Programa contenido en el numeral 2 del artículo 2.4.1.2.40 del Decreto 1066 de 2015, esto es, que la persona sea población objeto y que los hechos reportados tengan nexo causal, es decir, que los hechos provengan del conflicto armado, violencia política o ideológica, tal como lo exige el legislador en el artículo

81 de la Ley 418 de 1997. Si se encuentra que no es población o que no existe nexo causal, de forma inmediata se remite a la autoridad competente, según sea el caso; si se configuran los dos requisitos se da tramite iniciando la ruta de protección, que no es más que la evaluación de nivel de riesgo, con la cual se inicia una primer medida de protección, solicitándole a la Policía Nacional se ejecute las medidas de prevención contempladas en el artículo 2.4.1.2.10 del Decreto 1066 de 2015, mientras se surten las instancias que demanda el procedimiento estipulado, las cuales son:

Mediante una orden de trabajo se comisiona a un Analista de Riesgo adscrito al Cuerpo Técnico de Recopilación y Análisis de información – CTRAI, dependencia de la Subdirección de Evaluación de Riesgo de la Unidad Nacional de Protección - UNP, quien procede a ubicar al solicitante a través del teléfono o dirección aportada por este; una vez finiquitada la fecha de entrevista, la primera acción que se despliega es informar el procedimiento que se debe sortear para determinar el riesgo, seguidamente enterado del mismo, se suscribe el consentimiento, con el cual se abala todas las actuaciones que en adelante se practicaran, iniciando con la entrevista al solicitante para conocer de fondo su problemática de seguridad, es decir, un relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de hechos victimizantes en orden cronológico, dentro de esta igualmente se indaga que rol cumple dentro de su comunidad, las funciones, decisiones que toma, su visibilidad; por ejemplo para el caso de sindicalistas, cuál es su labor dentro del sindicato, que actuaciones ha hecho en pro de la defensa de los derechos laborales y colectivos de sus asociados que le implique problemas de seguridad, en qué términos se maneja la convención colectiva, que relaciones se tiene con el empleador, que pronunciamientos hace y de qué forma estos afectan a grupos al margen de la Ley (grupos guerrilleros, Grupos Armados Organizados - GAO, Grupos Delictivos Organizados – GDO); si la problemática de seguridad obedece a situaciones aisladas de su labor sindical o a conductas inapropiadas del evaluado, entre otros aspectos a indagar. En esta etapa, sí el Analista advierte alguna clase de inminencia que afecte la seguridad del evaluado, de inmediato remite solicitud al Área de Trámites de Emergencia, con el fin de que sea estudiada y activada esta clase de medidas de protección temporal.

Una vez practicada la entrevista, se pasa a confirmar, corroborar y ampliar la información con las autoridades Locales, Departamentales o Nacionales, según donde hayan ocurrido los hechos; dentro de ellas con las Secretarias de Gobierno, Personerías, Comandos o Departamentos de Policía (SIJIN, DIPOL, DIPRO, SEPRO, etc.), Fiscal que adelanta la investigación penal, Defensorías Regionales del Pueblo, Procuradurías Provinciales, en casos particulares Autoridades Tradicionales para el caso de indígenas, Consejos Comunitarios para las comunidades afro, para los periodistas la FLIP, FECOLPER, ANDIARIOS; el gerente o propietario de empresa sindicalizada; se adelantan entrevistas a terceros, inspecciones a lugares, se solicitan peritajes por ejemplo a documentos por panfletos o escritos amenazantes, entre otras experticias.

De igual forma, se solicita a las autoridades competentes información sobre la apreciación de orden público de la zona donde ocurrió el hecho y donde se encuentra la persona, con el fin de identificar la presencia de grupos al margen de la Ley grupos guerrilleros, Grupos Armados Organizados - GAO, Grupos Delictivos Organizados – GDO, delincuencia común etc., con el fin de contrastar si estos son los que originan el hecho amenazante o si tiene alguna incidencia sobre el evaluado. De igual forma se solicita informes de riesgo y alertas tempranas a la Defensoría del Pueblo, donde se encuentre inmerso el evaluado o la población a la que hace parte.

En general se realizan las actividades conducentes, pertinentes y útiles para establecer los hechos; una vez culminada esta etapa, el Analista de Riesgo encargado del caso, analiza como un todo la información recolectada, y a la luz de las normas que rigen el programa y jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, para identificar la amenaza real, las vulnerabilidades que se originan de dicha amenaza, ante lo cual da un primer concepto del riesgo que se cierne sobre la persona evaluada.

Previa la revisión del caso por parte de un Asesor de Control de Calidad de la UNP (filtro interno de la Subdirección de Evaluación del Riesgo), quien da el visto bueno para trasladar el caso al Grupo Interinstitucional Grupo de Valoración Preliminar – **GVP**, compuesto por un delegado respectivamente de la Unidad Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, la Consejería Presidencial para los Derechos Humano y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quienes actúan con voz y voto; además de un representante como invitado permanente con voz de la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Secretaría Técnica de la Comisión intersectorial de Alertas Tempranas CIAT, grupo que adquiere competencia según las atribuciones conferidas en el artículo 2.4.1.2.35 del Decreto 1066 de 2015, consistente en analizar la situación de riesgo de cada caso, determina el nivel de riesgo y emite un concepto de las medidas idóneas a implementar, según la información provista por el CTRAI.

Surtida esta etapa, se remite al Grupo igualmente interinstitucional, Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas – **CERREM**, quien adquiere competencia y poder de decisión, puesto que es la última instancia de la evaluación de riesgo, Comité conformado por el Director de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, quien lo presidirá o su delegado, el Consejero Presidencial para los Derechos Humanos, o quien haga sus veces, o su delegado, el Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o su delegado, el Director de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, o su delegado, el Coordinador de la Oficina de Derechos Humanos de la Inspección General de la Policía Nacional, o su delegado, todos ellos con voz y voto; a la vez integrado por invitados permanentes entre ellos los ya citados para el GVP, excepto el representante del CIAT.

El CERREM analiza el caso, con base en el concepto emitido por el GVP, además de los insumos de información que las entidades del Comité aportan; para luego validar la determinación del nivel de riesgo y recomendar al Director de la Unidad Nacional de Protección las medidas de protección, atribuciones conferidas en el artículo 2.4.1.2.38 del Decreto 1066 de 2015, a continuación la UNP eleva esa decisión a una Resolución, procediendo a notificar el resultado del riesgo al peticionario y la implementación de la medida de protección, si así lo dispuso este órgano.

Cabe destacar, que todo este procedimiento está sometido a los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, que a través de su nutrida jurisprudencia ha sido sentando en la materia, misma que ha sido objeto de variación, como es el caso que al emitir su sentencia T-719 de 2003 aportó las escalas de riesgo, pero que con la sentencia T-339 de 2010 cambio el sentido jurisprudencial, determinando que una persona podrá ser objeto de protección directa por parte del Estado, siempre que exista una amenaza, de tal forma que hizo la diferenciación entre riesgo y amenaza, posición que ha sido ratificada a través de la jurisprudencia posterior, en sus sentencias T-078 de 2013, T-224 de 2014, T-460 de 2014, T-124-2015, entre otras.

La ejecución de un estudio de nivel de riesgo, requiere de todo una investigación de carácter administrativo, implicando con ello los tiempos necesarios para lograr establecer la realidad de la amenaza, donde la UNP hace sus esfuerzos para que en el menor tiempo posible se logre identificar los autores, encontrando en el proceso algunas contingencias que alargan dichos tiempos, como es el caso de contar con la disponibilidad de los interesados para realizar la entrevista, desplazarse a ciertos lugares de la geografía colombiana donde se ubica el evaluado, la falta de respuesta en términos de las autoridades indagadas; en casos excepcionales y por la complejidad de los hechos, se requieren experticias especiales de las autoridades judiciales; vacíos que se encuentran en las versiones de los solicitantes, que impiden corroborar los hechos; en ocasiones los grupos interinstitucionales GVP como CERREM aportan nuevas evidencias que deben ser corroboradas, o cuando solicitan se amplié información, etc.

Los tipos de riesgo, establecidos en la sentencia T-1026 de 2002, por la Corte Constitucional y posteriormente definidos por el Decreto 4912 de 2011 el cual fue compilado por el decreto 1066 del 26 de mayo de 2015.

8. PRUEBAS

DOCUMENTALES Por parte de la Unidad Nacional De Protección las siguientes:

- Resolución 4932 de 27 de junio de 2016.
- Resolución 2497 del 25 de abril de 2017.
- Resolución 2953 del 24 de mayo de 2017.
- Resolución 3787 del 23 de junio de 2017.
- Resolución 6729 de 17 de octubre de 2017.
- Resolución 1785 del 6 de marzo de 2018.
- Resolución 2766 del 19 de abril de 2018.
- Resolución 6054 del 25 de julio de 2018.
- Resolución 8626 del 12 de octubre de 2018.
- Resolución 8818 del 19 de octubre de 2018.
- Resolución 4041 del 6 de junio de 2019.
- Acción de tutela de OSCAR MARINO BADILLO MEDINABADILLO MEDINABADILLO 2017.
- Sentencia de tutela No. 035 de diciembre de 2017.
- OFI18 -00020820 del 24 de mayo de 2018 (Acreditación de cumplimiento de sentencia en primera instancia).
- Sentencia de segunda instancia emanada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga que confirma la sentencia de tutela 035 del 07 de diciembre de 2017.
- Oficio 3218 del 04 de octubre de 2018, que notificaba el auto 44 del 27 de septiembre 2018, donde declara procedente el incidente de desacato y sanciona al director de UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.
- OFI 18-00013798 del 01 de abril de 2018 (mediante el cual se da respuesta a requerimiento en incidente de desacato)
- OFI18-00038111 del 04 de septiembre de 2018 (Respuesta requerimiento previo incidente de desacato)
- Incidente de desacato acción de tutela.
- Oficio 2913 del 06 de septiembre de 2018.
- MEN18-00005995 del 13 de abril de 2018 (Solicitud por agendar caso de Oscar Marino Badillo MedinaBadillo Medinaen el Comité Especial De Servidores Y Ex-Servidores Públicos)
- Acta 402 del 12 de octubre de 2018, la cual revocó la sanción por desacato del 27 de septiembre de 2018. **Declara que el director de la UNP no está incurso en desobedecimiento de la orden judicial.**
- OFI18-0039357 del 11 de septiembre de 2018 (respuesta apertura incidente de desacato).
- OFI18-0004458 del 08 de octubre de 2018 (recurso de consulta contra incidente de desacato).
- OFI17-00023830 del 05 de julio de 2017
- 35 folios respecto a trámites de desmonte de medidas y correos internos de control y seguimiento de medidas.
- 26 folios de implementación de medidas del trámite de emergencias 2015 Plan democracia 2015.
- Desmonte gradual del 30 de agosto de 2018. (5 folios)
- 2 folios desmonte 30 de octubre de 2018
- Acta de implementación del 11 de septiembre de 2018 acción de tutela (6 folios)
- Acta de implementación de medidas del 11 de septiembre de 2018. (6 folios).

- Actas de implementaciones, desmontes, correos electrónicos, tutela, sentencias, recursos, resoluciones.

SOLICITUD DECRETO DE INTERROGATORIO DE PARTE: solicito su señoría se sirva decretar un interrogatorio de parte del demandante OSCAR MARINO BADILLO MEDINA, respecto a la conducencia, pertinencia y utilidad hace relación que en calidad de alcalde y solicitante de medidas de protección podrá ilustrar sobre circunstancia de tiempo, modo y lugar en la que acontecieron los hechos del 15 de mayo de 2019, los estudios de nivel de riesgo y las actuaciones y recomendaciones realizadas por la Policia nacional, Fiscalía General de la Nación y Unidad Nacional de protección y respecto a medidas de protección y demás que haya lugar.

PRUEBA TRASLADADA. DE MANERA RESPETUOSA SOLICITO AL DESPACHO:

Exhortar a la Fiscalía General de la Nación, para que allegue el estado información respecto a la investigación de los hechos ocurridos el 15 de mayo de 2019, como lo son ordenes impartidas a policía judicial y CTI, personas vinculadas en calidad de autores y de víctimas, etapa de proceso, escrito de acusación, actas de preacuerdos, sentencia y demás información que se tenga en esta entidad respecto a hechos de amenazas y denuncias presentadas por el demandante Oscar Marino Badillo Medina quien se identifica con CC 14565988 en el periodo comprendido 2017,2018 y 2019 cuando ejercía como alcalde del municipio de Obando Valle, Esta prueba es conducente, pertinente y útil toda vez que la misma esclarecerá las circunstancias de tiempo, modo y lugar, los autores desde los hechos del 15 de mayo de 2019 y respecto a quien iba dirigido el atentado.

Requerir a la Policia Nacional allegar los estudios de nivel de riesgo, recomendaciones, requerimientos, reportes, anotaciones y demás que se tengan en esta Entidad y en el Comando y/o estación de policía de Obando Valle así como también actas de consejo de seguridad en donde se haya referido situaciones de amenazas y riesgo del demandante.

Señor Juez como en el acápite anterior solicité como prueba trasladada que se requiriera a la Policía Nacional allegar los estudios de nivel de riesgo, realizados a Oscar Marino Badillo Medina en su condición de alcalde, razón por lo cual solicitó decretar el testimonio de los funcionarios de la Policía que realizaron estudios de nivel de riesgo 2017 y 2018, los nombres, identificación y dirección serán los que reporten en los estudios que sean allegados toda vez que se desconoce por no contar con dichos estudios que gozan reserva legal, Frente a la conducencia, pertinencia y utilidad de esta prueba, corresponde a que dichos funcionarios podrán deponer ante el despacho y las partes intervinientes, las actuaciones que se desarrollaron en el recaudo para el estudio de nivel de riesgo.

9. PETICIÓN

En razón de lo expuesto, solicitamos respetuosamente al Despacho que se tengan en cuenta los anteriores planteamientos jurídicos, se declaren probadas las excepciones propuestas y se absuelva de toda responsabilidad a la Unidad Nacional de Protección dentro del presente asunto.

10.ANEXOS

Adjunto con este escrito los siguientes documentos:

1- Poder para actuar debidamente otorgado por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección.

2- Los relacionados en el acápite de pruebas

11. RESERVA DE LA INFORMACIÓN PLASMADA Y ALLEGADA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, en armonía con lo señalado en el artículo 2.4.1.2.2 numeral 13, y en el artículo 2.4.1.2.47 numeral 3 del Decreto 1066 de 2015, la información contenida en el presente escrito referente a las medidas de protección goza de reserva legal. Por lo tanto, tal información no debe formar parte de los archivos a los cuales tiene acceso el público, con motivo de la consulta del expediente. De acuerdo con lo establecido en el artículo 284 de la Constitución Política de 1991, y en el artículo 27 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, el carácter reservado de esta información no es oponible al Procurador General de la Nación, ni al Defensor del Pueblo, autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que, siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. No obstante, es importante considerar que, conforme a la misma norma citada, corresponde a cada autoridad asegurar la reserva de la información, de tal forma que su acceso trasfiere al funcionario que lo conoce, la obligación de reserva de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 57 de 1985, y su incumplimiento acarrea las acciones penales y disciplinarias señaladas en el Código Penal Ley 599 de 2000 artículo 418 y en el Código Disciplinario Único Ley 734 de 2002.

12. NOTIFICACIONES

Tanto la Unidad Nacional de Protección como el suscrito apoderado, recibimos las respectivas notificaciones personales en la Carrera 63 No. 14 - 97 Barrio Puente Aranda, en la ciudad de Bogotá D.C., al correo electrónico correspondencia@unp.gov.co, notificacionesjudiciales@unp.gov.co, y con copia a la suscrita luz.dimate@unp.gov.co, tel.: 3167430442

Cordialmente

LUZ MERY DIMATE ARANZAZU
CC 1.097.389.820 expedida en Calarcá
TP 227077 DEL C.S DE LA JUDICATURA
TEL: 3167430442
Luz.dimate@unp.gov.co

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

RESOLUCIÓN 1785 DE 2018

(06/03/2018)

"Por medio de la cual se adoptan unas medidas de Protección de acuerdo con las deliberaciones hechas por parte del Comité Especial para casos de servidores y ex servidores públicos"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto Ley 4065 de 2011, en concordancia con el Decreto 1066 de 2015, y

C O N S I D E R A N D O:

Que es obligación del Estado en cabeza de la Unidad Nacional de Protección, la Policía Nacional y el Ministerio del Interior, la protección integral de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, grupos y comunidades que se encuentran en situación de riesgo extraordinario o extremo como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias o en razón al ejercicio de su cargo.

Que de acuerdo al artículo 2.4.1.2.3, numeral 13 del Decreto 1066 de 2015, la protección se define como el *"Deber del Estado Colombiano de adoptar medidas especiales para personas, grupos o comunidades en situación de riesgo extraordinario o extremo, que sean objeto de este Programa, con el fin de salvaguardar sus derechos."* (Cursiva fuera del texto).

Que son objeto de Protección las personas en situación de riesgo extraordinario o extremo en razón del riesgo o del cargo, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 2.4.1.2.6 y 2.4.1.2.7 del Decreto 1066 de 2015.

Que, de lo anterior, se desprende que la situación de riesgo extraordinario o extremo es requisito "sine qua non" para proceder a asignar medidas de protección.

Que el artículo 2.4.1.2.2 del Decreto 1066 de 2015, establece como uno de los principios que orientan las acciones en materia de protección el de Temporalidad, lo que implica que las medidas de protección se mantendrán mientras subsista un nivel de riesgo extraordinario o extremo o en tanto la persona permanezca en el cargo, según sea el caso.

Que las medidas de prevención y protección para la población objeto del Programa son aquellas dispuestas en los artículos 2.4.1.2.10 y 2.4.1.2.11 del Decreto 1066 de 2015, sin perjuicio de otras diferentes a las allí estipuladas, las cuales se podrán adoptar teniendo en cuenta un enfoque diferencial, de acuerdo al parágrafo 2 del artículo 2.4.1.11 del Decreto 1066 de 2015.

Que de acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 4°, al artículo 2.4.1.2.40 del Decreto 1066 de 2015, que modificó el procedimiento ordinario del programa de protección para los casos de Servidores y Ex Servidores Públicos y dispuso la creación de un Comité especial conformado por el Director de la Unidad Nacional de Protección o su delegado, el Director

de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional o su delegado, y el Subdirector de Evaluación de Riesgo de la Unidad Nacional de Protección o su delegado, quienes tienen la facultad de definir las medidas a implementar.

Que de esta manera las deliberaciones, definición de medidas y propuestas realizadas por el comité especial para servidores y ex servidores públicos son consignadas en el acta suscrita por los miembros del Comité y el secretario técnico y sirven de soporte a la decisión a implementar según el ámbito de sus competencias, por parte del Director General de la Unidad Nacional de Protección, o del Director de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, según sea el caso.

Que de acuerdo al artículo 2.4.1.2.40 parágrafo 3°, las medidas de protección solo se modifican por el Comité Especial de Servidores y Ex servidores Públicos, cuando existan situaciones que varíen el nivel de riesgo del beneficiario.

Que Colombia es un Estado Social de Derecho y en virtud del principio de legalidad, toda manifestación del ejercicio del poder público debe estar sometida en todo tiempo y lugar al imperio de la ley

Que de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1066 de 2015 en el parágrafo 1. Del artículo 2.4.1.2.43, La Policía Nacional adelantará la evaluación de riesgo exclusivamente en relación con las personas mencionadas en el artículo 2.4.1.2.7 del presente Decreto y reglamentará internamente el procedimiento para el cumplimiento de las funciones definidas en la presente norma.

Que en virtud de lo anterior, el Comité Especial para Servidores y Ex servidores Públicos, en su sesión del 06/03/2018, definió las siguientes medidas a implementar:

Nombre	Cedula	Población	Cargo	Datos de Ubicación del Evaluado	Decisiones del Comité Especial	Temporalidad	Observaciones
OSCAR MARINO BADILLO MEDINA	14565981	11.2. Alcalde Municipal.	Alcalde municipal de Obando-Valle del Cauca	Calle 3 Carrera 1 Esquina Teléfonos: (57-2) 205 31 23 contactenos @obando-valle.gov.co Obando-Valle del Cauc	Ratificar un (1) chaleco blindado	Por doce (12) meses o hasta tanto surta el resultado del estudio de nivel de riesgo, a partir de la fecha en la cual quede en firme el presente acto administrativo.	En caso de contar con medidas de protección diferentes a las adoptadas mediante el presente acto administrativo, proceder a su ajuste y/o finalización de acuerdo con las recomendaciones hechas por el Comité.

Que teniendo en cuenta la normatividad que rige la materia, estas recomendaciones se entienden ajustadas a la ley; por lo cual, la UNP procederá a implementar las medidas definidas que son de su competencia y a remitir a las demás entidades lo que corresponda.

Que en lo que atañe a los elementos que componen el acto administrativo, éstos constituyen el conjunto de características esenciales las cuales le imprimen validez y eficacia al mismo; entre los cuales está el de autoridad, por lo cual, tendrán competencia para emitir actos administrativos los funcionarios públicos investidos legítimamente por la entidad a la que pertenecen y a través de los cuales ejercen la voluntad del órgano estatal, dicha manifestación de voluntad para que se entienda legítima deberán estar exenta de vicios.

Que las acciones en materia de protección que sean adoptadas, deben regirse por los principios de eficacia, idoneidad y oportunidad.

RESOLUCIÓN 1785 DE 2018

"Por la cual se adoptan unas medidas de Protección de acuerdo con las deliberaciones hechas por parte del Comité Especial para casos de servidores y ex servidores públicos"

GJU-FT-02 V2

Que, en virtud de lo anterior, el contenido de este acto administrativo; tendiente a la protección de los derechos a la vida, libertad, integridad y seguridad de personas, grupos y comunidades que se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, publicas, sociales o humanitarias o en razón del ejercicio de su cargo, es un acto administrativo de ejecución inmediata.

Que en mérito de lo expuesto este despacho,

R E S U E L V E

Artículo 1°: Adoptar las decisiones emitidas por el Comité Especial para el caso del Señor (a) OSCAR MARINO BADILLO MEDINA con número de identificación 14565981, peticionario referido y relacionado en la presente resolución, que consta mediante acta de la sesión del Comité del 06/03/2018.

Artículo 2°: Comunicar al Señor (a) OSCAR MARINO BADILLO MEDINA con número de identificación 14565981, beneficiario relacionado en el caso señalado en la presente resolución, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8, artículo 2.4.1.2.40 del Decreto No. 1066 de 2015.

Artículo 3° La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 06/03/2018.

DIEGO FERNANDO MORA ARANGO
Director General

	Nombre	firma	Fecha
Proyectó	Cesar Camilo Montañez		06/03/2018
Proyectó	Pedro Tapias		06/03/2018
Revisó	Tatiana Osorio		09-03-2018
Aprobó	Diego Fernando Mora Arango		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para firma.

MUNICIPIO DE OBANDO 16/03/2018 17:05:28
No. Radicado SAC: 2018PQR604
Folio: 2 Anexos: 0
Firmado por: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION
Contenido: POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE ACUERDO
Responde: OSCAR MARINO BADILLO MEDINA
Fecha Vencimiento: 09/04/2018

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

RESOLUCIÓN 1785 DE 2018

(06/03/2018)

"Por medio de la cual se adoptan unas medidas de Protección de acuerdo con las deliberaciones hechas por parte del Comité Especial para casos de servidores y ex servidores públicos"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto Ley 4065 de 2011, en concordancia con el Decreto 1066 de 2015, y

C O N S I D E R A N D O:

Que es obligación del Estado en cabeza de la Unidad Nacional de Protección, la Policía Nacional y el Ministerio del Interior, la protección integral de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, grupos y comunidades que se encuentran en situación de riesgo extraordinario o extremo como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias o en razón al ejercicio de su cargo.

Que de acuerdo al artículo 2.4.1.2.3, numeral 13 del Decreto 1066 de 2015, la protección se define como el *"Deber del Estado Colombiano de adoptar medidas especiales para personas, grupos o comunidades en situación de riesgo extraordinario o extremo, que sean objeto de este Programa, con el fin de salvaguardar sus derechos."* (Cursiva fuera del texto).

Que son objeto de Protección las personas en situación de riesgo extraordinario o extremo en razón del riesgo o del cargo, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 2.4.1.2.6 y 2.4.1.2.7 del Decreto 1066 de 2015.

Que, de lo anterior, se desprende que la situación de riesgo extraordinario o extremo es requisito "sine qua non" para proceder a asignar medidas de protección.

Que el artículo 2.4.1.2.2 del Decreto 1066 de 2015, establece como uno de los principios que orientan las acciones en materia de protección el de Temporalidad, lo que implica que las medidas de protección se mantendrán mientras subsista un nivel de riesgo extraordinario o extremo o en tanto la persona permanezca en el cargo, según sea el caso.

Que las medidas de prevención y protección para la población objeto del Programa son aquellas dispuestas en los artículos 2.4.1.2.10 y 2.4.1.2.11 del Decreto 1066 de 2015, sin perjuicio de otras diferentes a las allí estipuladas, las cuales se podrán adoptar teniendo en cuenta un enfoque diferencial, de acuerdo al parágrafo 2 del artículo 2.4.1.11 del Decreto 1066 de 2015.

Que de acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 4°, al artículo 2.4.1.2.40 del Decreto 1066 de 2015, que modificó el procedimiento ordinario del programa de protección para los casos de Servidores y Ex Servidores Públicos y dispuso la creación de un Comité especial conformado por el Director de la Unidad Nacional de Protección o su delegado, el Director

RESOLUCIÓN 1785 DE 2018

"Por la cual se adoptan unas medidas de Protección de acuerdo con las deliberaciones hechas por parte del Comité Especial para casos de servidores y ex servidores públicos"

de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional o su delegado, y el Subdirector de Evaluación de Riesgo de la Unidad Nacional de Protección o su delegado, quienes tienen la facultad de definir las medidas a implementar.

Que de esta manera las deliberaciones, definición de medidas y propuestas realizadas por el comité especial para servidores y ex servidores públicos son consignadas en el acta suscrita por los miembros del Comité y el secretario técnico y sirven de soporte a la decisión a implementar según el ámbito de sus competencias, por parte del Director General de la Unidad Nacional de Protección, o del Director de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, según sea el caso.

Que de acuerdo al artículo 2.4.1.2.40 parágrafo 3°, las medidas de protección solo se modifican por el Comité Especial de Servidores y Ex servidores Públicos, cuando existan situaciones que varíen el nivel de riesgo del beneficiario.

Que Colombia es un Estado Social de Derecho y en virtud del principio de legalidad, toda manifestación del ejercicio del poder público debe estar sometida en todo tiempo y lugar al imperio de la ley

Que de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1066 de 2015 en el parágrafo 1. Del artículo 2.4.1.2.43. La Policía Nacional adelantará la evaluación de riesgo exclusivamente en relación con las personas mencionadas en el artículo 2.4.1.2.7 del presente Decreto y reglamentará internamente el procedimiento para el cumplimiento de las funciones definidas en la presente norma.

Que en virtud de lo anterior, el Comité Especial para Servidores y Ex servidores Públicos, en su sesión del 06/03/2018, definió las siguientes medidas a implementar:

NOMBRES	CEDULA	CARGO	ENTIDAD	DIRECCIÓN	MEDIDA	TIEMPO	OBSERVACIONES
OSCAR MARINO BADILLO MEDINA	14565981	11.2. Alcalde Municipal.	Alcalde municipal de Obando-Valle del Cauca	Calle 3 Carrera 1 Esquina Teléfonos: (57-2) 295 31 23 contactenos @obando-valle.gov.co Obando-Valle del Cauc	Ratificar un (1) chaleco blindado	Por doce (12) meses o hasta tanto surta el resultado del estudio de nivel de riesgo, a partir de la fecha en la cual quede en firme el presente acto administrativo.	En caso de contar con medidas de protección diferentes a las adoptadas mediante el presente acto administrativo, proceder a su ajuste y/o finalización de acuerdo con las recomendaciones hechas por el Comité.

Que teniendo en cuenta la normatividad que rige la materia, estas recomendaciones se entienden ajustadas a la ley; por lo cual, la UNP procederá a implementar las medidas definidas que son de su competencia y a remitir a las demás entidades lo que corresponda.

Que en lo que atañe a los elementos que componen el acto administrativo, éstos constituyen el conjunto de características esenciales las cuales le imprimen validez y eficacia al mismo; entre los cuales está el de autoridad, por lo cual, tendrán competencia para emitir actos administrativos los funcionarios públicos investidos legítimamente por la entidad a la que pertenecen y a través de los cuales ejercen la voluntad del órgano estatal, dicha manifestación de voluntad para que se entienda legítima deberán estar exenta de vicios.

Que las acciones en materia de protección que sean adoptadas, deben regirse por los principios de eficacia, idoneidad y oportunidad.

RESOLUCIÓN 1785 DE 2018

"Por la cual se adoptan unas medidas de Protección de acuerdo con las deliberaciones hechas por parte del Comité Especial para casos de servidores y ex servidores públicos"

GJU-FT-02 V2

Que, en virtud de lo anterior, el contenido de este acto administrativo: tendiente a la protección de los derechos a la vida, libertad, integridad y seguridad de personas, grupos y comunidades que se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, publicas, sociales o humanitarias o en razón del ejercicio de su cargo, es un acto administrativo de ejecución inmediata.

Que en mérito de lo expuesto este despacho,

R E S U E L V E

Artículo 1°: Adoptar las decisiones emitidas por el Comité Especial para el caso del Señor (a) OSCAR MARINO BADILLO MEDINA con número de identificación 14565981, peticionario referido y relacionado en la presente resolución, que consta mediante acta de la sesión del Comité del 06/03/2018.

Artículo 2°: Comunicar al Señor (a) OSCAR MARINO BADILLO MEDINA con número de identificación 14565981, beneficiario relacionado en el caso señalado en la presente resolución, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8, artículo 2.4.1.2.40 del Decreto No. 1066 de 2015.

Artículo 3° La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 06/03/2018.

DIEGO FERNANDO MORA ARANGO
Director General

	Nombre	firma	Fecha
Proyectó	Cesar Camilo Montañez		06/03/2018
Proyectó	Pedro Tapias		06/03/2018
Revisó	Tatiana Osorio		09-03-2018
Aprobó	Diego Fernando Mora Arango		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para firma.

JUSTICIA PENAL BUGA	SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA	ERES EXCELENCIA ÉTICA SUPERACIÓN
Código: GSP-FT-49	**Versión:** 1	**Fecha de aprobación:** 22/05/2012

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

SALA DE DECISIÓN CONSTITUCIONAL

Magistrado Ponente: **ÁLVARO AUGUSTO NAVIA MANQUILLO**

Radicación: 76-147-31-04-001-2017-00049-01 (T-022-18)

Accionante: ÓSCAR MARINO BADILLO MEDINA.

Accionado : Ministerio del Interior y de Justicia, Unidad Nacional de Protección, Policía Nacional y Gobernación del Valle del Cauca.

Aprobado según Acta No 043.

Guadalajara de Buga, viernes dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

1. OBJETIVO

Lo es resolver la impugnación interpuesta por la Unidad Nacional de Protección, contra la sentencia de tutela No 035 del 7 de diciembre de 2017, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartago, mediante la cual, se concedió el amparo deprecado.

2. ANTECEDENTES

El 24 de noviembre de 2017, el señor ÓSCAR MARINO BADILLO MEDINA, interpuso acción de tutela en contra del Ministerio del Interior y de Justicia, la Unidad Nacional de Protección, la Policía Nacional y la Gobernación del Valle del Cauca, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la Vida, Trabajo, Seguridad Personal, entre otros.

Argumentó el actor, que funge como alcalde del municipio de Obando y que desde el 26 de mayo de 2015, tuvo medidas de protección consistentes en: un carro blindado y dos escoltas; esto, con ocasión a las amenazas de las cuales fue objeto durante su campaña electoral. Las

intimidaciones, continuaron en el año 2016; es por ello que el 25 de abril de esa misma anualidad, mediante resolución No 2497, se prorrogaron las aludidas medidas.

Aún con todo lo anterior, el 5 de julio de 2017, se le notificó por parte de la Unidad Nacional de Protección, que las medidas de seguridad de la cuales se beneficiaba, finalizaron; tan solo le autorizaron un chaleco antibalas. En razón de lo anterior, solicitó la revocatoria del aludido acto administrativo; aquél pedimento fue negado, a través de la Resolución No 6729 del 17 de octubre de 2017, considerando que varió su nivel de riesgo, aún cuando éste todavía persiste y que es de nivel "extraordinario", tal y como lo indicó la reevaluación que efectuó el Comité de Evaluación de Nivel del Riesgo. En razón de ello, consideró vulnerados sus derechos fundamentales.

Mediante auto del 24 de noviembre de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartago, admitió la acción, vinculó a la Dirección General de la Policía Nacional y concedió el término de un día a los accionados y vinculados para que ejercieran su derecho de defensa.

En respuesta a los requerimientos de rigor, la Unidad Nacional de Protección precisó que, efectivamente, el caso del señor ÓSCAR MARINO BADILLO MEDINA, se atendió como población objeto del programa de protección que lidera esa entidad; aclaró los hechos generadores de riesgo mencionados por el actor dentro de su líbelo de tutela son del año 2016 y se tuvieron en cuenta en el último estudio de nivel de riesgo realizado al accionante.

Aclaró que la situación del actor, se analizó por parte del Comité Especial de Servidores y Ex Servidores Públicos , en sesión del 25 de abril de 2017, donde se aprobó un chaleco blindado, un escolta y un vehículo blindado; empero, en el mes de junio de 2017, ese mismo comité solo aprobó 1 chaleco blindado; ello, en razón a la recomendación que arrojó el estudio de nivel del riesgo de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional.

Precisó que en ningún momento desconoció el nivel de riesgo extraordinario que ostenta el accionante; empero, ese solo hecho no quiere decir que las medidas de seguridad tengan que permanecer y no sufrir ninguna variación, pues ello, depende de lo que arrojen los informen emitidos por las instancias correspondientes. En razón de lo anterior, refirió que no se vulneraron los derechos fundamentales al actor, en tanto su actuar, se ajustó a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico patrio.

3. SENTENCIA IMPUGNADA

El 7 de diciembre de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartago, mediante sentencia No 035, tuteló los derechos invocados por el actor.

Aseguró en su proveído, que la resolución por medio de la cual se modificó el esquema de seguridad del accionante, no se soportó en las situaciones particulares que éste detenta, sino, en un informe donde tampoco se tuvieron en cuenta las mismas. Precisó que, en tanto se desconocen las razones que motivaron al Comité de Seguridad de Funcionarios y Exfuncionarios Públicos, a modificar el esquema de seguridad del señor ÓSCAR MARINO BADILLO MEDINA, no se puede tener el acto administrativo que así los dispuso, como ajustado a derecho.

Precisó que el deber de motivar un acto administrativo, de la naturaleza del que se critica dentro del presente amparo, impone a quien lo confecciona la sustentación de la situación particular que anima a su proferimiento, lo cual en este caso no se cumplió, pues se pretermitió el deber de particularizar la situación actual de seguridad para tomar la decisión de modificar el esquema de seguridad.

Con fundamento en lo anterior, ordenó a la Unidad Nacional de Protección, restablecer el esquema de seguridad con que contaba el señor ÓCAR MARINO BADILLO MEDINA, hasta junio de 2017 y le advirtió que solo puede ajustar el referido esquema, mediante actos administrativos motivados en los que se expongan detalladamente los estudios técnicos que lo soporten.

4. RECURSO

Inconforme con la decisión, la Unidad Nacional de Protección, impugna la misma manifestando que dentro del presente amparo no se configura el requisito de procedibilidad de la subsidiariedad en tanto cuenta con mecanismos ordinarios para atacar la decisión de modificar su esquema de seguridad. A más de lo anterior, señaló que no se puede configurar dentro del caso concreto un perjuicio irremediable y que el Juez A quo no podía desconocer las resultas del estudios de seguridad, tal y como lo señaló en pretérita ocasión la Corte Constitucional. Con ocasión de ello, consideran que no se estructuró la vulneración alegada, razón por la cual, debe revocarse la sentencia censurada.

5. CONSIDERACIONES

El Tribunal es competente para decidir la impugnación propuesta por expresa autorización del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela permite que cualquier persona pueda recurrir ante los jueces, a fin de obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resultan vulnerados o amenazados por una autoridad pública o por los particulares en los casos específicamente señalados en la ley, acción que sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, o en el caso de existir, se utilice en forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable, por lo que debe pregonarse, se trata de un mecanismo de carácter excepcional que no puede ser utilizado en forma alterna o complementaria de los procedimientos señalados en la ley.

El problema jurídico planteado radica en determinar si dentro del presente asunto, se vulneró el derecho fundamental a la Seguridad Personal del señor ÓSCAR MARINO BADILLO MEDINA, por parte de la Unidad Nacional de Protección, al modificarle las medidas de seguridad que ostentaba con ocasión de su labor como alcalde del municipio de Obando.

Con fin de desatar la presente alzada, resulta imperioso establecer la evolución dogmática y jurisprudencial del pretendido bien superior. El derecho fundamental a la seguridad personal, es aquél que faculta a los integrantes del pacto originario para recibir protección adecuada por parte de las autoridades públicas, en aquellos casos en los cuales están expuestos a riesgos excepcionales que no tienen el deber jurídico de soportar. Este bien superior, se erige dentro del ordenamiento jurídico como un valor y un derecho individual y colectivo; es por ello que la Corte Constitucional, con ocasión de definir su alcance, precisó:

> ***"El derecho constitucional a la seguridad personal. Reiteración de jurisprudencia.***
>
> *4.- La Constitución Política incluye la seguridad como elemento que adquiere múltiples acepciones, lo cual refleja los diversos aspectos de la misma que el Constituyente del 91 quiso prever, promover y proteger. La*

Corte indicó en la sentencia T-719 de 20031 que la seguridad fue visualizada en la Carta Fundamental bajo tres manifestaciones distintas: (i) como un valor y una finalidad del Estado, (ii) como un derecho colectivo y, (iii) como un derecho individual, derivado de las múltiples garantías previstas en la Carta contra los riesgos extraordinarios a los que se pueden ver sujetas las personas. Esta providencia expresó sobre cada una de dichas categorías lo que pasa a exponerse a continuación.

La seguridad como valor y fin del Estado, es entendida como un valor genérico que permea toda la Constitución, en tanto garantía de las condiciones necesarias para el ejercicio de todos los derechos y libertades fundamentales por parte de las personas que habitan el territorio nacional. Así, la seguridad constituiría una de las metas de la Carta Política de 1991, tal y como lo muestran el Preámbulo y el artículo 2º, en tanto el Constituyente buscó asegurar a los integrantes de la Nación, la vida, la convivencia y la paz, entre otros. Por ello, en el sistema constitucional instaurado en Colombia desde 1991, todas las instituciones que velan por crear condiciones de seguridad, tienen como finalidad primordial la de proteger las libertades y derechos de las personas.

De otra parte, la seguridad se presenta también como derecho colectivo que tienen todos los individuos miembros de la sociedad colombiana a no ser expuestos a circunstancias que pongan en riesgo bienes jurídicos colectivos como el patrimonio público, el espacio público, la seguridad y salubridad públicas, la moral administrativa, el medio ambiente o la libre competencia económica. El Constituyente hizo referencia específica a ciertos riesgos para la colectividad que deben ser evitados a toda costa. El fallo trae para ilustrar lo anterior varios ejemplos respecto de la pretensión de evitar dichos riesgos. Entre otros, la prohibición de la "fabricación, importación, posesión

---

[1] En aquella ocasión la Corte se ocupó del caso de la excompañera permanente de un reinsertado de las FARC, quien con posterioridad al indulto que obtuvo por abandonar de manera voluntaria este grupo guerrillero y entregarse a las autoridades, fue asesinado, lo cual, además, la obligó a desplazarse. La actora solicitó, entonces, el amparo de sus derechos fundamentales a la integridad personal y a la subsistencia de ella y de su hijo de menos de un año de edad. Esta Corporación concedió el amparo al constatar la vulneración de sus derechos fundamentales, ante la ausencia de protección por las autoridades, pese a las circunstancias de riesgo excepcionales a las que fueron expuestos ella y su hijo. En efecto, la demandante era la compañera permanente de un individuo reinsertado, que posteriormente fue asesinado, es una mujer desplazada por la violencia en razón de la calidad de reinsertado de su difunto compañero y es una víctima del conflicto armado, en la medida en que siendo parte de la sociedad civil perdió a su pareja como consecuencia de una acción violenta anunciada y puesta oportunamente en conocimiento de las autoridades competentes.

y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos" (art. 81 C.P.), o la imposición de sanción de responsabilidad legal a los comercializadores de bienes y servicios que atenten contra la salud, la seguridad o el adecuado aprovisionamiento de consumidores y usuarios (art. 78 C.P.).

Por último, la Sala Tercera hace referencia a la seguridad como derecho individual, esto es, el derecho a la seguridad personal como "aquel que faculta a las personas para recibir protección adecuada por parte de las autoridades cuandoquiera que estén expuestas a riesgos excepcionales que no tienen el deber jurídico de tolerar, por rebasar éstos los niveles soportables de peligro implícitos en la vida en sociedad; en esa medida, el derecho a la seguridad constituye una manifestación del principio de igualdad ante las cargas públicas, materializa las finalidades más básicas asignadas a las autoridades por el Constituyente, garantiza la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, discriminados y perseguidos, y manifiesta la primacía del principio de equidad." E incluso, la jurisprudencia asume la seguridad como derecho constitucional fundamental de los individuos, en atención a las condiciones específicas que tienen lugar en el contexto colombiano. En consecuencia, con base en él los ciudadanos "pueden exigir, en determinadas condiciones, medidas específicas de protección de parte de las autoridades, con el objetivo de prevenir la materialización de cierto tipo de riesgos extraordinarios contra su vida o integridad personal, que no tienen el deber jurídico de soportar, y que las autoridades pueden conjurar o mitigar."[2]

Para la efectiva protección del aludido bien superior, el ordenamiento jurídico patrio estableció un procedimiento riguroso, con el fin de establecer el nivel del riesgo o amenaza que puede soportar una persona.

Con ocasión de ello, la Corte Constitucional admitió la existencia de un trato diferenciado, dependiendo de lo que se denomina "*escalas de riesgos*"; las cuales, resultan imperiosas para determinar cuál es la intensidad de la amenaza y si la medida de protección establecida por la

---

[2] Corte Constitucional. Sentencia T 059 del 9 de febrero de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

autoridad competente, para evitar que ésta se conjure, es la adecuada. De igual forma, tal clasificación ofrece certeza de si es sólo es el derecho a la seguridad personal el que se vulnera o si éste trasciende, hasta poner en vilo otros bienes superiores. Respecto al tema, la citada Corporación señaló:

> *"De otro lado, este tribunal ha considerado necesario precisar la diferencia entre "riesgo" y "amenaza", con el fin de determinar en qué ámbito se hace necesario que la administración otorgue medidas de protección especial. En tal sentido la sentencia T-339 de 2010 sostuvo lo siguiente:*
>
> *"El riesgo es siempre abstracto y no produce consecuencias concretas, mientras que la amenaza supone la existencia de señales o manifestaciones que hagan suponer que algo malo va a suceder. En otras palabras, la amenaza supone la existencia de signos objetivos que muestran la inminencia de la agravación del daño. Por este motivo, cualquier amenaza constituye un riesgo pero no cualquier riesgo es una amenaza". (...)*
>
> *En esta medida, este tribunal ha explicado la escala de riesgo y amenaza que debe ser aplicada a situaciones en las que es solicitada protección especial, así:*
>
> ***"1) Nivel de riesgo**: existe una posibilidad abstracta y aleatoria de que el daño a la vida o a la integridad personal se produzca. Este nivel se divide en dos categorías: a) riesgo mínimo: categoría hipotética en la que la persona sólo se ve amenazada por la muerte y la enfermedad naturales y; b) riesgo ordinario: se refiere a aquel riesgo que proviene tanto de factores internos como externos a la persona y que se deriva de la convivencia en sociedad. En este nivel de la escala, los ciudadanos deben soportar los riesgos que son inherentes a la existencia humana y a la vida en sociedad.*
>
> *Cuando una persona pertenece a este nivel, no está facultada para exigir del Estado medidas de protección especial, pues su derecho a la seguridad*

personal no está siendo afectado, en la medida en la que el riesgo de daño no es una lesión pero sí, en el mejor de los casos, un riesgo de lesión.

***2) Nivel de amenaza**: existen hechos reales que, de por sí, implican la alteración del uso pacífico del derecho a la tranquilidad y que hacen suponer que la integridad o la libertad de la persona corren verdadero peligro. En efecto, la amenaza de daño conlleva el inicio de la alteración y la merma del goce pacífico de los derechos fundamentales, debido al miedo razonable que produce visualizar el inicio de la destrucción definitiva del derecho. Por eso, a partir de este nivel, el riesgo se convierte en amenaza. Dependiendo de su intensidad, este nivel se divide en dos categorías:*

*a) **amenaza ordinaria**: Para saber cuándo se está en presencia de esta categoría, el funcionario debe hacer un ejercicio de valoración de la situación concreta y determinar si ésta presenta las siguientes características:*

(i) existencia de un peligro específico e individualizable. Es decir, preciso, determinado y sin vaguedades;

(ii) existencia de un peligro cierto, esto es, con elementos objetivos que permitan inferir que existe una probabilidad razonable de que el inicio de la lesión del derecho se convierta en destrucción definitiva del mismo. De allí que no pueda tratarse de un peligro remoto o eventual;

(iii) tiene que ser importante, es decir que debe amenazar bienes o intereses jurídicos valiosos para el sujeto como, por ejemplo, el derecho a la libertad;

(iv) tiene que ser excepcional, pues no debe ser un riesgo que deba ser tolerado por la generalidad de las personas y finalmente,

(v) deber ser desproporcionado frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo.

Cuando concurran todas estas características, el sujeto podrá invocar su derecho fundamental a la seguridad personal para recibir protección por parte del Estado, pues en este nivel, se presenta el inicio de la lesión del derecho fundamental y, en esta medida, se presenta un perjuicio cierto que, además, puede o no agravarse. Por estos motivos, la persona tiene derecho a que el Estado intervenga para hacer cesar las causas de la alteración del goce pacífico del derecho o, al menos, para evitar que el inicio de la lesión se vuelva violación definitiva del derecho.

*b) **amenaza extrema:** una persona se encuentra en este nivel cuando está sometida a una amenaza que cumple con todas las características señaladas anteriormente y además, el derecho que está en peligro es el de la vida o la integridad personal. De allí que, en este nivel, el individuo pueda exigir la protección directa de sus derechos a la vida y a la integridad personal y, en consecuencia, no tendrá que invocar el derecho a la seguridad como título jurídico para exigir protección por parte de las autoridades. (...)*

***3) Daño consumado:** se presenta cuando ya hay una lesión definitiva del derecho a la vida o a la integridad personal. En el evento de presentarse lo segundo, dicha lesión a la integridad personal también genera la protección especial no sólo frente a la integridad personal sino también frente a la vida".*

Conforme con lo expuesto, cuando un individuo se encuentra sometido a un nivel de riesgo normal u ordinario no se presenta vulneración alguna del derecho a la seguridad personal, ya que los riesgos que emanan de la existencia humana y de la vida en sociedad deben ser soportados por todas las personas. Por el contrario, cuando quiera que una persona está sometida a una amenaza concreta, bien sea ordinaria o extrema, estamos en presencia de la alteración del derecho a la seguridad personal, por encontrase en peligro la integridad física o la vida según el caso. En estos eventos el Estado tiene la obligación de adoptar los mecanismos de protección, con el fin de amparar a aquellos individuos que se encuentran

sometidos a un nivel de riesgo superior al normal, por su puesto siempre que se acrediten al menos sumariamente los hechos que permitan deducir la existencia de una amenaza real.

Tal situación conlleva a que las autoridades puedan identificar el tipo de amenaza que se cierne sobre la persona y definir de manera oportuna las medidas y medios de protección específicos, adecuados y suficientes con el fin de impedir la consumación de un daño, especialmente cuando se trata de personas que por razón de su labor están expuestas a un nivel de amenaza mayor, como por ejemplo los defensores de derechos humanos, altos funcionarios, periodistas, entre otros."[3] *(Subrayas fuera de texto)*

Auscultadas las fojas que componen el presente trámite Constitucional, se pudo determinar que el actor contaba con un riesgo extraordinario,[4] lo cual motivó, la imposición de un esquema de seguridad que consistía en un vehículo blindando, un escolta y un chaleco blindado; empero, aquél fue modificado, para en su lugar, dejar únicamente al actor con el chaleco. Tal variación, motivó la presente acción de tutela; sin embargo y una vez se emitió la sentencia correspondiente amparando los derechos fundamentales del señor ÓSCAR MARINO BADILLO, la Unidad Nacional de Protección, consideró que la Juez A quo, desconoció las resultas del estudio de seguridad que sugerían el desmonte parcial del esquema. No obstante lo anterior, considera esta superioridad, que no le asiste razón al censor.

No es que la Juez A quo dentro de su proveído desconozca las resultas del estudio de seguridad; lo que consideró, fue que un acto administrativo modificatorio de un esquema de seguridad, no puede soportarse en motivaciones genéricas y abstractas, como en efecto ocurrió dentro del sub júdice.

---

[3] Corte Constitucional. Sentencia T 224 de 2014.

[4] Decreto 1066 de 2015 Artículo 2.4.1.2.3. numeral 16. "*Riesgo Extraordinario: Es aquel que las personas, como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias, o en razón al ejercicio de su cargo, no están obligadas a soportar y comprende el derecho de recibir del Estado la protección especial por parte del Programa, respecto de su población y siempre que reúna las siguientes características: 16.1. Que sea específico e individualizable. 16.2. Que sea concreto, fundado en acciones o hechos particulares y manifiestos y no en suposiciones abstractas. 16.3. Que sea presente, no remoto ni eventual. 16.4. Que sea importante, es decir, que amenace con lesionar bienes jurídicos protegidos. 16.5. Que sea serio, de materialización probable por las circunstancias del caso. 16.6. Que sea claro y discernible. 6.7. Que sea excepcional en la medida en que no debe ser soportado por la generalidad de los individuos. 16.8. Que sea desproporcionado, frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo.*"

Si se analiza el contenido de la Resolución No 3787 del 23 de junio de 2017,[5] aquella tan solo se limita a realizar un recuento normativo y a plasmar la recomendación del estudio de seguridad; empero, no se individualizan las situaciones particulares que llevaron a la modificación del esquema de seguridad que ostentaba el actor; lo cual resultaba imperioso, si en cuenta se tiene i) que aquél se prorrogó tan solo dos meses atrás[6] y ii) que no se reformaba desde el 2016.

Lo anterior, deja un halo incertidumbre en torno a las motivaciones que dieron al traste con el esquema de seguridad que ostentaba en primigenia el señor ÓSCAR MARINO BADILLO MEDINA; esto es, se desconoce cuáles fueron las condiciones particulares que variaron en la situación de seguridad, para proceder con la disminución de los dispositivos.

La necesidad de motivar actos administrativos de esta naturaleza, donde además, se pone en juego un derecho fundamental como la Seguridad Personal, se hace imperiosa y particularmente exigente; tanto así, que en caso análogo la misma Corte Constitucional, precisó que:

> *"En el presente caso existe que la comunicación de validación del estudio adelantado por el Grupo de Valoración Preliminar allegada por la accionada (el 15 de junio de 2013), en el que el CERREM calificó el riesgo del demandante como "ordinario" y por tanto no merecedor de las medidas de protección especial en su favor, ni a favor de su grupo familiar.*
>
> *A pesar de lo expuesto por la demandada, el contenido de la comunicación escrita de esa valoración no ofrece argumentos que fundamenten la decisión, ni estos le fueron informados o dados a conocer por otra vía al peticionario. La comunicación se limita a afirmar que obedeció a un estudio serio y ponderado de la situación del accionante, en el que se descartó que el riesgo de seguridad fuera "actual, inminente, serio, individualizable, concreto, presente, importante, claro, discernible, excepcional y desproporcionado", por lo que no era procedente asignarle el esquema de seguridad pretendido. Afirmaciones que no describen circunstancias de tiempo, lugar y modo específicas y propias del actor para descartarlo como*

[5] Cfr., Folios 13 al 15 del Cuaderno Original.
[6] Cfr., Folios 8 al 10 del Cuaderno Original.

sujeto protegido, limitándose este documento a mencionar las características propias del riesgo plasmadas en la jurisprudencia constitucional, sin que exista evidencia de su análisis y valoración.

Como ya se dijo, es obligación del Estado amparar a las personas que se encuentran en situación de riesgo, sea cual fuere su circunstancia, que para el caso concreto exige tener en cuenta el ejercicio del cargo desempeñado por el accionante.

Esta protección debe brindarse de manera oportuna, idónea y eficaz; vale decir, las medidas tienen que ser otorgadas de manera ágil y expedita, puesto que su propósito es prevenir la materialización de los riesgos o mitigar los efectos de su eventual consumación, al tiempo que deben ser adecuadas a la situación, adaptándose a las condiciones particulares de los protegidos. Asimismo, deben mantenerse mientras subsistan las circunstancias a que dieron lugar.

En síntesis, la Sala evidencia que la entidad encargada de velar por la seguridad y protección del accionante no cumplió integralmente con su labor. Prueba de ello es la tardanza en adoptar las determinaciones respecto de su situación, así como haberlo dejado desprotegido intempestivamente (sin un esquema de seguridad) mientras evaluaba su caso, y una vez que determinó su nivel de riesgo omitió informarle los motivos que lo llevaron a adoptar tal decisión.

8.5. Por lo expuesto, no le asistiría razón al Consejo de Estado al afirmar que la situación del accionante había sido superada con la simple comunicación sobre la evaluación de riesgo, sin tener en cuenta que dicha notificación carece de la motivación adecuada, ya que el afectado, desconocía las razones que llevaron a la entidad encargada, a calificar su riesgo como ordinario. (...)

8.6. Visto lo anterior, y en razón de las insuficiencias de la comunicación presentada por la UNP, en las que no se expresaron los motivos que llevaron al CERREM a calificar el riesgo como "ordinario", y ante el

desconocimiento de los mecanismos que se tuvieron en cuenta para adoptar esa medida, la Sala carece de elementos objetivos para valorar el presunto riesgo del actor. En esos términos, resulta necesario disponer, como medida provisional, mientras se adelanta un nuevo estudio de calificación del nivel de riesgo, la implementación a favor del petente de los mecanismos de seguridad que antes tenía. (...)"[7] *(Subrayas fuera de texto)*

En este caso aunque lo analizado es la prórroga de un esquema de seguridad, era necesario conocer cuáles fueron las razones por las que la Unidad Nacional de Protección, decidió, después de haber prorrogado el esquema de seguridad dos meses atrás, disminuirlo con el argumento vago de que era la decisión de un Comité, del cual se desconocen sus deliberaciones.

Ahora bien, nótese como la juez de instancia, no procedió con el amparo definitivo del derecho fundamental; aquella lo hizo de manera provisional, mientras se emite el acto administrativo de la manera correcta y fundamentado en las particularidades que detenta el señor ÓSCAR MARINO BADILLO MEDINA; de suerte que dentro del sub júdice se supere el requisito de procedibilidad de la subsidiariedad, en tanto era necesaria la intervención del Juez Constitucional, la evitar la conjuración de un perjuicio irremediable.

En este caso y contrario a lo estimado en la alzada, existe la posibilidad de que se cause un perjuicio irremediable. Resulta innegable este presupuesto, si en cuenta se tiene que lo discutido es la modificación de una medida de protección, con la cual se busca precisamente evitar la producción de un daño a la vida e integridad personal de un asociado; de suerte que no sean de recibo los argumentos expuestos en la alzada, pues aquellos sugieren que no hay prueba de la inminencia de un daño que pueda resultar irreparable, cuando ello es evidente.

En consecuencia, refulge imperiosa la confirmación integral del proveído objeto de alzada, por cuanto dentro del presente asunto, no se actualizan los yerros expuestos en la censura; por el contrario, lo evidenciado dentro del sub júdice es que la A quo, aplicó de manera correcta la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional, imponiendo una carga argumentativa mayor la Unidad Nacional de Protección, para que cuando pretenda modificar un esquema de seguridad, sustente debidamente su decisión e informe al destinatario de ella, sus motivaciones.

---

[7] Corte Constitucional. Sentencia T 224 del 2 de abril de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Guadalajara de Buga, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE

PRIMERO. Confirmar la sentencia de tutela No 035 adiada el 7 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartago, que amparó los derechos fundamentales del señor ÓSCAR MARINO BADILLO MEDINA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO. Por secretaría se notificará la presente providencia por el medio más expedito.

TERCERO. Dentro del término de ley, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

ÁLVARO AUGUSTO NAVIA MANQUILLO
76-147-31-04-001-2017-00049-01

JOSÉ JAIME VALENCIA CASTRO
76-147-31-04-001-2017-00049-01

MARTHA LILIANA BERTÍN GALLEGO
76-147-31-04-001-2017-00049-01

FERNANDO AFANADOR VACA
Secretario

215

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

RESOLUCIÓN 2766 DE 2018

(19/04/2018)

"Por medio de la cual se adoptan unas medidas de Protección de acuerdo con las deliberaciones hechas por parte del Comité Especial para casos de servidores y ex servidores públicos"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto Ley 4065 de 2011, en concordancia con el Decreto 1066 de 2015, y

C O N S I D E R A N D O:

Que es obligación del Estado en cabeza de la Unidad Nacional de Protección, la Policía Nacional y el Ministerio del Interior, la protección integral de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, grupos y comunidades que se encuentran en situación de riesgo extraordinario o extremo como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias o en razón al ejercicio de su cargo.

Que de acuerdo al artículo 2.4.1.2.3, numeral 13 del Decreto 1066 de 2015, la protección se define como el *"Deber del Estado Colombiano de adoptar medidas especiales para personas, grupos o comunidades en situación de riesgo extraordinario o extremo, que sean objeto de este Programa, con el fin de salvaguardar sus derechos."* (Cursiva fuera del texto).

Que son objeto de Protección las personas en situación de riesgo extraordinario o extremo en razón del riesgo o del cargo, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 2.4.1.2.6 y 2.4.1.2.7 del Decreto 1066 de 2015.

Que, de lo anterior, se desprende que la situación de riesgo extraordinario o extremo es requisito "sine qua non" para proceder a asignar medidas de protección.

Que el artículo 2.4.1.2.2 del Decreto 1066 de 2015, establece como uno de los principios que orientan las acciones en materia de protección el de Temporalidad, lo que implica que las medidas de protección se mantendrán mientras subsista un nivel de riesgo extraordinario o extremo o en tanto la persona permanezca en el cargo, según sea el caso.

Que las medidas de prevención y protección para la población objeto del Programa son aquellas dispuestas en los artículos 2.4.1.2.10 y 2.4.1.2.11 del Decreto 1066 de 2015,

sin perjuicio de otras diferentes a las allí estipuladas, las cuales se podrán adoptar teniendo en cuenta un enfoque diferencial, de acuerdo al parágrafo 2 del artículo 2.4.1.11 del Decreto 1066 de 2015.

Que de acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 4°, al artículo 2.4.1.2.40 del Decreto 1066 de 2015, que modificó el procedimiento ordinario del programa de protección para los casos de Servidores y Ex Servidores Públicos y dispuso la creación de un Comité especial conformado por el Director de la Unidad Nacional de Protección o su delegado, el Director de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional o su delegado, y el Subdirector de Evaluación de Riesgo de la Unidad Nacional de Protección o su delegado, quienes tienen la facultad de definir las medidas a implementar.

Que de esta manera las deliberaciones, definición de medidas y propuestas realizadas por el comité especial para servidores y ex servidores públicos son consignadas en el acta suscrita por los miembros del Comité y el secretario técnico y sirven de soporte a la decisión a implementar según el ámbito de sus competencias, por parte del Director General de la Unidad Nacional de Protección, o del Director de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, según sea el caso.

Que de acuerdo con el artículo 2.4.1.2.40 parágrafo 3°, las medidas de protección solo se modifican por el Comité Especial de Servidores y Ex servidores Públicos, cuando existan situaciones que varíen el nivel de riesgo del beneficiario.

Que Colombia es un Estado Social de Derecho y en virtud del principio de legalidad, toda manifestación del ejercicio del poder público debe estar sometida en todo tiempo y lugar al imperio de la ley.

Que el señor OSCAR MARINO BADILLO MEDINA, interpuso acción de tutela contra la Unidad Nacional de Protección, la cual por reparto le correspondió dirimir al Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartago, el cual mediante auto interlocutorio de fecha 24 de noviembre de 2017 avocó el conocimiento de la acción de tutela y decretó la medida provisional solicitada por el señor OSCAR MARINO BADILLO MEDINA, en los siguientes términos:

> ***"CUARTO:*** *Acceder a la medida provisional impetrada. En consecuencia, se ordena a la Unidad Nacional de Protección UNP, en la ciudad de Bogotá, D.C., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que de manera inmediata, y en tanto se produzca la decisión de fondo, suspenda el retiro del esquema de seguridad, dispuesto en la Resolución 3787 del 2017, que a la fecha garantiza la integridad y la vida del ciudadano OSCAR MARINO BADILLO MEDINA, Alcalde Municipal de Obando".*

Que en cumplimiento de la medida provisional, la Oficina Jurídica mediante correo electrónico de fecha 28 de noviembre de 2017, solicitó al Grupo de Control, Seguimiento y Desmonte de Medidas de Protección la suspensión de manera provisional del ajuste de las medidas de protección ordenadas en la Resolución 3787 del 23 de junio de 2017, hasta tanto se resolviera de fondo la acción de tutela presentada por el señor BADILLO MEDINA contra la Unidad Nacional de Protección.

Que la Unidad Nacional de Protección, mediante oficio No. OFI17-00044162 de fecha 28 de noviembre de 2017, respondió la acción de tutela presentada por el señor OSCAR MARINO BADIILO MEDINA y acreditó el cumplimiento de la medida provisional decretada por el Juzgado Primero Penal de Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartago.

RESOLUCIÓN 2766 DE 2018

"Por la cual se adoptan unas medidas de Protección de acuerdo con las deliberaciones hechas por parte del Comité Especial para casos de servidores y ex servidores públicos"

GJU-FT-02 V2

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartago, profirió sentencia de primera instancia de fecha 07 de diciembre de 2017, y notificada a la UNP el día 13 de diciembre del mismo año, la cual resolvió:

> *"**PRIMERO.** Tutelar los derechos fundamentales seguridad personal, integridad, tranquilidad, vida, trabajo y a desempeñar cargos públicos del señor Oscar Marino Badillo Medina, identificado con cédula de ciudadanía número 14.565.988 de Cartago, V., por las razones expuestas en la parte motiva.*
>
> ***SEGUNDO. Ordenar** a la UNP que restablezca y continúe brindando la protección especial al señor Badillo Medina, tal y como lo venían haciendo antes del cambio de esquema.*
>
> ***TERCERO. ADVERTIR** a la Unidad Nacional de Protección y la Policía Nacional que solo pueden ajustar, modificar o suprimir el esquema de seguridad del accionante mediante actos administrativos motivados en los que se expongan detalladamente los estudios técnicos que justifican dicha actuación, según lo dispuesto en el Decreto 1066 del 2015".*

Que la Unidad Nacional de Protección, impugnó la anterior decisión mediante oficio No. OFI17-00046701 de fecha 18 de diciembre de 2017, la cual fue resuelta en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga - Sala de Decisión Constitucional mediante sentencia de fecha 16 de febrero de 2018, la cual resolvió:

> *"**PRIMERO.** Confirmar la sentencia de tutela No 035 adiada el 7 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartago, que amparó los derechos fundamentales del señor ÓSCAR MARINO BADILLO MEDINA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación".*

Que de acuerdo con el numeral *"TERCERO"* de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartago, las medidas de protección consistentes en: *"Un (1) hombre de protección y Un (1) vehículo blindado con cargo al convenio"*, solo se pueden ajustar, modificar o suprimir mediante actos administrativos motivados donde se exponga los estudios técnicos que justifiquen dicha actuación en el marco del Decreto 1066 de 2015.

Que el artículo 2.4.1.2.7 del Decreto 1066 de 2015 estipula la protección de personas en virtud del cargo:

> *"**Artículo 2.4.1.2.7. Protección de personas en virtud del cargo.** Son personas objeto de protección en virtud del cargo.*
>
> *11. Alcaldes distritales y municipales".*

Que de acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 2.4.1.2.43, en concordancia con el numeral 11 del artículo 2.4.1.2.7, la evaluación de nivel de riesgo del señor Oscar Marino Badillo Medina al ostentar la calidad de Alcalde electo del Municipio de Obando – Valle del Cauca es realizada por la Dirección de Protección y Servicios Especiales – DIPRO, el cual refiere:

> *"**Parágrafo 1.** La Policía Nacional adelantará la evaluación de riesgo exclusivamente en relación con las personas mencionadas en el artículo 2.4.1.2.7 del presente Decreto y reglamentará internamente el procedimiento para el cumplimiento de las funciones definidas en la presente norma".*

Que en ese sentido, el artículo 4° del Decreto 567 adicionó el artículo 2.4.1.2.38 A al capítulo 2, del título 1, del libro 2, del Decreto 1066 de 2015, el cual conformó el Comité de Evaluación de Nivel de Riesgo (CENIR) de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, encargado de analizar los casos correspondientes a la protección de personas en virtud del cargo.

Que el artículo 5° del Decreto 567 adicionó el artículo 2.4.1.2.38 B al capítulo 2, del título 1, del libro 2, del Decreto 1066 de 2015, donde estableció las *"Funciones del Comité de Evaluación del Riesgo del Nivel del Riesgo – CENIR"*.

Que adicionalmente se deja constancia que la protección de las personas de que trata el numeral 11 del artículo 2.4.1.2.4.7 del Decreto 1066 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 567 de 2016, se encuentra asignada principalmente a la Policía Nacional y de manera subsidiaria a la Unidad Nacional de Protección, *"en aquellos casos en que se implementen esquemas de protección con vehículo; siempre y cuando la entidad o corporación a la cual se encuentran vinculados, certifique no contar con las apropiaciones presupuestales correspondientes para la adquisición de recursos físicos"*, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 4° del precitado artículo que textualmente señala:

> ***"Parágrafo 4.*** *La protección de las personas mencionadas en los numerales 10 y 11 será asumida por la Unidad Nacional de Protección y la Policía Nacional, así: la Policía Nacional asignará los hombres o mujeres que adelantarán actividades de protección y la Unidad Nacional de Protección los recursos físicos y los escoltas, en aquellos casos en que se implementen esquemas de protección con vehículo; siempre y cuando la entidad o corporación a la cual se encuentran vinculados, certifique no contar con las apropiaciones presupuestales correspondientes para la adquisición de recursos físicos".*

Que de acuerdo con el numeral 11° y el parágrafo 4° del artículo 2.4.1.2.7 del Decreto 1066 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 567 de 2016, la Oficina Asesora Jurídica en cumplimiento de la sentencia de primera instancia proferida el 07 de diciembre de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito, mediante los oficios No. OFI17-00046612 de fecha 15 de diciembre de 2017 y oficio No OFI18-00002268 de fecha 19 de enero de 2018, solicitó al Director de Protección y Servicios Especiales – DIPRO de la Policía Nacional, la revaluación del nivel del riesgo del señor Oscar Marino Badillo Medina.

Que en ese sentido la Dirección de Protección y Servicios Especiales – Seccional Valle, mediante oficio No S-2018-018159/SEPRO – GUPRO – 1.10 de fecha 15 de febrero de 2018, dio respuesta al oficio No OFI18-00002268 de fecha 19 de enero de 2018, informando el resultado del estudio de nivel de riesgo y la recomendación del Comité de Evaluación del Riesgo – CENIR, en los siguientes términos:

> *"De conformidad con lo normado en el Decreto 1066 de 2015, concomitante con el procedimiento 2PR-FR-0001, "Realizar Estudios de Nivel de Riesgo a Personas", personal adscrito a la Seccional de Protección y Servicios Especiales, realizó la reevaluación de estudio de nivel de riesgo al precitado mandatario, considerando los diferentes argumentos de seguridad expuestos por el señor alcalde, efectuando las respectivas consultas de información con las entidades de seguridad, administrativas y judiciales del Estado.*

RESOLUCIÓN 2766 DE 2018

"Por la cual se adoptan unas medidas de Protección de acuerdo con las deliberaciones hechas por parte del Comité Especial para casos de servidores y ex servidores públicos"

GJU-FT-02 V2

Así mismo, atendiendo lo reglamentado en el Decreto 567 de 2016, en la sesión del Comité de Evaluación de Nivel de Riesgo CENIR de fecha 23 de enero de 2018, se presentó el estudio de nivel de riesgo y se socializó el oficio OF117-00046612 de fecha 15/12/2017, por medio del cual solicita la reevaluación del estudio de nivel de riesgo al mencionado Alcalde, teniendo en cuenta la Tutela interpuesta por el señor Badillo Medina contra la Unidad Nacional de Protección, ya que dicha entidad a través de la Resolución 3787 de fecha 26/06/2017, determinó finalizar las medidas subsidiarias a su favor (Un vehículo blindado y un conductor).

Por lo anterior, se consultó y verificó los referentes de información permitiendo convalidar y avalar a través del CENIR, la ponderación de dicho estudio como EXTRAORDINARIO, en calidad de alcalde municipal, de acuerdo a las Sentencias, conceptos y categorías establecidas por la Corte Constitucional, mediante Sentencias No T-719/03 y T-976/04; de igual forma a través del acta 016 SUBCO GU TAH de fecha 23/01/2018, se ratifican las medidas protectivas a favor del citado alcalde, consistente en la continuidad de un esquema de seguridad tipo A: Conformado por un Hombre de Protección a cargo de la Seccional de Protección y Servicios Especiales y las medidas preventivas a cargo del Comandante de Estación de Policía Obando".

Que una vez la DIPRO realizó el estudio de nivel de riesgo del acalde OSCAR MARINO BADILLO MEDINA y analizado por el CENIR, informan el resultado del mismo a la Unidad Nacional de Protección, se procede a agendarlo para ser presentado ante el Comité Especial de Servidores y Ex – Servidores Públicos, de acuerdo con el Parágrafo 4° del Artículo 2.4.1.2.40 del Decreto 1066 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 567 de 2016 que reza:

> ***"Parágrafo 4.*** *Los casos de servidores y ex servidores públicos, surtida la instancia del Grupo de Valoración Preliminar, serán presentados individualmente ante un Comité especial conformado por el Director de la Unidad Nacional de Protección o su delegado, el Director de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional o su delegado, y el Subdirector de Evaluación de Riesgo de la Unidad Nacional de Protección o su delegado, quienes definirán las medidas a implementar.*

Que en virtud de lo anterior la Oficina Asesora Jurídica solicitó agendar el caso del señor Badillo Medina al Comité Especial de Servidores y Ex servidores públicos, para que dentro de sus competencias determinaran si se finalizaban, se ajustaban o se mantenían las medidas de protección por parte de la Unidad Nacional de Protección que ordenó mantener el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartago como medida provisional mediante auto interlocutorio No. 49 del 24 de noviembre de 2017 que avocó el conocimiento de la acción de tutela, ratificada en la sentencia de primera instancia proferida el 07 de diciembre de 2017, la cual fue posteriormente confirmada en segunda instancia.

Que dentro de los argumentos presentados por los miembros del Comité Especial de Servidores y Ex servidores Públicos en la sesión del 17 de abril de 2018, de acuerdo con los criterios que nos permitimos destacar los siguientes:

> *"La Unidad Nacional de Protección asignó unas medidas de protección desde antes de que el Señor Badillo fuera Alcalde, dichas medidas le fueron asignadas como Líder Político cuando era población de la UNP, ahora que el Señor Badillo Medina es Alcalde es obligación de la Alcaldía suministrar los medios de*

transporte para la protección de su funcionario, no es obligación de la UNP ya que dicha entidad lo hace subsidiariamente siempre que exista un riesgo para el Alcalde y se demuestre sumariamente que la Alcaldía no tiene presupuesto, en este momento la responsabilidad de su seguridad inicialmente es de Policía Nacional.

Se dio lectura al estudio de nivel de riesgo adelantado por la Policía Nacional y se puede evidenciar que no existen amenazas en contra del Señor alcalde, no hay denuncias, ni ninguna irregularidad que se esté presentando.

Los miembros del Comité deciden: Ajustar medidas de protección de la siguiente manera: Finalizar un (1) vehículo blindado y un (1) hombre de protección. Ratificar un (1) chaleco blindado".

Que la información detallada referente al estudio de nivel de riesgo se encuentra revestida de reserva legal de acuerdo con el artículo 74 de la Constitución Política de 1991: "*Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos **salvo los casos que establezca la ley***", lo cual es concordante con las diferentes disposiciones de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que citamos a continuación:

***"Artículo 3°. "Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.
(...)
*8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, **salvo reserva legal.***

(...)"

Artículo 5º. *"Derechos de las personas ante las autoridades. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:*

(...)

*2. Conocer, **salvo expresa reserva legal**, el estado de cualquier actuación o trámite y obtener copias, a su costa, de los respectivos documentos.*

*3. **Salvo reserva legal**, obtener información que repose en los registros y archivos públicos en los términos previstos por la Constitución y las leyes.*

(...)"

Artículo 36. *"Formación y examen de expedientes. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones*

contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.

Si las actuaciones se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en la entidad u organismo donde se realizó la primera actuación. Si alguna de ellas se opone a la acumulación, podrá acudirse, sin más trámite, al mecanismo de definición de competencias administrativas.

Con los documentos que por mandato de la Constitución Política o de la ley tengan el carácter de reservados y obren dentro de un expediente, se hará cuaderno separado.

*Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, **salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva** y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14."*

(Resaltos propios, subrayado fuera de texto original)

*Adicionalmente, la Ley 418 de 1997 en sus artículos 72 y 83 estableció ESTRICTA reserva a los archivos de las personas amparadas o relacionadas con el Programa de Protección, y además estableció que "quienes tengan conocimiento de las medidas de protección o hayan intervenido en su preparación, expedición y ejecución, tendrán la obligación de mantener en secreto o reserva la identidad de las personas beneficiadas con el programa. **La violación de esta reserva acarreará las sanciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar.** Serán igualmente responsables, los servidores públicos y los particulares que incurran en dicha violación." (Resaltos propios)*

En desarrollo de la legislación en mención, el Decreto 1066 de 2015, artículo 2.4.1.2.2 numeral 13, determinó la Reserva Legal a la información relativa a solicitantes y protegidos del Programa de Prevención y Protección de la siguiente forma:

Así mismo el Numeral 3 del artículo 2.4.1.2.47 del mencionado Decreto estable que le corresponde a la Unidad Nacional de Protección, "manejar de forma reservada la información relacionada con su situación particular".

Que en ese sentido, el señor Oscar Marino Badillo Medina, identificado con el número de cédula 14565981,, fue evaluado por la Policía Nacional a solicitud de la Unidad Nacional de Protección en cumplimiento de la sentencia de primera instancia proferida el 07 de diciembre de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartago y ratificada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga - Sala de Decisión Constitucional mediante sentencia de fecha 16 de febrero de 2018.

Que en virtud del resultado de la mencionada evaluación de riesgo, el Comité Especial para Servidores y Ex servidores Públicos, en su sesión del 17/04/2018, definió lo siguiente:

RESOLUCIÓN 2766 DE 2018

"Por la cual se adoptan unas medidas de Protección de acuerdo con las deliberaciones hechas por parte del Comité Especial para casos de servidores y ex servidores públicos"

GJU-FT-02 V2

OSCAR MARINO BADILLA MEDINA	14565981	11.2. Alcalde Municipal.	Alcalde municipal de Obando- Valle del Cauca	Calle 3 Carrera 1 Esquina Teléfonos: (57-2) 205 31 23 contactenos@obando-valle.gov.co Obando- Valle del Cauca Tel:	Ajustar medidas de protección de la siguiente manera: Finalizar un (1) vehículo blindado el cual se encontraba con cargo al convenio y/o comodato, y un (1) hombre de protección". Ratificar un (1) chaleco blindado	Las medidas de protección tendrán una vigencia hasta el 6 de febrero de 2019 o hasta tanto surta el resultado del estudio de nivel de riesgo, de acuerdo con la temporalidad inicialmente aprobada por resolución 1785 del 6 de febrero de 2018.	En caso de contar con medidas de protección diferentes a las adoptadas mediante el presente acto administrativo, proceder a su ajuste y/o finalización de acuerdo con las recomendaciones hechas por el Comité.

Que los actos administrativos relacionados con las decisiones adoptadas por el Comité Especial se comunican y/o notifican en los términos del numeral 8° del artículo 2.4.1.2.40 del Decreto 1066 de 2015, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.4.1.2.48, **Compromisos del Protegido, numeral 16;** y como compromiso adquirido por parte de cada beneficiario de medidas de protección, y como lo consigna el artículo antes enunciado; es deber de los beneficiarios devolver los elementos entregados como medidas de protección, una vez finalice su vinculación al programa de protección; la misma será aplicable para el caso que nos ocupa en virtud de la situación particular que rodea al beneficiario de Medidas de Protección otorgadas por parte de la Unidad Nacional de Protección.

Que teniendo en cuenta la normatividad que rige la materia, estas recomendaciones se entienden ajustadas a la ley; por lo cual, la UNP procederá a implementar las medidas definidas que son de su competencia y a remitir a las demás entidades lo que corresponda.

Que las acciones en materia de protección que sean adoptadas, deben regirse por los principios de eficacia, idoneidad y oportunidad.

Que, en virtud de lo anterior, el contenido de este acto administrativo; tendiente a la protección de los derechos a la vida, libertad, integridad y seguridad de personas, grupos y comunidades que se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, publicas, sociales o humanitarias o debido al ejercicio de su cargo, es un acto administrativo de ejecución inmediata.

Que en mérito de lo expuesto este despacho,

R E S U E L V E

Artículo 1°: Adoptar las decisiones emitidas por el Comité Especial para el caso del señor OSCAR MARINO BADILLO MEDINA, identificado con número de cedula 14565981 de la presente resolución, que constan mediante acta de la sesión del Comité del 17/04/2018.

RESOLUCIÓN 2766 DE 2018

"Por la cual se adoptan unas medidas de Protección de acuerdo con las deliberaciones hechas por parte del Comité Especial para casos de servidores y ex servidores públicos"

GJU-FT-02 V2

Artículo 2°: Remitir la presente resolución a la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección, para que notifiquen al Señor OSCAR MARINO BADILLO MEDINA, identificado con número de cedula 14565981, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8, artículo 2.4.1.2.40 del Decreto No. 1066 de 2015 en concordancia la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3°: Frente a la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, por tal razón se debe dar aplicación a lo señalado en la Ley 1437 de 2011, Capítulo VI, Artículo 74, Recursos contra los Actos Administrativos, en concordancia con el Decreto 1066 de 2015.

Artículo 4°: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 19/04/2018.

DIEGO FERNANDO MORA ARANGO
Director General

	Nombre	firma	Fecha
Proyectó	Cesar Camilo Montañez		19/04/2018
Proyectó	Pedro Tapias		19/04/2018
Reviso	Leon D Ramirez		19/04/2018
Reviso	Paola Pérez Mendivelso		19/04/2018
Revisó	Alexander Torrado Jaime		19/04/2018
Aprobó	Diego Fernando Mora Arango		19/04/2018

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para firma.